



PERÚ

Ministerio
de Relaciones Exteriores

Proyecto de Ley N°

1834/2012 PE.

"DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ"
"AÑO DE LA INTEGRACIÓN NACIONAL Y EL RECONOCIMIENTO DE NUESTRA DIVERSIDAD"

Proyecto de Ley N° 302/2016-PE. Lima, 14 DIC. 2012

OF. RE (DGT) N° 3-0/77 c/

Proyecto de Resolución Legislativa N° 215/2021-PE

Somete a aprobación del Congreso de la República el Acuerdo por intercambio de Notas entre la República del Perú y el Estado Plurinacional de Bolivia que precisa determinadas disposiciones del "Protocolo Complementario y Ampliatorio a los Convenios de Ilo suscritos entre Bolivia y Perú"

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
ÁREA DE TRÁMITE Y DIGITALIZACIÓN DE DOCUMENTOS
16 SEP 2021
RECIBIDO
Firma: Hora: 6:56 pm

029440
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
ÁREA DE TRÁMITE LEGISLATIVO
MESA DE PARTES
14 DIC. 2012
RECIBIDO
Firma: Hora:

Señor Congresista
Víctor Isla Rojas
Presidente del Congreso de la República
Palacio Legislativo
Ciudad.-

Tengo el agrado de dirigirme a usted, de conformidad con lo estipulado en el artículo 56 de la Constitución Política del Perú, con la finalidad de remitir a su Despacho el **Acuerdo por intercambio de Notas entre la República del Perú y el Estado Plurinacional Bolivia que precisa determinadas disposiciones del "Protocolo Complementario y Ampliatorio a los Convenios de Ilo suscritos entre Bolivia y Perú"**, formalizado mediante Nota RE (DGA) N° 5-7-A/3 del Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú y Nota GM-90/2012 del Ministerio de Relaciones Exteriores de Bolivia, ambas de fecha 1 de octubre del presente año.

El referido Acuerdo por intercambio de Notas tiene como objeto precisar ciertas disposiciones del "Protocolo Complementario y Ampliatorio a los Convenios de Ilo suscritos entre Bolivia y Perú", firmado en Ilo el 19 de octubre de 2010, con miras a clarificar el sentido de este último instrumento internacional.

Un aspecto muy importante que debe ser tomado en cuenta por su Despacho es que el Acuerdo por intercambio de Notas forma parte integrante del Protocolo Complementario y Ampliatorio de 2010, conformando ambos instrumentos internacionales un mismo conjunto, sin perder cada uno su propia individualidad.

Dicha circunstancia amerita que la aprobación legislativa del Acuerdo por intercambio de Notas deba ser evaluada conjuntamente con la aprobación del "Protocolo Complementario y Ampliatorio a los Convenios de Ilo suscritos entre Bolivia y Perú", registrado como Proyecto N° 4505-2010-PE, cuyo trámite ante ese Poder del Estado aún se encuentra pendiente.

En cumplimiento de lo prescrito en el inciso f) del numeral 1 del artículo 76 del Reglamento del Congreso de la República, modificado por Resolución Legislativa N° 017-2003-CR, se acompaña el expediente de perfeccionamiento interno, con la finalidad que ese

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
26 SEP 2016
RECIBIDO
Firma: Hora: 16:06

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 14 de Octubre de 2016.

De conformidad con el Acuerdo de Consejo Directivo
N° 19-2016-2017/CONSEJO-CR, de fecha 7 de
septiembre de 2016, actualícese el proyecto de ley N°
1834/2012-PE asignándole el N° 302/2016-PE
y pase a la(s) Comisión(es) de
RELACIONES EXTERIORES.

JOSÉ F. CEVASCO PIEDRA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 17 de setiembre del 2021

De conformidad con el acuerdo 019-2021-2022/CONSEJO-CR, de fecha 17 de agosto de 2021, pase el Proyecto de Resolución Legislativa N° 302/2016-PE, a la comisión (es) de; **Relaciones Exteriores**; asignándole el N° **215/2021-PE**, para continuar su trámite desde el estado procesal en el que se encontraba al término del período parlamentario 2016-2021.

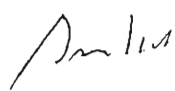
HUGO ROVIRA ZAGAL
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Poder del Estado considere su aprobación. El mencionado expediente contiene los siguientes documentos:

- Dos copias autenticadas del Acuerdo por intercambio de Notas entre la República del Perú y el Estado Plurinacional Bolivia que precisa determinadas disposiciones del "Protocolo Complementario y Ampliatorio a los Convenios de Ilo suscritos entre Bolivia y Perú", formalizado el 1 de octubre de 2012;
- Dos copias autenticadas del "Protocolo Complementario y Ampliatorio a los Convenios de Ilo suscritos entre Bolivia y Perú", firmado el 19 de octubre de 2010;
- Memorándum (DGA) N° DGA0809/2012 de fecha 19 de octubre de 2012, de la Dirección General de América del Ministerio de Relaciones Exteriores;
- Oficio N° 2962-2012-VPD/B/b de fecha 10 de diciembre de 2012, de la Dirección General de Relaciones Internacionales del Ministerio de Defensa;
- Informe Legal N° 3486-2012-MINDEF/OGAJ de fecha 7 de diciembre de 2012, de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Defensa;
- Oficio G.500-1300 de fecha 28 de noviembre de 2012, de la Comandancia General de la Marina de Guerra del Perú;
- Oficio N° 1104-2012-MINCETUR/SG de fecha 16 de noviembre de 2012, de la Secretaría General del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo;
- Memorándum N° 580-2012-MINCETUR-VMCE de fecha 14 de noviembre de 2012, del Despacho Viceministerial de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo;
- Informe N° 50-2012-MINCETUR/VMCE/DNINCI-DI de fecha 13 de noviembre de 2012, de la Dirección Nacional de Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo;
- Oficio N° 4538-2012-EF/13.01 de fecha 7 de diciembre de 2012, de la Secretaría General del Ministerio de Economía y Finanzas;
- Informe N° 238-2012-EF/62.01 de fecha 28 de noviembre de 2012, de la Dirección General de Asuntos de Economía Internacional, Competencia y Productividad del Ministerio de Economía y Finanzas;
- Oficio N° 1146-2012-PRODUCE/DM (sin fecha), del Despacho Ministerial del Ministerio de la Producción;
- Informe N° 33-2012-PRODUCE/OGAJ de fecha 11 de diciembre de 2012, de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de la Producción;

- Informe N° 022-2012-PRODUCE/DGP de fecha 7 de diciembre de 2012, de la Dirección General de Políticas y Desarrollo Pesquero del Ministerio de la Producción;
- Oficio N° 2872-2012-MTPE/4 de fecha 14 de noviembre de 2012, de la Secretaría General del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo;
- Informe N° 1713-2012-MTPE/4/8 de fecha 7 de noviembre de 2012, de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo;
- Informe N° 043-2012-MTPE/2.14.1 de fecha 13 de noviembre de 2012, de la Dirección de Políticas y Normativa de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo;
- Oficio N° 650-2012-MTC/13 de fecha 30 de octubre de 2012, de la Dirección General de Transporte Acuático del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;
- Oficio N° 1042-2012-APN/GG de fecha 6 de noviembre de 2012, de la Gerencia General de la Autoridad Portuaria Nacional;
- Informe Técnico – Legal N° 051-2012-APN/DOMA/UAJ de fecha 30 de octubre de 2012, de la Unidad de Asesoría Jurídica de la Autoridad Portuaria Nacional;
- Informe (AJU) N° 004-2012 de fecha 12 de diciembre de 2012, de la Asesoría Jurídica del Gabinete Especializado del Ministerio de Relaciones Exteriores; y,
- Resolución Suprema que dispone la remisión al Congreso de la República del Acuerdo por intercambio de Notas entre la República del Perú y el Estado Plurinacional de Bolivia que precisa determinadas disposiciones del "Protocolo Complementario y Ampliatorio a los Convenios de Ilo suscritos entre Bolivia y Perú".

Dios guarde a usted,


Rafael Roncagliolo Orbegoso
Ministro de Relaciones Exteriores

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 20 de diciembre del 2012

Según la consulta realizada, de conformidad con el

Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la

República: pase la Proposición N° 1834 para su

estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de

RELACIONES EXTERIORES

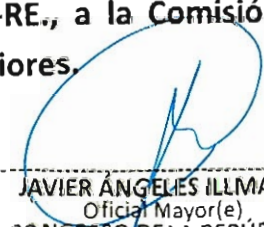


HUGO ROVIRA ZAGAL
DIRECTOR GENERAL PARLAMENTARIO (E)
Encargado de la Oficina Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 09 de 03 de 2013

Visto el OF. RE (DGT) N° 3-0/27 c/a del
Ministro de Cultura Encargado del
Despacho de Relaciones Exteriores,
remítase la Resolución Suprema N° 050-
2013-RE., a la Comisión de Relaciones
Exteriores.



JAVIER ANGELES ILLMANN
Oficial Mayor(e)
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Puny 1834

Lima, 1 de octubre de 2012

Nota RE (DGA) N° 5-7-A/3

Excelentísimo señor Ministro:

Tengo el honor de dirigirme a Vuestra Excelencia con relación al Protocolo Complementario y Ampliatorio a los Convenios de Ilo suscritos entre el Perú y Bolivia, firmado en Ilo el 19 de octubre de 2010, al que en adelante se aludirá como el Protocolo.

Sobre el particular, convencido de la importancia de dar viabilidad efectiva a dicho instrumento que está dirigido, junto con los denominados Convenios de Ilo del 24 de enero de 1992, el Tratado General de Integración y Cooperación Económica y Social para la Conformación de un Mercado Común entre el Perú y Bolivia del 3 de agosto de 2004, el Convenio de Tránsito Perú-Boliviano de 15 de junio de 1948 y otros acuerdos entre ambos países sobre la materia, a fortalecer y profundizar los vínculos de cooperación e integración entre ambos países y fomentar el comercio exterior, me permito proponer a Vuestra Excelencia los siguientes planteamientos orientados a precisar los alcances de algunas disposiciones del referido Protocolo:

1.- Con relación al artículo 20 del Protocolo, se precisa que el ejercicio del derecho de navegación en aguas jurisdiccionales peruanas por buques o barcos de la Armada Boliviana, se realizará de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política del Perú, el Derecho Internacional aplicable y otras normas peruanas de Derecho interno. Las actividades marítimas en aguas jurisdiccionales peruanas de todo buque o barco de la Armada Boliviana, incluyendo el arribo a puertos, el zarpe de éstos y la permanencia en los mismos, se regirán por la legislación del Perú en la materia.

Al Excelentísimo señor
David Choquehuanca
Ministro de Relaciones Exteriores
Estado Plurinacional de Bolivia



2.- El ingreso de buques de la Armada Boliviana a puertos del Perú, incluyendo el Puerto de Ilo, estará sujeto a la autorización expresa de las autoridades peruanas competentes. En esos casos, se emplearán necesariamente prácticos peruanos y se actuará conforme a lo previsto por la legislación del Perú y las normas internacionales aplicables. Las condiciones vinculadas al servicio de practicaje serán materia de coordinación entre las autoridades competentes de ambos países.

3.- Las actividades de instrucción, investigación y cooperación de buques o barcos de la Armada Boliviana en aguas jurisdiccionales peruanas a las que se hace mención en el artículo 20 del Protocolo, se realizarán de conformidad con las normas del Derecho Internacional y la legislación peruana aplicable. Dichas actividades estarán sujetas a la autorización expresa de las autoridades peruanas competentes, debiendo efectuarse con instituciones peruanas y pudiendo éstas comprender el desarrollo de operaciones combinadas con la Marina de Guerra del Perú.

4.- Con relación al artículo 22 del Protocolo, se precisa que las naves de bandera boliviana gozarán de libertad para efectuar tareas de transporte comercial que se deriven del propio Protocolo y de convenios específicos de cooperación u otras demandas que requiera el Perú, reservándose la actividad de cabotaje, salvo autorización expresa de la autoridad peruana competente para los casos en que se trate de carga boliviana transportada en naves de bandera de ese país.

5.- Los buques de la Armada Boliviana u otros buques pertenecientes a ésta o explotados por ella que estuvieran dedicados a actividades mercantes, desde su ingreso, durante su permanencia y hasta su salida de aguas jurisdiccionales del Perú, recibirán el tratamiento de buques mercantes, conforme a las normas del Derecho Internacional aplicable y de la legislación peruana.

6.- El artículo 23 del Protocolo se implementará a través de un acuerdo de cooperación interinstitucional entre las entidades competentes de ambos Estados para la capacitación en materia de navegación marítima a cadetes navales y/o mercantes de la Armada Boliviana, complementaria a la formación que reciben en su país. La sede de la Escuela Nacional de Marina Mercante "Almirante Miguel Grau" a establecerse en Ilo, de conformidad con las leyes peruanas y bajo la dirección de oficiales de la Marina de Guerra del Perú, albergará un Anexo destinado a la capacitación y alojamiento de los cadetes bolivianos. El ingreso al territorio peruano y la permanencia en éste de



los cadetes bolivianos será conforme a lo previsto por el ordenamiento legal peruano.

7.- Las facilidades concedidas al Perú en Puerto Suárez en virtud de los Convenios de Ilo del 24 de enero de 1992 se extenderán por 99 años, que se computarán a partir de la entrada en vigor del Protocolo. El Estado Plurinacional de Bolivia concederá allí al Perú, con arreglo a las normas del Derecho Internacional aplicable y a la legislación boliviana, los mismos beneficios que los otorgados por éste en Ilo conforme al Protocolo.

Por otro lado, se acompañan a la presente Nota un Anexo y un plano adjunto, que forman parte integrante de la misma, donde se consignan algunas precisiones técnicas adicionales relacionadas con disposiciones del Protocolo.

La presente Nota, que incluye el Anexo y el plano adjunto a que se refieren el párrafo anterior, y la que Vuestra Excelencia tenga a bien dirigirme con el mismo tenor constituirán un acuerdo entre nuestros dos países, que formará parte integrante del Protocolo y entrará en vigor junto con éste en la fecha en la que ambas Partes intercambien los documentos de ratificación de conformidad con sus respectivas normas constitucionales.

Hago propicia la oportunidad para renovar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.



Rafael Roncagliolo
Ministro de Relaciones Exteriores de la República del Perú



Anexo

1.- Con relación al primer párrafo del artículo 2 del Protocolo, se precisa su texto en el sentido que:

"El Perú concede al Estado Plurinacional de Bolivia, por 99 años, computables a partir de la fecha de la entrada en vigor del presente Protocolo, una zona franca industrial y económica especial, en adelante ZOFIE, en el área de terreno otorgada como zona franca industrial de Ilo en 1992 (163.5 hectáreas identificadas en la nota RE 6-7/03, del 2 de abril de 1993); así como de manera permanente acceso al Océano Pacífico en el puerto de Ilo y a un punto de atraque, con arreglo a los acuerdos entre ambos países, otras normas aplicables del Derecho Internacional y la legislación peruana. La ZOFIE es una parte del territorio peruano, perfectamente delimitada, conforme a lo establecido en el presente Protocolo Complementario."

2.- Se precisa, en relación con el tercer párrafo del artículo 2 del Protocolo, que el terminal portuario al que se alude es el terminal portuario de Ilo y que las disposiciones y los requisitos correspondientes que deben cumplirse, en ningún caso, serán mayores a los establecidos en la legislación peruana en la materia.

3.- Con relación al artículo 3 del Protocolo, se precisa que la Zona Franca Turística (ZFT) es parte del territorio peruano y está perfectamente delimitada.

La ZFT tendrá una extensión total de 358.8 hectáreas o 3.58 kilómetros cuadrados, que incluye la ampliación contemplada en el artículo 3 del Protocolo. El área descrita en dicho artículo correspondiente a tal ampliación estará disponible, para los fines previstos en el Protocolo, de manera progresiva conforme a un cronograma que empezará a contarse desde la entrada en vigor del Protocolo y hasta el 31 de diciembre de 2016. El Gobierno del Perú pondrá en conocimiento del Gobierno de Bolivia, por la vía diplomática, tal cronograma y las especificaciones referidas a la entrega sucesiva de segmentos de esta área, sin perjuicio que la empresa que ha tenido la titularidad de los derechos de concesión minera en esos espacios pueda -informando oportunamente a la empresa designada por el Estado Plurinacional de Bolivia que asumirá la gestión administrativa de la ZFT conforme al artículo 12 del Protocolo- realizar con posterioridad al cumplimiento de los plazos fijados en el cronograma las tareas exigidas por la legislación peruana en materia de cierre de minas, acceder para ese propósito a dichos espacios y utilizar las vías de acceso para desarrollar sus actividades en las áreas donde dicha empresa mantiene derechos de concesión minera.

En el plano adjunto, que sustituye al que se hace mención en el artículo 3 del Protocolo, figuran la representación gráfica y las coordenadas UTM correspondientes a la extensión total del área de la ZFT.



4.- Con relación al artículo 13 del Protocolo, se precisa su texto en el sentido que:

"Las personas naturales y/o jurídicas prestadoras de servicios turísticos en la ZFT e instaladas en ésta, respecto de las operaciones a que se refiere el artículo 11 que realicen en dicha Zona, estarán exoneradas del impuesto a la renta, impuesto general a las ventas, impuesto selectivo al consumo y del impuesto de promoción municipal a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente Protocolo Complementario y hasta el 31 de diciembre de 2022. Cumplido este plazo, y de conformidad con su legislación interna, el Perú podrá evaluar la prórroga de estas exoneraciones."

5.- Se precisa el artículo 14 del Protocolo, en términos que las inversiones que se efectúen en la ZFT gozan de las garantías que otorgue el Perú a la inversión extranjera, sujetas al cumplimiento de los requisitos y condiciones, que, en ningún caso, serán mayores a los establecidos en la legislación peruana en la materia.

6.- Se precisa que la empresa boliviana mencionada en el artículo 15 del Protocolo es la empresa a la que se hace referencia en el artículo 12 del mismo.

7.- Con relación al artículo 18 del Protocolo, se precisa su texto en el sentido que:

"Los operadores portuarios y aeroportuarios podrán cobrar únicamente el importe de los servicios que efectivamente brinden a la carga que provenga o tenga como destino la ZOFIE. En el caso de los servicios que se encuentren regulados, los operadores no podrán exceder las tarifas máximas aprobadas por el organismo regulador del transporte de uso público; en el caso de los servicios que no se encuentren regulados, los operadores podrán cobrar los precios de acuerdo a lo dispuesto por la Constitución y las leyes peruanas. La carga tendrá el tratamiento tributario previsto en el artículo 37."

8.- Con relación al artículo 26 del Protocolo, se precisa su texto en el sentido que:

"Las inversiones de capitales bolivianos en la ZOFIE y la ZFT gozarán de derechos no menores que los contemplados en la legislación peruana. Las empresas instaladas en la ZOFIE que realicen las actividades a que se refiere el artículo 35 estarán exoneradas de todo impuesto, incluyendo el impuesto a la renta, a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente Protocolo y mientras que se mantenga vigente un tratamiento equivalente en el CETICOS ILO."

9.- Con relación al artículo 27 del Protocolo, se precisa que lo previsto en el mismo es sobre la base del principio de reciprocidad y que la libre

comercialización para exportaciones e importaciones respecto de terceros en la ZOFIE, en materia de bienes muebles, es conforme a la legislación peruana.

10.- Con relación al artículo 29 del Protocolo, se precisa su texto en el sentido que:

"Se garantiza a Bolivia el libre tránsito de mercancías transportadas por vía terrestre desde o hacia la ZOFIE con destino u origen a territorio boliviano; así como el tránsito de vehículos particulares y de pasajeros desde o hacia la ZFT con destino u origen a territorio boliviano, los que se realizarán de conformidad con los acuerdos bilaterales, la normativa regional vigente, y, en ausencia de regulación específica en la materia, la legislación peruana."

11.- Se precisa que los plazos previstos en los artículos 30 y 59 del Protocolo se computan desde la entrada en vigor de éste.

12.- Se precisa que el régimen especial al que hacen mención los artículos 31 y 32 del Protocolo es de exoneración del pago de derechos e impuestos aduaneros y de los demás tributos que gravan la importación, a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente Protocolo y mientras que se mantenga vigente un tratamiento equivalente en el CETICOS ILO.

13.- Se precisa, con relación a las actividades contempladas en el artículo 35 del Protocolo, que éstas no comprenden las de reparación y/o reacondicionamiento de vehículos usados.

14.- En relación con los artículos 36 y 55, segundo párrafo, del Protocolo, se precisa que las empresas establecidas en la ZOFIE, así como las personas naturales y jurídicas bolivianas que operen como prestadoras de servicios turísticos en la ZFT, podrán exceptuarse de los regímenes de participación en las utilidades, conforme a lo previsto en la legislación peruana.

15.- En relación al artículo 37 del Protocolo, se precisa su texto en el sentido que:

"El ingreso y salida de mercancías a y desde la ZOFIE, provenientes de y con destino a Bolivia, desde o hacia terceros países para realizar las actividades a que se refiere el artículo 35, gozarán en el Perú de la suspensión del pago de los derechos y demás tributos creados o por crearse. Las empresas ubicadas en el resto del territorio peruano podrán exportar sus productos hacia la ZOFIE gozando del régimen de promoción aplicable a las exportaciones. Las mercancías podrán internarse desde la ZOFIE al resto del territorio peruano, previo cumplimiento de las normas administrativas aplicables a las importaciones y al pago de los derechos aduaneros de importación y demás tributos que gravan la importación, así como los recargos que pudieran corresponder."

16.- En relación al artículo 39 del Protocolo, se precisa que el ingreso y salida de mercancías a y desde la ZOFIE, para las actividades a que se refiere el



artículo 35, será a través de los terminales portuarios del puerto de Ilo, el aeropuerto de Ilo y por Desaguadero.

17.- En relación al artículo 41 del Protocolo, se precisa que el uso de los depósitos francos será materia de regulación mediante los reglamentos contemplados en el artículo 62.

18.- En relación al artículo 44 del Protocolo, se precisa su texto en el sentido que:

"Los depósitos francos podrán autorizar a los dueños, consignatarios o comitentes de las mercancías que éstas sean sometidas a operaciones usuales y necesarias para su mejor conservación o correcta declaración, tales como reconocimiento previo, pesaje, medición o cuenta, división, reacondicionamiento, reembalaje, retiro de muestras y perforaciones o las indispensables para facilitar su despacho, sin que éstas produzcan alteraciones en su naturaleza. Los depósitos francos deberán remitir a la empresa promotora la relación de mercancías caídas en abandono legal, dentro de los 5 días siguientes de producido el mismo.

La mercancía almacenada en un depósito franco caerá en abandono legal a los 30 días desde su ingreso a la ZOFIE. Una vez que se encuentre en abandono legal, la mercancía deberá ser reembarcada, reexpedida o destruida, según sea el caso, en coordinación con los agentes aduaneros de la Aduana Nacional de Bolivia (ANB) y la Administración de Servicios Portuarios de Bolivia (ASP-B), en el plazo de 90 días, computados a partir de la fecha de recepción por la empresa promotora de la comunicación mencionada en el párrafo anterior. La mercancía en abandono legal que no haya sido reembarcada, reexpedida o destruida por la empresa promotora en dicho plazo, caerá en comiso administrativo a favor del Estado peruano, el cual dispondrá de dicha mercancía de acuerdo a lo establecido en la legislación aduanera peruana."

19.- Se precisa el texto del literal b) del artículo 45 del Protocolo, en el siguiente sentido:

"(b) El reembarque, reexpedición o destrucción de las mercancías caídas en estado de abandono."

20.- En relación al artículo 46 del Protocolo, se precisa que, en caso de pérdida de la mercancía en la ZOFIE o salida de mercancía de la ZOFIE hacia el resto del territorio peruano sin el cumplimiento de las formalidades aduaneras o el pago de los tributos o recargos correspondientes, se aplicarán las sanciones previstas en la legislación peruana.

21.- En relación al artículo 57 del Protocolo, se precisa que las instalaciones para el funcionamiento de una oficina para los funcionarios de la Aduana Nacional de Bolivia (ANB) y la Administración de Servicios Portuarios de Bolivia (ASP-B) serán en la ZOFIE y en el terminal portuario de Ilo. Tales entidades bolivianas coordinarán acciones con el administrador portuario y las instancias



peruanas correspondientes respecto a los aspectos contemplados en dicho artículo.

22.- El Convenio de Cooperación Pesquera Binacional al que se refiere el artículo 59 del Protocolo estará dirigido a promover las acciones de cooperación recíproca que ambos Estados han convenido en desarrollar de conformidad con el artículo 69 del Tratado General de Integración y Cooperación Económica y Social para la Conformación de un Mercado Común, del 3 de agosto de 2004.

23.- Con relación al artículo 60 del Protocolo, se precisa su texto en el sentido que:

"En todo lo no previsto por el presente Protocolo y otros instrumentos entre ambos países, se aplicará para la ZOFIE y la ZFT la legislación peruana."

24.- Se precisa el texto de los siguientes literales del artículo 63 del Protocolo:

a) Depósitos francos: los recintos claramente delimitados y cercados, ubicados al interior de la ZOFIE, espacios donde se almacenan bienes procedentes del exterior y del resto del territorio peruano, con la finalidad de almacenarse y reexpedirse.

b) Empresa promotora: se entenderá conforme a lo establecido en el artículo 16 del Protocolo, pudiendo adoptar cualquier forma societaria, incluyendo la de Empresa Multinacional Andina, y debiendo estar inscrita en los registros correspondientes de Bolivia y del Perú para iniciar sus operaciones.

j) Terminal Deportiva: lugar especialmente construido para el amarre de embarcaciones deportivas, de recreo y de pesca deportiva."

25.- Con relación al artículo 65 del Protocolo, se precisa su texto en el sentido que:

"Ambas Partes suscribirán los reglamentos correspondientes previamente aprobados por la Junta de Administración Binacional conforme al artículo 62."

26.- Se precisa que todas las referencias a días contenidas en el Protocolo corresponden a días calendario, incluyendo fines de semana y feriados, pero para el cálculo de los períodos de tiempo, si el último día cae en un día no laborable, el último día se extenderá al siguiente día laborable.

27.- Se corrigen los siguientes errores materiales contenidos en el texto del Protocolo:

- En el artículo 4, tercera línea:

Dice "éstos". Debe decir "éestas".



- En el artículo 11, octava línea:

Suprimir la palabra "lo".

- En el artículo 16, sexta línea:

Dice "Dichas empresas serán designadas". Debe decir "Dicha empresa será designada".

- En el artículo 28:

Dice "bolviana". Debe decir "boliviana".

- En el artículo 32, primera línea:

Dice "párrafo". Debe decir "artículo".

- En el artículo 48, quinta línea:

Dice "implemente". Debe decir "implementen".

- En el artículo 48, séptima línea:

Dice "permita". Debe decir "permitan".

- En el artículo 55, tercera línea:

Dice "podrán". Debe decir "podrá".

- En el artículo 58, primera línea:

Dice "una agregaduría comercial y una oficina económico-comercial". Debe decir "una oficina económico-comercial".

- En el artículo 58, segunda línea:

Dice "representación". Debe decir "oficina".

- En el artículo 59, cuarta línea:

Dice "Capítulo V". Debe decir "artículo 5".

- En el artículo 63, literal i), quinta línea:

Dice "artículo 40". Debe decir "artículos 39 y 40".



13

- En el artículo 68, tercera línea:

Dice "la cláusula relativa". Debe decir "el artículo relativo".

- En el artículo 69:

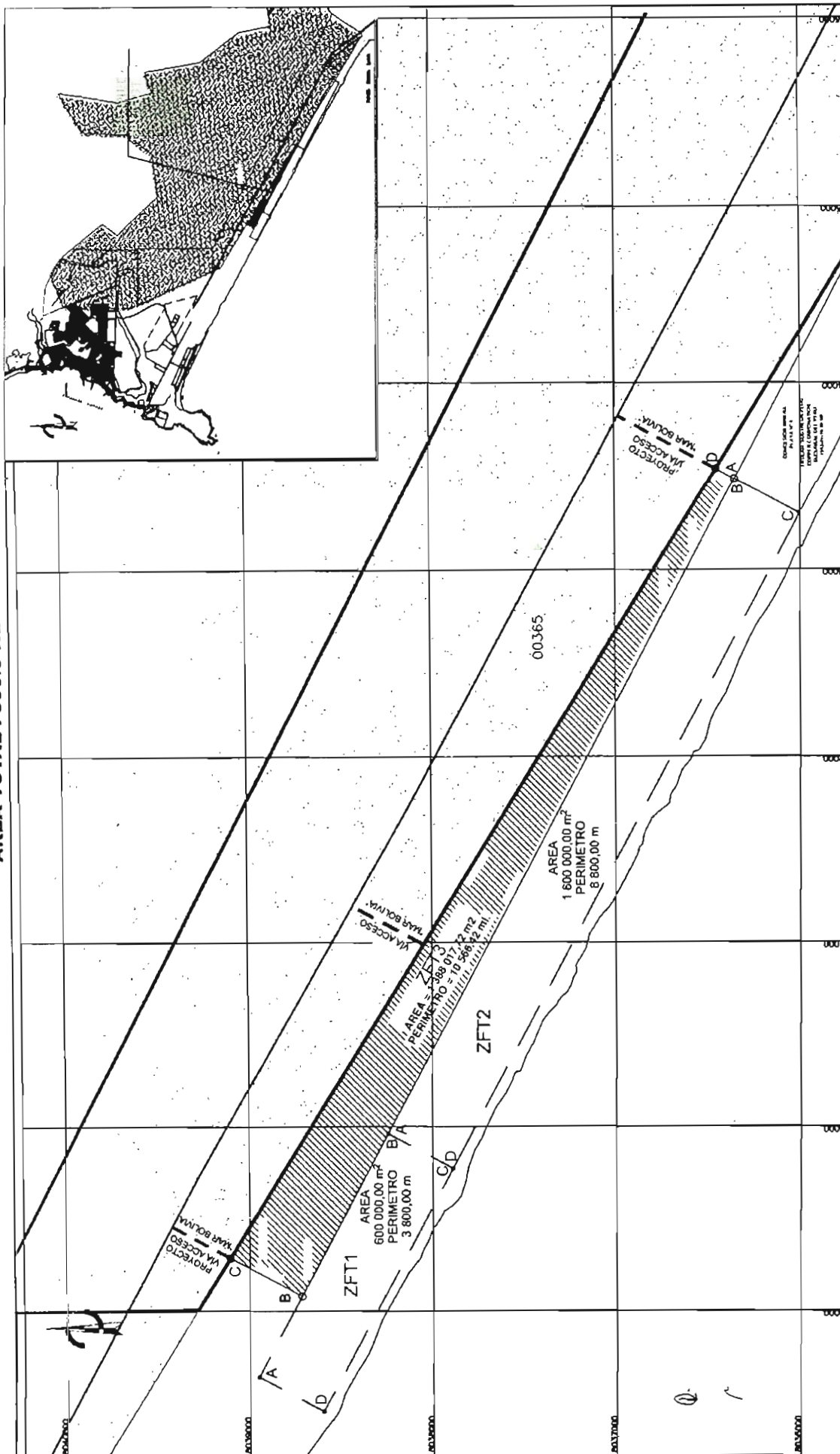
Dice "cláusulas". Debe decir "normas".

✓

14



UNA FRANCA TURÍSTICA (ZFT) **ÁREA TOTAL : 358.8 Ha**



ZFT1

VERTICE	LADO	DISTANCIA	ANG. INTERNO	ESTE (X)	NORTE (Y)
A	A - B	1500.00	90°0' 0"	258660.3968	8038952.1301
B	B - C	400.00	90°0' 0"	259962.5333	8038243.6421
C	C - D	1500.00	90°0' 0"	259773.6031	8037891.0724
D	D - A	400.00	90°0' 0"	258451.4667	8038599.5604
TOTAL		3800.00	360°0' 0"		

ZFT2

VERTICE	LADO	DISTANCIA	ANG. INTERNO	ESTE (X)	NORTE (Y)
A	A - B	4000.00	90°0' 0"	259962.5333	8038243.6421
B	B - C	400.00	90°0' 0"	263488.2305	8036354.3410
C	C - D	4000.00	90°0' 0"	263299.3004	8036001.7713
D	D - A	400.00	90°0' 0"	259773.6031	8037891.0724
TOTAL		3800.00	360°0' 0"		

ZFT3

VERTICE	LADO	DISTANCIA	ANG. INTERNO	ESTE (X)	NORTE (Y)
A	A - B	5000.21	90°00' 01"	263428.4200	8036354.2400
B	B - C	442.15	89°59' 53"	259081.0240	8038715.8089
C	C - D	5011.02	86°14' 11"	259289.8617	8039105.5289
D	D - A	115.04	93°45' 56"	263541.8064	8036453.8741
TOTAL		10566.42	360°00' 01"		



15



*Gabinete del
Ministro*

*Estado Plurinacional de Bolivia
Ministerio de Relaciones Exteriores*

GM-90/2012

La Paz, 1 de Octubre de 2012

Señor Ministro:

Tengo el honor de acusar recibo a vuestra atenta Nota RE (DGA) N° 5-7-A/3 de 1 de octubre de 2012, la cual en su parte fundamental, textualmente dice:

"Excelentísimo señor Ministro:

Tengo el honor de dirigirme a Vuestra Excelencia con relación al Protocolo Complementario y Ampliatorio a los Convenios de Ilo suscritos entre el Perú y Bolivia, firmado en Ilo el 19 de octubre de 2010, al que en adelante se aludirá como el Protocolo.

Sobre el particular, convencido de la importancia de dar viabilidad efectiva a dicho instrumento que está dirigido, junto con los denominados Convenios de Ilo del 24 de enero de 1992, el Tratado General de Integración y Cooperación Económica y Social para la Conformación de un Mercado Común entre el Perú y Bolivia del 3 de agosto de 2004, el Convenio de Tránsito Perú-Boliviano de 15 de junio de 1948 y otros acuerdos entre ambos países sobre la materia, a fortalecer y profundizar los vínculos de cooperación e integración entre ambos países y fomentar el comercio exterior, me permito proponer a Vuestra Excelencia los siguientes planteamientos orientados a precisar los alcances de algunas disposiciones del referido Protocolo:

1.- Con relación al artículo 20 del Protocolo, se precisa que el ejercicio del derecho de navegación en aguas jurisdiccionales peruanas por buques o barcos de la Armada Boliviana, se realizará de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política del Perú, el Derecho Internacional aplicable y otras normas peruanas de Derecho interno. Las actividades marítimas en aguas jurisdiccionales peruanas de todo buque o barco de la Armada Boliviana, incluyendo el arribo a puertos, el zarpe de éstos y la permanencia en los mismos, se regirán por la legislación del Perú en la materia.

Al señor
Rafael Roncagliolo Orbegozo
Ministro de Relaciones Exteriores
de la República del Perú
Lima - Perú.-





*Gabinete del
Ministro*

*Estado Plurinacional de Bolivia
Ministerio de Relaciones Exteriores*

2.- El ingreso de buques de la Armada Boliviana a puertos del Perú, incluyendo el Puerto de Ilo, estará sujeto a la autorización expresa de las autoridades peruanas competentes. En esos casos, se emplearán necesariamente prácticos peruanos y se actuará conforme a lo previsto por la legislación del Perú y las normas internacionales aplicables. Las condiciones vinculadas al servicio de practicaje serán materia de coordinación entre las autoridades competentes de ambos países.

3.- Las actividades de instrucción, investigación y cooperación de buques o barcos de la Armada Boliviana en aguas jurisdiccionales peruanas a las que se hace mención en el artículo 20 del Protocolo, se realizarán de conformidad con las normas del Derecho Internacional y la legislación peruana aplicable. Dichas actividades estarán sujetas a la autorización expresa de las autoridades peruanas competentes, debiendo efectuarse con instituciones peruanas y pudiendo éstas comprender el desarrollo de operaciones combinadas con la Marina de Guerra del Perú.

4.- Con relación al artículo 22 del Protocolo, se precisa que las naves de bandera boliviana gozarán de libertad para efectuar tareas de transporte comercial que se deriven del propio Protocolo y de convenios específicos de cooperación u otras demandas que requiera el Perú, reservándose la actividad de cabotaje, salvo autorización expresa de la autoridad peruana competente para los casos en que se trate de carga boliviana transportada en naves de bandera de ese país.

Q-

5.- Los buques de la Armada Boliviana u otros buques pertenecientes a ésta o explotados por ella que estuvieran dedicados a actividades mercantes, desde su ingreso, durante su permanencia y hasta su salida de aguas jurisdiccionales del Perú, recibirán el tratamiento de buques mercantes, conforme a las normas del Derecho Internacional aplicable y de la legislación peruana.

6.- El artículo 23 del Protocolo se implementará a través de un acuerdo de cooperación interinstitucional entre las entidades competentes de ambos Estados para la capacitación en materia de navegación marítima a cadetes navales y/o mercantes de la Armada Boliviana, complementaria a la formación que reciben en su país. La sede de la Escuela Nacional de Marina Mercante "Almirante Miguel Grau" a establecerse en Ilo, de conformidad con las leyes peruanas y bajo la dirección de oficiales de la Marina de Guerra del Perú, albergará un Anexo destinado a la capacitación y alojamiento de los cadetes bolivianos. El ingreso al territorio peruano y la permanencia en éste de los cadetes bolivianos será conforme a lo previsto por el ordenamiento legal peruano.



17



*Gabinete del
Ministro*

Estado Plurinacional de Bolivia
Ministerio de Relaciones Exteriores

7.- Las facilidades concedidas al Perú en Puerto Suárez en virtud de los Convenios de Ilo del 24 de enero de 1992 se extenderán por 99 años, que se computarán a partir de la entrada en vigor del Protocolo. El Estado Plurinacional de Bolivia concederá allí al Perú, con arreglo a las normas del Derecho Internacional aplicable y a la legislación boliviana, los mismos beneficios que los otorgados por éste en Ilo conforme al Protocolo.

Por otro lado, se acompañan a la presente Nota un Anexo y un plano adjunto, que forman parte integrante de la misma, donde se consignan algunas precisiones técnicas adicionales relacionadas con disposiciones del Protocolo.

La presente Nota, que incluye el Anexo y el plano adjunto a que se refieren el párrafo anterior, y la que Vuestra Excelencia tenga a bien dirigirme con el mismo tenor constituirán un acuerdo entre nuestros dos países, que formará parte integrante del Protocolo y entrará en vigor junto con éste en la fecha en la que ambas Partes intercambien los documentos de ratificación de conformidad con sus respectivas normas constitucionales.

Hago propicia la oportunidad para renovar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración."

Al respecto, deseo expresar a Vuestra Excelencia, la conformidad de mi Gobierno con los términos contenidos en el texto que motiva la presente, en virtud de los cuales ambas Notas constituyen un Acuerdo entre nuestros Gobiernos que formará parte integrante del Protocolo y entrará en vigor junto con éste en la fecha en la que ambas Partes intercambien los documentos de ratificación de conformidad con sus respectivas normas constitucionales.

Con este motivo, hago propicia la ocasión para renovar a usted, Excelentísimo señor Ministro, el testimonio de mi más alta y distinguida consideración.

David Choquehuanca Céspedes
Ministro de Relaciones Exteriores del
Estado Plurinacional de Bolivia





Gabinete del
Ministro

Estado Plurinacional de Bolivia
Ministerio de Relaciones Exteriores

Anexo

1.- Con relación al primer párrafo del artículo 2 del Protocolo, se precisa su texto en el sentido que:

"El Perú concede al Estado Plurinacional de Bolivia, por 99 años, computables a partir de la fecha de la entrada en vigor del presente Protocolo, una zona franca industrial y económica especial, en adelante ZOFIE, en el área de terreno otorgada como zona franca industrial de Ilo en 1992 (163.5 hectáreas identificadas en la nota RE 6-7/03, del 2 de abril de 1993); así como de manera permanente acceso al Océano Pacífico en el puerto de Ilo y a un punto de atraque, con arreglo a los acuerdos entre ambos países, otras normas aplicables del Derecho Internacional y la legislación peruana. La ZOFIE es una parte del territorio peruano, perfectamente delimitada, conforme a lo establecido en el presente Protocolo Complementario."

2.- Se precisa, en relación con el tercer párrafo del artículo 2 del Protocolo, que el terminal portuario al que se alude es el terminal portuario de Ilo y que las disposiciones y los requisitos correspondientes que deben cumplirse, en ningún caso, serán mayores a los establecidos en la legislación peruana en la materia.

3.- Con relación al artículo 3 del Protocolo, se precisa que la Zona Franca Turística (ZFT) es parte del territorio peruano y está perfectamente delimitada.

①.

La ZFT tendrá una extensión total de 358.8 hectáreas o 3.58 kilómetros cuadrados, que incluye la ampliación contemplada en el artículo 3 del Protocolo. El área descrita en dicho artículo correspondiente a tal ampliación estará disponible, para los fines previstos en el Protocolo, de manera progresiva conforme a un cronograma que empezará a contarse desde la entrada en vigor del Protocolo y hasta el 31 de diciembre de 2016. El Gobierno del Perú pondrá en conocimiento del Gobierno de Bolivia, por la vía diplomática, tal cronograma y las especificaciones referidas a la entrega sucesiva de segmentos de esta área, sin perjuicio que la empresa que ha tenido la titularidad de los derechos de concesión minera en esos espacios pueda -informando oportunamente a la empresa designada por el Estado Plurinacional de Bolivia que asumirá la gestión administrativa de la ZFT conforme al artículo 12 del Protocolo- realizar con posterioridad al cumplimiento de los plazos fijados en el cronograma las tareas exigidas por la legislación peruana en materia de cierre de minas, acceder para ese propósito a dichos espacios y utilizar las vías de acceso para desarrollar sus



19



*Gabinete del
Ministro*

*Estado Plurinacional de Bolivia
Ministerio de Relaciones Exteriores*

actividades en las áreas donde dicha empresa mantiene derechos de concesión minera.

En el plano adjunto, que sustituye al que se hace mención en el artículo 3 del Protocolo, figuran la representación gráfica y las coordenadas UTM correspondientes a la extensión total del área de la ZFT.

4.- Con relación al artículo 13 del Protocolo, se precisa su texto en el sentido que:

"Las personas naturales y/o jurídicas prestadoras de servicios turísticos en la ZFT e instaladas en ésta, respecto de las operaciones a que se refiere el artículo 11 que realicen en dicha Zona, estarán exoneradas del impuesto a la renta, impuesto general a las ventas, impuesto selectivo al consumo y del impuesto de promoción municipal a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente Protocolo Complementario y hasta el 31 de diciembre de 2022. Cumplido este plazo, y de conformidad con su legislación interna, el Perú podrá evaluar la prórroga de estas exoneraciones."

5.- Se precisa el artículo 14 del Protocolo, en términos que las inversiones que se efectúen en la ZFT gozan de las garantías que otorgue el Perú a la inversión extranjera, sujetas al cumplimiento de los requisitos y condiciones, que, en ningún caso, serán mayores a los establecidos en la legislación peruana en la materia.

6.- Se precisa que la empresa boliviana mencionada en el artículo 15 del Protocolo es la empresa a la que se hace referencia en el artículo 12 del mismo.

①

7.- Con relación al artículo 18 del Protocolo, se precisa su texto en el sentido que:

"Los operadores portuarios y aeroportuarios podrán cobrar únicamente el importe de los servicios que efectivamente brinden a la carga que provenga o tenga como destino la ZOFIE. En el caso de los servicios que se encuentren regulados, los operadores no podrán exceder las tarifas máximas aprobadas por el organismo regulador del transporte de uso público; en el caso de los servicios que no se encuentren regulados, los operadores podrán cobrar los precios de acuerdo a lo dispuesto por la Constitución y las leyes peruanas. La carga tendrá el tratamiento tributario previsto en el artículo 37."

8.- Con relación al artículo 26 del Protocolo, se precisa su texto en el sentido que:

"Las inversiones de capitales bolivianos en la ZOFIE y la ZFT gozarán de derechos no menores que los contemplados en la legislación peruana. Las

20





Gabinete del
Ministro

Estado Plurinacional de Bolivia
Ministerio de Relaciones Exteriores

empresas instaladas en la ZOFIE que realicen las actividades a que se refiere el artículo 35 estarán exoneradas de todo impuesto, incluyendo el impuesto a la renta, a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente Protocolo y mientras que se mantenga vigente un tratamiento equivalente en el CETICOS ILO."

9.- Con relación al artículo 27 del Protocolo, se precisa que lo previsto en el mismo es sobre la base del principio de reciprocidad y que la libre comercialización para exportaciones e importaciones respecto de terceros en la ZOFIE, en materia de bienes muebles, es conforme a la legislación peruana.

10.- Con relación al artículo 29 del Protocolo, se precisa su texto en el sentido que:

"Se garantiza a Bolivia el libre tránsito de mercancías transportadas por vía terrestre desde o hacia la ZOFIE con destino u origen a territorio boliviano; así como el tránsito de vehículos particulares y de pasajeros desde o hacia la ZFT con destino u origen a territorio boliviano, los que se realizarán de conformidad con los acuerdos bilaterales, la normativa regional vigente, y, en ausencia de regulación específica en la materia, la legislación peruana."

11.- Se precisa que los plazos previstos en los artículos 30 y 59 del Protocolo se computan desde la entrada en vigor de éste.

12.- Se precisa que el régimen especial al que hacen mención los artículos 31 y 32 del Protocolo es de exoneración del pago de derechos e impuestos aduaneros y de los demás tributos que gravan la importación, a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente Protocolo y mientras que se mantenga vigente un tratamiento equivalente en el CETICOS ILO.

13.- Se precisa, con relación a las actividades contempladas en el artículo 35 del Protocolo, que éstas no comprenden las de reparación y/o reacondicionamiento de vehículos usados.

14.- En relación con los artículos 36 y 55, segundo párrafo, del Protocolo, se precisa que las empresas establecidas en la ZOFIE, así como las personas naturales y jurídicas bolivianas que operen como prestadoras de servicios turísticos en la ZFT, podrán exceptuarse de los regímenes de participación en las utilidades, conforme a lo previsto en la legislación peruana.

15.- En relación al artículo 37 del Protocolo, se precisa su texto en el sentido que:





Gabinete del
Ministro

Estado Plurinacional de Bolivia
Ministerio de Relaciones Exteriores

"El ingreso y salida de mercancías a y desde la ZOFIE, provenientes de y con destino a Bolivia, desde o hacia terceros países para realizar las actividades a que se refiere el artículo 35, gozarán en el Perú de la suspensión del pago de los derechos y demás tributos creados o por crearse. Las empresas ubicadas en el resto del territorio peruano podrán exportar sus productos hacia la ZOFIE gozando del régimen de promoción aplicable a las exportaciones. Las mercancías podrán internarse desde la ZOFIE al resto del territorio peruano, previo cumplimiento de las normas administrativas aplicables a las importaciones y al pago de los derechos aduaneros de importación y demás tributos que gravan la importación, así como los recargos que pudieran corresponder."

16.- En relación al artículo 39 del Protocolo, se precisa que el ingreso y salida de mercancías a y desde la ZOFIE, para las actividades a que se refiere el artículo 35, será a través de los terminales portuarios del puerto de Ilo, el aeropuerto de Ilo y por Desaguadero.

17.- En relación al artículo 41 del Protocolo, se precisa que el uso de los depósitos francos será materia de regulación mediante los reglamentos contemplados en el artículo 62.

18.- En relación al artículo 44 del Protocolo, se precisa su texto en el sentido que:

Q. "Los depósitos francos podrán autorizar a los dueños, consignatarios o comitentes de las mercancías que éstas sean sometidas a operaciones usuales y necesarias para su mejor conservación o correcta declaración, tales como reconocimiento previo, pesaje, medición o cuenta, división, reacondicionamiento, reembalaje, retiro de muestras y perforaciones o las indispensables para facilitar su despacho, sin que éstas produzcan alteraciones en su naturaleza. Los depósitos francos deberán remitir a la empresa promotora la relación de mercancías caídas en abandono legal, dentro de los 5 días siguientes de producido el mismo.

La mercancía almacenada en un depósito franco caerá en abandono legal a los 30 días desde su ingreso a la ZOFIE. Una vez que se encuentre en abandono legal, la mercancía deberá ser reembarcada, reexpedida o destruida, según sea el caso, en coordinación con los agentes aduaneros de la Aduana Nacional de Bolivia (ANB) y la Administración de Servicios Portuarios de Bolivia (ASP-B), en el plazo de 90 días, computados a partir de la fecha de recepción por la empresa promotora de la comunicación mencionada en el párrafo anterior. La mercancía en abandono legal que no haya sido reembarcada, reexpedida o destruida por la empresa promotora en dicho plazo, caerá en comiso administrativo a favor del





Gabinete del
Ministro

Estado Plurinacional de Bolivia
Ministerio de Relaciones Exteriores

Estado peruano, el cual dispondrá de dicha mercancía de acuerdo a lo establecido en la legislación aduanera peruana."

19.- Se precisa el texto del literal b) del artículo 45 del Protocolo, en el siguiente sentido:

"(b) El reembarque, reexpedición o destrucción de las mercancías caídas en estado de abandono."

20.- En relación al artículo 46 del Protocolo, se precisa que, en caso de pérdida de la mercancía en la ZOFIE o salida de mercancía de la ZOFIE hacia el resto del territorio peruano sin el cumplimiento de las formalidades aduaneras o el pago de los tributos o recargos correspondientes, se aplicarán las sanciones previstas en la legislación peruana.

21.- En relación al artículo 57 del Protocolo, se precisa que las instalaciones para el funcionamiento de una oficina para los funcionarios de la Aduana Nacional de Bolivia (ANB) y la Administración de Servicios Portuarios de Bolivia (ASP-B) serán en la ZOFIE y en el terminal portuario de Ilo. Tales entidades bolivianas coordinarán acciones con el administrador portuario y las instancias peruanas correspondientes respecto a los aspectos contemplados en dicho artículo.

22.- El Convenio de Cooperación Pesquera Binacional al que se refiere el artículo 59 del Protocolo estará dirigido a promover las acciones de cooperación recíproca que ambos Estados han convenido en desarrollar de conformidad con el artículo 69 del Tratado General de Integración y Cooperación Económica y Social para la Conformación de un Mercado Común, del 3 de agosto de 2004.

23.- Con relación al artículo 60 del Protocolo, se precisa su texto en el sentido que:

"En todo lo no previsto por el presente Protocolo y otros instrumentos entre ambos países, se aplicará para la ZOFIE y la ZFT la legislación peruana."

24.- Se precisa el texto de los siguientes literales del artículo 63 del Protocolo:

"a) Depósitos francos: los recintos claramente delimitados y cercados, ubicados al interior de la ZOFIE, espacios donde se almacenan bienes procedentes del exterior y del resto del territorio peruano, con la finalidad de almacenarse y reexpedirse.





*Gabinete del
Ministro*

Estado Plurinacional de Bolivia
Ministerio de Relaciones Exteriores

b) Empresa promotora: se entenderá conforme a lo establecido en el artículo 16 del Protocolo, pudiendo adoptar cualquier forma societaria, incluyendo la de Empresa Multinacional Andina, y debiendo estar inscrita en los registros correspondientes de Bolivia y del Perú para iniciar sus operaciones.

j) Terminal Deportiva: lugar especialmente construido para el amarre de embarcaciones deportivas, de recreo y de pesca deportiva."

25.- Con relación al artículo 65 del Protocolo, se precisa su texto en el sentido que:

"Ambas Partes suscribirán los reglamentos correspondientes previamente aprobados por la Junta de Administración Binacional conforme al artículo 62."

26.- Se precisa que todas las referencias a días contenidas en el Protocolo corresponden a días calendario, incluyendo fines de semana y feriados, pero para el cálculo de los períodos de tiempo, si el último día cae en un día no laborable, el último día se extenderá al siguiente día laborable.

27.- Se corrigen los siguientes errores materiales contenidos en el texto del Protocolo:

- En el artículo 4, tercera línea:

Dice "éstos". Debe decir "éstas".

①.

- En el artículo 11, octava línea:

Suprimir la palabra "lo".

- En el artículo 16, sexta línea:

Dice "Dichas empresas serán designadas". Debe decir "Dicha empresa será designada".

- En el artículo 28:

Dice "bolviana". Debe decir "boliviana".

- En el artículo 32, primera línea:

24





Gabinete del
Ministro

Estado Plurinacional de Bolivia
Ministerio de Relaciones Exteriores

Dice "párrafo". Debe decir "artículo".

- En el artículo 48, quinta línea:

Dice "implemente". Debe decir "implementen".

- En el artículo 48, séptima línea:

Dice "permita". Debe decir "permitan".

- En el artículo 55, tercera línea:

Dice "podrán". Debe decir "podrá".

- En el artículo 58, primera línea:

Dice "una agregaduría comercial y una oficina económico-comercial". Debe decir "una oficina económico-comercial".

- En el artículo 58, segunda línea:

Dice "representación". Debe decir "oficina".

- En el artículo 59, cuarta línea:

Dice "Capítulo V". Debe decir "artículo 5".

- En el artículo 63, literal i), quinta línea:

Dice "artículo 40". Debe decir "artículos 39 y 40".

- En el artículo 68, tercera línea:

Dice "la cláusula relativa". Debe decir "el artículo relativo".

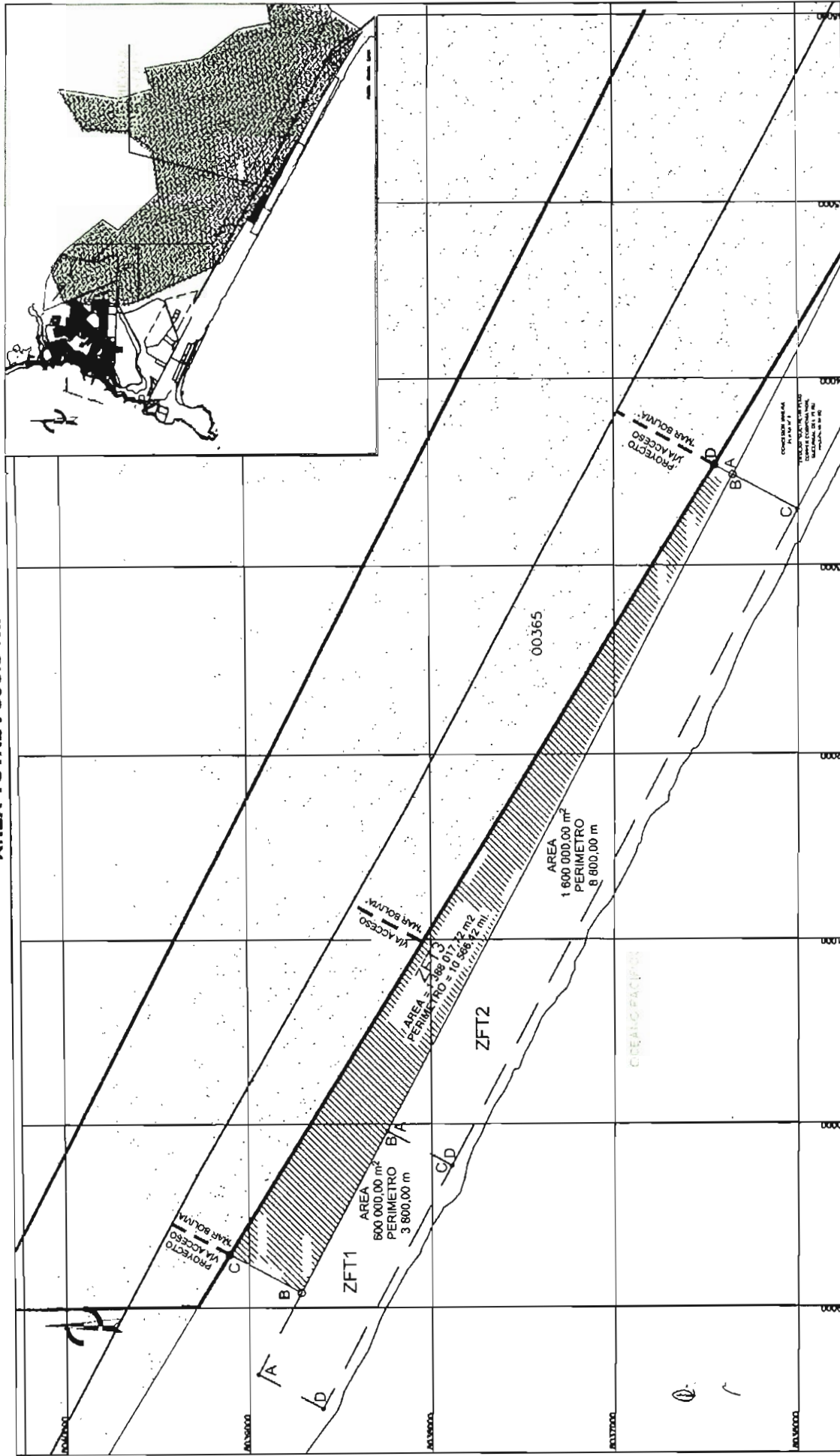
- En el artículo 69:

Dice "cláusulas". Debe decir "normas".



ZONA FRANCA TURÍSTICA (ZFT)

ÁREA TOTAL : 358.8 Ha



ZFT3

ZFT2

ZFT1

VERTICE	LADO	DISTANCIA	ANG. INTERNO	ESTE (X)	NORTE (Y)
A	A - B	5000.21	90°00' 01"	263488.4200	8036354.2400
B	B - C	442.15	89°59' 53"	259081.0240	80363715.8089
C	C - D	5011.02	86°14' 11"	259289.8617	80359105.5289
D	D - A	115.04	93°45' 56"	263541.8064	8036453.8741
TOTAL		10566.42	360°00' 01"		

VERTICE	LADO	DISTANCIA	ANG. INTERNO	ESTE (X)	NORTE (Y)
A	A - B	4000.00	90°00' 0"	259942.5333	8038243.6421
B	B - C	400.00	90°00' 0"	263488.2305	8036354.3410
C	C - D	4000.00	90°00' 0"	263299.3004	8036001.7713
D	D - A	400.00	90°00' 0"	259773.6031	8037891.0724
TOTAL		5800.00	360°00' 0"		

VERTICE	LADO	DISTANCIA	ANG. INTERNO	ESTE (X)	NORTE (Y)
A	A - B	1500.00	90°00' 0"	258440.3968	8038952.1301
B	B - C	400.00	90°00' 0"	259962.5333	8038243.6421
C	C - D	1500.00	90°00' 0"	259773.6031	8037891.0724
D	D - A	400.00	90°00' 0"	258451.4667	8038599.5604
TOTAL		3800.00	360°00' 0"		



LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRATADOS DEL
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

CERTIFICA

Que la presente es copia fiel del ejemplar original que se conserva en el Archivo Nacional de Tratados "Embajador Juan Miguel Bákula Patiño", registrado con el código B-3755-B, y que consta de 22 páginas.

Lima, 12 de diciembre de 2012.



Eugenio F. Maury Parra
EUGENIO F. MAURY PARRA
Ministro Consejero
Subdirector de Evaluación y Perfeccionamiento
Dirección General de Tratados
Ministerio de Relaciones Exteriores

Lima, 1 de octubre de 2012

Nota RE (DGA) N° 5-7-A/3

Excelentísimo señor Ministro:

Tengo el honor de dirigirme a Vuestra Excelencia con relación al Protocolo Complementario y Ampliatorio a los Convenios de Ilo suscritos entre el Perú y Bolivia, firmado en Ilo el 19 de octubre de 2010, al que en adelante se aludirá como el Protocolo.

Sobre el particular, convencido de la importancia de dar viabilidad efectiva a dicho instrumento que está dirigido, junto con los denominados Convenios de Ilo del 24 de enero de 1992, el Tratado General de Integración y Cooperación Económica y Social para la Conformación de un Mercado Común entre el Perú y Bolivia del 3 de agosto de 2004, el Convenio de Tránsito Perú-Boliviano de 15 de junio de 1948 y otros acuerdos entre ambos países sobre la materia, a fortalecer y profundizar los vínculos de cooperación e integración entre ambos países y fomentar el comercio exterior, me permito proponer a Vuestra Excelencia los siguientes planteamientos orientados a precisar los alcances de algunas disposiciones del referido Protocolo:

1.- Con relación al artículo 20 del Protocolo, se precisa que el ejercicio del derecho de navegación en aguas jurisdiccionales peruanas por buques o barcos de la Armada Boliviana, se realizará de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política del Perú, el Derecho Internacional aplicable y otras normas peruanas de Derecho interno. Las actividades marítimas en aguas jurisdiccionales peruanas de todo buque o barco de la Armada Boliviana, incluyendo el arribo a puertos, el zarpe de éstos y la permanencia en los mismos, se regirán por la legislación del Perú en la materia.

Al Excelentísimo señor
David Choquehuanca
Ministro de Relaciones Exteriores
Estado Plurinacional de Bolivia



2.- El ingreso de buques de la Armada Boliviana a puertos del Perú, incluyendo el Puerto de Ilo, estará sujeto a la autorización expresa de las autoridades peruanas competentes. En esos casos, se emplearán necesariamente prácticos peruanos y se actuará conforme a lo previsto por la legislación del Perú y las normas internacionales aplicables. Las condiciones vinculadas al servicio de practicaje serán materia de coordinación entre las autoridades competentes de ambos países.

3.- Las actividades de instrucción, investigación y cooperación de buques o barcos de la Armada Boliviana en aguas jurisdiccionales peruanas a las que se hace mención en el artículo 20 del Protocolo, se realizarán de conformidad con las normas del Derecho Internacional y la legislación peruana aplicable. Dichas actividades estarán sujetas a la autorización expresa de las autoridades peruanas competentes, debiendo efectuarse con instituciones peruanas y pudiendo éstas comprender el desarrollo de operaciones combinadas con la Marina de Guerra del Perú.

4.- Con relación al artículo 22 del Protocolo, se precisa que las naves de bandera boliviana gozarán de libertad para efectuar tareas de transporte comercial que se deriven del propio Protocolo y de convenios específicos de cooperación u otras demandas que requiera el Perú, reservándose la actividad de cabotaje, salvo autorización expresa de la autoridad peruana competente para los casos en que se trate de carga boliviana transportada en naves de bandera de ese país.

5.- Los buques de la Armada Boliviana u otros buques pertenecientes a ésta o explotados por ella que estuvieran dedicados a actividades mercantes, desde su ingreso, durante su permanencia y hasta su salida de aguas jurisdiccionales del Perú, recibirán el tratamiento de buques mercantes, conforme a las normas del Derecho Internacional aplicable y de la legislación peruana.

6.- El artículo 23 del Protocolo se implementará a través de un acuerdo de cooperación interinstitucional entre las entidades competentes de ambos Estados para la capacitación en materia de navegación marítima a cadetes navales y/o mercantes de la Armada Boliviana, complementaria a la formación que reciben en su país. La sede de la Escuela Nacional de Marina Mercante "Almirante Miguel Grau" a establecerse en Ilo, de conformidad con las leyes peruanas y bajo la dirección de oficiales de la Marina de Guerra del Perú, albergará un Anexo destinado a la capacitación y alojamiento de los cadetes bolivianos. El ingreso al territorio peruano y la permanencia en éste de

✓
29



los cadetes bolivianos será conforme a lo previsto por el ordenamiento legal peruano.

7.- Las facilidades concedidas al Perú en Puerto Suárez en virtud de los Convenios de Ilo del 24 de enero de 1992 se extenderán por 99 años, que se computarán a partir de la entrada en vigor del Protocolo. El Estado Plurinacional de Bolivia concederá allí al Perú, con arreglo a las normas del Derecho Internacional aplicable y a la legislación boliviana, los mismos beneficios que los otorgados por éste en Ilo conforme al Protocolo.

Por otro lado, se acompañan a la presente Nota un Anexo y un plano adjunto, que forman parte integrante de la misma, donde se consignan algunas precisiones técnicas adicionales relacionadas con disposiciones del Protocolo.

La presente Nota, que incluye el Anexo y el plano adjunto a que se refieren el párrafo anterior, y la que Vuestra Excelencia tenga a bien dirigirme con el mismo tenor constituirán un acuerdo entre nuestros dos países, que formará parte integrante del Protocolo y entrará en vigor junto con éste en la fecha en la que ambas Partes intercambien los documentos de ratificación de conformidad con sus respectivas normas constitucionales.

Hago propicia la oportunidad para renovar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.



Rafael Roncagliolo
Ministro de Relaciones Exteriores de la República del Perú



Anexo

1.- Con relación al primer párrafo del artículo 2 del Protocolo, se precisa su texto en el sentido que:

"El Perú concede al Estado Plurinacional de Bolivia, por 99 años, computables a partir de la fecha de la entrada en vigor del presente Protocolo, una zona franca industrial y económica especial, en adelante ZOFIE, en el área de terreno otorgada como zona franca industrial de Ilo en 1992 (163.5 hectáreas identificadas en la nota RE 6-7/03, del 2 de abril de 1993); así como de manera permanente acceso al Océano Pacífico en el puerto de Ilo y a un punto de atraque, con arreglo a los acuerdos entre ambos países, otras normas aplicables del Derecho Internacional y la legislación peruana. La ZOFIE es una parte del territorio peruano, perfectamente delimitada, conforme a lo establecido en el presente Protocolo Complementario."

2.- Se precisa, en relación con el tercer párrafo del artículo 2 del Protocolo, que el terminal portuario al que se alude es el terminal portuario de Ilo y que las disposiciones y los requisitos correspondientes que deben cumplirse, en ningún caso, serán mayores a los establecidos en la legislación peruana en la materia.

3.- Con relación al artículo 3 del Protocolo, se precisa que la Zona Franca Turística (ZFT) es parte del territorio peruano y está perfectamente delimitada.

La ZFT tendrá una extensión total de 358.8 hectáreas o 3.58 kilómetros cuadrados, que incluye la ampliación contemplada en el artículo 3 del Protocolo. El área descrita en dicho artículo correspondiente a tal ampliación estará disponible, para los fines previstos en el Protocolo, de manera progresiva conforme a un cronograma que empezará a contarse desde la entrada en vigor del Protocolo y hasta el 31 de diciembre de 2016. El Gobierno del Perú pondrá en conocimiento del Gobierno de Bolivia, por la vía diplomática, tal cronograma y las especificaciones referidas a la entrega sucesiva de segmentos de esta área, sin perjuicio que la empresa que ha tenido la titularidad de los derechos de concesión minera en esos espacios pueda -informando oportunamente a la empresa designada por el Estado Plurinacional de Bolivia que asumirá la gestión administrativa de la ZFT conforme al artículo 12 del Protocolo- realizar con posterioridad al cumplimiento de los plazos fijados en el cronograma las tareas exigidas por la legislación peruana en materia de cierre de minas, acceder para ese propósito a dichos espacios y utilizar las vías de acceso para desarrollar sus actividades en las áreas donde dicha empresa mantiene derechos de concesión minera.

En el plano adjunto, que sustituye al que se hace mención en el artículo 3 del Protocolo, figuran la representación gráfica y las coordenadas UTM correspondientes a la extensión total del área de la ZFT.



4.- Con relación al artículo 13 del Protocolo, se precisa su texto en el sentido que:

"Las personas naturales y/o jurídicas prestadoras de servicios turísticos en la ZFT e instaladas en ésta, respecto de las operaciones a que se refiere el artículo 11 que realicen en dicha Zona, estarán exoneradas del impuesto a la renta, impuesto general a las ventas, impuesto selectivo al consumo y del impuesto de promoción municipal a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente Protocolo Complementario y hasta el 31 de diciembre de 2022. Cumplido este plazo, y de conformidad con su legislación interna, el Perú podrá evaluar la prórroga de estas exoneraciones."

5.- Se precisa el artículo 14 del Protocolo, en términos que las inversiones que se efectúen en la ZFT gozan de las garantías que otorgue el Perú a la inversión extranjera, sujetas al cumplimiento de los requisitos y condiciones, que, en ningún caso, serán mayores a los establecidos en la legislación peruana en la materia.

6.- Se precisa que la empresa boliviana mencionada en el artículo 15 del Protocolo es la empresa a la que se hace referencia en el artículo 12 del mismo.

7.- Con relación al artículo 18 del Protocolo, se precisa su texto en el sentido que:

"Los operadores portuarios y aeroportuarios podrán cobrar únicamente el importe de los servicios que efectivamente brinden a la carga que provenga o tenga como destino la ZOFIE. En el caso de los servicios que se encuentren regulados, los operadores no podrán exceder las tarifas máximas aprobadas por el organismo regulador del transporte de uso público; en el caso de los servicios que no se encuentren regulados, los operadores podrán cobrar los precios de acuerdo a lo dispuesto por la Constitución y las leyes peruanas. La carga tendrá el tratamiento tributario previsto en el artículo 37."

8.- Con relación al artículo 26 del Protocolo, se precisa su texto en el sentido que:

"Las inversiones de capitales bolivianos en la ZOFIE y la ZFT gozarán de derechos no menores que los contemplados en la legislación peruana. Las empresas instaladas en la ZOFIE que realicen las actividades a que se refiere el artículo 35 estarán exoneradas de todo impuesto, incluyendo el impuesto a la renta, a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente Protocolo y mientras que se mantenga vigente un tratamiento equivalente en el CETICOS ILO."

9.- Con relación al artículo 27 del Protocolo, se precisa que lo previsto en el mismo es sobre la base del principio de reciprocidad y que la libre

comercialización para exportaciones e importaciones respecto de terceros en la ZOFIE, en materia de bienes muebles, es conforme a la legislación peruana.

10.- Con relación al artículo 29 del Protocolo, se precisa su texto en el sentido que:

"Se garantiza a Bolivia el libre tránsito de mercancías transportadas por vía terrestre desde o hacia la ZOFIE con destino u origen a territorio boliviano; así como el tránsito de vehículos particulares y de pasajeros desde o hacia la ZFT con destino u origen a territorio boliviano, los que se realizarán de conformidad con los acuerdos bilaterales, la normativa regional vigente, y, en ausencia de regulación específica en la materia, la legislación peruana."

11.- Se precisa que los plazos previstos en los artículos 30 y 59 del Protocolo se computan desde la entrada en vigor de éste.

12.- Se precisa que el régimen especial al que hacen mención los artículos 31 y 32 del Protocolo es de exoneración del pago de derechos e impuestos aduaneros y de los demás tributos que gravan la importación, a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente Protocolo y mientras que se mantenga vigente un tratamiento equivalente en el CETICOS ILO.

13.- Se precisa, con relación a las actividades contempladas en el artículo 35 del Protocolo, que éstas no comprenden las de reparación y/o reacondicionamiento de vehículos usados.

14.- En relación con los artículos 36 y 55, segundo párrafo, del Protocolo, se precisa que las empresas establecidas en la ZOFIE, así como las personas naturales y jurídicas bolivianas que operen como prestadoras de servicios turísticos en la ZFT, podrán exceptuarse de los regímenes de participación en las utilidades, conforme a lo previsto en la legislación peruana.

15.- En relación al artículo 37 del Protocolo, se precisa su texto en el sentido que:

"El ingreso y salida de mercancías a y desde la ZOFIE, provenientes de y con destino a Bolivia, desde o hacia terceros países para realizar las actividades a que se refiere el artículo 35, gozarán en el Perú de la suspensión del pago de los derechos y demás tributos creados o por crearse. Las empresas ubicadas en el resto del territorio peruano podrán exportar sus productos hacia la ZOFIE gozando del régimen de promoción aplicable a las exportaciones. Las mercancías podrán internarse desde la ZOFIE al resto del territorio peruano, previo cumplimiento de las normas administrativas aplicables a las importaciones y al pago de los derechos aduaneros de importación y demás tributos que gravan la importación, así como los recargos que pudieran corresponder."

16.- En relación al artículo 39 del Protocolo, se precisa que el ingreso y salida de mercancías a y desde la ZOFIE, para las actividades a que se refiere el



artículo 35, será a través de los terminales portuarios del puerto de Ilo, el aeropuerto de Ilo y por Desaguadero.

17.- En relación al artículo 41 del Protocolo, se precisa que el uso de los depósitos francos será materia de regulación mediante los reglamentos contemplados en el artículo 62.

18.- En relación al artículo 44 del Protocolo, se precisa su texto en el sentido que:

"Los depósitos francos podrán autorizar a los dueños, consignatarios o comitentes de las mercancías que éstas sean sometidas a operaciones usuales y necesarias para su mejor conservación o correcta declaración, tales como reconocimiento previo, pesaje, medición o cuenta, división, reacondicionamiento, reembalaje, retiro de muestras y perforaciones o las indispensables para facilitar su despacho, sin que éstas produzcan alteraciones en su naturaleza. Los depósitos francos deberán remitir a la empresa promotora la relación de mercancías caídas en abandono legal, dentro de los 5 días siguientes de producido el mismo.

La mercancía almacenada en un depósito franco caerá en abandono legal a los 30 días desde su ingreso a la ZOFIE. Una vez que se encuentre en abandono legal, la mercancía deberá ser reembarcada, reexpedida o destruida, según sea el caso, en coordinación con los agentes aduaneros de la Aduana Nacional de Bolivia (ANB) y la Administración de Servicios Portuarios de Bolivia (ASP-B), en el plazo de 90 días, computados a partir de la fecha de recepción por la empresa promotora de la comunicación mencionada en el párrafo anterior. La mercancía en abandono legal que no haya sido reembarcada, reexpedida o destruida por la empresa promotora en dicho plazo, caerá en comiso administrativo a favor del Estado peruano, el cual dispondrá de dicha mercancía de acuerdo a lo establecido en la legislación aduanera peruana."

19.- Se precisa el texto del literal b) del artículo 45 del Protocolo, en el siguiente sentido:

"(b) El reembarque, reexpedición o destrucción de las mercancías caídas en estado de abandono."

20.- En relación al artículo 46 del Protocolo, se precisa que, en caso de pérdida de la mercancía en la ZOFIE o salida de mercancía de la ZOFIE hacia el resto del territorio peruano sin el cumplimiento de las formalidades aduaneras o el pago de los tributos o recargos correspondientes, se aplicarán las sanciones previstas en la legislación peruana.

21.- En relación al artículo 57 del Protocolo, se precisa que las instalaciones para el funcionamiento de una oficina para los funcionarios de la Aduana Nacional de Bolivia (ANB) y la Administración de Servicios Portuarios de Bolivia (ASP-B) serán en la ZOFIE y en el terminal portuario de Ilo. Tales entidades bolivianas coordinarán acciones con el administrador portuario y las instancias

peruanas correspondientes respecto a los aspectos contemplados en dicho artículo.

22.- El Convenio de Cooperación Pesquera Binacional al que se refiere el artículo 59 del Protocolo estará dirigido a promover las acciones de cooperación recíproca que ambos Estados han convenido en desarrollar de conformidad con el artículo 69 del Tratado General de Integración y Cooperación Económica y Social para la Conformación de un Mercado Común, del 3 de agosto de 2004.

23.- Con relación al artículo 60 del Protocolo, se precisa su texto en el sentido que:

"En todo lo no previsto por el presente Protocolo y otros instrumentos entre ambos países, se aplicará para la ZOFIE y la ZFT la legislación peruana."

24.- Se precisa el texto de los siguientes literales del artículo 63 del Protocolo:

"a) Depósitos francos: los recintos claramente delimitados y cercados, ubicados al interior de la ZOFIE, espacios donde se almacenan bienes procedentes del exterior y del resto del territorio peruano, con la finalidad de almacenarse y reexpedirse.

b) Empresa promotora: se entenderá conforme a lo establecido en el artículo 16 del Protocolo, pudiendo adoptar cualquier forma societaria, incluyendo la de Empresa Multinacional Andina, y debiendo estar inscrita en los registros correspondientes de Bolivia y del Perú para iniciar sus operaciones.

j) Terminal Deportiva: lugar especialmente construido para el amarre de embarcaciones deportivas, de recreo y de pesca deportiva."

25.- Con relación al artículo 65 del Protocolo, se precisa su texto en el sentido que:

"Ambas Partes suscribirán los reglamentos correspondientes previamente aprobados por la Junta de Administración Binacional conforme al artículo 62."

26.- Se precisa que todas las referencias a días contenidas en el Protocolo corresponden a días calendario, incluyendo fines de semana y feriados, pero para el cálculo de los períodos de tiempo, si el último día cae en un día no laborable, el último día se extenderá al siguiente día laborable.

27.- Se corrigen los siguientes errores materiales contenidos en el texto del Protocolo:

- En el artículo 4, tercera línea:

Dice "éstos". Debe decir "éstas".

33



- En el artículo 11, octava línea:

Suprimir la palabra "lo".

- En el artículo 16, sexta línea:

Dice "Dichas empresas serán designadas". Debe decir "Dicha empresa será designada".

- En el artículo 28:

Dice "bolviana". Debe decir "boliviana".

- En el artículo 32, primera línea:

Dice "párrafo". Debe decir "artículo".

- En el artículo 48, quinta línea:

Dice "implemente". Debe decir "implementen".

- En el artículo 48, séptima línea:

Dice "permita". Debe decir "permitan".

- En el artículo 55, tercera línea:

Dice "podrán". Debe decir "podrá".

- En el artículo 58, primera línea:

Dice "una agregaduría comercial y una oficina económico-comercial". Debe decir "una oficina económico-comercial".

- En el artículo 58, segunda línea:

Dice "representación". Debe decir "oficina".

- En el artículo 59, cuarta línea:

Dice "Capítulo V". Debe decir "artículo 5".

- En el artículo 63, literal i), quinta línea:

N Dice "artículo 40". Debe decir "artículos 39 y 40".

- En el artículo 68, tercera línea:

Dice "la cláusula relativa". Debe decir "el artículo relativo".

- En el artículo 69:

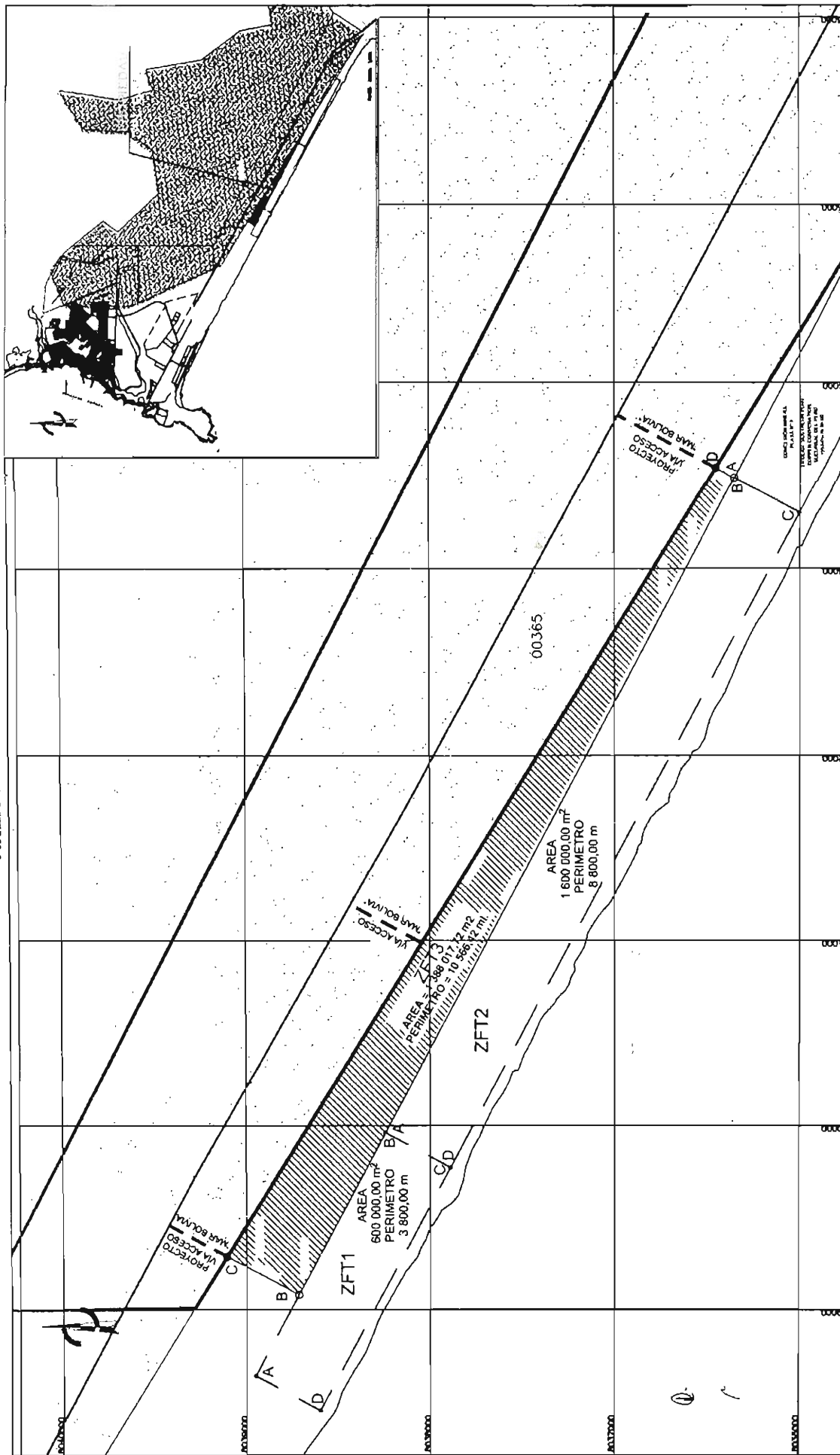
Dice "cláusulas". Debe decir "normas".

✓

37



-ZONA FRANCA TURÍSTICA (ZFT) **ÁREA TOTAL : 358.8 Ha**



VERTICE	LADO	DISTANCIA	ANG. INTERNO	ESTE (X)	NORTE (Y)
A	A - B	1500.00	90°0' 0"	258640.3968	8038952.1301
B	B - C	400.00	90°0' 0"	259962.5333	8038243.6421
C	C - D	1500.00	90°0' 0"	259773.6031	8037891.0724
D	D - A	400.00	90°0' 0"	258451.4667	8038599.5606
TOTAL		3800.00	360°0' 0"		

VERTICE	LADO	DISTANCIA	ANG. INTERNO	ESTE (X)	NORTE (Y)
A	A - B	4000.00	90°0' 0"	259962.5333	8038243.6421
B	B - C	400.00	90°0' 0"	263488.2305	8036354.3410
C	C - D	4000.00	90°0' 0"	263299.3004	8036001.7715
D	D - A	400.00	90°0' 0"	259773.6031	8037891.0724
TOTAL		3800.00	360°0' 0"		

VERTICE	LADO	DISTANCIA	ANG. INTERNO	ESTE (X)	NORTE (Y)
A	A - B	5000.21	90°00' 01"	263488.4200	8036354.2400
B	B - C	442.15	89°59' 53"	259081.0240	8038715.8089
C	C - D	501.02	86°14' 11"	259289.8617	8039105.5289
D	D - A	113.04	93°45' 56"	263541.8064	8036453.8741
TOTAL		10566.42	360°00' 01"		

ZFT3

ZFT2

ZFT1





*Gabinete del
Ministro*

*Estado Plurinacional de Bolivia
Ministerio de Relaciones Exteriores*

GM-90/2012

La Paz, 1 de Octubre de 2012

Señor Ministro:

Tengo el honor de acusar recibo a vuestra atenta Nota RE (DGA) N° 5-7-A/3 de 1 de octubre de 2012, la cual en su parte fundamental, textualmente dice:

"Excelentísimo señor Ministro:

Tengo el honor de dirigirme a Vuestra Excelencia con relación al Protocolo Complementario y Ampliatorio a los Convenios de Ilo suscritos entre el Perú y Bolivia, firmado en Ilo el 19 de octubre de 2010, al que en adelante se aludirá como el Protocolo.

Sobre el particular, convencido de la importancia de dar viabilidad efectiva a dicho instrumento que está dirigido, junto con los denominados Convenios de Ilo del 24 de enero de 1992, el Tratado General de Integración y Cooperación Económica y Social para la Conformación de un Mercado Común entre el Perú y Bolivia del 3 de agosto de 2004, el Convenio de Tránsito Perú-Boliviano de 15 de junio de 1948 y otros acuerdos entre ambos países sobre la materia, a fortalecer y profundizar los vínculos de cooperación e integración entre ambos países y fomentar el comercio exterior, me permito proponer a Vuestra Excelencia los siguientes planteamientos orientados a precisar los alcances de algunas disposiciones del referido Protocolo:

②.

1.- Con relación al artículo 20 del Protocolo, se precisa que el ejercicio del derecho de navegación en aguas jurisdiccionales peruanas por buques o barcos de la Armada Boliviana, se realizará de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política del Perú, el Derecho Internacional aplicable y otras normas peruanas de Derecho interno. Las actividades marítimas en aguas jurisdiccionales peruanas de todo buque o barco de la Armada Boliviana, incluyendo el arribo a puertos, el zarpe de éstos y la permanencia en los mismos, se regirán por la legislación del Perú en la materia.

**Al señor
Rafael Roncagliolo Orbegozo
Ministro de Relaciones Exteriores
de la República del Perú
Lima - Perú.**

39





*Gabinete del
Ministro*

*Estado Plurinacional de Bolivia
Ministerio de Relaciones Exteriores*

2.- El ingreso de buques de la Armada Boliviana a puertos del Perú, incluyendo el Puerto de Ilo, estará sujeto a la autorización expresa de las autoridades peruanas competentes. En esos casos, se emplearán necesariamente prácticos peruanos y se actuará conforme a lo previsto por la legislación del Perú y las normas internacionales aplicables. Las condiciones vinculadas al servicio de practicaje serán materia de coordinación entre las autoridades competentes de ambos países.

3.- Las actividades de instrucción, investigación y cooperación de buques o barcos de la Armada Boliviana en aguas jurisdiccionales peruanas a las que se hace mención en el artículo 20 del Protocolo, se realizarán de conformidad con las normas del Derecho Internacional y la legislación peruana aplicable. Dichas actividades estarán sujetas a la autorización expresa de las autoridades peruanas competentes, debiendo efectuarse con instituciones peruanas y pudiendo éstas comprender el desarrollo de operaciones combinadas con la Marina de Guerra del Perú.

4.- Con relación al artículo 22 del Protocolo, se precisa que las naves de bandera boliviana gozarán de libertad para efectuar tareas de transporte comercial que se deriven del propio Protocolo y de convenios específicos de cooperación u otras demandas que requiera el Perú, reservándose la actividad de cabotaje, salvo autorización expresa de la autoridad peruana competente para los casos en que se trate de carga boliviana transportada en naves de bandera de ese país.

5.- Los buques de la Armada Boliviana u otros buques pertenecientes a ésta o explotados por ella que estuvieran dedicados a actividades mercantes, desde su ingreso, durante su permanencia y hasta su salida de aguas jurisdiccionales del Perú, recibirán el tratamiento de buques mercantes, conforme a las normas del Derecho Internacional aplicable y de la legislación peruana.

6.- El artículo 23 del Protocolo se implementará a través de un acuerdo de cooperación interinstitucional entre las entidades competentes de ambos Estados para la capacitación en materia de navegación marítima a cadetes navales y/o mercantes de la Armada Boliviana, complementaria a la formación que reciben en su país. La sede de la Escuela Nacional de Marina Mercante "Almirante Miguel Grau" a establecerse en Ilo, de conformidad con las leyes peruanas y bajo la dirección de oficiales de la Marina de Guerra del Perú, albergará un Anexo destinado a la capacitación y alojamiento de los cadetes bolivianos. El ingreso al territorio peruano y la permanencia en éste de los cadetes bolivianos será conforme a lo previsto por el ordenamiento legal peruano.





*Gabinete del
Ministro*

Estado Plurinacional de Bolivia
Ministerio de Relaciones Exteriores

7.- Las facilidades concedidas al Perú en Puerto Suárez en virtud de los Convenios de Ilo del 24 de enero de 1992 se extenderán por 99 años, que se computarán a partir de la entrada en vigor del Protocolo. El Estado Plurinacional de Bolivia concederá allí al Perú, con arreglo a las normas del Derecho Internacional aplicable y a la legislación boliviana, los mismos beneficios que los otorgados por éste en Ilo conforme al Protocolo.

Por otro lado, se acompañan a la presente Nota un Anexo y un plano adjunto, que forman parte integrante de la misma, donde se consignan algunas precisiones técnicas adicionales relacionadas con disposiciones del Protocolo.

La presente Nota, que incluye el Anexo y el plano adjunto a que se refieren el párrafo anterior, y la que Vuestra Excelencia tenga a bien dirigirme con el mismo tenor constituirán un acuerdo entre nuestros dos países, que formará parte integrante del Protocolo y entrará en vigor junto con éste en la fecha en la que ambas Partes intercambien los documentos de ratificación de conformidad con sus respectivas normas constitucionales.

Hago propicia la oportunidad para renovar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración."

Al respecto, deseo expresar a Vuestra Excelencia, la conformidad de mi Gobierno con los términos contenidos en el texto que motiva la presente, en virtud de los cuales ambas Notas constituyen un Acuerdo entre nuestros Gobiernos que formará parte integrante del Protocolo y entrará en vigor junto con éste en la fecha en la que ambas Partes intercambien los documentos de ratificación de conformidad con sus respectivas normas constitucionales.

Con este motivo, hago propicia la ocasión para renovar a usted, Excelentísimo señor Ministro, el testimonio de mi más alta y distinguida consideración.

David Choquehuanca Céspedes
Ministro de Relaciones Exteriores del
Estado Plurinacional de Bolivia



41



Gabinete del
Ministro

Estado Plurinacional de Bolivia
Ministerio de Relaciones Exteriores

Anexo

1.- Con relación al primer párrafo del artículo 2 del Protocolo, se precisa su texto en el sentido que:

"El Perú concede al Estado Plurinacional de Bolivia, por 99 años, computables a partir de la fecha de la entrada en vigor del presente Protocolo, una zona franca industrial y económica especial, en adelante ZOFIE, en el área de terreno otorgada como zona franca industrial de Ilo en 1992 (163.5 hectáreas identificadas en la nota RE 6-7/03, del 2 de abril de 1993); así como de manera permanente acceso al Océano Pacífico en el puerto de Ilo y a un punto de atraque, con arreglo a los acuerdos entre ambos países, otras normas aplicables del Derecho Internacional y la legislación peruana. La ZOFIE es una parte del territorio peruano, perfectamente delimitada, conforme a lo establecido en el presente Protocolo Complementario."

2.- Se precisa, en relación con el tercer párrafo del artículo 2 del Protocolo, que el terminal portuario al que se alude es el terminal portuario de Ilo y que las disposiciones y los requisitos correspondientes que deben cumplirse, en ningún caso, serán mayores a los establecidos en la legislación peruana en la materia.

3.- Con relación al artículo 3 del Protocolo, se precisa que la Zona Franca Turística (ZFT) es parte del territorio peruano y está perfectamente delimitada.

①.

La ZFT tendrá una extensión total de 358.8 hectáreas o 3.58 kilómetros cuadrados, que incluye la ampliación contemplada en el artículo 3 del Protocolo. El área descrita en dicho artículo correspondiente a tal ampliación estará disponible, para los fines previstos en el Protocolo, de manera progresiva conforme a un cronograma que empezará a contarse desde la entrada en vigor del Protocolo y hasta el 31 de diciembre de 2016. El Gobierno del Perú pondrá en conocimiento del Gobierno de Bolivia, por la vía diplomática, tal cronograma y las especificaciones referidas a la entrega sucesiva de segmentos de esta área, sin perjuicio que la empresa que ha tenido la titularidad de los derechos de concesión minera en esos espacios pueda -informando oportunamente a la empresa designada por el Estado Plurinacional de Bolivia que asumirá la gestión administrativa de la ZFT conforme al artículo 12 del Protocolo- realizar con posterioridad al cumplimiento de los plazos fijados en el cronograma las tareas exigidas por la legislación peruana en materia de cierre de minas, acceder para ese propósito a dichos espacios y utilizar las vías de acceso para desarrollar sus



42



*Gabinete del
Ministro*

*Estado Plurinacional de Bolivia
Ministerio de Relaciones Exteriores*

actividades en las áreas donde dicha empresa mantiene derechos de concesión minera.

En el plano adjunto, que sustituye al que se hace mención en el artículo 3 del Protocolo, figuran la representación gráfica y las coordenadas UTM correspondientes a la extensión total del área de la ZFT.

4.- Con relación al artículo 13 del Protocolo, se precisa su texto en el sentido que:

"Las personas naturales y/o jurídicas prestadoras de servicios turísticos en la ZFT e instaladas en ésta, respecto de las operaciones a que se refiere el artículo 11 que realicen en dicha Zona, estarán exoneradas del impuesto a la renta, impuesto general a las ventas, impuesto selectivo al consumo y del impuesto de promoción municipal a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente Protocolo Complementario y hasta el 31 de diciembre de 2022. Cumplido este plazo, y de conformidad con su legislación interna, el Perú podrá evaluar la prórroga de estas exoneraciones."

5.- Se precisa el artículo 14 del Protocolo, en términos que las inversiones que se efectúen en la ZFT gozan de las garantías que otorgue el Perú a la inversión extranjera, sujetas al cumplimiento de los requisitos y condiciones, que, en ningún caso, serán mayores a los establecidos en la legislación peruana en la materia.

6.- Se precisa que la empresa boliviana mencionada en el artículo 15 del Protocolo es la empresa a la que se hace referencia en el artículo 12 del mismo.

①

7.- Con relación al artículo 18 del Protocolo, se precisa su texto en el sentido que:

"Los operadores portuarios y aeroportuarios podrán cobrar únicamente el importe de los servicios que efectivamente brinden a la carga que provenga o tenga como destino la ZOFIE. En el caso de los servicios que se encuentren regulados, los operadores no podrán exceder las tarifas máximas aprobadas por el organismo regulador del transporte de uso público; en el caso de los servicios que no se encuentren regulados, los operadores podrán cobrar los precios de acuerdo a lo dispuesto por la Constitución y las leyes peruanas. La carga tendrá el tratamiento tributario previsto en el artículo 37."

8.- Con relación al artículo 26 del Protocolo, se precisa su texto en el sentido que:

"Las inversiones de capitales bolivianos en la ZOFIE y la ZFT gozarán de derechos no menores que los contemplados en la legislación peruana. Las

43





Gabinete del
Ministro

Estado Plurinacional de Bolivia
Ministerio de Relaciones Exteriores

empresas instaladas en la ZOFIE que realicen las actividades a que se refiere el artículo 35 estarán exoneradas de todo impuesto, incluyendo el impuesto a la renta, a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente Protocolo y mientras que se mantenga vigente un tratamiento equivalente en el CETICOS ILO."

9.- Con relación al artículo 27 del Protocolo, se precisa que lo previsto en el mismo es sobre la base del principio de reciprocidad y que la libre comercialización para exportaciones e importaciones respecto de terceros en la ZOFIE, en materia de bienes muebles, es conforme a la legislación peruana.

10.- Con relación al artículo 29 del Protocolo, se precisa su texto en el sentido que:

"Se garantiza a Bolivia el libre tránsito de mercancías transportadas por vía terrestre desde o hacia la ZOFIE con destino u origen a territorio boliviano; así como el tránsito de vehículos particulares y de pasajeros desde o hacia la ZFT con destino u origen a territorio boliviano, los que se realizarán de conformidad con los acuerdos bilaterales, la normativa regional vigente, y, en ausencia de regulación específica en la materia, la legislación peruana."

11.- Se precisa que los plazos previstos en los artículos 30 y 59 del Protocolo se computan desde la entrada en vigor de éste.

12.- Se precisa que el régimen especial al que hacen mención los artículos 31 y 32 del Protocolo es de exoneración del pago de derechos e impuestos aduaneros y de los demás tributos que gravan la importación, a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente Protocolo y mientras que se mantenga vigente un tratamiento equivalente en el CETICOS ILO.

13.- Se precisa, con relación a las actividades contempladas en el artículo 35 del Protocolo, que éstas no comprenden las de reparación y/o reacondicionamiento de vehículos usados.

14.- En relación con los artículos 36 y 55, segundo párrafo, del Protocolo, se precisa que las empresas establecidas en la ZOFIE, así como las personas naturales y jurídicas bolivianas que operen como prestadoras de servicios turísticos en la ZFT, podrán exceptuarse de los regímenes de participación en las utilidades, conforme a lo previsto en la legislación peruana.

15.- En relación al artículo 37 del Protocolo, se precisa su texto en el sentido que:





Gabinete del
Ministro

Estado Plurinacional de Bolivia
Ministerio de Relaciones Exteriores

"El ingreso y salida de mercancías a y desde la ZOFIE, provenientes de y con destino a Bolivia, desde o hacia terceros países para realizar las actividades a que se refiere el artículo 35, gozarán en el Perú de la suspensión del pago de los derechos y demás tributos creados o por crearse. Las empresas ubicadas en el resto del territorio peruano podrán exportar sus productos hacia la ZOFIE gozando del régimen de promoción aplicable a las exportaciones. Las mercancías podrán internarse desde la ZOFIE al resto del territorio peruano, previo cumplimiento de las normas administrativas aplicables a las importaciones y al pago de los derechos aduaneros de importación y demás tributos que gravan la importación, así como los recargos que pudieran corresponder."

16.- En relación al artículo 39 del Protocolo, se precisa que el ingreso y salida de mercancías a y desde la ZOFIE, para las actividades a que se refiere el artículo 35, será a través de los terminales portuarios del puerto de Ilo, el aeropuerto de Ilo y por Desaguadero.

17.- En relación al artículo 41 del Protocolo, se precisa que el uso de los depósitos francos será materia de regulación mediante los reglamentos contemplados en el artículo 62.

18.- En relación al artículo 44 del Protocolo, se precisa su texto en el sentido que:

Q. "Los depósitos francos podrán autorizar a los dueños, consignatarios o comitentes de las mercancías que éstas sean sometidas a operaciones usuales y necesarias para su mejor conservación o correcta declaración, tales como reconocimiento previo, pesaje, medición o cuenta, división, reacondicionamiento, reembalaje, retiro de muestras y perforaciones o las indispensables para facilitar su despacho, sin que éstas produzcan alteraciones en su naturaleza. Los depósitos francos deberán remitir a la empresa promotora la relación de mercancías caídas en abandono legal, dentro de los 5 días siguientes de producido el mismo.

La mercancía almacenada en un depósito franco caerá en abandono legal a los 30 días desde su ingreso a la ZOFIE. Una vez que se encuentre en abandono legal, la mercancía deberá ser reembarcada, reexpedida o destruida, según sea el caso, en coordinación con los agentes aduaneros de la Aduana Nacional de Bolivia (ANB) y la Administración de Servicios Portuarios de Bolivia (ASP-B), en el plazo de 90 días, computados a partir de la fecha de recepción por la empresa promotora de la comunicación mencionada en el párrafo anterior. La mercancía en abandono legal que no haya sido reembarcada, reexpedida o destruida por la empresa promotora en dicho plazo, caerá en comiso administrativo a favor del

45





Gabinete del
Ministro

Estado Plurinacional de Bolivia
Ministerio de Relaciones Exteriores

Estado peruano, el cual dispondrá de dicha mercancía de acuerdo a lo establecido en la legislación aduanera peruana."

19.- Se precisa el texto del literal b) del artículo 45 del Protocolo, en el siguiente sentido:

"(b) El reembarque, reexpedición o destrucción de las mercancías caídas en estado de abandono."

20.- En relación al artículo 46 del Protocolo, se precisa que, en caso de pérdida de la mercancía en la ZOFIE o salida de mercancía de la ZOFIE hacia el resto del territorio peruano sin el cumplimiento de las formalidades aduaneras o el pago de los tributos o recargos correspondientes, se aplicarán las sanciones previstas en la legislación peruana.

21.- En relación al artículo 57 del Protocolo, se precisa que las instalaciones para el funcionamiento de una oficina para los funcionarios de la Aduana Nacional de Bolivia (ANB) y la Administración de Servicios Portuarios de Bolivia (ASP-B) serán en la ZOFIE y en el terminal portuario de Ilo. Tales entidades bolivianas coordinarán acciones con el administrador portuario y las instancias peruanas correspondientes respecto a los aspectos contemplados en dicho artículo.

22.- El Convenio de Cooperación Pesquera Binacional al que se refiere el artículo 59 del Protocolo estará dirigido a promover las acciones de cooperación recíproca que ambos Estados han convenido en desarrollar de conformidad con el artículo 69 del Tratado General de Integración y Cooperación Económica y Social para la Conformación de un Mercado Común, del 3 de agosto de 2004.

23.- Con relación al artículo 60 del Protocolo, se precisa su texto en el sentido que:

"En todo lo no previsto por el presente Protocolo y otros instrumentos entre ambos países, se aplicará para la ZOFIE y la ZFT la legislación peruana."

24.- Se precisa el texto de los siguientes literales del artículo 63 del Protocolo:

"a) Depósitos francos: los recintos claramente delimitados y cercados, ubicados al interior de la ZOFIE, espacios donde se almacenan bienes procedentes del exterior y del resto del territorio peruano, con la finalidad de almacenarse y reexpedirse.





*Gabinete del
Ministro*

*Estado Plurinacional de Bolivia
Ministerio de Relaciones Exteriores*

b) Empresa promotora: se entenderá conforme a lo establecido en el artículo 16 del Protocolo, pudiendo adoptar cualquier forma societaria, incluyendo la de Empresa Multinacional Andina, y debiendo estar inscrita en los registros correspondientes de Bolivia y del Perú para iniciar sus operaciones.

j) Terminal Deportiva: lugar especialmente construido para el amarre de embarcaciones deportivas, de recreo y de pesca deportiva."

25.- Con relación al artículo 65 del Protocolo, se precisa su texto en el sentido que:

"Ambas Partes suscribirán los reglamentos correspondientes previamente aprobados por la Junta de Administración Binacional conforme al artículo 62."

26.- Se precisa que todas las referencias a días contenidas en el Protocolo corresponden a días calendario, incluyendo fines de semana y feriados, pero para el cálculo de los períodos de tiempo, si el último día cae en un día no laborable, el último día se extenderá al siguiente día laborable.

27.- Se corrigen los siguientes errores materiales contenidos en el texto del Protocolo:

- En el artículo 4, tercera línea:

Dice "éstos". Debe decir "éstas".

①.

- En el artículo 11, octava línea:

Suprimir la palabra "lo".

- En el artículo 16, sexta línea:

Dice "Dichas empresas serán designadas". Debe decir "Dicha empresa será designada".

- En el artículo 28:

Dice "bolviana". Debe decir "boliviana".

- En el artículo 32, primera línea:



47



Gabinete del
Ministro

Estado Plurinacional de Bolivia
Ministerio de Relaciones Exteriores

Dice "párrafo". Debe decir "artículo".

- En el artículo 48, quinta línea:

Dice "implemente". Debe decir "implementen".

- En el artículo 48, séptima línea:

Dice "permita". Debe decir "permitan".

- En el artículo 55, tercera línea:

Dice "podrán". Debe decir "podrá".

- En el artículo 58, primera línea:

Dice "una agregaduría comercial y una oficina económico-comercial". Debe decir "una oficina económico-comercial".

- En el artículo 58, segunda línea:

Dice "representación". Debe decir "oficina".

- En el artículo 59, cuarta línea:

Dice "Capítulo V". Debe decir "artículo 5".

- En el artículo 63, literal i), quinta línea:

Dice "artículo 40". Debe decir "artículos 39 y 40".

- En el artículo 68, tercera línea:

Dice "la cláusula relativa". Debe decir "el artículo relativo".

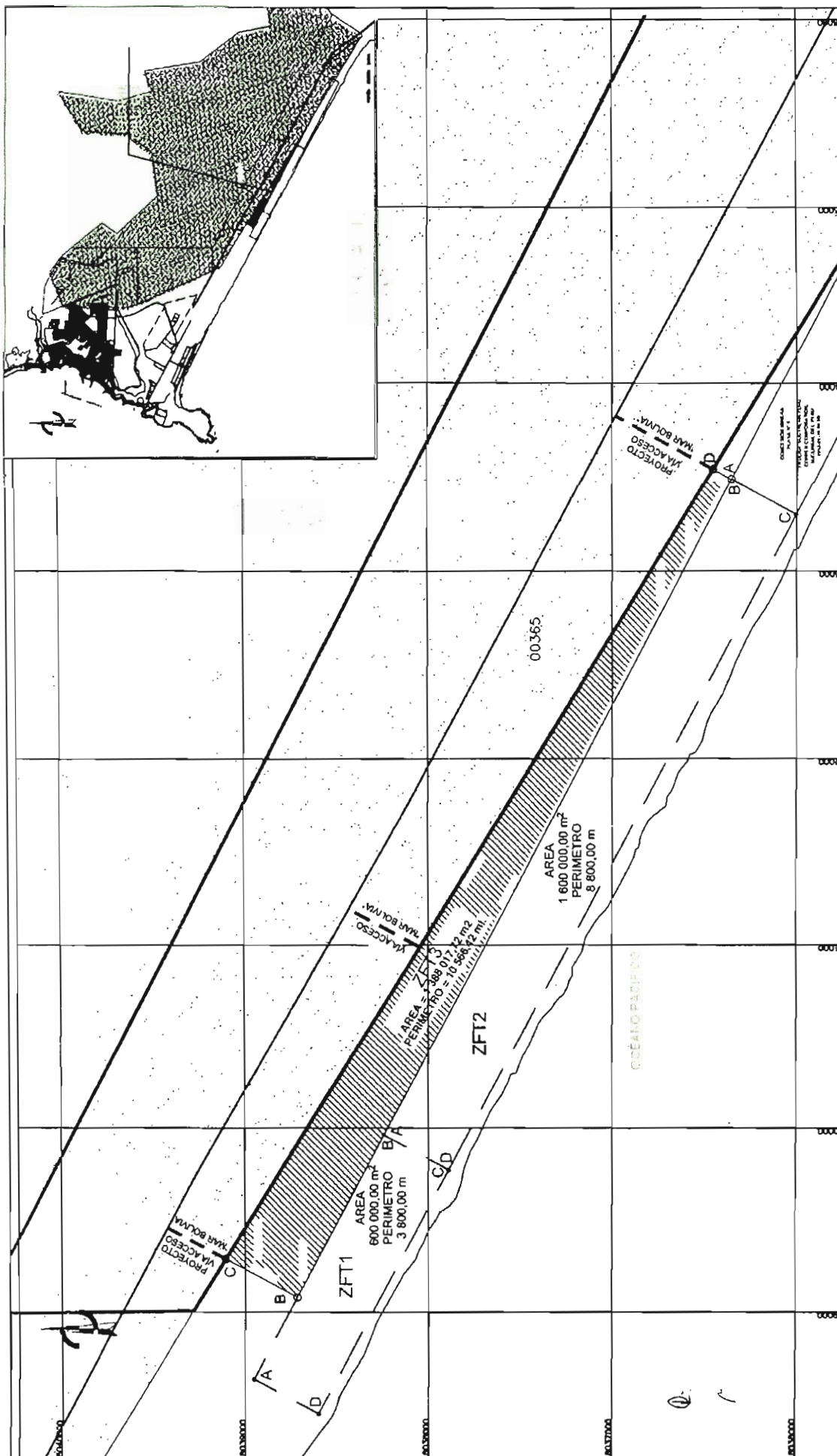
- En el artículo 69:

Dice "cláusulas". Debe decir "normas".



ZONA FRANCA TURÍSTICA (ZFT)

ÁREA TOTAL : 358.8 Ha



VERTICE	LADO	DISTANCIA	ANG. INTERNO	ESTE (X)	NORTE (Y)
A	A - B	1500.00	90°0' 0"	258640.3968	8038952.1301
B	B - C	400.00	90°0' 0"	259962.5333	8038243.6421
C	C - D	1500.00	90°0' 0"	259773.6031	8037891.0724
D	D - A	400.00	90°0' 0"	258451.4667	8038599.5604
TOTAL		3800.00	360°0' 0"		

VERTICE	LADO	DISTANCIA	ANG. INTERNO	ESTE (X)	NORTE (Y)
A	A - B	4000.00	90°0' 0"	259962.5333	8038243.6421
B	B - C	400.00	90°0' 0"	263488.2305	8036354.3410
C	C - D	4000.00	90°0' 0"	263299.3004	8036001.7713
D	D - A	400.00	90°0' 0"	259773.6031	8037891.0724
TOTAL		3800.00	360°0' 0"		

VERTICE	LADO	DISTANCIA	ANG. INTERNO	ESTE (X)	NORTE (Y)
A	A - B	5000.20	90°00' 01"	263488.4200	8036354.2600
B	B - C	442.15	89°59' 53"	259081.0240	8036715.8089
C	C - D	5011.02	86°16' 11"	259289.8617	8039105.5289
D	D - A	113.04	93°45' 56"	263541.8064	8036453.8741
TOTAL		10566.42	360°00' 01"		



LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRATADOS DEL
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

CERTIFICA

Que la presente es copia fiel del ejemplar original que se conserva en el Archivo Nacional de Tratados "Embajador Juan Miguel Bákula Patiño", registrado con el código B-3755-B, y que consta de 22 páginas.

Lima, 12 de diciembre de 2012.



Eugenio F. Maury Parra
EUGENIO F. MAURY PARRA
Ministro Consejero
Subdirector de Evaluación y Perfeccionamiento
Dirección General de Tratados
Ministerio de Relaciones Exteriores

PROTOCOLO COMPLEMENTARIO Y AMPLIATORIO A LOS CONVENIOS DE ILO SUSCRITOS ENTRE BOLIVIA Y PERÚ

El Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia y el Gobierno de la República del Perú, celebran el presente Protocolo Complementario y Ampliatorio al Convenio Marco del Proyecto Binacional de Amistad, Cooperación e Integración "Gran Mariscal Andrés de Santa Cruz" entre los Gobiernos de Bolivia y del Perú suscrito el 24 de enero de 1992;

CONSIDERANDO los vínculos culturales e históricos que unen a sus pueblos;

CONVENCIDOS de la necesidad de profundizar la integración y cooperación entre ambos países;

PERSUADIDOS por el compromiso de desarrollar acciones bajo los principios de complementariedad y solidaridad;

SEGUROS de fortalecer sus relaciones a través del enriquecimiento de la agenda bilateral;

DECIDIDOS a dinamizar la ejecución y ampliación de los acuerdos suscritos en el pasado, mediante su renovación y adecuación a las nuevas realidades de ambos Estados;

TENIENDO EN CUENTA las disposiciones del Tratado General de Integración entre ambos países, así como su voluntad conjunta para proceder a su ejecución plena como expresión de una renovada voluntad política para desarrollar las relaciones de amistad, cooperación, integración y entendimiento entre sus Estados y pueblos;



CONFIADOS en que la implementación de estos convenios fortalecerán los lazos económicos y sociales entre ambos países y generarán mayores oportunidades de desarrollo para sus pueblos.

ACUERDAN:

OBJETO

Artículo 1.- El objeto del presente Protocolo Complementario y Ampliatorio, en adelante Protocolo Complementario, es generar las condiciones que permitan implementar y ampliar los convenios suscritos entre los gobiernos de Bolivia y del Perú, a saber:

- Proyecto Binacional de Amistad, Cooperación e Integración "Gran Mariscal Andrés de Santa Cruz" entre los Gobiernos de Bolivia y del Perú, en adelante Convenio Marco;
- Convenio entre los Gobiernos de Bolivia y del Perú sobre la participación de empresas bolivianas en la zona franca industrial de Ilo, en adelante Convenio ZOFRI;
- Convenio entre los Gobiernos de Bolivia y del Perú sobre la participación de Bolivia en la zona franca turística de playa en Ilo, en adelante Convenio ZFT.

FINALIDADES

Artículo 2.- El Perú concede al Estado Plurinacional de Bolivia, por 99 años, computables a partir de la fecha de la entrada en vigor del presente Protocolo, una zona franca industrial y económica especial, en adelante ZOFIE, en el área de terreno otorgada como zona franca industrial de Ilo en 1992 (163.5 hectáreas identificadas en la Nota RE 6-7/03 del 2 de abril de 1993); así como, de manera permanente acceso al



Océano Pacífico en el puerto de Ilo y a un punto de atraque. La ZOFIE es una parte del territorio peruano, perfectamente delimitada, conforme a lo establecido en el presente Protocolo Complementario.

El plano anexo y las coordenadas de la ZOFIE corresponden a los siguientes puntos, según UTM con Datum PSAD56:

Vértice	Este	Norte
A	254861.5198E	8043551.4301N
B	253690.7255E	8043133.6523N
C	252587.4438E	8043982.4359N
D	252495.5318E	8044558.1675N
E	252889.4000E	8044621.2100N

El terminal portuario estará destinado al uso de almacenamiento y transporte de minerales, otros productos básicos, productos manufacturados o almacenados en la ZOFIE, así como contenedores y carga en general. En función del cumplimiento de las disposiciones y los requisitos establecidos por el Decreto Legislativo 1022 y otras normas aplicables sobre la materia.

Se podrán habilitar áreas para la importación y exportación de combustibles, en el marco de la integración energética de la región.

Artículo 3.- El Perú renueva el otorgamiento de una Zona Franca Turística (ZFT), extendiéndose el período de la concesión a 99 años renovables, computados a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo Complementario, en el área geográfica concedida con ese fin en los Convenios de Ilo de 1992. El Gobierno del Perú amplía dicha área con los siguientes puntos expresados en el sistema de coordenadas UTM con Datum PSAD56:



Vértice	Este (X)	Norte (Y)
A	263488.4200E	8036354.2400N
B	259081.0240E	8038715.8089N
C	259289.8617E	8039105.5289N
D	263541.8064E	8036453.8741N

La zona concedida por el Perú el año 1992 más aquella que ha sido ampliada abarca un área total de 3,58 km² en el litoral de Ilo, conforme con las coordenadas estipuladas en el presente Protocolo Complementario y el plano anexo, pudiendo Bolivia construir en ella una Terminal Deportiva. Dicha zona se denominará a partir de la suscripción del presente Protocolo "MarBolivia".

Artículo 4.- La ZOFIE estará destinada al desarrollo de actividades industriales, de comercio exterior (importaciones y exportaciones) de servicios conexos relacionados a éstos, al establecimiento de depósitos francos y a la realización de aquellas actividades auxiliares necesarias para el desarrollo de la misma.

Artículo 5.- En la ZFT se desarrollarán las actividades económicas y de servicios de naturaleza turística, incluyendo la posibilidad de establecer una Terminal Deportiva sobre su línea costera.

Artículo 6.- El Perú garantiza al Estado Plurinacional de Bolivia el libre tránsito de mercancías de y hacia Bolivia con destino a la ZOFIE y el puerto de Ilo, de conformidad con lo dispuesto en el presente Protocolo Complementario y la normativa regional vigente sobre la materia.

Artículo 7.- El Perú garantiza al Estado Plurinacional de Bolivia el libre tránsito de personas y vehículos, desde y hacia territorio boliviano con destino a la ZFT, de conformidad con lo dispuesto en el presente



Protocolo Complementario y la normativa regional vigente sobre la materia.

Artículo 8.- El Gobierno del Perú facilitará las conexiones para el acceso a los servicios básicos de agua potable, energía eléctrica y saneamiento básico a la ZOFIE y a la ZFT.

Artículo 9.- Conforme a los tratados vigentes entre ambas Partes, el Perú renueva el otorgamiento permanente del uso de la infraestructura portuaria a favor del Estado Plurinacional de Bolivia.

ALCANCES DE LA ZOFIE

Artículo 10.- Las actividades que se desarrollarán en la ZOFIE gozarán de excepciones, un régimen especial en materia aduanera y tributaria y el régimen laboral y de seguridad social conforme a las disposiciones del presente Protocolo Complementario y sus reglamentos.

ZONA FRANCA TURÍSTICA



Artículo 11.- El objeto de la ZFT es el turístico y en tal sentido implementar, en armonía con el bien común e interés social y de forma compatible con el uso sostenible del recurso turístico, las obras de infraestructura de servicios turísticos y las actividades económicas netamente turísticas contenidas en el Plan de Desarrollo Turístico de la ZFT que, en un plazo no mayor de 90 días a partir de la entrada en vigencia del presente Protocolo Complementario, el gobierno de Bolivia lo presentará y conjuntamente con el gobierno del Perú definirán los procedimientos de implementación.



Artículo 12.- El Estado Plurinacional de Bolivia propiciará la participación mayoritaria de personas naturales y/o jurídicas bolivianas para que operen como operadores de servicios turísticos en la implementación y desarrollo de la infraestructura y actividades consignadas en el artículo precedente y designará a la empresa boliviana que asumirá la gestión administrativa de la ZFT a que se refiere el artículo 3 del presente Protocolo Complementario, debiéndose celebrar el contrato respectivo.

Artículo 13.- Las personas naturales y/o jurídicas prestadoras de servicios turísticos en la ZFT, respecto de las operaciones que realicen en dicha Zona, están exoneradas del impuesto a la renta, impuesto general a las ventas, impuesto selectivo al consumo y del impuesto de promoción municipal a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente Protocolo Complementario hasta el 31 de diciembre del año 2022. Cumplido este plazo y previa evaluación de resultados se podrá prorrogar este régimen.

Artículo 14.- El Perú reconoce el derecho de propiedad de las personas naturales y/o jurídicas inversionistas bolivianas que operen en la ZFT y, de conformidad con la Constitución Política del Perú, garantiza este derecho, siendo de aplicación las disposiciones estipuladas en el Código Civil, en lo que se refiere a la propiedad que corresponda a sus respectivos titulares. Las inversiones que se efectúen en la ZFT gozan de las garantías que otorga el Decreto Legislativo No 662.

Artículo 15.- La empresa boliviana, para la construcción de su sede y demás obras a su cargo para cumplir sus funciones, gozará de los mismos beneficios que el convenio ZFT y que el presente Protocolo Complementario otorgan a las personas naturales y/o jurídicas prestadoras de servicios turísticos en la ZFT.



DE LA EMPRESA PROMOTORA

Artículo 16.- La empresa promotora boliviana en la ZOFIE, conformada mayoritariamente por personas jurídicas o naturales públicas y/o privadas bolivianas podrá adoptar cualquier forma societaria. Asimismo, podrá ser privada, mixta o pública, y deberá estar inscrita en los registros correspondientes del Estado Plurinacional de Bolivia y del Perú para iniciar sus operaciones. Dichas empresas serán designadas por el gobierno de Bolivia.

TRATAMIENTO DE LA CARGA

Artículo 17.- El Perú renueva el libre uso de sus instalaciones portuarias en Ilo, a través de la administración portuaria nacional asegurando libre tránsito para todo tipo de cargas y materiales desde y hacia Bolivia y facilitará el servicio a la carga boliviana, tanto de importación como de exportación, a través del Terminal portuario de Ilo, en las condiciones más favorables que corresponden al trato nacional y los regímenes más apropiados, en eficiencia y costo de los servicios, para lo cual cuenta con disponibilidad inmediata, de conformidad con la normativa andina.

Artículo 18.- El operador portuario y aeroportuario, podrá cobrar únicamente el importe de los servicios que efectivamente brinde a la carga y cuyas tarifas se encuentren reguladas, que provenga o tenga como destino la ZOFIE, no pudiendo exceder las tarifas máximas aplicadas en la zona portuaria de Ilo y aprobadas por el organismo regulador (OSITRAN). La carga será exonerada del pago de impuestos internos que graven la importación, teniendo en cuenta además las decisiones adoptadas en la Comunidad Andina sobre la materia.



TRATAMIENTO A LAS NAVES

Artículo 19.- Se consideran naves con bandera del Estado Plurinacional de Bolivia las matriculadas como tales de acuerdo a su legislación interna. La autoridad competente de Bolivia hará conocer a su similar del Perú la nómina de las naves de su bandera habilitadas para operar al amparo del presente Protocolo.

Artículo 20.- El Perú autorizará la presencia de barcos de la Armada boliviana y les otorga derecho de navegación en el puerto de Ilo, a partir de la entrada en vigencia del presente Protocolo Complementario, para desarrollar actividades de investigación, cooperación e instrucción. Los alcances y aspectos específicos de esta materia serán definidos en el acuerdo que sobre el particular concerten las autoridades de ambos países.

Artículo 21.- La autoridad competente del Perú, con los medios disponibles, brindará asistencia y salvamento a las naves de bandera boliviana que lo requieran de conformidad con lo dispuesto en la legislación peruana y las normas internacionales vigentes.

Artículo 22.- Las naves de bandera boliviana gozarán de libertad para efectuar tareas de transporte que se deriven del presente Protocolo Complementario y de convenios específicos de cooperación u otras demandas que requiera el Perú.

COOPERACION INTERINSTITUCIONAL

Artículo 23.- Se instalará en Ilo un Anexo de la Escuela Naval del Estado Plurinacional de Bolivia, para cuyo propósito se suscribirá un convenio de cooperación institucional entre las Armadas de ambos



países. Asimismo, las Armadas de ambos países suscribirán un acuerdo de cooperación, en el curso de los 45 días después de la entrada en vigor del presente Protocolo Complementario.

FACILIDADES PARA EL TRANSPORTE AEREO DE TURISTAS

Artículo 24.- Con la finalidad de incrementar el turismo en la zona fronteriza Bolivia – Perú se otorgarán las facilidades aéreas más ventajosas, logrando de esta manera la promoción de las líneas de bandera de ambos países. Con estos propósitos, las autoridades de transporte aéreo de ambos países en el plazo de 60 días, a partir de la fecha de la entrada en vigor del presente Protocolo Complementario, establecerán los acuerdos que permitan generar un fluido transporte de turistas desde Bolivia hacia Ilo, el sur del Perú y viceversa.

TRÁNSITO DE PERSONAS

Artículo 25.- Ambos países reafirman su compromiso para que el tránsito de personas entre sus respectivos territorios se realice con la presentación del documento nacional de identidad o el pasaporte.

RÉGIMEN DE INVERSIONES

Artículo 26.- Las inversiones de capitales bolivianos en la ZOFIE y la ZFT gozarán de derechos no menores que los actualmente vigentes en el Perú. Las empresas instaladas en las precitadas zonas que destinen su producción a Bolivia y a terceros países estarán exoneradas de todo impuesto, incluyendo el impuesto a la renta, a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente Protocolo, conforme a la legislación peruana sobre zonas francas, luego de una evaluación de rendimiento se podrá prorrogar este tratamiento.



Artículo 27.- Las inversiones bolivianas, de manera recíproca realizadas por personas naturales y/o jurídicas en la ZOFIE y en la ZFT y sus propiedades bajo cualquier régimen, estarán plenamente garantizadas por el Perú—independientemente de los plazos de vigencia de los respectivos tratados. En materia de bienes muebles existirá la libre comercialización para exportaciones e importaciones respecto de terceros en la ZOFIE, conforme a la normativa peruana vigente.

CONTROL ADUANERO

Artículo 28.- La autoridad aduanera peruana, que tendrá una oficina en la ZOFIE, podrá realizar los controles que estime convenientes al ingreso o salida de la ZOFIE sobre los vehículos y mercancías que se introduzcan o retiren de la misma, en coordinación con la autoridad aduanera boliviana. La oficina de la aduana boliviana en la ZOFIE realizará sus propios controles al ingreso o salida de la ZOFIE sobre los vehículos y mercancías que entren o salgan de la misma.

Artículo 29.- Se garantiza a Bolivia el libre tránsito de mercancías transportadas por vía terrestre desde o hacia la ZOFIE con destino u origen a territorio boliviano, adicionalmente a los acuerdos comerciales bilaterales y comunitarios vigentes, así como el tránsito de vehículos particulares y de pasajeros (autos, camiones, montacargas de uso frecuente en la zona franca) desde o hacia la ZFT con destino u origen a territorio boliviano, los que se realizarán conforme los acuerdos comerciales bilaterales y comunitarios vigentes y suscritos por ambos países.



DEPÓSITOS FRANCOS

Artículo 30.- El gobierno del Perú permitirá la construcción de depósitos francos en la ZOFIE; este régimen será concedido por 99 años renovables a partir de la fecha de la suscripción del presente Protocolo Complementario.

INGRESO DE MAQUINARIA Y EQUIPOS

Artículo 31.- Se garantiza el ingreso de maquinarias y equipos, herramientas y repuestos para uso exclusivo en la ZOFIE y en la ZFT, las que gozarán de un régimen especial de exención del pago de derechos e impuestos aduaneros y de los demás tributos que gravan la importación, a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente Protocolo Complementario, cumpliendo las demás formalidades y normas administrativas que regulen su ingreso.

Artículo 32.- El régimen especial de exención a que se refiere el párrafo anterior alcanza a los bienes en tanto permanezcan al servicio de las actividades desarrolladas dentro de la ZOFIE y de la ZFT. Dichos bienes pueden internarse al resto del territorio peruano, previo cumplimiento de las normas administrativas aplicables a las importaciones y al pago de los derechos de importación aduaneros y demás tributos que gravan la importación, así como los recargos que pudieren corresponder.

Artículo 33.- A efectos de verificar el uso exclusivo a que se refieren los artículos precedentes, la oficina de aduana de Bolivia en la ZOFIE remitirá semestralmente a la SUNAT la información detallada del destino y uso de los bienes de la ZOFIE y la ZFT.



FUNCIONAMIENTO DE LA ZOFIE

Artículo 34.- La Administración de la ZOFIE será cedida por el Estado peruano al Estado Plurinacional de Bolivia, el que designará a la Empresa Promotora, conforme a lo establecido en los artículos 2º y 16º del presente Protocolo Complementario.

Artículo 35.- El área donde funcionará la ZOFIE deberá estar perfectamente cercada, con entradas y salidas controladas a través de un sistema de vigilancia y seguridad interna para garantizar el movimiento de mercancías, de acuerdo a lo dispuesto en el convenio ZOFIE y el presente Protocolo Complementario.

En la ZOFIE estarán autorizadas las siguientes actividades:

- a) Operaciones de comercio exterior (exportaciones e importaciones);
- b) Manufactura o producción de mercancías, exceptuando las actividades extractivas o exportadoras de recursos naturales no transformados;
- c) Maquila o ensamblaje;
- d) Almacenamiento, y distribución de mercancías con destino al exterior, insumos, materias primas, productos intermedios, partes, piezas, subconjuntos o conjuntos, necesarios para el desarrollo de dichas actividades así como de las mercancías resultantes de estos procesos;
- e) Reparación de maquinarias y equipos;
- f) Servicios tales como embalaje, envasado, rotulado y clasificación de mercancías;
- g) Almacenamiento de mercancías que no vayan a ser transformadas o reparadas y cuyo destino final sea su



- reexpedición al exterior en depósitos francos;
- h) Almacenamiento de mercancías en tránsito;
 - i) Actividades auxiliares necesarias para el desarrollo de la misma.

Artículo 36.- Las empresas establecidas en la ZOFIE, en razón de su naturaleza, quedan exceptuadas de aplicar los regímenes de participación previstos en la legislación peruana.

TRATAMIENTO DE MERCANCIAS

Artículo 37.- El ingreso y salida de mercancías de la ZOFIE, desde y hacia terceros países, gozará de la suspensión del pago de los derechos de aduana y demás tributos creados o por crearse, incluso de aquellos que requieren de exoneración expresa. Las empresas ubicadas en el resto del territorio peruano podrán exportar sus productos hacia la ZOFIE gozando del régimen de promoción aplicable a las exportaciones.

Artículo 38.- Las mercancías de la ZOFIE no participarán de las preferencias, de la asignación de cuotas otorgadas al Perú por terceros países y organismos internacionales a través de convenios, acuerdos o tratados ni del régimen de promoción de exportaciones que se aplique en el resto del territorio nacional.

Artículo 39.- El ingreso y salida de mercancías a y desde la ZOFIE, destinadas al desarrollo de actividades industriales, de almacenamiento en los depósitos francos, será a través de los puertos de Ilo, el Aeropuerto de Ilo, así como por Desaguadero.



Artículo 40.- Las mercancías provenientes y producidas en la ZOFIE serán internadas por los puntos habilitados en el artículo anterior mediante una solicitud de traslado.

ALMACENAMIENTO

Artículo 41.- Las entidades competentes de ambos países elaborarán un reglamento para el uso de los depósitos francos en la ZOFIE, teniendo en cuenta sus disposiciones legales, en el curso de los 60 días a la entrada en vigor del presente Protocolo Complementario.

Artículo 42.- Se establecerán recintos especiales en los depósitos francos para almacenar los combustibles y mercancías inflamables con punto de ignición inferior a 50 grados centígrados, rotulados como tales.

EQUIPAMIENTO

Artículo 43.- Los depósitos francos deberán contar con instalaciones, equipos y medios que permitan cumplir con los siguientes requisitos; siendo responsabilidad de la empresa promotora o de los usuarios su implementación:

- a) Contar con instalaciones habilitadas de acuerdo al tipo de mercancía que almacenarán.
- b) Contar, en adición a la autoridad aduanera peruana en la ZOFIE, con una oficina para el uso de las autoridades aduaneras del Estado Plurinacional de Bolivia, cuyos gastos de mobiliario, alumbrado y demás servicios serán por cuenta del depositario, la misma que estará cercana a la zona especial de reconocimiento.
- c) Habilitar una zona especial de reconocimiento.



- d) Deberán disponer de una balanza de plataforma para el pesaje a la entrada y salida de la carga, con capacidad no menor de 60 TN.
- e) Disponer del equipo necesario para el manipuleo de la carga, así como para facilitar el reconocimiento previo y físico.
- f) Contar con equipos de detección y lucha contra incendios e iluminación suficientes.
- g) No tener comunicación interior alguna con otro depósito franco o local en general.
- h) Las oficinas administrativas estarán ubicadas en áreas diferentes de las señaladas para el depósito franco de las mercancías.
- i) Los depósitos francos deberán contar con un sistema de comunicación y un equipo de cómputo que permita el adecuado control y la cooperación entre las autoridades competentes en materia aduanera del Perú y de Bolivia.
- j) Los depósitos francos deberán contar con áreas debidamente delimitadas y podrán construir áreas techadas según la naturaleza de las mercancías a almacenar.



Artículo 44.- Los depósitos francos podrán autorizar a los dueños, consignatarios o comitentes de las mercancías, que éstas sean sometidas a operaciones usuales y necesarias para su mejor conservación o correcta declaración, tales como: reconocimiento previo, pesaje, medición o cuenta, división, reacondicionamiento, reembalaje, retiro de muestras y perforaciones o las indispensables para facilitar su despacho, sin que éstas produzcan alteraciones en su naturaleza. Los depósitos francos deberán remitir a la empresa promotora la relación de mercancías caídas en abandono legal, dentro de los primeros cinco (05) días de la quincena siguiente de producido el mismo.

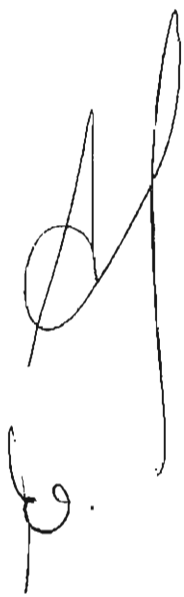


La mercancía que se encuentre en abandono legal deberá ser reembarcada, reexpedida o destruida, según sea el caso, en el plazo de tres meses, computados a partir de la fecha en que se verificó dicha comunicación, en coordinación con los agentes aduaneros de la ANB y ASP-B.

RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA PROMOTORA EN LA ZOFIE

Artículo 45.- La empresa promotora boliviana será responsable, ante el gobierno peruano de:

- a) Fiscalizar y evaluar que los usuarios de la ZOFIE desarrollen sus actividades con arreglo al convenio respectivo y el presente Protocolo Complementario.
- b) El reembarque o destrucción de las mercancías caídas en estado de abandono.
- c) Informar a la autoridad peruana competente en materia aduanera los casos de pérdidas o abandono de mercancías ocurridos en la ZOFIE, dentro de los siguientes 5 días de notificado el mismo.
- d) La recepción, permanencia, custodia, pérdida y salida de las mercancías mientras se encuentren en la ZOFIE, sin perjuicio de la responsabilidad penal o administrativa que corresponda.
- e) Tramitar electrónicamente la información sobre las operaciones que se realicen en la ZOFIE a las autoridades aduaneras de ambos países.



Artículo 46.- En caso de pérdida de la mercancía en la ZOFIE, la autoridad aduanera del Perú determinará el régimen de sanciones correspondiente.

Artículo 47.- La empresa promotora gozará de los mismos beneficios otorgados en el presente Protocolo Complementario a los usuarios de la ZOFIE, para sus inversiones en la infraestructura, así como para alquilar o transferir las instalaciones que construya y realizar actividades de promoción y mercadeo para atraer empresas inversionistas. Estas excepciones serán vigentes hasta el 31 de diciembre del año 2022.

Artículo 48.- La responsabilidad del control de ingreso y salida de mercancías en la ZOFIE recae sobre la empresa promotora encargada de la administración de la misma, la cual deberá proporcionar la información necesaria a las autoridades aduaneras competentes de ambos países en materia aduanera para que implemente un adecuado seguimiento de las mercancías. La empresa promotora contará con sistemas de información que permita el intercambio de información entre las administraciones aduaneras y la administración de la ZOFIE.

Artículo 49.- La empresa promotora organizará y pondrá en funcionamiento el sistema de vigilancia y control internos a que se refieren los artículos precedentes, en coordinación con las autoridades competentes en materia aduanera de ambos países.

RÉGIMEN CAMBIARIO

Artículo 50.- El gobierno peruano garantiza la libre tenencia, uso y disposición interna y externa de la moneda extranjera, por la empresa promotora y los usuarios de la ZOFIE, de la misma manera que en la ZFT; así como la libre convertibilidad de su moneda nacional.



Artículo 51.- Los usuarios de la ZOFIE y de la ZFT pueden llevar su contabilidad en moneda extranjera.

SERVICIOS AUXILIARES

Artículo 52.- Las personas naturales o jurídicas que se dediquen a efectuar servicios auxiliares dentro de la ZOFIE no gozarán de ningún beneficio que otorgue el presente Protocolo Complementario. No constituye exportación la introducción de servicios auxiliares a la ZOFIE.

ASPECTOS LABORALES

Artículo 53.- Los trabajadores bolivianos contratados para laborar en la ZOFIE ingresarán a territorio peruano con la tarjeta andina de migración o su Documento de Identidad Nacional, y no requerirán autorización expresa de trabajo del gobierno peruano, salvo su registro y acreditación respectiva.

Artículo 54.- Las actividades que se desarrollarán en la ZFT gozarán de excepciones y un régimen especial en materia laboral.

Artículo 55.- La ley laboral y de seguridad social que se aplicará a todos los trabajadores de la ZFT es la vigente en el Perú. No obstante, en aplicación del régimen especial se podrán aplicar la ley boliviana a aquellos ciudadanos bolivianos que habiendo celebrado su contrato en territorio extranjero, ejecuten sus labores en el ámbito de la ZFT y opten expresamente por ésta.

Las personas naturales y jurídicas bolivianas que operan como prestadoras de servicios turísticos en la ZFT, quedan exceptuadas de



aplicar los regímenes de participación previstos en la legislación peruana.

Artículo 56.- Los aspectos específicos de estas disposiciones serán concertados en un acuerdo que suscribirán las autoridades de trabajo de ambos países.

INSTALACIONES PARA ESTABLECER OFICINAS

Artículo 57.- El Perú pone al servicio del Estado Plurinacional de Bolivia instalaciones para el funcionamiento de una oficina para los funcionarios de la Aduana Nacional de Bolivia y la Administración de Servicios Portuarios de Bolivia (ASP-B), en su calidad de agente aduanero de Bolivia, en la ZOFIE y en el puerto de Ilo, entidades que coordinarán acciones con la Empresa Nacional de Puertos (ENAPU) y las instancias peruanas correspondientes, respecto a los aspectos logísticos en el movimiento de la carga, servicios de almacenaje, el suministro de agua, energía eléctrica, así como la vigilancia de las instalaciones.

OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 58.- En la ZOFIE se establecerá una agregaduría comercial y una oficina económico-comercial. Adicionalmente, a la representación consular del Estado Plurinacional de Bolivia en Ilo, se establecerá otra en la ZFT.

Artículo 59.- En el plazo de 90 días, a partir de la fecha de la firma del presente Protocolo Complementario, se suscribirá un Convenio de Cooperación Pesquera Binacional en Ilo, en aplicación del inciso (e) del Capítulo V del Convenio Marco del Proyecto Binacional de Amistad,



Cooperación e Integración "Gran Mariscal Andrés de Santa Cruz", suscrito entre los gobiernos del Perú y Bolivia en 1992.

Artículo 60.- En lo relativo a la protección del medio ambiente y el mantenimiento del orden público en la ZOFIE regirá la legislación peruana.

ASPECTOS INSTITUCIONALES

Artículo 61.- Para la supervisión de la aplicación del presente Protocolo Complementario, se constituirá una Junta de Administración Binacional integrada por cinco delegados del gobierno peruano y cinco delegados del gobierno de Bolivia.

Por parte del gobierno boliviano los delegados corresponderán a los Ministerios de: Relaciones Exteriores, Economía y Finanzas Públicas, Planificación del Desarrollo, Desarrollo Productivo y Culturas.

Por parte del gobierno peruano corresponderán a los Ministerios de: Relaciones Exteriores, Economía y Finanzas, Comercio Exterior y Turismo, Transportes y Comunicaciones; y la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT).

La Junta de Administración Binacional elaborará su reglamento en el plazo de 45 días, a partir de su instalación.

Artículo 62.- La Junta de Administración Binacional aprobará los Reglamentos y las demás disposiciones complementarias que sean necesarias para la aplicación del presente Protocolo Complementario.



DEFINICIONES

Artículo 63.- Para los fines del presente Protocolo Complementario, se entiende por:

- a) **Depósitos francos:** a los recintos claramente delimitados y ubicados al interior de la ZOFIE, espacio donde se almacenan bienes procedentes del exterior y del resto del territorio peruano, con la finalidad de almacenarse y reexpedirse.
- b) **Empresa promotora:** empresa o entidad concesionaria y administradora de la ZOFIE, conformada mayoritariamente por personas jurídicas o naturales bolivianas que podrá adoptar cualquier forma societaria, incluyendo la de la Empresa Multinacional Andina, que deberá estar inscrita en los registros correspondientes de Bolivia para iniciar sus operaciones.
- c) **Facilidades portuarias:** entendidas en el más amplio espíritu del artículo 11 del Convenio entre los Gobiernos de Bolivia y del Perú sobre la participación de empresas bolivianas en la ZOFIE.
- d) **Reexpedición:** La salida definitiva de la ZOFIE de mercancía almacenada sin haber sufrido ningún tipo de transformación o elaboración dentro de ésta.
- e) **Servicios auxiliares:** Las actividades de servicios realizadas en el interior de la ZOFIE, tales como servicios de cafetería, expendio de comidas, bancos, entre otros, así como servicios de consultoría y asistencia técnica prestados a los usuarios de la ZOFIE por entidades públicas o privadas de desarrollo científico y tecnológico.
- f) **Usuarios:** son las personas naturales o jurídicas públicas o privadas de la ZOFIE autorizadas por la empresa promotora



administradora, a realizar actividades industriales, así como a operar depósitos francos.

- g) **Zona Franca Industrial Económica Especial (ZOFIE):** El área geográfica en la Región Moquegua establecida por el Gobierno del Perú, conforme a los convenios de Ilo de 1992, para el funcionamiento de una Zona Franca Industrial, la misma que se reconvierte en la Zona Franca Industrial y Económica Especial (ZOFIE), ampliando sus atribuciones y facultades originales conforme a las disposiciones del presente Protocolo Complementario.
- h) **Zona Franca Turística de Playa en Ilo (ZFT):** el área geográfica de playa en la Región Moquegua (Ilo) bajo el régimen de Zona Franca Turística establecida en los Convenios de Ilo de 1992, y el presente Protocolo.
- i) **Solicitud de Traslado:** el documento aduanero regulado por la SUNAT, mediante el cual se solicita ante la intendencia de aduana de la jurisdicción, la autorización para el traslado de las mercancías desde alguno de los puntos de ingreso y salida señalados en el artículo 40° del presente Protocolo, hacia la ZOFIE, o bien para que sean trasladadas desde la ZOFIE hacia alguno de los puntos de ingreso y salida señalados, con la finalidad de ser exportados a Bolivia o a un tercer país.
- j) **Terminal Deportiva:** lugar en la costa o en las orillas del mar, especialmente construido para el amarre de embarcaciones deportivas, de recreo y de pesca.
- k) **Zona especial de reconocimiento:** área habilitada dentro de los almacenes aduaneros destinada al reconocimiento físico de las mercancías, de acuerdo a ley.



SOLUCION DE DIFERENCIAS

Artículo 64.- La Junta de Administración Binacional conocerá y resolverá las controversias que surjan de la interpretación y/o aplicación del presente Protocolo Complementario. Si en 90 días la Junta no logra resolver la controversia, la elevará a la instancia de solución de negociación directa integrada por los más altos responsables del sector comercio de ambos países.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 65.- Dentro de los 60 días de entrada en vigor del presente Protocolo Complementario ambas Partes suscribirán los reglamentos correspondientes.

Artículo 66.- Ante el incremento considerable del transporte de la carga boliviana que supere la actual capacidad del Puerto de Ilo, los gobiernos del Perú y Bolivia, en el marco jurídico de los Convenios referidos en el artículo 1º del presente Protocolo Complementario, iniciarán las acciones necesarias con el propósito de que se reacondicione el Puerto de Ilo, por parte del operador, con la finalidad de permitir el atraque de buques de gran calado.

DENUNCIA

Artículo 67.- Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Protocolo Complementario, previa notificación a la otra Parte, con seis (6) meses de anticipación a la fecha de hacerse efectiva.



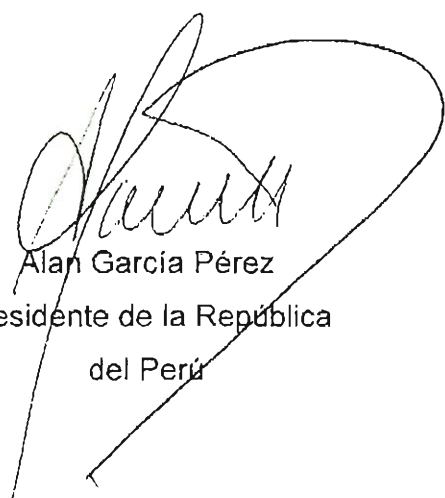
ENMIENDA

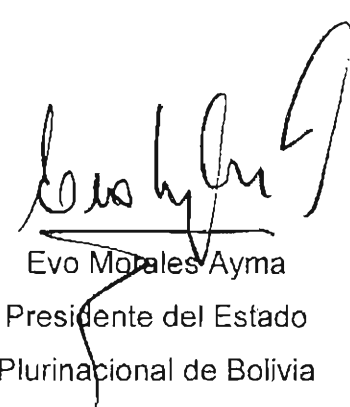
Artículo 68.- El presente Protocolo Complementario podrá ser enmendado de común acuerdo entre las Partes. Las enmiendas entrarán en vigencia conforme a lo previsto en la cláusula relativa a la entrada en vigor del presente instrumento.

ENTRADA EN VIGOR

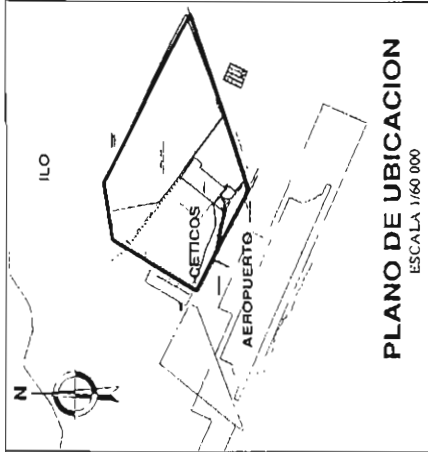
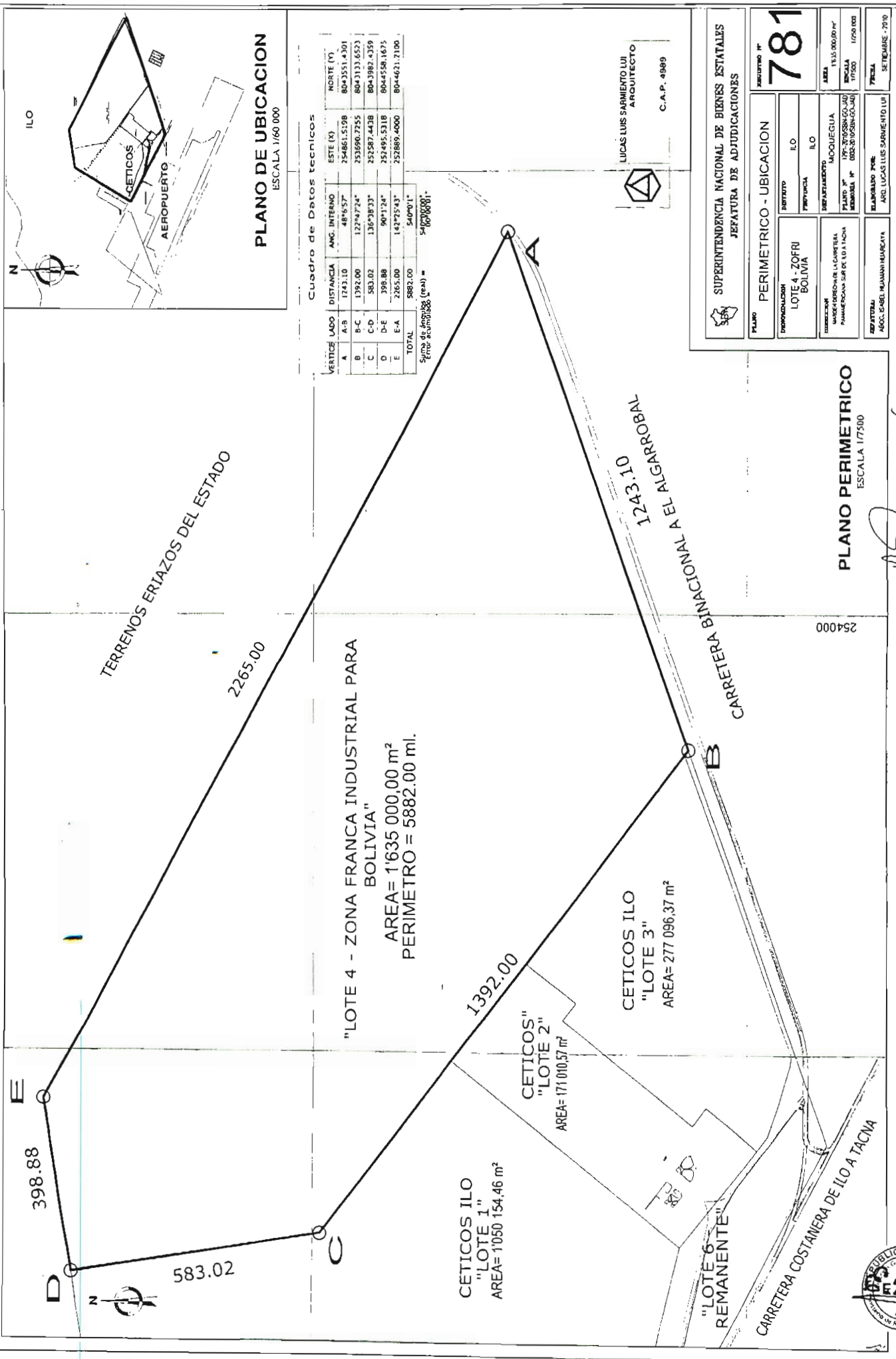
Artículo 69.- El presente Protocolo Complementario entrará en vigor a partir de la fecha en la que ambas Partes intercambien los documentos de ratificación de conformidad con sus respectivas normas constitucionales. Las Partes se comprometen a remitir a sus respectivos Congresos el texto del presente Protocolo dentro de los 30 días posteriores a su suscripción para su aprobación conforme a sus respectivas cláusulas constitucionales.

Los Presidentes de la República del Perú y del Estado Plurinacional de Bolivia suscriben el presente Protocolo Complementario, en dos ejemplares, igualmente válidos, en idioma castellano, en la ciudad de Ilo, a los 19 días del mes de octubre de 2010.


Alan García Pérez
Presidente de la República
del Perú


Evo Morales Ayma
Presidente del Estado
Plurinacional de Bolivia





Cuadro de Datos técnicos

VERTICE	LADO	DISTANCIA	ANG. INTERNO	ESTE (X)	NORTE (Y)
A	A-B	1243.10	48°5'57"	254861.5198	8043551.4301
B	B-C	1392.00	122°47'24"	253690.7255	8043131.6532
C	C-D	583.02	136°38'33"	252587.4438	8043987.4359
D	D-E	398.88	90°1'24"	252495.5318	8044558.1675
E	E-A	2265.00	142°7'54"	252889.4000	8044621.2100
TOTAL		5882.00	540°0'0"		

Suma de ángulos (°) = 540°0'0"
Error acumulado (°) = 0°0'0"

PERIMETRICO - UBICACION

PROYECTO: LOTE 4 - ZOFRI BOLIVIA

DEPARTAMENTO: MOQUEGUA

PROVINCIA: ILO

DISTRITO: ILO

FECHA: 17/05/2010

ELABORADO POR: AGRO. LUCAS LUIS SARMIENTO LUI

PREZADA: SETIEMBRE - 2010

NUMERO: 781

AREA: 1'635.000 m²

ESCALA: 1/7500

FECHA: 17/05/2010

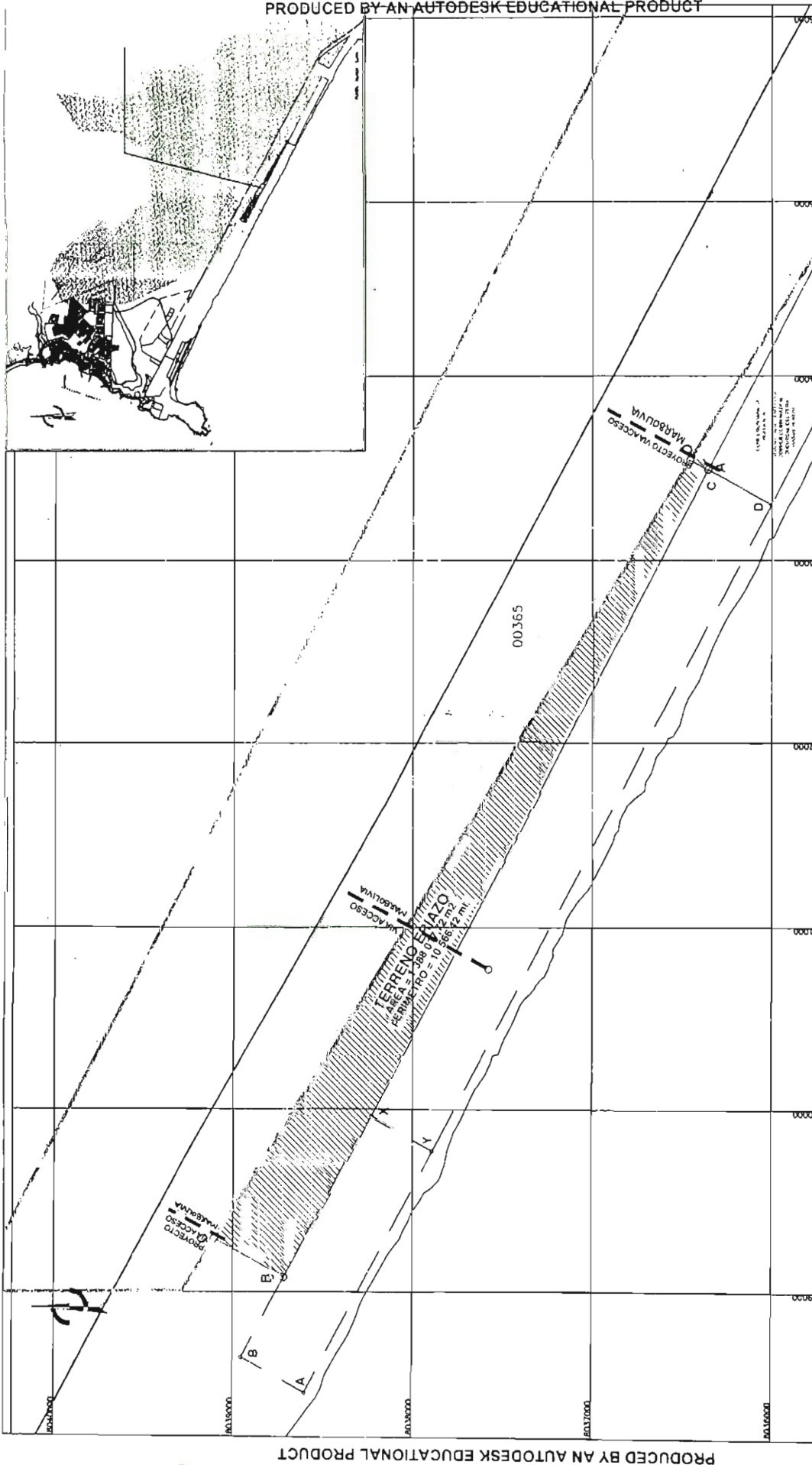
PREZADA: SETIEMBRE - 2010

PLANO PERIMETRICO

ESCALA 1/7500



75



PRODUCED BY AN AUTODESK EDUCATIONAL PRODUCT

VERTICE	LADO	DISTANCIA	ANG. INTERNO	ESTE (X)	NORTE (Y)
A	A-B	5000.21	90°00'01"	263488.4200	8036354.2400
B	B-C	442.15	89°59'53"	259081.0240	8038715.8089
C	C-D	5011.02	88°14'11"	259289.8617	8039105.5289
D	D-A	113.04	93°45'56"	263541.8064	8036453.8741
TOTAL		10566.42	360°00'01"		

VERTICE	LADO	DISTANCIA	ANG. INTERNO	ESTE (X)	NORTE (Y)
X	X-Y	400.13	269°59'59"	259962.6800	8038243.4100
Y	Y-D	3999.98	270°00'01"	259773.6800	8037880.7200
D	D-C	400.13	269°59'59"	263289.4400	8036001.5500
C	C-X	3999.98	270°00'01"	263488.4200	8036354.2400
TOTAL		8800.24	1080°0'0"		

VERTICE	LADO	DISTANCIA	ANG. INTERNO	ESTE (X)	NORTE (Y)
A	A-B	400.13	89°59'59"	258450.0100	8038599.9700
B	B-X	1501.71	90°00'01"	258638.9900	8038952.6600
X	X-Y	400.13	89°59'59"	259962.6800	8038243.4100
Y	Y-A	1501.71	90°00'01"	259773.6800	8037880.7200
TOTAL		3803.58	360°0'0"		

PRODUCED BY AN AUTODESK EDUCATIONAL PRODUCT

Handwritten signature



LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRATADOS DEL
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

CERTIFICA

Que la presente es copia fiel del ejemplar original que se conserva en el Archivo Nacional de Tratados "Embajador Juan Miguel Bákula Patiño", registrado con el código B-3612, y que consta de 26 páginas.

Lima, 11 de diciembre de 2012.



Eugenio E. Maury Parra
EUGENIO E. MAURY PARRA
Ministro Consejero
Subdirector de Evaluación y Perfeccionamiento
Dirección General de Tratados
Ministerio de Relaciones Exteriores

PROTOCOLO COMPLEMENTARIO Y AMPLIATORIO A LOS CONVENIOS DE ILO SUSCRITOS ENTRE BOLIVIA Y PERÚ

El Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia y el Gobierno de la República del Perú, celebran el presente Protocolo Complementario y Ampliatorio al Convenio Marco del Proyecto Binacional de Amistad, Cooperación e Integración "Gran Mariscal Andrés de Santa Cruz" entre los Gobiernos de Bolivia y del Perú suscrito el 24 de enero de 1992;

CONSIDERANDO los vínculos culturales e históricos que unen a sus pueblos;

CONVENCIDOS de la necesidad de profundizar la integración y cooperación entre ambos países;

PERSUADIDOS por el compromiso de desarrollar acciones bajo los principios de complementariedad y solidaridad;

SEGUROS de fortalecer sus relaciones a través del enriquecimiento de la agenda bilateral;

DECIDIDOS a dinamizar la ejecución y ampliación de los acuerdos suscritos en el pasado, mediante su renovación y adecuación a las nuevas realidades de ambos Estados;

TENIENDO EN CUENTA las disposiciones del Tratado General de Integración entre ambos países, así como su voluntad conjunta para proceder a su ejecución plena como expresión de una renovada voluntad política para desarrollar las relaciones de amistad, cooperación, integración y entendimiento entre sus Estados y pueblos;



CONFIADOS en que la implementación de estos convenios fortalecerán los lazos económicos y sociales entre ambos países y generarán mayores oportunidades de desarrollo para sus pueblos.

ACUERDAN:

OBJETO

Artículo 1.- El objeto del presente Protocolo Complementario y Ampliatorio, en adelante Protocolo Complementario, es generar las condiciones que permitan implementar y ampliar los convenios suscritos entre los gobiernos de Bolivia y del Perú, a saber:

- Proyecto Binacional de Amistad, Cooperación e Integración "Gran Mariscal Andrés de Santa Cruz" entre los Gobiernos de Bolivia y del Perú, en adelante Convenio Marco;
- Convenio entre los Gobiernos de Bolivia y del Perú sobre la participación de empresas bolivianas en la zona franca industrial de Ilo, en adelante Convenio ZOFRI;
- Convenio entre los Gobiernos de Bolivia y del Perú sobre la participación de Bolivia en la zona franca turística de playa en Ilo, en adelante Convenio ZFT.

FINALIDADES

Artículo 2.- El Perú concede al Estado Plurinacional de Bolivia, por 99 años, computables a partir de la fecha de la entrada en vigor del presente Protocolo, una zona franca industrial y económica especial, en adelante ZOFIE, en el área de terreno otorgada como zona franca industrial de Ilo en 1992 (163.5 hectáreas identificadas en la Nota RE 6-7/03 del 2 de abril de 1993); así como, de manera permanente acceso al



79

Océano Pacífico en el puerto de Ilo y a un punto de atraque. La ZOFIE es una parte del territorio peruano, perfectamente delimitada, conforme a lo establecido en el presente Protocolo Complementario.

El plano anexo y las coordenadas de la ZOFIE corresponden a los siguientes puntos, según UTM con Datum PSAD56:

Vértice	Este	Norte
A	254861.5198E	8043551.4301N
B	253690.7255E	8043133.6523N
C	252587.4438E	8043982.4359N
D	252495.5318E	8044558.1675N
E	252889.4000E	8044621.2100N

El terminal portuario estará destinado al uso de almacenamiento y transporte de minerales, otros productos básicos, productos manufacturados o almacenados en la ZOFIE, así como contenedores y carga en general. En función del cumplimiento de las disposiciones y los requisitos establecidos por el Decreto Legislativo 1022 y otras normas aplicables sobre la materia.

Se podrán habilitar áreas para la importación y exportación de combustibles, en el marco de la integración energética de la región.

Artículo 3.- El Perú renueva el otorgamiento de una Zona Franca Turística (ZFT), extendiéndose el período de la concesión a 99 años renovables, computados a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo Complementario, en el área geográfica concedida con ese fin en los Convenios de Ilo de 1992. El Gobierno del Perú amplía dicha área con los siguientes puntos expresados en el sistema de coordenadas UTM con Datum PSAD56:



Vértice	Este (X)	Norte (Y)
A	263488.4200E	8036354.2400N
B	259081.0240E	8038715.8089N
C	259289.8617E	8039105.5289N
D	263541.8064E	8036453.8741N

La zona concedida por el Perú el año 1992 más aquella que ha sido ampliada abarca un área total de 3,58 km² en el litoral de Ilo, conforme con las coordenadas estipuladas en el presente Protocolo Complementario y el plano anexo, pudiendo Bolivia construir en ella una Terminal Deportiva. Dicha zona se denominará a partir de la suscripción del presente Protocolo "MarBolivia".

Artículo 4.- La ZOFIE estará destinada al desarrollo de actividades industriales, de comercio exterior (importaciones y exportaciones) de servicios conexos relacionados a éstos, al establecimiento de depósitos francos y a la realización de aquellas actividades auxiliares necesarias para el desarrollo de la misma.

Artículo 5.- En la ZFT se desarrollarán las actividades económicas y de servicios de naturaleza turística, incluyendo la posibilidad de establecer una Terminal Deportiva sobre su línea costera.

Artículo 6.- El Perú garantiza al Estado Plurinacional de Bolivia el libre tránsito de mercancías de y hacia Bolivia con destino a la ZOFIE y el puerto de Ilo, de conformidad con lo dispuesto en el presente Protocolo Complementario y la normativa regional vigente sobre la materia.

Artículo 7.- El Perú garantiza al Estado Plurinacional de Bolivia el libre tránsito de personas y vehículos, desde y hacia territorio boliviano con destino a la ZFT, de conformidad con lo dispuesto en el presente



Protocolo Complementario y la normativa regional vigente sobre la materia.

Artículo 8.- El Gobierno del Perú facilitará las conexiones para el acceso a los servicios básicos de agua potable, energía eléctrica y saneamiento básico a la ZOFIE y a la ZFT.

Artículo 9.- Conforme a los tratados vigentes entre ambas Partes, el Perú renueva el otorgamiento permanente del uso de la infraestructura portuaria a favor del Estado Plurinacional de Bolivia.

ALCANCES DE LA ZOFIE

Artículo 10.- Las actividades que se desarrollarán en la ZOFIE gozarán de excepciones, un régimen especial en materia aduanera y tributaria y el régimen laboral y de seguridad social conforme a las disposiciones del presente Protocolo Complementario y sus reglamentos.

ZONA FRANCA TURÍSTICA



Artículo 11.- El objeto de la ZFT es el turístico y en tal sentido implementar, en armonía con el bien común e interés social y de forma compatible con el uso sostenible del recurso turístico, las obras de infraestructura de servicios turísticos y las actividades económicas netamente turísticas contenidas en el Plan de Desarrollo Turístico de la ZFT que, en un plazo no mayor de 90 días a partir de la entrada en vigencia del presente Protocolo Complementario, el gobierno de Bolivia lo presentará y conjuntamente con el gobierno del Perú definirán los procedimientos de implementación.



Artículo 12.- El Estado Plurinacional de Bolivia propiciará la participación mayoritaria de personas naturales y/o jurídicas bolivianas para que operen como operadores de servicios turísticos en la implementación y desarrollo de la infraestructura y actividades consignadas en el artículo precedente y designará a la empresa boliviana que asumirá la gestión administrativa de la ZFT a que se refiere el artículo 3 del presente Protocolo Complementario, debiéndose celebrar el contrato respectivo.

Artículo 13.- Las personas naturales y/o jurídicas prestadoras de servicios turísticos en la ZFT, respecto de las operaciones que realicen en dicha Zona, están exoneradas del impuesto a la renta, impuesto general a las ventas, impuesto selectivo al consumo y del impuesto de promoción municipal a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente Protocolo Complementario hasta el 31 de diciembre del año 2022. Cumplido este plazo y previa evaluación de resultados se podrá prorrogar este régimen.

Artículo 14.- El Perú reconoce el derecho de propiedad de las personas naturales y/o jurídicas inversionistas bolivianas que operen en la ZFT y, de conformidad con la Constitución Política del Perú, garantiza este derecho, siendo de aplicación las disposiciones estipuladas en el Código Civil, en lo que se refiere a la propiedad que corresponda a sus respectivos titulares. Las inversiones que se efectúen en la ZFT gozan de las garantías que otorga el Decreto Legislativo No 662.

Artículo 15.- La empresa boliviana, para la construcción de su sede y demás obras a su cargo para cumplir sus funciones, gozará de los mismos beneficios que el convenio ZFT y que el presente Protocolo Complementario otorgan a las personas naturales y/o jurídicas prestadoras de servicios turísticos en la ZFT.



DE LA EMPRESA PROMOTORA

Artículo 16.- La empresa promotora boliviana en la ZOFIE, conformada mayoritariamente por personas jurídicas o naturales públicas y/o privadas bolivianas podrá adoptar cualquier forma societaria. Asimismo, podrá ser privada, mixta o pública, y deberá estar inscrita en los registros correspondientes del Estado Plurinacional de Bolivia y del Perú para iniciar sus operaciones. Dichas empresas serán designadas por el gobierno de Bolivia.

TRATAMIENTO DE LA CARGA

Artículo 17.- El Perú renueva el libre uso de sus instalaciones portuarias en Ilo, a través de la administración portuaria nacional asegurando libre tránsito para todo tipo de cargas y materiales desde y hacia Bolivia y facilitará el servicio a la carga boliviana, tanto de importación como de exportación, a través del Terminal portuario de Ilo, en las condiciones más favorables que corresponden al trato nacional y los regímenes más apropiados, en eficiencia y costo de los servicios, para lo cual cuenta con disponibilidad inmediata, de conformidad con la normativa andina.

Artículo 18.- El operador portuario y aeroportuario, podrá cobrar únicamente el importe de los servicios que efectivamente brinde a la carga y cuyas tarifas se encuentren reguladas, que provenga o tenga como destino la ZOFIE, no pudiendo exceder las tarifas máximas aplicadas en la zona portuaria de Ilo y aprobadas por el organismo regulador (OSITRAN). La carga será exonerada del pago de impuestos internos que graven la importación, teniendo en cuenta además las decisiones adoptadas en la Comunidad Andina sobre la materia.



TRATAMIENTO A LAS NAVES

Artículo 19.- Se consideran naves con bandera del Estado Plurinacional de Bolivia las matriculadas como tales de acuerdo a su legislación interna. La autoridad competente de Bolivia hará conocer a su similar del Perú la nómina de las naves de su bandera habilitadas para operar al amparo del presente Protocolo.

Artículo 20.- El Perú autorizará la presencia de barcos de la Armada boliviana y les otorga derecho de navegación en el puerto de Ilo, a partir de la entrada en vigencia del presente Protocolo Complementario, para desarrollar actividades de investigación, cooperación e instrucción. Los alcances y aspectos específicos de esta materia serán definidos en el acuerdo que sobre el particular concierten las autoridades de ambos países.

Artículo 21.- La autoridad competente del Perú, con los medios disponibles, brindará asistencia y salvamento a las naves de bandera boliviana que lo requieran de conformidad con lo dispuesto en la legislación peruana y las normas internacionales vigentes.

Artículo 22.- Las naves de bandera boliviana gozarán de libertad para efectuar tareas de transporte que se deriven del presente Protocolo Complementario y de convenios específicos de cooperación u otras demandas que requiera el Perú.

COOPERACION INTERINSTITUCIONAL

Artículo 23.- Se instalará en Ilo un Anexo de la Escuela Naval del Estado Plurinacional de Bolivia, para cuyo propósito se suscribirá un convenio de cooperación institucional entre las Armadas de ambos



países. Asimismo, las Armadas de ambos países suscribirán un acuerdo de cooperación, en el curso de los 45 días después de la entrada en vigor del presente Protocolo Complementario.

FACILIDADES PARA EL TRANSPORTE AEREO DE TURISTAS

Artículo 24.- Con la finalidad de incrementar el turismo en la zona fronteriza Bolivia – Perú se otorgarán las facilidades aéreas más ventajosas, logrando de esta manera la promoción de las líneas de bandera de ambos países. Con estos propósitos, las autoridades de transporte aéreo de ambos países en el plazo de 60 días, a partir de la fecha de la entrada en vigor del presente Protocolo Complementario, establecerán los acuerdos que permitan generar un fluido transporte de turistas desde Bolivia hacia Ilo, el sur del Perú y viceversa.

TRÁNSITO DE PERSONAS

Artículo 25.- Ambos países reafirman su compromiso para que el tránsito de personas entre sus respectivos territorios se realice con la presentación del documento nacional de identidad o el pasaporte.

RÉGIMEN DE INVERSIONES

Artículo 26.- Las inversiones de capitales bolivianos en la ZOFIE y la ZFT gozarán de derechos no menores que los actualmente vigentes en el Perú. Las empresas instaladas en las precitadas zonas que destinen su producción a Bolivia y a terceros países estarán exoneradas de todo impuesto, incluyendo el impuesto a la renta, a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente Protocolo, conforme a la legislación peruana sobre zonas francas, luego de una evaluación de rendimiento se podrá prorrogar este tratamiento.



Artículo 27.- Las inversiones bolivianas, de manera recíproca realizadas por personas naturales y/o jurídicas en la ZOFIE y en la ZFT y sus propiedades bajo cualquier régimen, estarán plenamente garantizadas por el Perú—independientemente de los plazos de vigencia de los respectivos tratados. En materia de bienes muebles existirá la libre comercialización para exportaciones e importaciones respecto de terceros en la ZOFIE, conforme a la normativa peruana vigente.

CONTROL ADUANERO

Artículo 28.- La autoridad aduanera peruana, que tendrá una oficina en la ZOFIE, podrá realizar los controles que estime convenientes al ingreso o salida de la ZOFIE sobre los vehículos y mercancías que se introduzcan o retiren de la misma, en coordinación con la autoridad aduanera boliviana. La oficina de la aduana boliviana en la ZOFIE realizará sus propios controles al ingreso o salida de la ZOFIE sobre los vehículos y mercancías que entren o salgan de la misma.

Artículo 29.- Se garantiza a Bolivia el libre tránsito de mercancías transportadas por vía terrestre desde o hacia la ZOFIE con destino u origen a territorio boliviano, adicionalmente a los acuerdos comerciales bilaterales y comunitarios vigentes, así como el tránsito de vehículos particulares y de pasajeros (autos, camiones, montacargas de uso frecuente en la zona franca) desde o hacia la ZFT con destino u origen a territorio boliviano, los que se realizarán conforme los acuerdos comerciales bilaterales y comunitarios vigentes y suscritos por ambos países.



81

DEPÓSITOS FRANCOS

Artículo 30.- El gobierno del Perú permitirá la construcción de depósitos francos en la ZOFIE; este régimen será concedido por 99 años renovables a partir de la fecha de la suscripción del presente Protocolo Complementario.

INGRESO DE MAQUINARIA Y EQUIPOS

Artículo 31.- Se garantiza el ingreso de maquinarias y equipos, herramientas y repuestos para uso exclusivo en la ZOFIE y en la ZFT, las que gozarán de un régimen especial de exención del pago de derechos e impuestos aduaneros y de los demás tributos que gravan la importación, a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente Protocolo Complementario, cumpliendo las demás formalidades y normas administrativas que regulen su ingreso.

Artículo 32.- El régimen especial de exención a que se refiere el párrafo anterior alcanza a los bienes en tanto permanezcan al servicio de las actividades desarrolladas dentro de la ZOFIE y de la ZFT. Dichos bienes pueden internarse al resto del territorio peruano, previo cumplimiento de las normas administrativas aplicables a las importaciones y al pago de los derechos de importación aduaneros y demás tributos que gravan la importación, así como los recargos que pudieren corresponder.

Artículo 33.- A efectos de verificar el uso exclusivo a que se refieren los artículos precedentes, la oficina de aduana de Bolivia en la ZOFIE remitirá semestralmente a la SUNAT la información detallada del destino y uso de los bienes de la ZOFIE y la ZFT.



FUNCIONAMIENTO DE LA ZOFIE

Artículo 34.- La Administración de la ZOFIE será cedida por el Estado peruano al Estado Plurinacional de Bolivia, el que designará a la Empresa Promotora, conforme a lo establecido en los artículos 2º y 16º del presente Protocolo Complementario.

Artículo 35.- El área donde funcionará la ZOFIE deberá estar perfectamente cercada, con entradas y salidas controladas a través de un sistema de vigilancia y seguridad interna para garantizar el movimiento de mercancías, de acuerdo a lo dispuesto en el convenio ZOFIE y el presente Protocolo Complementario.

En la ZOFIE estarán autorizadas las siguientes actividades:

- a) Operaciones de comercio exterior (exportaciones e importaciones);
- b) Manufactura o producción de mercancías, exceptuando las actividades extractivas o exportadoras de recursos naturales no transformados;
- c) Maquila o ensamblaje;
- d) Almacenamiento, y distribución de mercancías con destino al exterior, insumos, materias primas, productos intermedios, partes, piezas, subconjuntos o conjuntos, necesarios para el desarrollo de dichas actividades así como de las mercancías resultantes de estos procesos;
- e) Reparación de maquinarias y equipos;
- f) Servicios tales como embalaje, envasado, rotulado y clasificación de mercancías;
- g) Almacenamiento de mercancías que no vayan a ser transformadas o reparadas y cuyo destino final sea su



- reexpedición al exterior en depósitos francos;
- h) Almacenamiento de mercancías en tránsito;
 - i) Actividades auxiliares necesarias para el desarrollo de la misma.

Artículo 36.- Las empresas establecidas en la ZOFIE, en razón de su naturaleza, quedan exceptuadas de aplicar los regímenes de participación previstos en la legislación peruana.

TRATAMIENTO DE MERCANCIAS

Artículo 37.- El ingreso y salida de mercancías de la ZOFIE, desde y hacia terceros países, gozará de la suspensión del pago de los derechos de aduana y demás tributos creados o por crearse, incluso de aquellos que requieren de exoneración expresa. Las empresas ubicadas en el resto del territorio peruano podrán exportar sus productos hacia la ZOFIE gozando del régimen de promoción aplicable a las exportaciones.

Artículo 38.- Las mercancías de la ZOFIE no participarán de las preferencias, de la asignación de cuotas otorgadas al Perú por terceros países y organismos internacionales a través de convenios, acuerdos o tratados ni del régimen de promoción de exportaciones que se aplique en el resto del territorio nacional.

Artículo 39.- El ingreso y salida de mercancías a y desde la ZOFIE, destinadas al desarrollo de actividades industriales, de almacenamiento en los depósitos francos, será a través de los puertos de Ilo, el Aeropuerto de Ilo, así como por Desaguadero.



Artículo 40.- Las mercancías provenientes y producidas en la ZOFIE serán internadas por los puntos habilitados en el artículo anterior mediante una solicitud de traslado.

ALMACENAMIENTO

Artículo 41.- Las entidades competentes de ambos países elaborarán un reglamento para el uso de los depósitos francos en la ZOFIE, teniendo en cuenta sus disposiciones legales, en el curso de los 60 días a la entrada en vigor del presente Protocolo Complementario.

Artículo 42.- Se establecerán recintos especiales en los depósitos francos para almacenar los combustibles y mercancías inflamables con punto de ignición inferior a 50 grados centígrados, rotulados como tales.

EQUIPAMIENTO

Artículo 43.- Los depósitos francos deberán contar con instalaciones, equipos y medios que permitan cumplir con los siguientes requisitos; siendo responsabilidad de la empresa promotora o de los usuarios su implementación:

- a) Contar con instalaciones habilitadas de acuerdo al tipo de mercancía que almacenarán.
- b) Contar, en adición a la autoridad aduanera peruana en la ZOFIE, con una oficina para el uso de las autoridades aduaneras del Estado Plurinacional de Bolivia, cuyos gastos de mobiliario, alumbrado y demás servicios serán por cuenta del depositario, la misma que estará cercana a la zona especial de reconocimiento.
- c) Habilitar una zona especial de reconocimiento.



- d) Deberán disponer de una balanza de plataforma para el pesaje a la entrada y salida de la carga, con capacidad no menor de 60 TN.
- e) Disponer del equipo necesario para el manipuleo de la carga, así como para facilitar el reconocimiento previo y físico.
- f) Contar con equipos de detección y lucha contra incendios e iluminación suficientes.
- g) No tener comunicación interior alguna con otro depósito franco o local en general.
- h) Las oficinas administrativas estarán ubicadas en áreas diferentes de las señaladas para el depósito franco de las mercancías.
- i) Los depósitos francos deberán contar con un sistema de comunicación y un equipo de cómputo que permita el adecuado control y la cooperación entre las autoridades competentes en materia aduanera del Perú y de Bolivia.
- j) Los depósitos francos deberán contar con áreas debidamente delimitadas y podrán construir áreas techadas según la naturaleza de las mercancías a almacenar.



Artículo 44.- Los depósitos francos podrán autorizar a los dueños, consignatarios o comitentes de las mercancías, que éstas sean sometidas a operaciones usuales y necesarias para su mejor conservación o correcta declaración, tales como: reconocimiento previo, pesaje, medición o cuenta, división, reacondicionamiento, reembalaje, retiro de muestras y perforaciones o las indispensables para facilitar su despacho, sin que éstas produzcan alteraciones en su naturaleza. Los depósitos francos deberán remitir a la empresa promotora la relación de mercancías caídas en abandono legal, dentro de los primeros cinco (05) días de la quincena siguiente de producido el mismo.

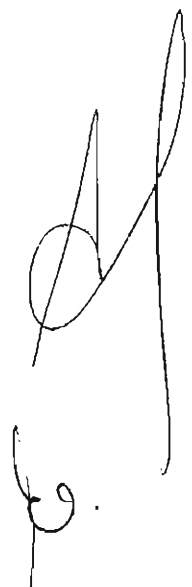


La mercancía que se encuentre en abandono legal deberá ser reembarcada, reexpedida o destruida, según sea el caso, en el plazo de tres meses, computados a partir de la fecha en que se verificó dicha comunicación, en coordinación con los agentes aduaneros de la ANB y ASP-B.

RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA PROMOTORA EN LA ZOFIE

Artículo 45.- La empresa promotora boliviana será responsable, ante el gobierno peruano de:

- a) Fiscalizar y evaluar que los usuarios de la ZOFIE desarrollen sus actividades con arreglo al convenio respectivo y el presente Protocolo Complementario.
- b) El reembarque o destrucción de las mercancías caídas en estado de abandono.
- c) Informar a la autoridad peruana competente en materia aduanera los casos de pérdidas o abandono de mercancías ocurridos en la ZOFIE, dentro de los siguientes 5 días de notificado el mismo.
- d) La recepción, permanencia, custodia, pérdida y salida de las mercancías mientras se encuentren en la ZOFIE, sin perjuicio de la responsabilidad penal o administrativa que corresponda.
- e) Tramitar electrónicamente la información sobre las operaciones que se realicen en la ZOFIE a las autoridades aduaneras de ambos países.



13

Artículo 46.- En caso de pérdida de la mercancía en la ZOFIE, la autoridad aduanera del Perú determinará el régimen de sanciones correspondiente.

Artículo 47.- La empresa promotora gozará de los mismos beneficios otorgados en el presente Protocolo Complementario a los usuarios de la ZOFIE, para sus inversiones en la infraestructura, así como para alquilar o transferir las instalaciones que construya y realizar actividades de promoción y mercadeo para atraer empresas inversionistas. Estas excepciones serán vigentes hasta el 31 de diciembre del año 2022.

Artículo 48.- La responsabilidad del control de ingreso y salida de mercancías en la ZOFIE recae sobre la empresa promotora encargada de la administración de la misma, la cual deberá proporcionar la información necesaria a las autoridades aduaneras competentes de ambos países en materia aduanera para que implemente un adecuado seguimiento de las mercancías. La empresa promotora contará con sistemas de información que permita el intercambio de información entre las administraciones aduaneras y la administración de la ZOFIE.

Artículo 49.- La empresa promotora organizará y pondrá en funcionamiento el sistema de vigilancia y control internos a que se refieren los artículos precedentes, en coordinación con las autoridades competentes en materia aduanera de ambos países.

RÉGIMEN CAMBIARIO

Artículo 50.- El gobierno peruano garantiza la libre tenencia, uso y disposición interna y externa de la moneda extranjera, por la empresa promotora y los usuarios de la ZOFIE, de la misma manera que en la ZFT; así como la libre convertibilidad de su moneda nacional.



Artículo 51.- Los usuarios de la ZOFIE y de la ZFT pueden llevar su contabilidad en moneda extranjera.

SERVICIOS AUXILIARES

Artículo 52.- Las personas naturales o jurídicas que se dediquen a efectuar servicios auxiliares dentro de la ZOFIE no gozarán de ningún beneficio que otorgue el presente Protocolo Complementario. No constituye exportación la introducción de servicios auxiliares a la ZOFIE.

ASPECTOS LABORALES

Artículo 53.- Los trabajadores bolivianos contratados para laborar en la ZOFIE ingresarán a territorio peruano con la tarjeta andina de migración o su Documento de Identidad Nacional, y no requerirán autorización expresa de trabajo del gobierno peruano, salvo su registro y acreditación respectiva.

Artículo 54.- Las actividades que se desarrollarán en la ZFT gozarán de excepciones y un régimen especial en materia laboral.

Artículo 55.- La ley laboral y de seguridad social que se aplicará a todos los trabajadores de la ZFT es la vigente en el Perú. No obstante, en aplicación del régimen especial se podrán aplicar la ley boliviana a aquellos ciudadanos bolivianos que habiendo celebrado su contrato en territorio extranjero, ejecuten sus labores en el ámbito de la ZFT y opten expresamente por ésta.

Las personas naturales y jurídicas bolivianas que operan como prestadoras de servicios turísticos en la ZFT, quedan exceptuadas de



aplicar los regímenes de participación previstos en la legislación peruana.

Artículo 56.- Los aspectos específicos de estas disposiciones serán concertados en un acuerdo que suscribirán las autoridades de trabajo de ambos países.

INSTALACIONES PARA ESTABLECER OFICINAS

Artículo 57.- El Perú pone al servicio del Estado Plurinacional de Bolivia instalaciones para el funcionamiento de una oficina para los funcionarios de la Aduana Nacional de Bolivia y la Administración de Servicios Portuarios de Bolivia (ASP-B), en su calidad de agente aduanero de Bolivia, en la ZOFIE y en el puerto de Ilo, entidades que coordinarán acciones con la Empresa Nacional de Puertos (ENAPU) y las instancias peruanas correspondientes, respecto a los aspectos logísticos en el movimiento de la carga, servicios de almacenaje, el suministro de agua, energía eléctrica, así como la vigilancia de las instalaciones.

OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 58.- En la ZOFIE se establecerá una agregaduría comercial y una oficina económico-comercial. Adicionalmente, a la representación consular del Estado Plurinacional de Bolivia en Ilo, se establecerá otra en la ZFT.

Artículo 59.- En el plazo de 90 días, a partir de la fecha de la firma del presente Protocolo Complementario, se suscribirá un Convenio de Cooperación Pesquera Binacional en Ilo, en aplicación del inciso (e) del Capítulo V del Convenio Marco del Proyecto Binacional de Amistad,



Cooperación e Integración "Gran Mariscal Andrés de Santa Cruz", suscrito entre los gobiernos del Perú y Bolivia en 1992.

Artículo 60.- En lo relativo a la protección del medio ambiente y el mantenimiento del orden público en la ZOFIE regirá la legislación peruana.

ASPECTOS INSTITUCIONALES

Artículo 61.- Para la supervisión de la aplicación del presente Protocolo Complementario, se constituirá una Junta de Administración Binacional integrada por cinco delegados del gobierno peruano y cinco delegados del gobierno de Bolivia.

Por parte del gobierno boliviano los delegados corresponderán a los Ministerios de: Relaciones Exteriores, Economía y Finanzas Públicas, Planificación del Desarrollo, Desarrollo Productivo y Culturas.

Por parte del gobierno peruano corresponderán a los Ministerios de: Relaciones Exteriores, Economía y Finanzas, Comercio Exterior y Turismo, Transportes y Comunicaciones; y la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT).

La Junta de Administración Binacional elaborará su reglamento en el plazo de 45 días, a partir de su instalación.

Artículo 62.- La Junta de Administración Binacional aprobará los Reglamentos y las demás disposiciones complementarias que sean necesarias para la aplicación del presente Protocolo Complementario.



DEFINICIONES

Artículo 63.- Para los fines del presente Protocolo Complementario, se entiende por:

- a) **Depósitos francos:** a los recintos claramente delimitados y ubicados al interior de la ZOFIE, espacio donde se almacenan bienes procedentes del exterior y del resto del territorio peruano, con la finalidad de almacenarse y reexpedirse.
- b) **Empresa promotora:** empresa o entidad concesionaria y administradora de la ZOFIE, conformada mayoritariamente por personas jurídicas o naturales bolivianas que podrá adoptar cualquier forma societaria, incluyendo la de la Empresa Multinacional Andina, que deberá estar inscrita en los registros correspondientes de Bolivia para iniciar sus operaciones.
- c) **Facilidades portuarias:** entendidas en el más amplio espíritu del artículo 11 del Convenio entre los Gobiernos de Bolivia y del Perú sobre la participación de empresas bolivianas en la ZOFIE.
- d) **Reexpedición:** La salida definitiva de la ZOFIE de mercancía almacenada sin haber sufrido ningún tipo de transformación o elaboración dentro de ésta.
- e) **Servicios auxiliares:** Las actividades de servicios realizadas en el interior de la ZOFIE, tales como servicios de cafetería, expendio de comidas, bancos, entre otros, así como servicios de consultoría y asistencia técnica prestados a los usuarios de la ZOFIE por entidades públicas o privadas de desarrollo científico y tecnológico.
- f) **Usuarios:** son las personas naturales o jurídicas públicas o privadas de la ZOFIE autorizadas por la empresa promotora



administradora, a realizar actividades industriales, así como a operar depósitos francos.

- g) **Zona Franca Industrial Económica Especial (ZOFIE):** El área geográfica en la Región Moquegua establecida por el Gobierno del Perú, conforme a los convenios de Ilo de 1992, para el funcionamiento de una Zona Franca Industrial, la misma que se reconvierte en la Zona Franca Industrial y Económica Especial (ZOFIE), ampliando sus atribuciones y facultades originales conforme a las disposiciones del presente Protocolo Complementario.
- h) **Zona Franca Turística de Playa en Ilo (ZFT):** el área geográfica de playa en la Región Moquegua (Ilo) bajo el régimen de Zona Franca Turística establecida en los Convenios de Ilo de 1992, y el presente Protocolo.
- i) **Solicitud de Traslado:** el documento aduanero regulado por la SUNAT, mediante el cual se solicita ante la intendencia de aduana de la jurisdicción, la autorización para el traslado de las mercancías desde alguno de los puntos de ingreso y salida señalados en el artículo 40° del presente Protocolo, hacia la ZOFIE, o bien para que sean trasladadas desde la ZOFIE hacia alguno de los puntos de ingreso y salida señalados, con la finalidad de ser exportados a Bolivia o a un tercer país.
- j) **Terminal Deportiva:** lugar en la costa o en las orillas del mar, especialmente construido para el amarre de embarcaciones deportivas, de recreo y de pesca.
- k) **Zona especial de reconocimiento:** área habilitada dentro de los almacenes aduaneros destinada al reconocimiento físico de las mercancías, de acuerdo a ley.



SOLUCION DE DIFERENCIAS

Artículo 64.- La Junta de Administración Binacional conocerá y resolverá las controversias que surjan de la interpretación y/o aplicación del presente Protocolo Complementario. Si en 90 días la Junta no logra resolver la controversia, la elevará a la instancia de solución de negociación directa integrada por los más altos responsables del sector comercio de ambos países.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 65.- Dentro de los 60 días de entrada en vigor del presente Protocolo Complementario ambas Partes suscribirán los reglamentos correspondientes.

Artículo 66.- Ante el incremento considerable del transporte de la carga boliviana que supere la actual capacidad del Puerto de Ilo, los gobiernos del Perú y Bolivia, en el marco jurídico de los Convenios referidos en el artículo 1º del presente Protocolo Complementario, iniciarán las acciones necesarias con el propósito de que se reacondicione el Puerto de Ilo, por parte del operador, con la finalidad de permitir el atraque de buques de gran calado.

DENUNCIA

Artículo 67.- Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Protocolo Complementario, previa notificación a la otra Parte, con seis (6) meses de anticipación a la fecha de hacerse efectiva.



ENMIENDA

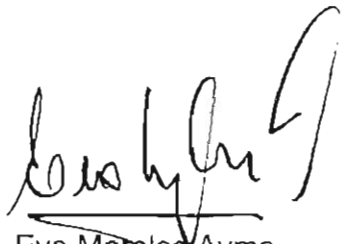
Artículo 68.- El presente Protocolo Complementario podrá ser enmendado de común acuerdo entre las Partes. Las enmiendas entrarán en vigencia conforme a lo previsto en la cláusula relativa a la entrada en vigor del presente instrumento.

ENTRADA EN VIGOR

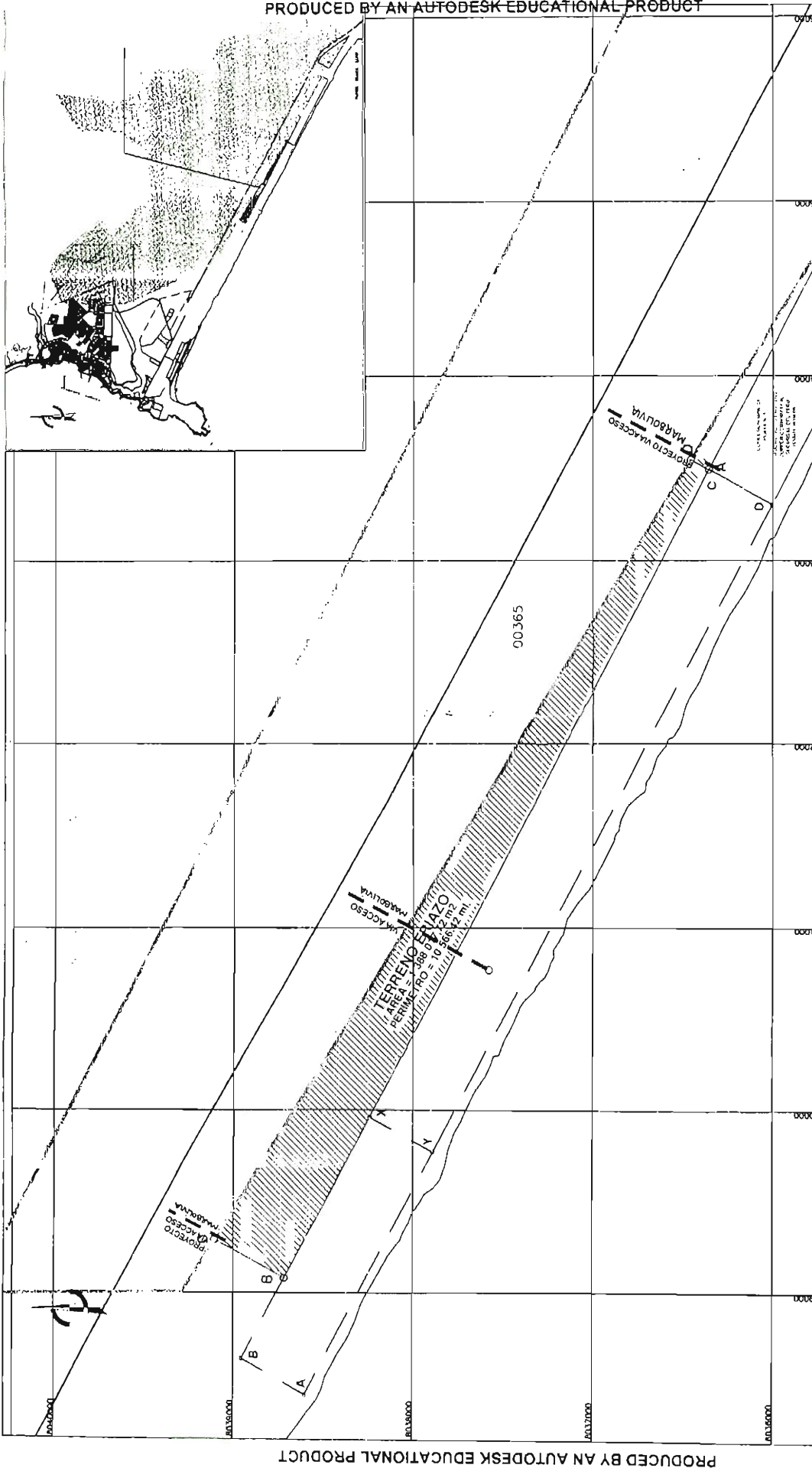
Artículo 69.- El presente Protocolo Complementario entrará en vigor a partir de la fecha en la que ambas Partes intercambien los documentos de ratificación de conformidad con sus respectivas normas constitucionales. Las Partes se comprometen a remitir a sus respectivos Congresos el texto del presente Protocolo dentro de los 30 días posteriores a su suscripción para su aprobación conforme a sus respectivas cláusulas constitucionales.

Los Presidentes de la República del Perú y del Estado Plurinacional de Bolivia suscriben el presente Protocolo Complementario, en dos ejemplares, igualmente válidos, en idioma castellano, en la ciudad de Ilo, a los 19 días del mes de octubre de 2010.


Alan García Pérez
Presidente de la República
del Perú


Evo Morales Ayma
Presidente del Estado
Plurinacional de Bolivia





PRODUCED BY AN AUTODESK EDUCATIONAL PRODUCT

VERTICE	LADO	DISTANCIA	ANG. INTERNO	ESTE (X)	NORTE (Y)
X	X-Y	400.13	269°59'59"	259962.6800	8036243.4100
Y	Y-D	3999.99	270°0'1"	259773.6800	8037890.7200
D	D-C	400.13	269°59'59"	263299.4400	8036001.5500
C	C-X	3999.99	270°0'1"	263488.4200	8036354.2400
TOTAL		8800.24	1080°0'0"		

VERTICE	LADO	DISTANCIA	ANG. INTERNO	ESTE (X)	NORTE (Y)
A	A-B	5000.21	90°00'01"	263488.4200	8036354.2400
B	B-C	442.15	89°59'53"	259081.0240	8038715.8089
C	C-D	5011.02	85°14'11"	259289.8617	8039105.5289
D	D-A	113.04	93°45'58"	263541.8064	8036453.8741
TOTAL		10566.42	360°00'01"		

PRODUCED BY AN AUTODESK EDUCATIONAL PRODUCT

VERTICE	LADO	DISTANCIA	ANG. INTERNO	ESTE (X)	NORTE (Y)
A	A-B	400.13	89°59'59"	258450.0100	8038599.9700
B	B-X	1501.71	90°0'1"	258638.9900	8038952.6600
X	X-Y	400.13	89°59'59"	259962.6800	8038243.4100
Y	Y-A	1501.71	90°0'1"	259773.6800	8037890.7200
TOTAL		3803.58	360°0'0"		



Handwritten signature and notes.

LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRATADOS DEL
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

CERTIFICA

Que la presente es copia fiel del ejemplar original que se conserva en el Archivo Nacional de Tratados "Embajador Juan Miguel Bákula Patiño", registrado con el código B-3612, y que consta de 26 páginas.

Lima, 11 de diciembre de 2012.



Eugenio F. Maury Barza
EUGENIO F. MAURY BARZA
Ministro Consejero
Subdirector de Evaluación y Perfeccionamiento
Dirección General de Tratados
Ministerio de Relaciones Exteriores

MEMORÁNDUM (DGA) N° DGA0809/2012

A : DIRECCIÓN GENERAL DE TRATADOS
De : DIRECCIÓN GENERAL DE AMÉRICA
Asunto : Remite copia del Acuerdo por intercambio de notas que precisa algunos aspectos del Protocolo Complementario y Ampliatorio a los Convenios de Ilo de 1992

De acuerdo a lo coordinado vía telefónica, se remite para los trámites de perfeccionamiento interno correspondientes, copia del Acuerdo por Intercambio de Notas entre Perú y Bolivia que precisa algunos aspectos del Protocolo Complementario y Ampliatorio a los Convenios de Ilo de 1992.

El documento original se hará llegar próximamente a esa Dirección General en forma física, para los fines de registro y archivo, para lo cual se agradecerá remitir una copia fedatada.

Lima, 19 de octubre del 2012



Claudio Julio De la Puente Ribeyro
Embajador
Director General de América

C.C.:DGT
JDL



Con Anexo(s) : Ilo - Nota peruana.pdf Nota aclaratoria versión boliviana final 12-10-12.pdf Plano_ZFT__ajustado[1].pdf



PERÚ

Ministerio
de DefensaViceministerio
de Políticas para la DefensaDirección
General de Relaciones
Internacionales

"Decenio de las personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

Lima, 10 DIC 2012

Oficio N° 2962 2012-VPD/B/b

- Señor: Embajador
Gilbert CHAUNY
Director General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores.
- Asunto: Opinión para perfeccionamiento interno del Protocolo Complementario y Ampliatorio a los Convenios de Ilo suscrito entre Perú y Bolivia y del Acuerdo de intercambio de Notas el Perú y Bolivia que precisa algunas disposiciones de dicho Protocolo.
- Ref: a) OF.RE (DGT) N°2-20-E/337 c/a, del 23 de octubre de 2012.
b) Oficio N° 2542-2012-VPD/B/b del 29 de octubre de 2012.
c) Oficio N° 2445-2012-VPD/B/b del 29 de octubre de 2012.
d) Oficio N° 2799-2012-VPD/B/b del 21 de noviembre de 2012.
e) Oficio G.500-1300 del Secretario del Comandante General de la Marina, del 28 de noviembre de 2012.
f) Informe Legal N° 3486-2012-MINDEF/OGAJ del 07 de diciembre de 2012.

Tengo el agrado de dirigirme a usted en relación del documento de la referencia a), por el cual remite a esta Dirección General el Protocolo Complementario y Ampliatorio al Convenio de Ilo y el Acuerdo de Intercambio de Notas entre los Gobiernos del Perú y Bolivia, solicitando la opinión técnica de nuestro sector a fin de continuar con su proceso de perfeccionamiento interno.

I. ANTECEDENTES:

- 1.1 El 24 de enero de 1992, los Presidentes del Perú y Bolivia suscribieron el Convenio Marco del Proyecto Binacional de Amistad, Cooperación e Integración "Gran Mariscal Andrés de Santa Cruz", por el cual el Perú concede a Bolivia el libre uso de sus instalaciones portuarias, el desarrollo de una zona franca industrial y una zona franca turística en playa, en el puerto de Ilo, departamento de Moquegua.
- 1.2 En la misma fecha, se suscriben: (i) el Convenio sobre la Participación de Bolivia en la Zona Franca Turística de Playa en Ilo y (ii) el Convenio sobre la Participación de Empresas Bolivianas en la Zona Franca Industrial de Ilo.
- 1.3 El 19 de octubre de 2010, los gobiernos de la República del Perú y del Estado Plurinacional de Bolivia, firmaron el Protocolo Complementario y Ampliatorio a los Convenios de Ilo, suscritos entre Bolivia y Perú.



106



PERÚ

Ministerio
de DefensaViceministerio
de Políticas para la DefensaDirección General de Asesoría
Jurídica Internacional

“Decenio de las personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”

- 1.4 Mediante Oficio N° 1159-2011-MINDEF/VPD/DGRIN, del 23 de agosto de 2011, el Ministerio de Defensa manifiesta su conformidad con la propuesta del Ministerio de Relaciones Exteriores de conformar un equipo de trabajo dedicado a evaluar el contenido de los alcances del Protocolo Complementario a los Convenios de Ilo, incorporando a funcionarios del sector Defensa al equipo de trabajo.
- 1.5 Con fecha 01 de octubre de 2012, por Acuerdo de Intercambio de Notas, se precisa algunas disposiciones del Protocolo de 2010.
- 1.6 Con documentos de la referencia a) se solicitó a esta Dirección General emitir opinión técnica respecto del Protocolo Complementario y Ampliatorio a los Convenios de Ilo y el Acuerdo de Intercambio de Notas entre los Gobiernos del Perú y Bolivia.
- 1.7 Por documento de la referencia b) y c), se solicitó a la Marina de Guerra del Perú y a la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Defensa, las opiniones técnicas respecto a los citados acuerdos internacionales.
- 1.8 Mediante documento de la referencia e) y f), el Comandante General de la Marina y de la Jefa de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Defensa emitieron sus informes técnicos correspondientes.

II. ANALISIS:

- 2.1 El Convenio Marco del Proyecto Binacional de Amistad, Cooperación e Integración “Gran Mariscal Andrés de Santa Cruz”, de fecha 24 de enero de 1992, fue suscrito al amparo del artículo 104° de la Constitución Política del Perú de 1979, el cual facultaba al Presidente de la República a celebrar convenios internacionales con Estados Extranjeros en materias de su competencia, sin el requisito previo de la aprobación del Congreso.

El citado tratado internacional fue aprobado por el Poder Ejecutivo mediante Decreto Supremo N° 0016-RE del 28 de mayo de 1992.

- 2.2 El Protocolo Complementario y Ampliatorio a los Convenios de Ilo y el Acuerdo de Intercambio de Notas entre los Gobiernos del Perú y Bolivia - han sido emitidos y suscritos, conforme a lo dispuesto en los artículos 55° y 56° de la Constitución Política vigente, Constitución Política de 1993, artículos que textualmente establecen:

“Artículo 55.- Tratados. Los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional.



107



PERÚ

Ministerio
de DefensaViceMinisterio
de Políticas para la DefensaDirección
General de Relaciones
Internacionales

**“Decenio de las personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”**

Artículo 56.- Aprobación de tratados. Los tratados deben ser aprobados por el Congreso antes de su ratificación por el Presidente de la República, siempre que versen sobre las siguientes materias:

1. Derechos Humanos.
2. Soberanía, dominio o integridad del Estado.
3. Defensa Nacional.
4. Obligaciones financieras del Estado...”

- 2.4 La Ley N° 26647, establece las normas que regulan los actos relativos al perfeccionamiento de los tratados celebrados por el Estado Peruano y la Resolución Legislativa N° 017-2003-CR modifica el Reglamento del Congreso de la República; dispositivos legales que permiten la incorporación de tales tratados al ordenamiento jurídico nacional.
- 2.5 Los Ministerios de Relaciones Exteriores de ambos países decidieron por Acuerdo de Intercambio de Notas, de 01 octubre de 2012, efectuar precisiones a los alcances de los artículos 20°, 22° y 23°, así como a otros no vinculados directamente al Sector Defensa, a fin de dar viabilidad efectiva al Protocolo Complementario y Ampliatorio a los Convenios de Ilo, suscrito entre Perú y Bolivia el 19 de octubre de 2010.
- 2.6 La Marina de Guerra, representada por su Comandante General informó a este Ministerio, con documento e) de la referencia, que se ha *“verificado que cada uno de los enunciados relacionados a los artículos 20°, 22° y 23°, guardan concordancia con el texto propuesto por el grupo de trabajo conformado a solicitud del Ministerio de Relaciones Exteriores, para determinar los alcances del citado protocolo”*.

El Comandante General de la Marina refirió asimismo que se ha advertido que *“en el primer párrafo del anexo del Acuerdo, han sido recogidas las especificaciones planteadas con relación al artículo 2° del protocolo”*. Finalmente, señala que esa Institución Armada considera que los procedimientos descritos en los artículos antes detallados, como la puesta en vigencia del Acuerdo, se deberán regir conforme a las normas del Derecho Internacional y la legislación del Perú en la materia.

- 2.7 Por su parte la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Defensa determinó que el Protocolo y el Acuerdo por Intercambio de Notas han sido celebrados conforme a la normativa legal vigente, documento f) de la referencia.

III.- CONCLUSIÓN:

Por lo expuesto, habiéndose recabado la opinión técnica favorable de la Marina de Guerra del Perú y la opinión legal favorable emitida por la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Defensa, que determina que los tratados han



108



PERÚ

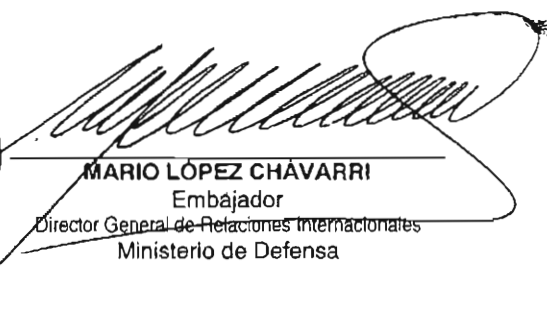
Ministerio
de DefensaViceministerio
de Políticas para la DefensaDirección
General de Relaciones
Internacionales

**“Decenio de las personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”**

sido celebrados conforme a la normativa legal vigente. En ese sentido, el Ministerio de Defensa manifiesta su conformidad respecto al Protocolo Complementario y Ampliatorio a los Convenios de Ilo y el Acuerdo de Intercambio de Notas entre los Gobiernos del Perú y Bolivia de fecha 01 de octubre de 2012, y recomienda se continúe con el proceso conducente al perfeccionamiento de dichos instrumentos.

Dios guarde a Ud.




MARIO LÓPEZ CHAVARRI
Embajador
Director General de Relaciones Internacionales
Ministerio de Defensa



PERÚ

Ministerio
de Defensa

Secretaría General

Oficina General
de Asesoría Jurídica

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

INFORME LEGAL N° 3486 -2012-MINDEF/OGAJ

Señor : **Embajador
Mario LÓPEZ Chavarri
Director General de Relaciones Internacionales del
Ministerio de Defensa**

Asunto : **Protocolo Complementario y Ampliatorio al Convenio de Ilo y al
Acuerdo de Intercambio de Notas entre los Gobiernos del Perú y
Bolivia**

Referencia : a) Su Oficio N° 2145-2012-VPD/B/b del 29 de octubre de 2012
b) Su Oficio N° 2799-2012-VPD/B/b del 21 de noviembre de 2012
c) Mi Oficio N° 3393-2012-MINDEF/OGAJ del 27 de noviembre de 2012
d) Oficio G.500-1300 del Secretario del Comandante General de la
Marina, del 28 de noviembre de 2012
Hoja de Trámite Interno N° 0000285360
Hoja de Trámite Interno N° 0000289924

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en relación al documento de la referencia (a), por el cual remite a esta Oficina General de Asesoría Jurídica, el Protocolo Complementario y Ampliatorio al Convenio de Ilo y el Acuerdo de Intercambio de Notas entre los Gobiernos del Perú y Bolivia.

Sobre el particular, informo a usted lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

- 1.1 El 22 de enero de 1992, los Presidentes del Perú y Bolivia suscribieron el Convenio Marco del Proyecto Binacional de Amistad, Cooperación e Integración "Gran Mariscal Andrés de Santa Cruz", con la finalidad que el Perú conceda a Bolivia el libre uso de sus instalaciones portuarias, el desarrollo de una zona franca industrial y una zona franca turística en playa, en el puerto de Ilo, ubicado en el departamento de Moquegua.
- 1.2 Posteriormente, en el marco del acuerdo antes referido, los señores Ministros de Relaciones Exteriores del Perú y Bolivia firmaron dos Convenios sobre la participación de Bolivia en la Zona Franca Turística de Playa en Ilo y sobre la participación de empresas bolivianas en la Zona Franca Industrial de Ilo.
- 1.3 Con fecha 19 de octubre de 2010, los Presidentes de la República del Perú y del Estado Plurinacional de Bolivia, suscribieron el Protocolo Complementario y Ampliatorio a los Convenios de Ilo firmados por ambos países, con el objeto de generar las condiciones que permitan implementar y ampliar los acuerdos adoptados.



110

Asimismo, los señores Ministros de Relaciones Exteriores del Perú y Bolivia rubricaron con fecha 1 de octubre de 2012, el Acuerdo por Intercambio de Notas, que precisa algunas disposiciones del Protocolo de 2010.

- 1.4 En atención a ello, mediante documentos de las referencias (a) y (b) se solicitó se emita opinión técnica respecto del Protocolo Complementario y Ampliatorio a los Convenios de Ilo y el Acuerdo de Intercambio de Notas entre los Gobiernos del Perú y Bolivia.
- 1.5 Por documento de la referencia (c), este Despacho gestionó a través del Secretario General del Ministerio de Defensa, la formulación por parte de la Marina de Guerra del Perú, de su opinión técnica respecto a los citados acuerdos internacionales.
- 1.6 Mediante documento de la referencia (d), el Comandante General de la Marina informó al señor Ministro de Defensa, que esa Institución Armada considera que los procedimientos descritos en los artículos 20°, 22° y 23° del Protocolo Complementario y Ampliatorio a los Convenios de Ilo, recogidos en el Acuerdo de Intercambio de Notas, se deberán regir conforme a las normas aplicables al Derecho Internacional y la normativa legal vigente sobre la materia.

II. ANALISIS:

DE LA CELEBRACIÓN DE LOS ACUERDOS INTERNACIONALES

- 2.1 El Convenio Marco del Proyecto Binacional de Amistad, Cooperación e Integración "Gran Mariscal Andrés de Santa Cruz", fue suscrito al amparo de lo señalado en el artículo 104° de la Constitución Política del Perú de 1979, el cual facultada al Presidente de la República a celebrar convenios internacionales con Estados Extranjeros en materias de su competencia, sin el requisito previo de la aprobación del Congreso.

Es así, que mediante Decreto Supremo N° 0016-RE del 28 de mayo de 1992, el Poder Ejecutivo aprobó el referido tratado internacional.

- 2.2 Por otro lado, tanto el Protocolo Complementario y Ampliatorio a los Convenios de Ilo -en adelante "el Protocolo"- como el Acuerdo de Intercambio de Notas entre los Gobiernos del Perú y Bolivia -en adelante "el Acuerdo"- han sido emitidos y suscritos, conforme a lo dispuesto en los artículos 55° y 56° del Constitución Política vigente¹, la Ley N° 26647, la cual establece normas que regulan los actos relativos al perfeccionamiento de los tratados celebrados por el Estado Peruano y la Resolución Legislativa N° 017-2003-CR, que modifica el Reglamento del Congreso de la República; dispositivos legales que permiten la incorporación de tales tratados al ordenamiento jurídico nacional.

- 2.3 Siendo esto así, podemos concluir que los documentos puestos en consideración han sido celebrados en estricta observancia de la normativa legal vigente sobre la materia.



DE LOS ALCANCES DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES

¹ "Artículo 55.- Tratados. Los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional.

Artículo 56.- Aprobación de tratados. Los tratados deben ser aprobados por el Congreso antes de su ratificación por el Presidente de la República, siempre que versen sobre las siguientes materias: 1. Derechos Humanos. 2. Soberanía, dominio o integridad del Estado. 3. Defensa Nacional. 4. Obligaciones financieras del Estado..."

- 2.4 Habiéndose advertido la legalidad de los tratados suscritos por el Estado Peruano, resulta necesario determinar sus alcances en atención al ámbito de competencia del sector Defensa.
- 2.5 Al respecto, de la revisión del Protocolo y del Acuerdo, se infiere que las disposiciones contenidas en los artículos 20°, 22° y 23° del primero, recogidas por el segundo, relacionadas a la presencia de barcos de la Armada Boliviana y el otorgamiento a los mismos del derecho de navegación en el puerto de Ilo, así como a la libertad de las naves de bandera boliviana para efectuar tareas de transporte y la instalación en Ilo de un Anexo de la Escuela Naval del Estado Plurinacional de Bolivia, se encuentran bajo el ámbito de supervisión de este Ministerio; dado que corresponde al mismo, garantizar a través de las Fuerzas Armadas, la soberanía e Integridad territorial en los espacios aéreos, terrestres, marítimo, fluvial y lacustre.
- 2.6 En ese orden de ideas, se requirió la opinión técnica de la Marina de Guerra del Perú, al Protocolo y el Acuerdo.

Con relación a lo señalado, el Comandante General de la Marina informó a este Ministerio, que se ha *"verificado que cada uno de los enunciados relacionados a los artículos 20°, 22° y 23°, guardan concordancia con el texto propuesto por el grupo de trabajo conformado a solicitud del Ministerio de Relaciones Exteriores, para determinar los alcances del citado protocolo"*.

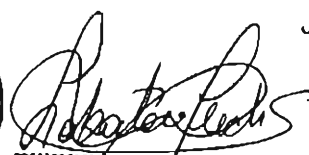
En este punto cabe señalar, que el Ministerio de Defensa en atención a las coordinaciones efectuadas con el Ministerio de Relaciones Exteriores, designó en su oportunidad a los funcionarios del sector -entre ellos Oficiales de la Marina de Guerra del Perú- que formarían parte del equipo de trabajo mencionado en el párrafo anterior; constituido con la finalidad de evaluar el contenido y alcances del Protocolo y el Acuerdo.

Ahora bien, el Comandante General de la Marina refirió asimismo que se ha advertido que *"en el primer párrafo del anexo del Acuerdo, han sido recogidas las especificaciones planteadas con relación al artículo 2° del protocolo"*. Finalmente, señala que esa Institución Armada considera que los procedimientos descritos en los artículos antes detallados, como la puesta en vigencia del Acuerdo, se deberán regir conforme a las normas del Derecho Internacional y la legislación del Perú en la materia.

III.- CONCLUSIÓN:

- 3.1 Por lo expuesto, habiéndose recabado la opinión técnica favorable de la Marina de Guerra del Perú y determinado que los tratados han sido celebrados conforme a la normativa legal vigente, esta Oficina General de Asesoría Jurídica recomienda a usted que se continúe con el proceso conducente al perfeccionamiento del Protocolo Complementario y Ampliatorio a los Convenios de Ilo y el Acuerdo de Intercambio de Notas entre los Gobiernos del Perú y Bolivia.





Paola Lilianna Lobatón Fuchs
Jefa (e) de la Oficina General de Asesoría Jurídica
Ministerio de Defensa

Jesús María, 07 DIC 2012

OGAJ/JOR

Av. De La Peruanidad s/n - Edificio Quiñones (Campo de Marte) - Jesús María
Email: dgaj@mindef.gob.pe - Telf.: (511) 625-5959 Anexo 4051

112

"DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ"
"AÑO DE LA INTEGRACIÓN NACIONAL Y EL RECONOCIMIENTO DE NUESTRA DIVERSIDAD"



MINISTERIO DE DEFENSA
MARINA DE GUERRA DEL PERÚ
COMANDANCIA GENERAL DE
LA MARINA

G.500- 11300

La Perla, 28 NOV. 2012

Señor
Pedro CATERIANO Bellido
Ministro de Defensa
Lima.-

Tengo el agrado de dirigirme a Ud, señor Ministro para saludarlo cordialmente y, a la vez, referirme al Oficio N° 2542-2012-VPD/B/b, de fecha 29 de octubre del 2012, mediante el cual el Director General de Relaciones Internacionales de ese Ministerio, solicita opinión técnica al Protocolo Complementario y Ampliatorio a los Convenios de Ilo y al Acuerdo de Intercambio de Notas entre los Gobiernos del Perú y Bolivia, suscrito el 1 de octubre del presente año.

Al respecto, se ha efectuado la revisión del Acuerdo de Intercambio de Notas, habiéndose verificado que cada uno de los enunciados relacionados a los artículos 20°, 22° y 23°, guardan concordancia con el texto propuesto por el grupo de trabajo, conformado a solicitud del Ministerio de Relaciones Exteriores, para determinar los alcances del citado protocolo. Asimismo, se ha podido advertir que en el primer párrafo del anexo del Acuerdo, han sido recogidas las especificaciones planteadas con relación al Artículo 2° del protocolo.

De otro lado, el Protocolo Complementario y Ampliatorio a los Convenios de Ilo y el Acuerdo de Intercambio de Notas entre los Gobiernos del Perú y Bolivia, se encuentran conforme a lo dispuesto por la Ley N° 26647, que establece las normas que regulan actos relativos al perfeccionamiento nacional de los tratados celebrados por el Estado Peruano y Resolución Legislativa N° 017-2003-CR, que modifica el Reglamento del Congreso de la República, lo cual permitirá la incorporación de tales tratados al ordenamiento jurídico nacional.

Por lo expuesto, esta Institución Armada considera que los procedimientos descritos en los artículos mencionados en los párrafos precedentes y la puesta en vigencia del texto del Acuerdo de Intercambio de Notas entre los Gobiernos del Perú y Bolivia suscrito el 1 de octubre del 2012, se deberán regir conforme a las normas aplicables al Derecho Internacional y la legislación del Perú en la materia.

Hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi mayor consideración y estima personal.



Dios guarde a Ud.

Almirante
Carlos TEJADA Mera

Comandante General de Marina

DISTRIBUCIÓN:

Copia: Jef.Est.May.Gral.Mar.
Dir.Gral.Per.Mar.
Dir.Inter.Mar.
Archivo.-

113



PERÚ

Ministerio de Comercio Exterior y Turismo

Secretaría General

"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"
"Decenio de las personas discapacitadas en el Perú"



Lima, 16 NOV 2012

Oficio N° 1104-2012-MINCETUR/SG

Señor Embajador
GILBERT CHAUNY
Director General de Tratados
Ministerio de Relaciones Exteriores
Presente.-



Referencia: OF. RE (DGT) N° 2-14-B/466

De mi consideración:

Me dirijo a usted en atención al documento de la referencia, mediante el cual solicita opinión con relación al Protocolo Complementario y Ampliatoria a los Convenios de Ilo suscritos entre Bolivia y Perú, y del Acuerdo por intercambio de Notas entre Perú y Bolivia que precisa algunas disposiciones de dicho Protocolo.

Al respecto, se alcanza copia del Memorándum N° 580-2012-MINCETUR/VMCE que adjunta el Informe N° 050-2012-MINCETUR/VMCE/DNINCI/DI, mediante el cual el Viceministerio de Comercio Exterior se pronuncia sobre lo solicitado por su Despacho.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para reiterarle los sentimientos de mi consideración.

Atentamente,


PATRICIA SERVÁN DÍAZ
Secretaría General
MINCETUR

MRE	
MESA DE PARTES	
REGISTRO	
N° 2-14-B/466	
Trámite a cargo de	
DGT 19 NOV. 2012	
Copias para información	
1	
2	
Observaciones	
c/a	



PERÚ

Ministerio
de Comercio Exterior
y Turismo

Viceministerio
de Comercio Exterior

RECEPCIÓN
DIRECCIÓN NACIONAL
DE COMERCIO
EXTERIOR Y TURISMO
14 NOV 2012

MEMORANDUM N° 580 -2012-MINCETUR/VMCE

A : Sra. **PATRICIA SERVÁN**
Secretaria General

ASUNTO : Solicitud de opinión en relación al Protocolo Complementario y Ampliatoria a los Convenios de Ilo suscritos entre Bolivia y Perú, y del Acuerdo por intercambio de Notas entre Perú y Bolivia que precisa algunas disposiciones de dicho Protocolo.

REF. : OF.RE (DGT) N° 2-14-B/466 c/a

FECHA : Lima, 14 NOV. 2012

Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia, mediante el cual la Dirección de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú solicita la opinión con relación al Protocolo Complementario y Ampliatoria a los Convenios de Ilo suscritos entre Bolivia y Perú, y del Acuerdo por intercambio de Notas entre Perú y Bolivia que precisa algunas disposiciones de dicho Protocolo.

En ese sentido, sírvase encontrar adjunto el Informe N° 050-2012-MINCETUR/VMCE/DNINCI/DI del 13 de noviembre de 2012, elaborado en la Dirección Nacional de Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales, en coordinación con la Dirección Nacional de Comercio, el cual contiene la opinión técnica favorable, a efectos de que se continúe con el proceso de perfeccionamiento interno.

Atentamente,


CARLOS POSADA UGAZ
Vice Ministro de Comercio Exterior

Exp. 679742

115



PERÚ

Ministerio
de Comercio Exterior
y Turismo

Viceministerio
de Comercio Exterior

Dirección Nacional de
Integración y Negocios
Comerciales Internacionales

INFORME No 50-2012-MINCETUR/VMCE/DNINCI-DI

ASUNTO : Opinión sobre precisiones al Protocolo Complementario y Ampliatorio a los Convenios de Ilo suscritos entre Bolivia y Perú (2010)

REFERENCIA : OF.RE (DGT) N° 2-14-B/466 c/a

FECHA : San Isidro,

En atención al documento de la referencia por medio del cual la Dirección General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores solicita la opinión de este Ministerio sobre el Protocolo Complementario y Ampliatorio a los Convenios de Ilo suscritos entre Bolivia y Perú, y del Acuerdo por intercambio de Notas entre Perú y Bolivia que precisa algunas disposiciones de dicho Protocolo Complementario, a fin de sustentar la internalización del aludido instrumento internacional y remitir al Congreso de la República el expediente que contiene el referido Protocolo con los informes requeridos, resulta necesario señalar lo siguiente:

ANTECEDENTES

1. El 24 de enero de 1992 se suscribió el Convenio Marco del Proyecto Binacional de Amistad, Cooperación e Integración "Gran Mariscal de Santa Cruz", entre los Gobiernos de Bolivia y Perú; así como también el Convenio entre los Gobiernos de Bolivia y del Perú sobre la Participación de Empresas Bolivianas en la Zona Franca Industrial de Ilo y el Convenio entre los Gobiernos del Perú y de Bolivia sobre la Participación de Bolivia en la Zona Franca Turística de Playa en Ilo.
2. El 19 de Octubre de 2010 se suscribió el Protocolo Complementario y Ampliatorio a los Convenios de Ilo entre los Gobiernos de las Repúblicas de Bolivia y del Perú, en adelante "Protocolo Complementario". Sin embargo, resultaba necesario precisar algunas disposiciones del referido Protocolo, por lo que el 1 de octubre de 2012 se realizó un intercambio de Notas RE (DGA) N° 5-7-A/3 del Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú y GM-90/2012 del Ministerio de Relaciones Exteriores de Bolivia. Dicho Acuerdo por intercambio de Notas forma parte integrante del Protocolo Complementario.
3. Es preciso indicar que previo al Acuerdo por intercambio de Notas, el Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú coordinó con diferentes sectores y entidades del Estado, entre ellas MINCETUR, con el fin de atender ciertas preocupaciones y sensibilidades y que las disposiciones del Protocolo Complementario guarde concordancia con la Constitución Política del Perú, el Derecho Internacional y la legislación peruana aplicable.
4. En efecto, el Protocolo Complementario entrará en vigor a partir de la fecha en que ambas Partes intercambien los documentos de ratificación, de conformidad con sus



116



PERÚ

Ministerio
de Comercio Exterior
y Turismo

Viceministerio
de Comercio Exterior



respectivas normas constitucionales. En el caso del Perú dicho procedimiento de aprobación debe realizarse de conformidad con establecido en el artículo 56 de la Constitución Política del Perú y el artículo 76 del Reglamento del Congreso de la República.

5. Previo al proceso de internalización se requiere la opinión técnica favorable de los sectores competentes. Al respecto, siendo MINCETUR la autoridad competente en materia de comercio exterior y turismo, debe emitir una opinión técnica respecto a lo estipulado en el Protocolo Complementario y el Acuerdo por intercambio de Notas.
6. Finalmente, es preciso señalar que para la elaboración del presente Informe, la Dirección Nacional de Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales ha coordinado con la Dirección Nacional de Comercio del Viceministerio de Comercio Exterior y con la Dirección Nacional de Turismo del Viceministerio de Turismo.

ANÁLISIS

A partir de un análisis técnico-jurídico realizado al Protocolo Complementario y el Acuerdo por intercambio de Notas, en lo que respecta a los asuntos de competencia del sector comercio exterior y turismo, se puede señalar lo siguiente:

1. El Artículo 1° dispone que el Protocolo Complementario tiene como objeto generar las condiciones que permitan implementar y ampliar los convenios suscritos entre Bolivia y del Perú, entre ellos el Convenio sobre la participación de Bolivia en la zona franca turística de playa en Ilo, en adelante Convenio ZFT.

De acuerdo a lo dispuesto en el Convenio ZFT, la participación de Bolivia en la Zona Franca Turística de Playa en el litoral de Ilo, se realizará en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo N° 704, *Ley de Zonas Francas, Zonas de Tratamiento Especial Comercial y Zonas Especiales de Desarrollo*, el cual fue derogado por el Decreto Legislativo N° 842, por medio del cual se declaró de interés prioritario el desarrollo de la zona sur del país y crean centros de exportación, transformación, industria, comercialización y servicios en Ilo, Matarani y Tacna.

En este sentido, actualmente no existe un marco normativo que desarrolle de manera específica el contenido y alcances de la Zona de Franca Turística (ZFT), por lo que este tema debe tenerse en cuenta al momento de la implementación del Protocolo Complementario.

2. El Artículo 11° del Protocolo Complementario, dispone que para realizar el objeto de la ZFT, se implementarán obras de infraestructura de servicios turísticos y actividades económicas turísticas, en el marco del Plan de Desarrollo Turístico de la ZFT, cuya implementación será definida conjuntamente entre Bolivia Y Perú.

Al respecto, el referido Plan de Desarrollo Turístico, deberá precisar que el desarrollo de actividades, obras e infraestructura en la ZFT tendrá como base lo dispuesto en la legislación peruana. Principalmente, aquella referida a los



PERÚ

Ministerio
de Comercio Exterior
y Turismo

Viceministerio
de Comercio Exterior



prestadores de servicios turísticos: Ley General de Turismo, Ley N°29408¹ y su Reglamento (Decreto Supremo N°003-2010-MINCETUR); Reglamento de Establecimientos de Hospedaje (Decreto Supremo N°029-2004-MINCETUR), Reglamento de Viajes y Turismo (Decreto Supremo N° 026-2004-MINCETUR); y Reglamento de Restaurantes (Decreto Supremo N° 025-2004-MINCETUR). Así como aquella referida a la construcción de edificaciones que se deberá tomar en consideración para el desarrollo de infraestructura asociada a la actividad turística: Ley de Regulación de habilitaciones urbanas y de edificaciones – Ley N° 29090, el Reglamento Nacional Edificaciones (Decreto Supremo N° 015-2004-VIVIENDA) entre otras.

3. De otro lado, el Artículo 26° del Protocolo Complementario constituye una subvención específica a la luz de los Artículos 1 y 2 del Acuerdo Sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias de la OMC (ASCM). En tal sentido, se observa que la redacción que precisa su contenido en el punto 8 del Acuerdo de Intercambio de Notas responde a la preocupación manifestada en forma oportuna por el MINCETUR y supera la incompatibilidad con el ASCM.
4. El Artículo 29° del Protocolo Complementario presentaba una confusión en cuanto a la normativa aplicable y al compromiso del Perú, frente a Bolivia, en materia de tránsito de mercancías y vehículos particulares y de pasajeros. En tal sentido, la redacción contenida en el punto 10 del Acuerdo de Intercambio de Notas supera la observación planteada por MINCETUR y precisa que las referidas operaciones comerciales se realizarán conforme con los acuerdos bilaterales, la normativa regional vigente y, en ausencia de regulación específica en la materia, la legislación peruana.
5. Los Artículos 30° y 59° del Protocolo Complementario contienen una obligación exigible a partir de la suscripción de dicho instrumento internacional, lo cual resulta incompatible con la Constitución Política del Perú. En tal sentido, la precisión introducida en el punto 11 del Acuerdo de Intercambio de Notas resulta pertinente, ya que supedita la exigibilidad de la obligación contenida en ambos artículos a partir de la entrada en vigencia del Protocolo Complementario, y no desde su suscripción.
6. En tanto se equipara el tratamiento de la Zona Franca Industrial y Económica Especial (ZOFIE) al CETICOS ILO, consideramos conveniente excluir expresamente de la lista de actividades contempladas en el Artículo 35° del Protocolo Complementario, la reparación y/o reacondicionamiento de vehículos usados, tal como lo precisa el punto 13 del Acuerdo de Intercambio de Notas.
7. Las precisiones introducidas en los puntos 15 y 16 del Acuerdo de Intercambio de Notas, clarifican lo dispuesto en los Artículos 37° y 39° del Protocolo

¹ De acuerdo al Anexo 1° de la Ley N°29408, Ley General de Turismo (18.09.09), considera como prestadores de servicios turísticos a los que realizan las siguientes actividades: a) Servicios de hospedaje, b) Servicios de agencias de viajes y turismo, c) Servicios de agencias operadoras de viajes y turismo, d) Servicios de transporte turístico, e) Servicios de guías de turismo, f) Servicios de organización de congresos, convenciones y eventos, g) Servicios de orientadores turísticos, h) Servicios de restaurantes, i) Servicios de centros de turismo termal y/o similares, j) Servicios de turismo aventura, ecoturismo o similares, k) Servicios de juegos de casino y máquinas tragamonedas



PERÚ

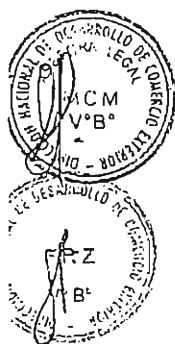
Ministerio
de Comercio Exterior
y Turismo

Viceministerio
de Comercio Exterior



Complementario, respectivamente, en lo referido al tratamiento del ingreso y salida de mercancías de la ZOFIE, desde y hacia terceros países.

8. El punto 18 del Acuerdo de intercambio de Notas precisa la figura del abandono legal prevista en el Artículo 44° del Protocolo Complementario, asignando responsabilidades sobre la mercancía que deberá ser reembarcada, reexpedida o destruida, a la empresa promotora en coordinación con los agentes aduaneros de la Aduana Nacional de Bolivia (ANB) y la Administración de Servicios Portuarios de Bolivia (ASP-B), que funcionarán en instalaciones de la ZOFIE y el puerto de Ilo, conforme a lo dispuesto en el Artículo 57° del mismo Protocolo Complementario.
9. El Artículo 57° del Protocolo Complementario dispone que la ANB y ASP-B en la ZOFIE y el puerto de Ilo, coordinarán acciones con la Empresa Nacional de Puertos (ENAPU), respecto a aspectos logísticos en el movimiento de carga, servicios de almacenaje, suministro de agua, energía eléctrica, así como la vigilancia de instalaciones. Al respecto, el punto 21 del Acuerdo de Intercambio de Notas precisa que las referidas entidades bolivianas deberán coordinar con el administrador portuario y las instancias peruanas correspondientes respecto a los aspectos contemplados en el mencionado Artículo 57°.
10. El Artículo 60° del Protocolo Complementario dispone que en lo relativo a la protección del medio ambiente y el mantenimiento del orden público en la ZOFIE regirá la legislación peruana. En tal sentido, correspondía incluir a la ZFT, así como otros aspectos no regulados por los Convenios Bolivia – Perú, tal como se ha establecido en el punto 23 del Acuerdo de intercambio de Notas al precisar que en todo lo no previsto por el Protocolo Complementario y otros instrumentos entre ambos países, se aplicará para la ZOFIE y la ZFT la legislación peruana.
11. Finalmente, el Artículo 63° del Protocolo Complementario contenía imprecisiones a las definiciones de "Depósitos Francos", "Empresa Promotora" y "Terminal Deportiva", lo cual se ha corregido conforme al punto 24 del Acuerdo de intercambio de Notas. En efecto:
 - (i) Depósitos francos, incluye la descripción de que se trata de recintos claramente delimitados y cercados, con la finalidad de resguardar el interés fiscal.
 - (ii) Empresa Promotora, en concordancia con el Artículo 16° del Protocolo Complementario se precisa que la empresa promotora debe estar inscrita en los registros correspondientes de Bolivia y de Perú, para el inicio de sus operaciones.
 - (iii) Terminal deportiva, se precisa que es un lugar especialmente construido para el amarre de embarcaciones deportivas, de recreo y de pesca deportiva, con el fin de limitar la referencia a "embarcaciones de pesca" lo cual podría involucrar a embarcaciones para la pesca artesanal e industrial, teniendo en consideración que este Terminal deportivo podrá ser



per

119



PERÚ

Ministerio
de Comercio Exterior
y Turismo

Viceministerio
de Comercio Exterior

Dirección Nacional de
Integración y Negociaciones
Comerciales Internacionales

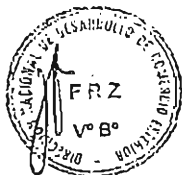
establecido dentro de los alcances de la ZFT para el desarrollo de actividades económicas y de servicios de naturaleza turística.

CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, las observaciones y recomendaciones de MINCETUR en relación al Protocolo Complementario, han sido debidamente recogida en el Acuerdo de intercambio de Notas, por lo que debe opinarse favorablemente al mismo, a fin de continuar con el proceso de perfeccionamiento interno conforme a lo dispuesto por la constitución Política del Perú, la Ley N° 26647 relativa al perfeccionamiento nacional de los Tratados.

Atentamente,

Sandra Li Carmelino
Asesor Legal
Dirección Nacional de Integración
y Negociaciones Comerciales Internacionales



Exp. 686472





PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

Secretaría
General

"DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ"
"AÑO DE LA INTEGRACIÓN NACIONAL Y EL RECONOCIMIENTO DE NUESTRA DIVERSIDAD"

Lima, 07 DIC. 2012

OFICIO N° 4538 -2012-EF/13.01

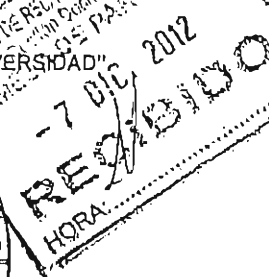
Señor

JUAN FERNANDO JAVIER ROJAS SAMANEZ

Secretario General

Ministerio de Relaciones Exteriores

Presente.-



1993/2012

Asunto: Protocolo Complementario y Ampliatorio a los Convenios de Ilo suscritos entre Bolivia y Perú, y del Acuerdo por intercambio de Notas entre el Perú y Bolivia que precisa algunas disposiciones de dicho Protocolo.

Referencia: OF RE (DGT) N° 2-5-E/1352 C/A

Tengo el agrado de dirigirme a usted con relación al documento de la referencia, mediante el cual remiten para la opinión técnica favorable del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) respecto del Protocolo Complementario y Ampliatorio a los Convenios de Ilo suscritos entre Bolivia y Perú, y del Acuerdo por intercambio de Notas entre el Perú y Bolivia que precisa algunas disposiciones de dicho Protocolo.

Al respecto, adjunto el Informe N° 238-2012-EF/62.01, elaborado por la Dirección General de Asuntos de Economía Internacional, Competencia y Productividad de este Ministerio, para su conocimiento y fines.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para manifestarle las seguridades de mi especial consideración.

Atentamente,

KITTY ELISA TRINIDAD GUERRERO
Secretario General

MESA DE PARTES RECIBIDO	
CODIGO	2-5-A/921
Trámite a cargo de	DGT -7 DIC. 2012
Copias para información	
1	
2	
Observaciones	

121



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS DE ECONOMÍA
INTERNACIONAL, COMPETENCIA Y PRODUCTIVIDAD

"DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ"
"AÑO DE LA INTEGRACIÓN NACIONAL Y EL RECONOCIMIENTO DE NUESTRA DIVERSIDAD"

INFORME N° 238-2012-EF/62.01

Para: Señorita
LAURA CALDERÓN REGJO
Vice Ministra de Economía

Asunto: Protocolo Complementario y Ampliatorio a los Convenios de Ilo suscritos entre Bolivia y Perú, y del Acuerdo por intercambio de Notas entre el Perú y Bolivia que precisa algunas disposiciones de dicho Protocolo.

Referencia: a) OF RE (DGT) N° 2-5-E/1352 C/A
b) Informe N° 493-2012-EF/61.01
c) Informe N° 1759-2012-EF/42.01
d) Oficio N° 210-2012-SUNAT/300000

Fecha: **28 NOV. 2012**

Tengo el agrado de dirigirme a usted en relación al documento a) de la referencia, mediante el cual el Ministerio de Relaciones Exteriores (MRE) remiten para la opinión técnica favorable del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) respecto del Protocolo Complementario y Ampliatorio a los Convenios de Ilo suscritos entre Bolivia y Perú, y del Acuerdo por intercambio de Notas entre el Perú y Bolivia que precisa algunas disposiciones de dicho Protocolo.

Al respecto, mediante el presente Informe se cumple con emitir la opinión del Sector al Protocolo Complementario y Ampliatorio a los Convenios de Ilo suscritos entre Bolivia y Perú, y del Acuerdo por Intercambio de Notas entre Perú y Bolivia que precisa algunas disposiciones de dicho Protocolo.

ANTECEDENTES

El marco legal utilizado para evaluar las propuestas planteadas es el siguiente:

- **Constitución Política del Perú**, que en el 55° se señala que los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional. Por su parte, el artículo 56° señala que los tratados deben ser aprobados por el Congreso antes de su ratificación por el Presidente de la República cuando, entre otros, crean, modifican o suprimen tributos; los que exigen modificación o derogación de alguna ley y los que requieren medidas legislativas para su ejecución. Asimismo, en el artículo 74° se menciona que los tributos se crean, modifican o derogan, o se establece una exoneración, exclusivamente por ley o decreto legislativo en caso de delegación de facultades, salvo los aranceles y tasas, los cuales se regulan mediante decreto supremo.



122



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS DE ECONOMÍA
INTERNACIONAL, COMPETENCIA Y PRODUCTIVIDAD

"DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ"
"AÑO DE LA INTEGRACIÓN NACIONAL Y EL RECONOCIMIENTO DE NUESTRA DIVERSIDAD"

- Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General
- Ley N° 28569, Ley que otorga autonomía a los CETICOS.
- Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.
- Ley N° 29357, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores.
- Ley N° 29704, que crea en el departamento de Tumbes el Centro de Exportación, Transformación, Industria, Comercialización y Servicios (CETICOS Tumbes) a fin de generar un polo de desarrollo en la frontera norte del país para incrementar la mano de obra en el departamento de Tumbes.
- Decreto Legislativo N° 325, que modifica la denominación de Ministerio de Economía, Finanzas y Comercio por la de Ministerio de Economía y Finanzas.
- Decreto Legislativo N° 1053, que aprueba la Ley General de Aduanas.
- Decreto Supremo N° 112-97-EF, que aprueba el Texto Único Ordenado de las normas con rango de ley emitidas en relación a los CETICOS (TUO de los CETICOS).
- Decreto Supremo N° 023-96-ITINCI, que aprueba el Reglamento de los Centros de Exportación, Transformación, Industria, Comercialización y Servicios – CETICOS.
- Decreto Supremo N° 029-2000-RE, que ratifica la "Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados".
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, que aprueban el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas.
- Resolución Ministerial N° 223-2011-EF/43, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Economía y Finanzas.

En dicho contexto, el MRE remitió al MEF el Protocolo Complementario y Ampliatorio a los Convenios de Ilo suscritos entre Bolivia y Perú y el Acuerdo por intercambio de Notas entre el Perú y Bolivia que precisa algunas disposiciones de dicho Protocolo. Dichos documentos, entre otros, señalan lo siguiente:

- Conceder a Bolivia una zona franca industrial y económica especial (ZOFIE), así como una Zona Franca Turística (ZFT) por 99 años (artículo 3°).



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS DE ECONOMÍA
INTERNACIONAL, COMPETENCIA Y PRODUCTIVIDAD

"DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ"
"AÑO DE LA INTEGRACIÓN NACIONAL Y EL RECONOCIMIENTO DE NUESTRA DIVERSIDAD"

- Exoneración del Impuesto a la Renta, Impuesto General a las Ventas, Impuesto Selectivo al Consumo, Impuesto de Promoción Municipal, a favor de las personas naturales y/o jurídicas prestadoras de servicios turísticos en la ZFT, hasta el 31 de diciembre de 2022. El Perú podrá evaluar la prórroga de esta exoneración. (artículo 13°).
- Los beneficios señalados en el artículo 13° también serán de aplicación a la empresa boliviana, que asumirá la gestión administrativa de la ZFT, para la construcción de su sede y demás obras a su cargo para cumplir sus funciones (artículo 15°).
- Exoneración de todo impuesto, incluyendo el Impuesto a la Renta, a favor de las empresas instaladas en la ZOFIE que realicen las actividades previstas en el artículo 35° del Protocolo Complementario, tales como servicios de ensamblaje, envasado rotulado, almacenamiento, manufactura o producción de mercancías, excepto las de reparación y/o reacondicionamiento de vehículos, a partir de la vigencia del Protocolo Complementario y mientras que se mantenga vigente un tratamiento equivalente en el CETICOS de Ilo (artículo 26°).
- Exoneración del pago de derechos e impuestos aduaneros y de los demás tributos que gravan la importación, por el ingreso de maquinarias y equipos, herramientas y repuestos para uso exclusivo en la ZOFIE y en la ZFT, en tanto permanezcan al servicio de las actividades desarrolladas dentro de dichas zonas, a partir de la fecha de entrada en vigencia del Protocolo Complementario y mientras que se mantenga vigente un tratamiento equivalente en el CETICOS de Ilo (artículos 31° y 32°).
- Dentro de la ZOFIE sólo estarán autorizadas de realizar determinadas actividades, las cuales no implican la actividad de reparación y/o reacondicionamiento de vehículos (artículo 35°).
- El ingreso y salida de mercancías a y desde la ZOFIE, provenientes de y con destino a Bolivia, desde o hacia terceros países para realizar las actividades a que se refiere el artículo 35° del Protocolo Complementario, gozará de la suspensión del pago de los derechos y demás tributos creados o por crearse. Las empresas ubicadas en el resto del territorio peruano podrán exportar sus productos hacia la ZOFIE gozando del régimen de promoción aplicable a las exportaciones. Las mercancías podrán internarse desde la ZOFIE al resto del territorio peruano, previo pago de los derechos aduaneros de importación y demás tributos que gravan la importación, así como los recargos de corresponder (artículo 37°).
- Las mercancías no participarán de las preferencias otorgadas al Perú por terceros países ni del régimen de promoción de exportaciones que se aplique en el resto del territorio nacional (artículo 38°).
- El ingreso y salida de mercancías a y desde las ZOFIE se realizará a través de los terminales portuarios del puerto de Ilo, el aeropuerto de Ilo y por Desaguadero, vía una solicitud de traslado (artículos 39° y 40°).
- La mercancía ingresada a los depósitos francos caerá en abandono legal a los 30 días desde su ingreso a la ZOFIE. Los depósitos francos deberán remitir a la empresa promotora la relación de mercancías caídas en abandono legal, dentro de los cinco días siguiente de producido el mismo. Una vez que se encuentre en





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS DE ECONOMÍA
INTERNACIONAL, COMPETENCIA Y PRODUCTIVIDAD

"DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ"
"AÑO DE LA INTEGRACIÓN NACIONAL Y EL RECONOCIMIENTO DE NUESTRA DIVERSIDAD"

abandono legal, la mercancía deberá ser reembarcada, reexpedida o destruida, según sea el caso, en coordinación con los agentes aduaneros de la Aduana Nacional de Bolivia (ANB) y la Administración de Servicios Portuarios de Bolivia (ASP-B) en el plazo de 90 días, computados a partir de la fecha de recepción de la comunicación por la empresa promotora. La mercancía en abandono legal que no haya sido reembarcada, reexpedida o destruida por la empresa promotora en dicho plazo, caerá en comiso administrativo a favor del Estado peruano, el cual dispondrá de dicha mercancía de acuerdo a lo establecido en la legislación peruana (artículo 44º).

- En el caso de pérdida de las mercancías en la ZOFIE o salida de mercancías de la ZOFIE hacia el resto del territorio peruano sin el cumplimiento de las formalidades aduaneras o el pago de los tributos o recargos correspondientes, se aplicarán las sanciones previstas en la legislación peruana (artículo 46º).
- Los beneficios de los artículos 26º, 31º, 32º y 37º también se aplicarán a la empresa promotora, para sus inversiones en infraestructura, así como para alquilar o transferir las instalaciones que construya y realizar actividades de promoción y mercadeo para atraer inversionistas, hasta el 31 de diciembre del año 2022 (Artículo 47º).

ANÁLISIS

Del análisis de los documentos remitidos por el MRE, la DGPIP, la OGAJ, la SUNAT y esta Dirección General señalan lo siguiente:

Dirección General de Política de Ingresos Públicos (DGPIP)

En lo que respecta a temas de su competencia, la DGPIP, mediante el Informe b) de la referencia, menciona lo siguiente:

1. En principio, cabe indicar que el Protocolo Complementario y Ampliatorio a los Convenios de Ilo suscritos entre Bolivia y Perú (en adelante Protocolo Complementario), así como el Acuerdo por intercambio de Notas entre Perú y Bolivia que precisa algunas de las disposiciones del referido Protocolo Complementario (en adelante Acuerdo de Notas), han sido suscritos con fecha 19 de octubre de 2010 y 01 de octubre de 2012, respectivamente.
2. La finalidad del Protocolo Complementario y el Acuerdo de Notas consiste que el Perú concede al Estado Plurinacional de Bolivia, por 99 años, una zona franca industrial y económica especial (ZOFIE), así como una Zona Franca Turística (ZFT).
3. Al respecto, cabe señalar que la legislación nacional no contempla los beneficios tributarios previstos en el Protocolo Complementario ni el Acuerdo de Notas para la ZOFIE y la ZFT. Cabe agregar, que si bien la normatividad vigente regula beneficios tributarios similares para los CETICOS éstos son aplicables únicamente para los



125



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS DE ECONOMÍA
INTERNACIONAL, COMPETENCIA Y PRODUCTIVIDAD

"DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ"
"AÑO DE LA INTEGRACIÓN NACIONAL Y EL RECONOCIMIENTO DE NUESTRA DIVERSIDAD"

que se instalen en dichas zonas, no siendo un marco normativo de alcance general para cualquier zona que se cree en el territorio nacional.

En efecto, los beneficios de los CETICOS no son tan amplios como los contenidos en el Protocolo Complementario y el Acuerdo de Notas, los cuales otorgan beneficios adicionales, tales como: la exoneración del Impuesto a la Renta, Impuesto General a las Ventas, Impuesto Selectivo al Consumo, Impuesto de Promoción Municipal a favor de la empresa administradora de la ZFT y la ZOFIE; beneficios tributarios para la realización de actividades de exposiciones o ferias, así como servicios de naturaleza turística. De otro lado, no existe un listado delimitado de las actividades productivas y manufactureras que se pueden desarrollar en la ZOFIE, que gozarán de los beneficios tributarios.

4. De lo antes expuesto, se tiene que el Protocolo Complementario y el Acuerdo de Notas exceden la legislación vigente, toda vez que ésta no contempla los beneficios tributarios otorgados a la ZOFIE y la ZFT.
5. En ese sentido, a efectos del perfeccionamiento interno de los citados Acuerdos, debe tenerse en cuenta lo previsto en la Constitución Política del Perú, la cual en lo que respecta a la aprobación de los tratados y el establecimiento de exoneraciones en éstos, señala lo siguiente:

"Artículo 56°:

(...)

También deben ser aprobados por el Congreso los tratados que crean, modifican o suprimen tributos; los que exigen modificación o derogación de alguna ley y los que requieren medidas legislativas para su ejecución."

"Artículo 74°.- Los tributos se crean, modifican o derogan, o se establece una exoneración, exclusivamente por ley o decreto legislativo en caso de delegación de facultades, salvo los aranceles y tasas, los cuales se regulan mediante decreto supremo.

(...)"

Oficina General de Asesoría Jurídica (OGAJ)

Respecto de los documentos remitidos por el MRE, la OGAJ, mediante el Informe c) de la referencia, señala que la Constitución Política regula en su artículo 55° que los tratados celebrados por el Estado y en vigor, forman parte de la legislación interna. En tanto el artículo 56° de la Constitución establece que:

"Artículo 56.- Aprobación de tratados

Los tratados deben ser aprobados por el Congreso antes de su ratificación por el Presidente de la República, siempre que versen sobre las siguientes materias:

1. Derechos Humanos.
2. Soberanía, dominio o integridad del Estado.
3. Defensa Nacional.
4. Obligaciones financieras del Estado.





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS DE ECONOMÍA
INTERNACIONAL, COMPETENCIA Y PRODUCTIVIDAD

"DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ"
"AÑO DE LA INTEGRACIÓN NACIONAL Y EL RECONOCIMIENTO DE NUESTRA DIVERSIDAD"

También deben ser aprobados por el Congreso los tratados que crean, modifican o suprimen tributos; los que exigen modificación o derogación de alguna ley y los que requieren medidas legislativas para su ejecución."

Considerando que de acuerdo a lo establecido en el artículo 2º de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, adoptada el 23 de mayo de 1969, que fue ratificada por el Perú mediante Decreto Supremo N° 029-2000-RE del 14 de setiembre de 2000, encontrándose vigente desde el 14 de octubre de 2000, ha establecido:

"(...)

a) se entiende por "tratado" un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular;
(...)"

En ese orden de ideas debe observarse que el artículo 24º de la Convención de Viena ha establecido los supuestos para la entrada en vigor de un Tratado:

"Artículo 24. Entrada en vigor

1. Un tratado entrará en vigor de la manera y en la fecha que en él se disponga o que acuerden los Estados negociadores.

2. A falta de tal disposición o acuerdo, el tratado entrará en vigor tan pronto como haya constancia del consentimiento de todos los Estados negociadores en obligarse por el tratado.

3. Cuando el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado se haga constar en una fecha posterior a la de la entrada en vigor de dicho tratado, éste entrará en vigor con relación a ese Estado en dicha fecha, a menos que el tratado disponga otra cosa.
(...)"

Teniendo en consideración lo establecido por el artículo 6º de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, Ley N° 29158, son funciones del Poder Ejecutivo planificar, normar, dirigir, ejecutar y evaluar las políticas nacionales y sectoriales en conformidad con las políticas de Estado. Y, en ese sentido, el artículo 23º de la referida norma establece que:

"23.1 Son funciones generales de los Ministerios:

a) Formular, planear, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar la política nacional y sectorial bajo su competencia, aplicable a todos los niveles de gobierno;

b) Aprobar las disposiciones normativas que les correspondan;
(...)"



En observancia de lo previsto por el artículo 11º del Decreto Legislativo N° 325, de fecha 28 de enero de 1985, norma que modifica la denominación de Ministerio de Economía, Finanzas y Comercio por la de Ministerio de Economía y Finanzas, se encuentran dentro de las competencias del MEF: "Las normas referidas a asuntos arancelarios, aduaneros, tributarios u otros que tengan efectos sobre la recaudación



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS DE ECONOMÍA
INTERNACIONAL, COMPETENCIA Y PRODUCTIVIDAD

"DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ"
"AÑO DE LA INTEGRACIÓN NACIONAL Y EL RECONOCIMIENTO DE NUESTRA DIVERSIDAD"

fiscal, requerirán la aprobación o refrendo del Ministro de Economía y Finanzas según la jerarquía de la norma, además de los demás requisitos establecidos en la Ley".

Considerando lo señalado por el artículo 149.a del Reglamento de Organización y Funciones del MEF, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 223-2011-EF/43, se determina como funciones de la DGAEICYP el "a) Proponer, dirigir y formular, en el ámbito de sus competencia, medidas y planes para oportuna toma de decisiones en el ámbito nacional e internacional, que promuevan mayor producción y productividad, mejor asignación de los recursos productivos a través de la eliminación de distorsiones, que coadyuven a la mayor facilitación y eficiencia del funcionamiento de las operaciones de comercio exterior y estrategias de política de integración económica, consistentes con la política económica general, en coordinación con las Direcciones Generales de este Ministerio y los sectores competentes". Asimismo, el artículo 122.d) determina como funciones de la DGPIIP el "d) Proponer la Estrategia y dirigir las negociaciones de los convenios y tratados internacionales en materia Tributaria".

Conforme el numeral 61.1 del artículo 61º de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, la competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la Ley¹, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquéllas se derivan. Un elemento fundamental de la competencia es entonces la legalidad², por la cual las entidades únicamente pueden ejercer la competencia que se les ha asignado a través de la Constitución y la Ley. Por lo que, estando a los fundamentos antes señalados, la competencia del Sector para emitir la opinión técnica solicitada está claramente establecida.

Ahora bien, debe considerarse que el Protocolo Complementario y Ampliatorio a los Convenios de Ilo, suscritos entre Bolivia y Perú, tiene por objeto generar las condiciones que permitan implementar y ampliar los convenios suscritos entre los Gobiernos de Bolivia y del Perú, mientras que del Acuerdo por intercambio de notas entre Perú y Bolivia tiene por finalidad precisar algunas disposiciones de dicho Protocolo.

En ese sentido, la finalidad que buscan ambos países es que el Perú conceda al Estado Plurinacional de Bolivia, por 99 años computados a partir de la fecha de la entrada en vigor del presente Protocolo:



¹ BREWE-CARIAS, Allan R. (1994) Principios del Régimen Jurídico de la Organización Administrativa Venezolana. Caracas: Editorial Jurídica venezolana, p. 62.

² "(...) Este principio de legalidad o de actuación en conformidad con el derecho, por tanto, implica que las actividades que realicen todos los órganos que ejercen el Poder Público y no sólo los que conforman la Administración Pública, deben someterse a la Constitución y a las leyes. La consecuencia de ello, en un Estado de derecho, es que las actividades contrarias al derecho están sometidas al control tanto de la Jurisdicción constitucional como de la Jurisdicción contencioso administrativa, cuyos tribunales pueden anularlos. (...)". Cfr. BREWE-CARIAS, Allan R. (2012) "El tratamiento del principio de legalidad en las leyes de procedimiento administrativo de América Latina", en Domingo García Belaúnde et al., Homenaje a Valentín Panlagua. Lima, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, p. 4.



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS DE ECONOMÍA
INTERNACIONAL, COMPETENCIA Y PRODUCTIVIDAD

"DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ"
"AÑO DE LA INTEGRACIÓN NACIONAL Y EL RECONOCIMIENTO DE NUESTRA DIVERSIDAD"

- a) Una Zona Franca Industrial y Económica Especial (ZOFIE) en el cual se desarrollarán actividades que gozarán de excepciones, un régimen especial en materia aduanera y tributaria y régimen laboral y de seguridad social conforme a las disposiciones del Protocolo que se analiza.
- b) Una Zona Franca Turística (ZFT) cuyo objeto es implementar en armonía con el bien común e interés social y de forma compatible con el uso sostenible del recurso turístico, las obras de infraestructura de servicios turísticos y las actividades económicas netamente turísticas contenidas en el Plan de Desarrollo Turístico.

El Protocolo Complementario y Ampliatorio a los Convenios de Ilo suscritos entre Bolivia y Perú, en representación por el entonces Presidente de la República del Perú, Sr. Alan García Pérez. Asimismo, el Acuerdo por intercambio de notas entre Perú y Bolivia fue suscrito por el Ministro de Relaciones Exteriores de la República del Perú, Sr. Rafael Roncagliolo.

Para sustento de lo anterior, la OGAJ toma en cuenta que el inciso i) del artículo 8º de la Ley Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, señala como función del Presidente de la República en su calidad de Jefe de Estado: *i) Dirigir la política exterior y las relaciones internacionales; celebrar y ratificar tratados.*

Así también, el artículo 5º de la Ley Nº 29357, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, establece como función rectora: *6. Negociar y suscribir tratados y demás instrumentos internacionales, así como participar en las negociaciones de aquellos de naturaleza especializada en coordinación con los sectores competentes.*

De acuerdo a lo establecido por el artículo 69º del Protocolo Complementario y Ampliatorio, *"la entrada en vigor del mismo, a partir de la fecha en la que ambas Partes intercambien los documentos de ratificación de conformidad con sus respectivas normas constitucionales".*

Por su parte la DGPIIP, a través del Informe Nº 493-2012-EF/61.01, señaló:



"De lo antes expuesto, se tiene que el Protocolo Complementario y el Acuerdo de Notas exceden la legislación vigente, toda vez que ésta no contempla los beneficios tributarios otorgados a la ZOFIE y la ZFT.

En ese sentido, a efectos del perfeccionamiento interno de los citados Acuerdos, debe tenerse en cuenta lo previsto en la Constitución Política del Perú, la cual en lo que respecta a la aprobación de los tratados y el establecimiento de exoneraciones en éstos, señala lo siguiente:

'Artículo 56º:

(...)

También deben ser aprobados por el Congreso los tratados que crean, modifican o suprimen tributos; los que exigen modificación o derogación de alguna ley y los que requieren medidas legislativas para su ejecución."



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS DE ECONOMÍA
INTERNACIONAL, COMPETENCIA Y PRODUCTIVIDAD

"DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ"
"AÑO DE LA INTEGRACIÓN NACIONAL Y EL RECONOCIMIENTO DE NUESTRA DIVERSIDAD"

*"Artículo 74°.- Los tributos se crean, modifican o derogan, o se establece una exoneración, exclusivamente por ley o decreto legislativo en caso de delegación de facultades, salvo los aranceles y tasas, los cuales se regulan mediante decreto supremo.
(...)"*

De otro lado, la DGAEICYP, en su Informe N° 229-2012-EF/62.01, señaló:

"(...) desde un punto de vista de competencia en los mercados, se debe señalar que la mayoría de dichos beneficios resultan ser similares a los actuales otorgados a las Zonas Económicas Especiales (CETICOS, ZOFRATACNA) instaladas en territorio nacional. Por lo tanto, se espera que las distorsiones que traerían consigo la puesta en vigencia de dicho Protocolo respecto de las industrias instaladas en el resto del territorio nacional así como de las Zonas Económicas Especiales sean mínimas.

Adicionalmente y desde el punto de vista aduanero, dentro del Protocolo en cuestión se han contemplado mecanismos de control y sanción que aseguran, de un lado, la adecuada disposición de la mercancía y, de otro, se evite que se generen prácticas ilegales (p.e. el contrabando). Dentro de dichos mecanismos se encuentra el establecimiento de puntos de ingreso y salida de mercancías, el reembarco, reexpedición o destrucción de mercancía caída en abandono legal así como la sujeción a la legislación nacional de sanciones ante el incumplimiento de las formalidades aduaneras, el pago de los tributos o recargos correspondientes, entre otros.

Finalmente, se comparte lo señalado por la DGPI, en lo que respecta a que el mencionado Protocolo debe ser aprobado por el Congreso de la República, de acuerdo a la Constitución, a efectos de su perfeccionamiento."



Es en el contexto antes descrito que el Ministerio de Relaciones Exteriores solicita la opinión técnica respecto al inicio del proceso conducente para el perfeccionamiento interno de tales tratados, lo que permitirá la incorporación al ordenamiento jurídico nacional y su puesta en vigor, por lo que se advierte que de la revisión de las opiniones técnicas brindadas por la DGPI y la DGAEICYP, estas han dado conformidad técnica a dicho convenio.

Sin embargo, atendiendo a que el Ministerio de Relaciones Exteriores solicita se emita opinión técnica sobre el inicio del proceso de perfeccionamiento que conlleve a la incorporación al ordenamiento jurídico nacional y la puesta en vigor de los Tratados que se analizar, la OGAJ considera que las áreas técnicas del Sector, deberán cumplir con señalar todas las acciones que requerirán para la implementación del referido instrumento internacional, a efectos que el Ministerio de Relaciones Exteriores evalúe el proceso y el instrumento normativo necesario³ para el perfeccionamiento del tratado y su incorporación al orden jurídico nacional.⁴

De igual forma, la OGAJ señala que no corresponde a dicha Oficina General emitir pronunciamiento sobre los aspectos técnicos contenidos en el "Protocolo Complementario y Ampliatorio a los Convenios de Ilo suscritos entre Bolivia y Perú", y

³ Para el perfeccionamiento del tratado y su incorporación al orden jurídico nacional será necesario de una Ley o un Decreto Supremo de acuerdo al análisis que se efectúe de los artículos 56° y 57° de la Constitución Política del Perú.

⁴ Al respecto, la DGPI y la DGAEICYP han señalado que el mencionado Protocolo debe ser aprobado por el Congreso de la República, de acuerdo a la Constitución, a efectos de su perfeccionamiento.



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS DE ECONOMÍA
INTERNACIONAL, COMPETENCIA Y PRODUCTIVIDAD

"DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ"
"AÑO DE LA INTEGRACIÓN NACIONAL Y EL RECONOCIMIENTO DE NUESTRA DIVERSIDAD"

del "Acuerdo por intercambio de notas entre Perú y Bolivia", ni de las opiniones vertidas sobre su implementación.

En vista de todo lo anterior, la OGAI concluye que resulta legalmente viable dar trámite a la solicitud de opinión técnica formulada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, a efectos que dicho Ministerio evalúe el procedimiento y el instrumento normativo necesario para la correcta implementación del "Protocolo Complementario y Ampliatorio a los Convenios de Ilo suscritos entre Bolivia y Perú", y del "Acuerdo por intercambio de notas entre Perú y Bolivia", en el marco de lo establecido en los artículos 55º y 56º de la Constitución Política del Perú.

Superintendencia Nacional de Aduanera y de Administración Tributaria (SUNAT)

La SUNAT, mediante el Oficio d) de la referencia, emitió los siguientes comentarios:

- Respecto del artículo 13º, señala que las prórrogas al plazo de las exoneraciones estarán sujetas a lo que determine la legislación nacional.
- Sobre el artículo 26º, el Informe N° 086-2011-SUNAT/2B4000 de la Gerencia Jurídico Aduanera, remitido mediante el Oficio N° 188-2011-SUNAT/300000 a la Viceministra de Economía del MEF, señaló:



"(...) cabe indicar que las exoneraciones propuestas únicamente operarán en tanto estén recogidas expresamente en la legislación peruana correspondiente. Sin embargo, es preciso hacer notar que la remisión a la legislación peruana sobre zonas francas –que contiene el artículo comentado– resulta imprecisa, toda vez que en la actualidad no existe una ley que regule especialmente esta materia, como si lo hacía el Decreto Legislativo N° 704,

Por ellos si la intención ha sido otorgar un tratamiento similar al previsto en el marco legal de alguna de las zonas francas que existen en el país se sugiere efectuar la aclaración respectiva".

En tal sentido, la observación anterior fue atendida pues mediante el intercambio de notas se precisó que las exoneraciones establecidas únicamente operarán en tanto estén reconocidas en la legislación nacional vigente.

- En lo referido a los artículos 31º y 32º, el Informe N° 086-2011-SUNAT/2B4000 señaló lo siguiente:

"(...) debemos indicar que la finalidad de la medida estaría orientada a que el usuario de la ZOFIE o la ZFT que importó maquinarias, equipos, herramientas y repuestos, incorpore dichos bienes en el proceso productivo o actividad que realiza. Sin embargo, se debe tener en cuenta que la exoneración condicionada al cumplimiento de determinados supuestos en el futuro genera problemas en su aplicación y control, dado que:

- a) *Gravar o no la importación en función a si el contribuyente mantiene los bienes al servicio de las actividades desarrolladas en la ZOFIE y la ZFT genera un alto grado de incertidumbre, pues resulta sumamente complicado*



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS DE ECONOMÍA
INTERNACIONAL, COMPETENCIA Y PRODUCTIVIDAD

"DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ"
"AÑO DE LA INTEGRACIÓN NACIONAL Y EL RECONOCIMIENTO DE NUESTRA DIVERSIDAD"

controlar el destino que los contribuyentes darán a los bienes importados y, por otra parte, establecer con certeza el momento en que el contribuyente pudiera haber incumplido la condición para gozar de la exoneración.

- b) *Aún cuando se establece que la Oficina de Aduana de Bolivia en la ZOFIE informará a la SUNAT sobre el uso de los bienes cada seis (6) meses, no se prevé cual será el procedimiento para efectuar el cobro de los tributos dejados de pagar en caso no se cumplan con la condición que establece la norma para gozar de la exoneración."*

En tal sentido, dicha observación fue atendida mediante el intercambio de notas dado que cuando se refiere a un tratamiento equivalente en el CETICOS Ilo, se entiende que se refiere a las normas nacionales que le otorgan determinados beneficios a esta zona.

- Sobre el artículo 35º, se señala que esta es la condición que se aplica actualmente a los CETICOS conforme al Decreto Supremo N° 112-97-EF y modificatorias, que aprueba el Texto Único Ordenado de los CETICOS (del 03 de setiembre de 1997), y su Reglamento, Decreto Supremo N° 023-96-ITINCI (del 04 de enero de 1996) y modificatorias. Asimismo, el artículo 5º de la Ley N° 29303 estableció el 31 de diciembre de 2012 como plazo límite para la culminación de las actividades de reparación y reacondicionamiento de vehículos usados a que se refiere el Decreto Legislativo N° 843.
- Respecto del artículo 41º, de conformidad con los artículos 61º y 62º del Protocolo, la SUNAT integra la Junta de Administración Binacional.
- En lo referido al artículo 44º, el Informe N° 086-2011-SUNAT/2B4000 acotó lo siguiente:

"(...) se señala que el abandono legal de las mercancías se produce por la inacción de parte del dueño consignatario con respecto de ellas, sea que éste no haya solicitado su destinación a un régimen aduanero o que iniciado el trámite aduanero no sea concluido, dentro de los plazos establecidos".

En tal sentido, debido a que el protocolo complementario no establece un plazo determinado para permanencia de las mercancías en los depósitos francos ni tampoco aquellos supuestos en los cuales se produciría su abandono legal, no queda claro cómo se configuraría esta institución jurídica aduanera para que la empresa promotora boliviana ejecute el reembarque o destrucción de las mismas⁵, aspecto que consideramos requiere ser precisado."

Es así que, la observación anterior fue atendida mediante el intercambio de notas.

⁵ De conformidad con lo previsto en los artículos 176º, 178º y 179º de la Ley General de Aduanas. [Nota del informe]

⁶ Nótese que es de responsabilidad de la empresa promotora boliviana la ejecución del reembarque o destrucción de las mercancías caídas en estado de abandono (legal), según lo dispuesto en el inciso b) del artículo 45º del protocolo complementario. [Nota del informe]



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS DE ECONOMÍA
INTERNACIONAL, COMPETENCIA Y PRODUCTIVIDAD

"DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ"
"AÑO DE LA INTEGRACIÓN NACIONAL Y EL RECONOCIMIENTO DE NUESTRA DIVERSIDAD"

- Sobre el artículo 45º, se sugiere precisar en el reglamento, referente a los incisos b) y c) de este artículo, que se trata de mercancía en abandono legal.
- Respecto del artículo 63º, se precisaron algunas definiciones aplicables al protocolo.

Dirección General de Asuntos de Economía Internacional, Competencia y Productividad (DGAEICYP)

Por su parte, esta Dirección General menciona lo siguiente:

1. Tal como se señala en la Nota RE (DGA) N° 5-7-A/3 de la República del Perú, la cual fuera ratificada por Nota GM-90/2012 del Estado Plurinacional de Bolivia, la Nota Diplomática Peruana, su anexo y plano adjunto forma parte integrante del Protocolo Complementario y Ampliatorio a los Convenios de Ilo, suscritos entre Bolivia y Perú el 19 de octubre de 2010. Dicho documento tiene, entre otros, el objetivo de otorgar a Bolivia, por un periodo de 99 años, una zona franca industrial y económica especial (ZOFIE) así como una Zona Franca Turística (ZFT); las cuales cuentan con diversos beneficios de orden tributario y aduanero.
2. Al respecto y desde un punto de vista de competencia en los mercados, se debe señalar que la mayoría de dichos beneficios resultan ser similares a los actuales otorgados a las Zonas Económicas Especiales (CETICOS, ZOFRATACNA) instaladas en territorio nacional. Por lo tanto, se espera que las distorsiones que traerían consigo la puesta en vigencia de dicho Protocolo respecto de las industrias instaladas en el resto del territorio nacional así como de las Zonas Económicas Especiales sean mínimas.
3. Adicionalmente y desde el punto de vista aduanero, dentro del Protocolo en cuestión se han contemplado mecanismos de control y sanción que aseguran, de un lado, la adecuada disposición de la mercancía y, de otro, se evite que se generen prácticas ilegales (p.e. el contrabando). Dentro de dichos mecanismos se encuentra el establecimiento de puntos de ingreso y salida de mercancías, el reembarco, reexpedición o destrucción de mercancía caída en abandono legal así como la sujeción a la legislación nacional de sanciones ante el incumplimiento de las formalidades aduaneras, el pago de los tributos o recargos correspondientes, entre otros.
4. Finalmente, se comparte lo señalado por la DGPI, en lo que respecta a que el mencionado Protocolo debe ser aprobado por el Congreso de la República, de acuerdo a la Constitución, a efectos de su perfeccionamiento.

CONCLUSIONES

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, se cumple emitir la opinión del Sector al Protocolo Complementario y Ampliatorio a los Convenios de Ilo suscritos entre Bolivia



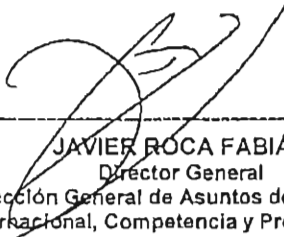
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS DE ECONOMÍA
INTERNACIONAL, COMPETENCIA Y PRODUCTIVIDAD

"DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ"
"AÑO DE LA INTEGRACIÓN NACIONAL Y EL RECONOCIMIENTO DE NUESTRA DIVERSIDAD"

y Perú, y del Acuerdo por Intercambio de Notas entre Perú y Bolivia que precisa algunas disposiciones de dicho Protocolo.

Es todo cuanto tengo que informar.

Atentamente,



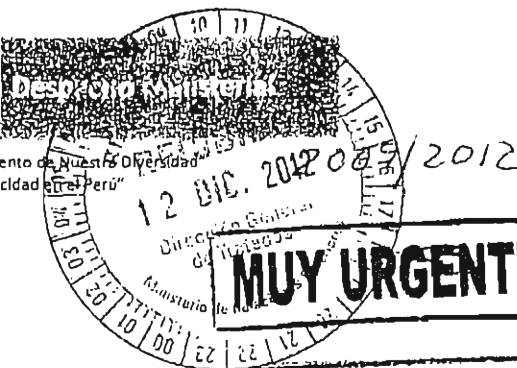
JAVIER ROCA FABIÁN
Director General
Dirección General de Asuntos de Economía
Internacional, Competencia y Productividad



PERÚ

Ministerio
de la Producción

"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"
"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"



San Isidro,

OFICIO N° 1146-2012-PRODUCE/DM

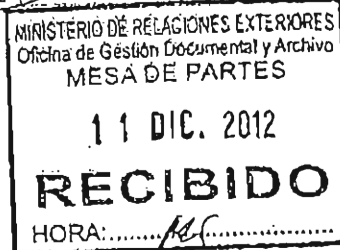
Señor

Rafael Roncagliolo Orbegoso

Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores

Ministerio de Relaciones Exteriores

Presente.-



Asunto:

Protocolo Complementario y Ampliatorio a los Convenios de Ilo, suscritos entre Bolivia y Perú

Referencia:

OF.RE (DGT) N° 2-12-A/49

Es grato dirigirme a usted para saludarlo cordialmente y, en relación al documento de la referencia, remitir adjunto copia de los Informes Nos. 33-2012-PRODUCE/OGAJ y 22-2012-PRODUCE/DGP, mediante los cuales se da respuesta a lo solicitado y se emite opinión respecto del perfeccionamiento interno del "Protocolo Complementario y Ampliatorio a los Convenios de Ilo, suscritos entre Bolivia y Perú" y del Acuerdo por Intercambio de Notas entre el Perú y Bolivia que precisa algunas disposiciones de dicho Protocolo.

Sin otro particular, es propicia la oportunidad para expresar las muestras de mi consideración y deferencia personal.

Atentamente,



GLADYS TRIVEÑO CHAN JAN
Ministra de la Producción

/bmm

MESA DE PARTES	
RECIBIDO	
CÓDIGO	2-12-35
Transmite a cargo de	
DGT 11 DIC. 2012	
Copias para información	
1	V.M.K.
2	
Observaciones	

135



Oficina General
de Asesoría Jurídica

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

INFORME N° 33- 2012-PRODUCE/OGAJ

A : PAUL PHUMPIU CHANG
Viceministro de Pesquería

De : MERCEDES GOVEA REQUENA
Directora General
Oficina General de Asesoría Jurídica

Asunto : Protocolo Complementario y Ampliatorio a los Convenios de Ilo,
suscritos entre Bolivia y Perú, e intercambio de Notas

Referencia : a) Memorando No. 04752-2012-PRODUCE/DVP
b) OF.RE (DGT) N° 2-12-A/ 49

Fecha : 11/12 del 2012.

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN	
DESPACHO VICEMINISTERIAL	
DE PESQUERÍA	
11 DIC. 2012	
RECEPCIÓN DOCUMENTARIA	
Reg:	Hora: 18:20

Mediante el documento a) de la referencia, se solicita opinión en torno al documento b), por el cual el Ministerio de Relaciones Exteriores solicita opinión respecto a la solicitud para perfeccionamiento interno del "Protocolo Complementario y Ampliatorio a los Convenios de Ilo suscritos entre Bolivia y Perú" y del Acuerdo por intercambio de Notas entre el Perú y Bolivia que precisa algunas disposiciones de dicho Protocolo.

Al respecto cumpla con informar lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante el documento de la referencia, se solicita opinión en torno a la solicitud formulada por Relaciones Exteriores, para el perfeccionamiento interno del Protocolo Complementario y Ampliatorio a los Convenios de Ilo, suscritos entre Bolivia y Perú, y el Acuerdo por Intercambio de Notas, que forma parte del referido Protocolo, documentos ambos remitidos por el Ministerio de Relaciones Exteriores.
2. Mediante Oficio N° 3419-2011-PRODUCE/DGEPP-Dch del 27.OCT.2011, la ex Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero emitió opinión en relación al párrafo previsto por Cancillería, mediante Oficio RE (DGA) N° 2-12-B/148, concluyendo que es congruente dicha propuesta, indicándose además que se considere dentro del proyecto de acuerdo adicional las consultas institucionales tanto público o privado del sector pesca y acuicultura de ambas partes.
3. Mediante Memorando N° 982-2012-PRODUCE/DGCHD-Depchd que adjunta el Informe N° 414-2012-PRODUCE/DGCHD-Depchd, elaborado por la Dirección de Extracción y Producción Pesquera para Consumo Humano Directo, se concluye lo siguiente:

"4.3 Por lo expuesto lo expuesto, con relación al Protocolo de 2010 y al Acuerdo por intercambio de Notas, al no señalarse acuerdo de materia empresarial

136



"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

de explotación de recursos hidrobiológico en el ámbito marítimo costero lacustre, que puedan poner en riesgo la sostenibilidad de los recursos hidrobiológicos, sino únicamente de actividades de pesca deportiva, es de opinión técnica la conformidad de los citados documentos".

[El subrayado es nuestro]

4. Mediante Informe N° 022-2012-PRODUCE/DGP, la Dirección General de Políticas y Desarrollo Pesquero concluye en emitir opinión favorable al Protocolo Complementario y Ampliatorio a los Convenios de Ilo suscritos entre Bolivia y Perú, y el Acuerdo por intercambio de Notas, al enmarcarse en las actividades de navegación recreativa, que deben sujetarse al marco normativo vigente y recomienda coordinar con la Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Ministerio de Defensa, en base a la información contenida en el Anexo I adjunto, a fin de garantizar el ordenamiento pesquero de los recursos hidrobiológicos.

II. BASE LEGAL

- I. Decreto Ley N° 25977 – Ley General de Pesca.
- ii. Decreto Supremo N° 012-2001-PE – Reglamento de la Ley General de Pesca.
- iii. Tratado General de Integración y Cooperación Económica y Social para la conformación de un Mercado Común entre la República del Perú y la República de Bolivia.
- iv. Convenio Marco "Proyecto Binacional de Amistad, Cooperación e Integración "Gran Mariscal de Santa Cruz" entre los Gobiernos de Perú y Bolivia.

III. ANÁLISIS

- 3.1 De manera preliminar, debe señalarse que la presente opinión se emite de conformidad con lo establecido en los artículos 25° y 26° del Reglamento de Organización Funciones del Ministerio de la Producción aprobado por Resolución Ministerial N° 343-2012-PRODUCE.
- 3.2 Dentro del marco normativo establecido en el literal E) del artículo 5 del Convenio Marco "Proyecto Binacional de Amistad, Cooperación e Integración "Gran Mariscal Andrés de Santa Cruz", entre los Gobiernos del Perú y Bolivia, y el artículo 69° del Tratado General de Integración y Cooperación Económica y Social para la Conformación de un Mercado Común entre la República del Perú y la República de Bolivia (el mismo que establece acciones a cargo de las Partes para generar la cooperación entre ambos países en materia pesquera y acuícola), se suscribe el Protocolo Complementario y Ampliatorio a los Convenios de Ilo suscritos entre Bolivia y Perú, estableciéndose en su artículo 59° y literal j) del artículo 63, lo siguiente:

"Artículo 59°.- En el plazo de 90 días, a partir de la fecha de la firma del presente Protocolo Complementario, se suscribirá un Convenio de Cooperación Pesquera Binacional en Ilo, en aplicación del Inciso (e) del Capítulo V del Convenio Marco del Proyecto Binacional de Amistad, Cooperación e Integración "Gran Mariscal Andrés de Santa Cruz", suscrito entre los gobiernos del Perú y Bolivia en 1992."

"Artículo 63.- Para los fines del presente Protocolo Complementario, se entiende por:
(...)

137



Oficina General
de Asesoría Jurídica

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

j) *Terminal Deportiva: lugar en la costa o en las orillas del mar, especialmente construido para el amarre de embarcaciones deportivas, de recreo y de pesca."*

3.3 En el Acuerdo por Intercambio de Notas que se adjunta en el documento de la referencia, entre otras cosas, establece lo siguiente:

"Se precisa que los plazos previstos en los artículos 30 y 59 del Protocolo se computan desde la entrada en vigor de éste."

"El Convenio de Cooperación Pesquera Binacional al que se refiere el artículo 59 del Protocolo estará dirigido a promover las acciones de cooperación recíproca que ambos Estados han convenido en desarrollar de conformidad con el artículo 69 del Tratado General de Integración y Cooperación Económica y Social para la Conformación de un Mercado Común, del 3 de agosto de 2004".

"Se precisa el texto de los siguientes literales del artículo 63 del Protocolo:

(...)

j) Terminal Deportiva: lugar especialmente construido para el amarre de embarcaciones deportivas, de recreo y de pesca deportiva."

3.4 En tal sentido, el Protocolo Complementario y Ampliatorio a los Convenios de Ilo suscritos entre Bolivia y Perú, establecían un plazo para la suscripción de un Convenio de Cooperación Pesquera Binacional en Ilo, plazo que ha concluido sin que se haya materializado el Convenio. Ante ello, los Acuerdos por Intercambio de Notas buscan viabilizar el Convenio de Cooperación Pesquera Binacional, aspecto que resulta positivo y se enmarca en el Convenio Marco "Proyecto Binacional de Amistad, Cooperación e Integración "Gran Mariscal Andrés de Santa Cruz" y en el Tratado General de Integración y Cooperación Económica y Social para la Conformación de un Mercado Común entre la República del Perú y la República de Bolivia.

3.5 Por otro lado, el Protocolo Complementario y Ampliatorio a los Convenios de Ilo suscritos entre Bolivia y Perú, definía a la terminal deportiva como *"el lugar en la costa o en las orillas del mar, especialmente construido para el amarre de embarcaciones deportivas, de recreo y de pesca"*. Sobre el particular, la definición propuesta requería unas precisiones para su aplicación, en el entendido de que la terminal solo podía recibir a las embarcaciones que pudieran realizar actividad deportiva, toda vez que el texto original indicaba *"embarcaciones de pesca"*, lo que podía inducir a error, habilitando a las embarcaciones artesanales, menor escala e industriales, por ejemplo, a utilizar los servicios de la terminal deportiva.

3.6 En virtud a lo expuesto, los Acuerdos por Intercambio de Notas buscan precisar la definición de Terminal Deportiva, aspecto que no solo resulta positivo, sino que además aclara la voluntad de las partes sobre esta materia, indicándose que éste es un lugar construido para el amarre de embarcaciones deportivas, y que las embarcaciones son de pesca deportiva.

3.7 Ahora bien, de la lectura del inciso b) del numeral 2 del artículo 20 de la Ley General de Pesca y el artículo 30° del Reglamento de la Ley General de Pesca, Decreto Supremo N° 012-2001-PE, se advierte que se define la extracción para actividades recreacionales o turísticas como *"actividad deportiva"*, indicando que este ejercicio individual de la pesca deportiva no requiere permiso de pesca. En ese orden de ideas, y siempre que la actividad deportiva no ponga en riesgo la sostenibilidad de los recursos hidrobiológicos,

138



Oficina General
de Asesoría Jurídica

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

resulta viable el Protocolo Complementario y Ampliatorio a los Convenios de Ilo suscritos entre Bolivia y Perú, así como los Acuerdos por Intercambio de Notas, respecto a los extremos materia de análisis.

3.8 Conforme se señala en el Informe elaborado por la Dirección General de Políticas y Desarrollo Pesquero al haberse transferido las actividades de acuicultura respecto a la investigación, autorización de poblamiento o repoblamiento, y menor escala, al Gobierno Regional de Moquegua, encontrándose a cargo de la Dirección Regional de la Producción de Ilo, las actividades que se realicen en la terminal deportiva, deben cumplir con el marco normativo vigente, articulándose con la actividad extractiva artesanal, menor escala e industrial, así como la actividad acuícola, por lo que corresponde a la Dirección General de Capitanías y Guardacostas, DICAPI, conforme a la Ley de Control y Vigilancia de las actividades marítimas, fluviales y lacustres, Ley N° 26620, y Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura, Ley N° 27460, vigilar las actividades marinas, fluviales y lacustres, así como autorizar áreas de mar, ríos y lagos navegables, para fines de acuicultura.

IV. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

4.1 Por lo expuesto, en mérito de lo opinado en el Informe N° 022-2012-PRODUCE/DGP, esta Oficina General emite opinión favorable respecto al Protocolo Complementario y Ampliatorio a los Convenios de Ilo suscritos entre Bolivia y Perú, y el Acuerdo por intercambio de Notas, al enmarcarse en las actividades de navegación recreativa, que deben sujetarse al marco normativo vigente, conforme a lo descrito en el presente informe.

Atentamente,



Mercedes Govea Requena



PERÚ

Ministerio
de la Producción

Dirección General de
Políticas y Desarrollo Pesquero

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Integración Nacional y Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

INFORME N° 022-2012-PRODUCE/DGP

A : PAUL PHUMPIU CHANG
Viceministro de Pesquería.

Asunto : Protocolo Complementario y Ampliatorio a los Convenios de Ilo, suscritos entre Bolivia y Perú, e intercambio de Notas.

Referencia : OF.RE (DGT) N° 2-12-A/49.

Fecha : San Isidro, 7 de diciembre del 2012.

I. OBJETO

- 1.1 Emitir opinión respecto a la solicitud para perfeccionamiento interno del "Protocolo Complementario y Ampliatorio a los Convenios de Ilo suscritos entre Bolivia y Perú" y del Acuerdo por intercambio de Notas entre el Perú y Bolivia que precisa algunas disposiciones de dicho Protocolo, remitido por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

II. ANTECEDENTES

- 2.1 Mediante Memorando N° 04566-2012-PRODUCE/DVP, el Despacho Viceministerial de Pesquería solicita a la Dirección General de Políticas y Ordenamiento Pesquero, emitir opinión en relación a la solicitud de perfeccionamiento interno del Protocolo Complementario y Ampliatorio a los Convenios de Ilo, suscritos entre Bolivia y Perú, y del acuerdo por intercambio de Notas, remitido por el Ministerio de Relaciones Exteriores.
- 2.2 Cabe precisar que, mediante Oficio N° 3419-2011-PRODUCE/DGEPP-Dch de fecha 27 de octubre de 2011, la ex Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero emitió opinión en relación al párrafo previsto por Cancillería, mediante oficio RE (DGA) N° 2-12-B/148, concluyendo que es congruente dicha propuesta, indicándose además que se considere dentro del proyecto de acuerdo adicional las consultas institucionales tanto público o privado del sector pesca y acuicultura de ambas partes.
- 2.3 Ahora bien, mediante Memorando N° 982-2012-PRODUCE/DGCHD-Depchd que adjunta el Informe N° 414-2012-PRODUCE/DGCHD-Depchd, elaborado por la Dirección de Extracción y Producción Pesquera para Consumo Humano Directo, se concluye:

"Por lo expuesto lo expuesto, con relación al Protocolo de 2010 y al Acuerdo por intercambio de Notas, al no señalarse acuerdo de materia empresarial de explotación de recursos hidrobiológico en el ámbito marítimo costero lacustre, que puedan poner en riesgo la sostenibilidad de los recursos hidrobiológicos, sino únicamente de actividades de pesca deportiva, es de opinión técnica la conformidad de los citados documentos".

[El subrayado es nuestro]

III. ANÁLISIS

- 3.1 El numeral E) del artículo 5 del Convenio Marco "Proyecto Binacional de Amistad, Cooperación e Integración "Gran Mariscal Andrés de Santa Cruz", entre los Gobiernos del Perú y Bolivia, establece lo siguiente:



140



PERÚ

Ministerio
de la Producción

República de Bolivia

Dirección General de
Políticas y Desarrollo Pesquero

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Integración Nacional y Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

"Artículo 5.- Ambos presidentes, en el contexto del presente Convenio Marco, han encomendado a sus respectivos Ministros de Relaciones Exteriores para que en la fecha suscriban los siguientes convenios:
(...)

E) Acuerdo entre los cancilleres para la conformación de una comisión técnica binacional para un programa de complementación empresarial pesquero peruano boliviano."

3.2 El artículo 69° del Tratado General de Integración y Cooperación Económica y Social para la Conformación de un Mercado Común entre la República del Perú y la República de Bolivia, establece lo siguiente:

"Artículo 69°.- Cooperación en materia pesquera y acuícola

Las Partes acuerdan impulsar la cooperación en materia pesquera y acuícola que entre otras podrá incluir las siguientes acciones:

- Intercambio de Información y coordinación para el aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos, sobre la base del conocimiento actualizado de sus componentes biológico-pesqueros, económicos y sociales, a través de los respectivos centros de investigación y desarrollo
- Promoción del desarrollo sostenible de la acuicultura en armonía con la conservación del ambiente.
- Desarrollo de programas de capacitación técnica pesquera y acuícola, a través de becas o pasantías, que permitan el fortalecimiento de capacidades para un adecuado manejo de los recursos hídrico e hidrobiológico.
- Celebración de convenios específicos que puedan abarcar una o más fases del proceso pesquero y acuícola
- Identificación de zonas de riesgo para el desarrollo de actividades pesqueras y acuícolas por efectos de la contaminación del Lago Titicaca, propiciando su recuperación.
- Promover el perfeccionamiento de las legislaciones nacionales para mejorar el aprovechamiento y desarrollo de la cooperación en materia pesquera y acuícola."

3.3 En el marco del Convenio y Tratado General antes indicado, se suscribe el Protocolo Complementario y Ampliatorio a los Convenios de Ilo suscritos entre Bolivia y Perú, estableciéndose en su artículo 59° y literal j) del artículo 63, lo siguiente:

"Artículo 59°.- En el plazo de 90 días, a partir de la fecha de la firma del presente Protocolo Complementario, se suscribirá un Convenio de Cooperación Pesquera Binacional en Ilo, en aplicación del inciso (e) del Capítulo V del Convenio Marco del Proyecto Binacional de Amistad, Cooperación e Integración "Gran Mariscal Andrés de Santa Cruz", suscrito entre los gobiernos del Perú y Bolivia en 1992."

"Artículo 63.- Para los fines del presente Protocolo Complementario, se entiende por:
(...)

j) Terminal Deportiva: lugar en la costa o en las orillas del mar, especialmente construido para el amarre de embarcaciones deportivas, de recreo y de pesca."

3.4 En el Acuerdo por Intercambio de Notas que se adjunta en el documento de la referencia, entre otras cosas, establece lo siguiente:

"Se precisa que los plazos previstos en los artículos 30 y 59 del Protocolo se computan desde la entrada en vigor de éste."

"El Convenio de Cooperación Pesquera Binacional al que se refiere el artículo 59 del Protocolo estará dirigido a promover las acciones de cooperación recíproca que ambos Estados han convenido en desarrollar de conformidad con el artículo 69 del Tratado General de Integración y Cooperación Económica y Social para la Conformación de un Mercado Común, del 3 de agosto de 2004".

"Se precisa el texto de los siguientes literales del artículo 63 del Protocolo:
(...)

j) Terminal Deportiva: lugar especialmente construido para el amarre de embarcaciones deportivas, de recreo y de pesca deportiva.""



141



PERÚ

Ministerio
de la Producción

Dirección General de
Políticas y Desarrollo Pesquero

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Integración Nacional y Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

- 3.5 Como puede advertirse, el Protocolo Complementario y Ampliatorio a los Convenios de Ilo suscritos entre Bolivia y Perú, establecían un plazo para la suscripción de un Convenio de Cooperación Pesquera Binacional en Ilo. El referido plazo, conforme obra de sus antecedentes, ha concluido sin que se haya materializado el Convenio. En tal sentido, los Acuerdos por Intercambio de Notas buscan viabilizar el Convenio de Cooperación Pesquera Binacional, aspecto que resulta positivo y se enmarca en el Convenio Marco "Proyecto Binacional de Amistad, Cooperación e Integración "Gran Mariscal Andrés de Santa Cruz" y en el Tratado General de Integración y Cooperación Económica y Social para la Conformación de un Mercado Común entre la República del Perú y la República de Bolivia.
- 3.6 De otro lado, el Protocolo Complementario y Ampliatorio a los Convenios de Ilo suscritos entre Bolivia y Perú, definía a la terminal deportiva como *"el lugar en la costa o en las orillas del mar, especialmente construido para el amarre de embarcaciones deportivas, de recreo y de pesca"*. Sobre el particular, la definición propuesta requería unas precisiones para su aplicación, en el entendido de que la terminal solo podía recibir a las embarcaciones que pudieran realizar actividad deportiva, toda vez que el texto original indicaba "embarcaciones de pesca", lo que podía inducir a error, habilitando a las embarcaciones artesanales, menor escala e industriales, por ejemplo, a utilizar los servicios de la terminal deportiva.
- 3.7 En atención a lo expuesto, los Acuerdos por Intercambio de Notas buscan precisar la definición de Terminal Deportiva, aspecto que no solo resulta positivo, sino que además aclara la voluntad de las partes sobre esta materia, indicándose que éste es un lugar construido para el amarre de embarcaciones deportivas, y que las embarcaciones son de pesca deportiva.
- 3.8 Ahora bien, el artículo 30° del Reglamento de la Ley General de Pesca, Decreto Supremo N° 012-2001-PE, define la extracción por actividades recreacionales o turísticas como actividad deportiva, indicando que este ejercicio individual de la pesca deportiva no requiere permiso de pesca. En ese orden de ideas, y siempre que la actividad deportiva no ponga en riesgo la sostenibilidad de los recursos hidrobiológicos, resulta viable el Protocolo Complementario y Ampliatorio a los Convenios de Ilo suscritos entre Bolivia y Perú, así como los Acuerdos por Intercambio de Notas, respecto a los extremos materia de análisis.
- 3.9 De otro lado, debemos mencionar que las actividades de acuicultura respecto a la investigación, autorización de poblamiento o repoblamiento, y menor escala, han sido transferidas al Gobierno Regional de Moquegua, encontrándose a cargo de la Dirección Regional de la Producción de Ilo. Al respecto, cumplo con alcanzar como Anexo I, información grafica de la presencia de Bancos Naturales y de una zona en proceso de habilitación para el desarrollo de la actividad acuícola que fuera solicitada por el Gobierno Regional de Moquegua.
- 3.10 Sobre el particular, las actividades que se realicen en la terminal deportiva, deben cumplir con el marco normativo vigente, articulándose con la actividad extractiva artesanal, menor escala e industrial, así como la actividad acuícola. Corresponde a la Dirección General de Capitanías y Guardacostas, DICAPI, conforme a la Ley de Control y Vigilancia de las actividades marítimas, fluviales y lacustres, Ley N° 26620, y Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura, Ley N° 27460, vigilar las actividades marinas,





PERÚ

Ministerio
de la Producción

Defensa
y Fuerzas Armadas

Dirección General de
Políticas y Desarrollo Pesquero

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Integración Nacional y Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

fluviales y lacustres, así como autorizar áreas de mar, ríos y lagos navegables, para fines de acuicultura.

- 3.11 En tal sentido, con relación a la zona en proceso de habilitación para el desarrollo de la actividad acuícola que fuera solicitada por el Gobierno Regional de Moquegua, recomendamos coordinar con la Dirección General de Capitanías y Guardacostas, DICAPI.

IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- 4.1 Emitir opinión favorable al Protocolo Complementario y Ampliatorio a los Convenios de Ilo suscritos entre Bolivia y Perú, y el Acuerdo por intercambio de Notas, al enmarcarse en las actividades de navegación recreativa, que deben sujetarse al marco normativo vigente, conforme a lo descrito en el presente informe.
- 4.2 Recomendamos coordinar con la Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Ministerio de Defensa, en base a la información contenida en el Anexo I adjunto, a fin de garantizar el ordenamiento pesquero de los recursos hidrobiológicos.

Atentamente,



ERNESTO PEÑA HARO

Director General (e)

Dirección General de Políticas y Desarrollo Pesquero



PERÚ

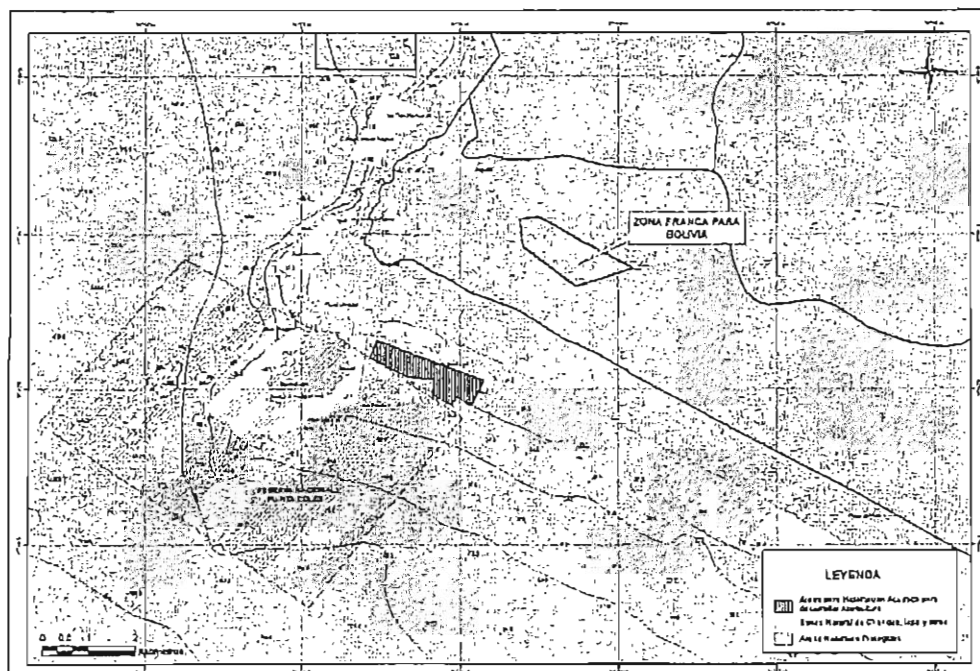
Ministerio
de la Producción

Dirección General de
Políticas y Desarrollo Pesquero

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Integración Nacional y Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

ANEXO I

RESERVA NACIONAL PUNTA COLES Y ÁREAS PARA DESARROLLO ACUÍCOLA





PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo



MUY URGENTE

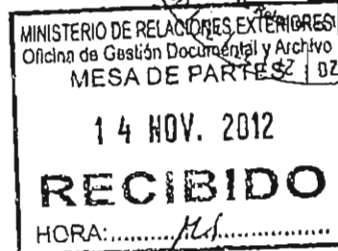
"Decenio de las personas con discapacidad en el Perú"
"Año de la integración nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"



Lima, 14 NOV. 2012

OFICIO N° 2872-2012-MTPE/4

Señor Embajador
Gilbert Chauny
Director General de Tratados
Ministerio de Relaciones Exteriores
Presente.-



De mi consideración:

Con referencia al OF. RE (DGT) N° 2-11-B/151 c/a, mediante el cual solicitan se emita opinión para el perfeccionamiento interno del "Protocolo Complementario y Ampliatorio a los Convenios de Ilo suscritos entre Bolivia y Perú", firmado el 19 de octubre de 2010, y del Acuerdo por intercambio de Notas RE (DGA) N° 5-7-A/3 del Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú y GM-90/2012 del Ministerio de Relaciones Exteriores de Bolivia de fecha 1 de octubre del 2012.

Al respecto, teniendo en consideración a la información alcanzada por la Oficina General de Asesoría Jurídica, encargada de asesorar en materia legal a la Alta Dirección y órganos de segundo nivel, así como de emitir opinión jurídica; y por la Dirección General de Trabajo, encargada de formular y ejecutar la política nacional y sectorial, entre otros, en materia de seguridad social y difusión de la normativa laboral, cumplimos con adjuntar al presente, el Informe N° 1713-2012-MTPE/4/8 de fecha 7 de noviembre de 2012 emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica y el Informe N° 043-2012-MTPE/2/14.1 emitido por la Dirección de Políticas y Normativa de Trabajo.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para expresarle los sentimientos de mi mayor consideración y estima personal.

Atentamente,

JUAN CARLOS REQUIJO ALEMÁN
Secretario General
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

MRE	
MESA DE PARTES	
RECIBIDO	
CÓDIGO	2-11-A/42
Trámite a cargo de	DGT 14 NOV. 2012
Copias para información	1
Observaciones	6/A



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

 **Trabajo**
Transformación Concertada

"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"
"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

INFORME N° 1713-2012-MTPE/4/8

MINISTERIO DE TRABAJO Y
PROMOCIÓN DEL EMPLEO
Despacho Viceministerial de Trabajo

07 NOV. 2012

RECIBIDO

Registro... 2204 Hora... 1:16

PARA : Dra. SYLVIA ELIZABETH CÁCERES PIZARRO
Viceministra de Trabajo

ASUNTO : Opinión sobre el "Protocolo complementario y ampliatorio a los Convenios de Ilo suscritos entre Bolivia y Perú" y del Acuerdo por intercambio de Notas entre el Perú y Bolivia que precisa disposiciones del Protocolo.

REF. : Oficio N° 860-2012-MTPE/4/10

FECHA : 07 de noviembre de 2012.

Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarle muy cordialmente y al mismo tiempo remitirle nuestra opinión sobre el documento del Asunto.

I. BASE LEGAL

- Convenio entre los gobiernos del Perú y de Bolivia sobre la participación de Bolivia en la Zona Franca Turística de playa en Ilo.
- Código Civil.

II. ANÁLISIS

De acuerdo con el artículo 3° del Convenio entre los gobiernos del Perú y de Bolivia sobre la participación de Bolivia en la Zona Franca Turística de playa en Ilo, suscrito el 24 de enero de 1992, el régimen laboral aplicable en la Zona Franca Turística (ZFT) de Playa de Ilo será el establecido en las normas legales vigentes y en especial en el Decreto Legislativo N° 704 en lo relativo a Zonas Francas, y las demás normas complementarias y conexas expedidas por el Gobierno Peruano.

Al respecto, el Decreto Legislativo N° 704 establecía regulaciones sobre el régimen laboral aplicable a las Zonas Francas del siguiente tenor:

Artículo 14.- Los contratos de trabajo de los trabajadores que laboren en la Zonas Francas Industriales (ZOFIE) o Turísticas se rigen exclusivamente por lo dispuesto en el presente Decreto Legislativo.

Las empresas establecidas en la Zonas Francas Industriales o Turísticas, por su naturaleza, están facultadas para contratar personal en forma temporal en la proporción que requieran. Los contratos se pueden celebrar a plazos o ser renovados sucesivamente.

146



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo



"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"
"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

Artículo 15.- Las remuneraciones y las condiciones de trabajo de los trabajadores a que se refiere el artículo anterior se pactan libremente.

Artículo 16.- Las empresas establecidas en la Zonas Francas Industriales o Turísticas, en razón de su especial naturaleza, quedan exceptuadas de aplicar los regímenes de participación a que se refiere el Decreto Legislativo N° 677¹.

Esta norma fue derogada por el artículo 10° del Decreto Legislativo N° 842 - Declaran de interés prioritario el desarrollo de la zona sur del país y crean centros de exportación, transformación, industria, comercialización y servicios en Ilo, Matarani y Tacna; publicado el 30 agosto 1996, la cual no contiene ninguna regulación específica sobre las relaciones laborales que se verifiquen en dichas zonas. Cabe señalar que el Decreto Legislativo N° 842 se encuentra desarrollado en un Texto Único Ordenado de las normas con rango de ley emitidas en relación a los CETICOS, aprobado mediante Decreto Supremo N° 112-97-EF.

En relación al Protocolo complementario y ampliatorio a los convenios de Ilo suscritos entre Bolivia y Perú el día 19 de octubre de 2010 y del Acuerdo por intercambio de Notas entre el Perú y Bolivia que precisa disposiciones del Protocolo, en dichos instrumentos las partes acordaron las siguientes disposiciones en materia laboral:

- Los trabajadores bolivianos contratados para trabajar en la ZOFIE ingresarán al territorio peruano con la tarjeta andina de migración o documento de identidad nacional y no requerirán autorización del gobierno peruano salvo su registro y acreditación respectiva.

Esta disposición se encuentra conforme con la Decisión N° 545 de la Comunidad Andina de Naciones sobre el Trabajador Migrante Andino.

- Las actividades que se desarrollan en la ZFT gozarán de excepciones y de un régimen especial en materia laboral consistente en la aplicación optativa de la ley boliviana para aquellos trabajadores bolivianos que hayan celebrado su contrato en territorio extranjero y ejecuten sus labores en el ámbito de la ZFT y opten por ella expresamente. En los demás casos se aplicarán las leyes laborales y de seguridad social vigentes en el Perú.

En este acápite, los Estados contratantes definen la ley laboral aplicable a las relaciones de trabajo que se lleven a cabo en la ZFT. En los supuestos no previstos se aplicará la regla del artículo 2095° del Código Civil.

- Las empresas establecidas en la ZOFIE así como las personas naturales y jurídicas bolivianas que operen como prestadoras de servicios turísticos en la ZFT podrán exceptuarse de los regímenes de participación en las utilidades previstos en la legislación peruana.

¹ Ley que regula la participación en la utilidad, gestión y propiedad de los trabajadores de las empresas que desarrollan actividades generadoras de Rentas de Tercera Categoría y que están sujetos al régimen laboral de la actividad privada.

147



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

 **Trabajo**
Transformación Concertada

"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"
"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

- Finalmente, los aspectos específicos de estas disposiciones serán concertadas en un acuerdo que suscribirán las autoridades de trabajo de ambos países.

III. CONCLUSIONES

Luego de la revisión del documento, esta Oficina manifiesta su conformidad con las disposiciones establecidas en sendos documentos referidos a la regulación de las relaciones de trabajo en la ZOFIE y la ZFT.

Es todo cuanto informo a-usted para los fines que considere pertinentes.

Atentamente,

GUILLERMO MIRANDA HURTADO

Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica
MINISTERIO DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

HR N° 128728-2012-EXT
GJMh/mapr

148



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

MINISTERIO DE TRABAJO Y
PROMOCIÓN DEL EMPLEO
Oficina General de Cooperación y Asuntos
Internacionales

13 NOV. 2012

RECIBIDO

Registro: 2204

Hora: 11:40



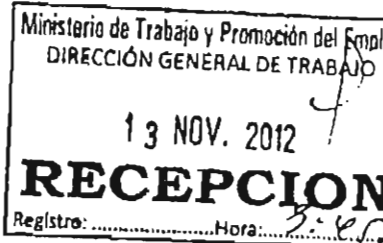
Trabajo

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

INFORME N° 043-2012-MTPE/2/14.1



Para: CHRISTIAN SÁNCHEZ REYES
Director General de Trabajo

De: HUGO WALTER CARRASCO MENDOZA
Director de la Dirección de Políticas y Normativa de Trabajo

Fecha: 13 de noviembre de 2012

Asunto: Opinión sobre "Protocolo Complementario y Ampliatorio a los Convenios de Ilo suscritos entre Bolivia y Perú"

Referencia: H.R. 0000128728-2012-EXT

Es grato dirigirme a usted en atención al oficio de la referencia, mediante el cual, la Oficina General de Cooperación y Asuntos Internacionales de este Ministerio solicita a la Vice Ministra de Trabajo la opinión técnica respecto al perfeccionamiento interno del "Protocolo Complementario y Ampliatorio de los Convenios de Ilo" y del Acuerdo por Intercambio de Notas suscritos entre los Estados Peruano y Boliviano.

Al respecto debemos señalarle que, desde el punto de vista de las relaciones laborales de las personas involucradas en la ejecución de ambos instrumentos internacionales, la opinión de esta Dirección es la siguiente:

I. ANTECEDENTE

Los instrumentos internacionales bajo referencia fueron suscritos entre Perú y Bolivia en el marco del Convenio Marco Proyecto Binacional de Amistad, Cooperación e Integración "Gran Mariscal Andrés Santa Cruz"; el Convenio sobre la participación de Bolivia en la Zona Franca Turística (ZFT) de Playa de Ilo y el Convenio sobre la participación de Bolivia en la Zona Franca Industrial (ZOFI) de Ilo; todos suscritos entre ambos estados el 24 de enero de 1992. En tal sentido, al analizarse los documentos puestos a consideración, deberá evaluarse este marco general conjuntamente con el régimen constitucional vigente en nuestro país.



149



"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

II. ANÁLISIS

Al respecto debe tenerse presente que el artículo 3° del Convenio sobre la participación de Bolivia en la Zona Franca Turística (ZFT) de Playa de Ilo señala que el régimen laboral aplicable en la ZFT sería el establecido en las normas vigentes sobre la materia y especialmente el Decreto Legislativo No. 704, Ley de Zonas Francas, Zonas de Tratamiento Especial Comercial y Zonas Especiales de Desarrollo.

En tal sentido los artículos 14°, 15° y 16° del referido Decreto Legislativo establecía normas específicas de carácter laboral aplicable en estas zonas de tratamiento especial; las mismas que diferían del régimen laboral general que, en principio debería haber sido el aplicable. No obstante, el referido Decreto Legislativo fue derogado mediante 10° del Decreto Legislativo No. 842, Ley de Creación de los CETICOS; norma que no contenía disposición alguna respecto a la normatividad laboral aplicable en estas zonas.

De esta manera, a efectos de establecer cual es el marco legal aplicable a los trabajadores contratados para laborar en las zonas objeto de análisis, debemos acudir a los criterios nacionales respecto al ámbito de aplicación de las normas laborales internas. Sobre el particular, es del caso referir que al no existir norma específica que determine el alcance territorial de las normas laborales peruanas, debe aplicarse supletoriamente el artículo 2095° del Código Civil que señala *"las obligaciones contractuales se rigen por la ley expresamente elegida por las partes y, en su defecto, por la ley del lugar de su cumplimiento"*.

En ese sentido, ha señalado Javier Neves que "[p]ara establecer ambas cuestiones debemos establecer en primer lugar a los tratados vigentes entre los Estados involucrados. Si hay un tratado vigente y regula la competencia jurisdiccional y la legislación aplicable, debemos fijar estas rigiéndonos por aquel. Sólo si lo anterior no sucede acudimos a nuestro ordenamiento" (NEVES MUJICA, Lima, 2007)¹.

En coherencia con el marco anteriormente señalado el artículo 55° del Protocolo Complementario y Ampliatorio de los Convenios de Ilo señala que *"La ley laboral y de seguridad social que se aplicará a todos los trabajadores de la ZFT es la vigente en el Perú. No obstante, en aplicación del régimen especial se podrán aplicar la ley boliviana a aquellos ciudadanos bolivianos que habiendo celebrado su contrato en territorio extranjero, ejecuten sus labores en el ámbito de la ZFT y opten expresamente por ésta"*.

¹ Asimismo, el autor menciona que "[n]os encontramos con que la solución del Derecho Civil – o más, proplamente, del Derecho Internacional Privado– podría no coordinar con el espíritu del Derecho del Trabajo. En estos casos creemos que, como la supletoriedad de los primeros ordenamientos respecto del último solo cabe si no hay oposición de naturaleza, y aquí podría producirse esta, debe preferirse la salida más próxima a la esencia del Derecho del Trabajo" (NEVES MUJICA, Lima, 2009, pp.110)

50



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo



Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

III. CONCLUSIÓN

En conclusión, somos de la opinión que la normatividad laboral contenida en el "Protocolo Complementario y Ampliatorio de los Convenios de Ilo" y del Acuerdo por Intercambio de Notas suscritos entre los Estados Peruanos y Bolivianos guardan concordancia con los instrumentos internacionales que le sirven de marco; así como las normas constitucional peruanas; siendo por tanto recomendable su perfeccionamiento interno.

Sin otro en particular, reitero a usted los sentimientos de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,

HUGO WALTER CARRASCO MENDOZA

Director de Políticas y Normativa de Trabajo

Dirección General de Trabajo



Con la conformidad de este Despacho, elévese
el presente informe con sus antecedentes al
Despacho Viceministerial de Trabajo.
Lima,

CHRISTIAN SANCHEZ REYES

Director General de Trabajo
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

151



"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

30 OCT. 2012

Lima,

OFICIO N° 650-2012-MTC/13

Señor Embajador
GILBERT CHAUNY
Director General de Tratados
Ministerio de Relaciones Exteriores
Jr. Lampa 545, Lima
Ciudad.-



Ref.: OF.RE (DGT-SUD) No. 2-15-B/857 c/a

Es grato dirigirme a usted, en atención al oficio de la referencia, mediante el cual solicita opinión para el perfeccionamiento interno del "Protocolo Complementario y Ampliatorio de los Convenios de Ilo suscritos entre Bolivia y Perú".

Al respecto, debemos señalar que en efecto el Acuerdo entre el Estado Plurinacional de Bolivia y la República del Perú, celebrado mediante el intercambio de Notas RE (DGA) No. 5-7-A/3, del Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú y GM-90/2012 del Ministerio de Relaciones Exteriores de Bolivia corrige las sensibilidades que existían en el Protocolo de 2010 que dio lugar a interpretaciones que podían ir más allá del propósito integrador que expresaron los Gobiernos de Perú y Bolivia cuando suscribieron el Protocolo Complementario. Tales sensibilidades quedaron de manifiesto por la población de Moquegua, en la Audiencia Pública, realizada en Ilo, Moquegua el 13 de enero de 2011, en la cual participaron funcionarios de diversos sectores.

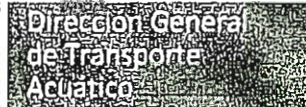


En virtud de las precisiones realizadas, de manera especial aquellos referidos a los artículos 20, 22 y 23 y el referido al practicaje del Protocolo de 2010, consideramos que el Acuerdo se encuentra en condiciones de proseguir los trámites para su perfeccionamiento interno, para lo cual cuenta con la opinión favorable de esta Dirección General de Transporte Acuático.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo precedente, debemos señalar que el Convenio de Tránsito Perú-Boliviano del 15 de junio de 1948 que también adjunta, ya ha sido superado mediante la Decisión Andina 617 sobre Tránsito Aduanero Comunitario, vigente desde el 01 de enero de 2006, que conjuntamente con la Decisión Andina 398 de enero de 1997, sobre Transporte Internacional de Pasajeros por Carretera, cubren los aspectos generales del tránsito entre el Perú y Bolivia, incluido el de paquetes postales.

Como se recuerda, el indicado Convenio de Tránsito de 1948 señala aspectos que hoy no son aplicables al comercio bilateral como aquel que se señala en el literal f del Artículo 6°

152



"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

el cual permitiría la permanencia en territorio peruano de mercancía boliviana inventariada, en mal estado o que denoten que hayan sido violados, hasta por un periodo de 15 meses sin costo alguno.



En ese sentido sugerimos considerar la pertinencia de poner término al Convenio de Tránsito Perú -Boliviano de 1948, previo cumplimiento del procedimiento establecido en el artículo 20º del mismo.

Sin otro particular, expreso a usted los sentimientos de mi mayor consideración y personal deferencia.

Atentamente,

.....
JOSÉ LUIS QWISTGAARD SUÁREZ
Director General
Dirección General de Transporte Acuático

MRE		MESA DE PARTES	
RECIBIDO			
CODIGO	215B/429		
Trámite a cargo de	DGT		
31 OCT. 2012			
Copias para información			
1			
2			
Observaciones			
C/A			



PERÚ

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"



Callao, 08 de noviembre de 2012

OFICIO N° 1042-2012-APN/GG

Señor Embajador
Gilbert Chauny
Director General de Tratados
Ministerio de Relaciones Exteriores
Jirón Lampa 545
Lima.-



Asunto: Opinión sobre el Protocolo Complementario y Ampliatorio a los Convenios suscritos entre Bolivia y Perú y al Acuerdo por Intercambio de Notas

Ref: Oficio N° 2-15-B/858 de fecha 23 de octubre de 2012

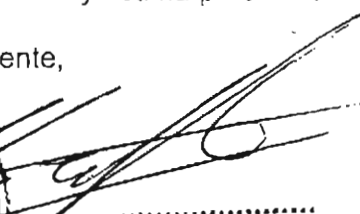
De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted con relación a su oficio de la referencia, mediante el cual solicita la opinión técnica de esta Autoridad Portuaria Nacional (APN), respecto del Protocolo Complementario y Ampliatorio a los Convenios de Ilo suscritos entre Bolivia y Perú del 2010 y del Acuerdo de Intercambio de Notas Diplomáticas, con la finalidad de iniciar el proceso para su perfeccionamiento interno.

Al respecto, hago de su conocimiento que esta entidad manifiesta su opinión favorable respecto a los mencionados documentos en virtud de los argumentos expresados en el Informe Técnico Legal N° 051-2012-APN/DOMA/UJ de fecha 30 de octubre de 2012, el cual se adjunta a la presente comunicación.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para reiterarle los sentimientos de mi consideración y estima personal.

Atentamente,


GERARDO PÉREZ DELGADO
Gerente General
AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL

MRE		MESA DE PARTES	
CODIGO		RECIBIDO	
Trámite a cargo de		2-N-B / 437	
08 NOV. 2012			
Copias para Información			
1			
2			
Observaciones		c/a	

154



PERÚ

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

INFORME TÉCNICO - LEGAL N° 051- 2012-APN/DOMA/UAJ

A : **Dr. GERARDO PEREZ DELGADO**
Gerente General

ASUNTO : Opinión sobre Protocolo Complementario y Ampliatorio a los Convenios de Ilo suscritos entre Bolivia y Perú y el Acuerdo de Intercambio de Notas que precisa algunas disposiciones de dicho protocolo.

REFERENCIA : Oficio RE (GDT) N° 2-15-B/858 de fecha 23 de octubre de 2012

FECHA : Callao, 30 de octubre de 2012

Nos dirigimos a usted con relación al documento de la referencia mediante el cual solicita que esta Autoridad Portuaria Nacional emita opinión técnica en relación al Protocolo Complementario y Ampliatorio a los Convenios de Ilo suscritos entre Bolivia y Perú del 2010 y al Acuerdo por Intercambio de Notas, con la finalidad de iniciar el proceso para su perfeccionamiento interno.

ANTECEDENTES:



1.- Con fecha 24 de enero de 1992, se suscribió el Convenio Marco Proyecto Binacional de Amistad, Cooperación e Integración "Gran Mariscal Andres de Santa Cruz, entre los Gobiernos de Perú y Bolivia; asimismo, se suscribió un Convenio sobre la Participación de Bolivia en la Zona Franca Turística de Playa en Ilo.



2.- Con fecha 19 de octubre de 2010, se suscribió el Protocolo Complementario y Ampliatorio a los Convenios de Ilo, entre los Presidentes del Perú y de Bolivia, el cual se encuentra compuesto por 69 artículos y tiene como objetivo principal conceder al Estado Plurinacional de Bolivia una zona franca industrial y económica especial (ZOFIE) en el área del terreno otorgada como zona franca industrial de Ilo en 1992, así como acceso permanente al Océano Pacífico a través del Puerto de Ilo y en un punto de atraque específico.

3.- Mediante Nota RE (DGA) N° 5-7-A/3 de fecha 01 de octubre de 2012, el Ministro de Relaciones Exteriores del Perú propone al Ministerio de Relaciones Exteriores de Bolivia una serie de planteamientos orientados a precisar los alcances de determinadas disposiciones el Protocolo Complementario y Ampliatorio a los Convenios de Ilo, solicitando su intercambio a fin que se formalice el acuerdo entre los ambos países.

ANALISIS:

1.- El Protocolo Complementario y Ampliatorio a los Convenios de Ilo (el Protocolo) contiene ciertas disposiciones que se encuentran referidas a temas vinculados con la legislación portuaria; no obstante, el tratamiento que se brinda a estos temas es bastante general por lo que no se observa ninguna contradicción entre el referido documento y la normativa nacional.

155



PERÚ



- 2.- En cuanto a la Nota Diplomática remitida por el Ministro de Relaciones Exteriores, ésta se encuentra destinada a precisar el alcance del Protocolo, por lo que no constituye una modificación del mismo, sino un documento de integración. Cabe indicar que la referida Nota incluye 7 planteamientos y un Anexo que recoge precisiones efectuadas a diversos artículos del Protocolo.
- 3.- En el punto 5 del documento se establece que: *"los buques de la Armada Boliviana y otros buques pertenecientes a esta o explotados por ella que estuvieran dedicadas a actividades mercantes, desde su ingreso, durante su permanencia y hasta su salida de aguas jurisdiccionales del Perú, recibirán el tratamiento de buques mercantes, conforme a las normas del Derecho Internacional aplicable y de la legislación peruana"*. Al respecto, dicha precisión resulta concordante con lo dispuesto en el artículo 35 del Reglamento para la Recepción y Despacho de Naves en los Puertos de la República del Perú, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2011-MTC.
- 4.- En el punto 1 del Anexo de la Nota se precisa el contenido del artículo 2 del Protocolo indicándose que: *"El Perú concede al Estado Plurinacional de Bolivia, por 99 años, computables a partir de la fecha de la entrada en vigor del presente protocolo, una zona franca industrial y económica especial, en adelante ZOFIE, en el área de terreno otorgada como zona franca industrial de Ilo en 1992 (...); así como de manera permanente acceso al Océano Pacífico en el puerto de Ilo y a un punto de atraque, con arreglo a los acuerdos entre ambos países, otras normas aplicables al Decreto Internacional y la legislación peruana. (...)"*. Al respecto, debe señalarse que dicha precisión resulta pertinente toda vez que se explicita que el acceso al Océano Pacífico a través de un punto de atraque en el puerto de Ilo se sujeta a los acuerdos entre ambos países, así como al cumplimiento de la normativa nacional.
- 5.- Por su parte, en el punto 2 del Anexo de la Nota referido también al artículo 2 del Protocolo, se recoge lo siguiente: *"Se precisa, en relación con el tercer párrafo del artículo 2 del Protocolo, que el terminal portuario al que se alude es el terminal portuario de Ilo y que las disposiciones y los requisitos correspondientes que deben cumplirse, en ningún caso, serán mayores a los establecidos en la legislación peruana en la materia."* La precisión anteriormente reseñada resulta apropiada, debido a que se establece que el punto de atraque se encuentra ubicado en el Terminal Portuario de Ilo, el cual constituye un terminal portuario de titularidad y uso público, conforme lo establece el Plan Nacional de Desarrollo Portuario, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2012-MTC de fecha 11 de agosto de 2012. Adicionalmente, se reconoce el principio de no discriminación e igualdad ante la Ley, recogido en el artículo 14 de la LSPN y que resulta aplicable a todas las actividades y servicios portuarios.
- 6.- En el punto 7 del Anexo de la Nota se precisa el artículo 18 del Protocolo indicándose que: *"Los operadores portuarios y aeroportuarios podrán cobrar únicamente el importe de los servicios que efectivamente brinden a la carga que provenga o tenga como destino la ZOFIE. En el caso de los servicios que se encuentren regulados, los operadores no podrán exceder las tarifas máximas aprobadas por el organismo regulador del transporte de uso público; en el caso de los servicios que son se encuentren regulados, los operadores podrán cobrar los precios de acuerdo a lo dispuesto por la Constitución y las leyes peruanas."*



156



PERÚ

(...)" La disposición anteriormente señalada resulta concordante con lo dispuesto en el artículo 13 de la LSPN, el cual establece que la utilización de bienes portuarios de titularidad pública o privada se encuentra sujeta al pago de tarifas establecidas por el Organismo Regulador y precios establecidos por sus prestadores.

- 7.- En el punto 16 del Anexo se incluye una precisión del artículo 9 del Protocolo, señalando que: *"En relación al artículo 39 del Protocolo, se precisa que el ingreso y salida de mercancías a y desde la ZOFIE, para las actividades a que se refiere el artículo 35, será a través de los terminales portuarios del puerto de Ilo, el aeropuerto de Ilo y por Desaguadero"*. La citada disposición resulta pertinente, pues se circunscribe el punto de embarque al puerto de Ilo, conforme lo manifestado en el artículo 2 del Protocolo.
- 8.- En el punto 21 del Anexo se incluye una precisión al artículo 57 del Protocolo que contempla lo siguiente: *"En relación al artículo 57 del Protocolo, se precisa que las instalaciones para el funcionamiento de una oficina para los funcionarios de la Aduana Nacional de Bolivia (ANB) y la Administración de Servicios Portuarios de Bolivia (ASP-B) serán en la ZOFIE y en el terminal portuario de Ilo. Tales entidades bolivianas coordinarán acciones con el administrador portuario y las instancias peruanas correspondientes respecto a los aspectos contemplados en dicho artículo"*. Al respecto, la precisión antes mencionada resulta válida toda vez que el terminal portuario de Ilo constituye un punto de ingreso y salida internacional, además resulta correcto que se indique que la instalación de las oficinas en el terminal portuario sea coordinada con el administrador portuario, además de las instancias correspondientes.

CONCLUSIÓN y RECOMENDACIÓN:

A partir de lo manifestado en líneas precedentes se concluye que el Protocolo Complementario y Ampliatorio a los Convenios de Ilo suscritos entre Bolivia y Perú, así como la Nota Diplomática que precisa algunas disposiciones de dicho protocolo resultan concordantes con la normativa portuaria, así como con las competencias y atribuciones correspondientes a esta Autoridad Portuaria Nacional, por lo que se recomienda comunicar al Ministerio de Relaciones Exteriores la opinión favorable de esta entidad respecto de los mencionados documentos.

Sin otro particular, quedamos a su disposición para absolver cualquier otra consulta que tenga a bien formular.

Atentamente,

AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL

P/O

José Maratuech Pinzás
Director de Operaciones y Medio Ambiente

157

INFORME (AJU) N° 004-2012

AL: Despacho Viceministerial

DE LA: Asesoría Jurídica del Gabinete Especializado del Despacho Ministerial

ASUNTO: Perfeccionamiento interno del Acuerdo por intercambio de Notas entre el Perú y Bolivia que precisa determinadas disposiciones del Protocolo Complementario y Ampliatorio a los Convenios de Ilo de 1992

FECHA: 12 de diciembre de 2012



1.- En relación a la solicitud de opinión relativa al perfeccionamiento interno del Acuerdo celebrado por intercambio de Notas RE (DGA) N° 5-7-A/3, del Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú, y, GM-90/2012, del Ministerio de Relaciones Exteriores de Bolivia, ambas de fecha 1 de octubre de 2012 (en adelante, el Acuerdo por intercambio de Notas), en virtud del cual se precisan determinadas disposiciones del “*Protocolo Complementario y Ampliatorio a los Convenios de Ilo suscritos entre Bolivia y Perú*” (en adelante, el Protocolo Complementario y Ampliatorio), esta Asesoría tiene a bien señalar lo siguiente:

I Antecedentes

2.- Con fecha 19 de octubre de 2010, el Perú y Bolivia firmaron el Protocolo Complementario y Ampliatorio, con el objeto de “*generar las condiciones que permitan implementar y ampliar*” lo acordado por dichos Estados en los siguientes tratados, mencionados en su artículo 1: (i) el “*Convenio Marco Proyecto Binacional de Amistad, Cooperación e Integración ‘Gran Mariscal Andrés de Santa Cruz’ entre los Gobiernos del Perú y Bolivia*”; (ii) el “*Convenio entre los Gobiernos del Perú y de Bolivia sobre la Participación de Empresas Bolivianas en la Zona Franca Industrial de Ilo*”; y, (iii) el “*Convenio entre los Gobiernos del Perú y de Bolivia sobre la Participación de Bolivia en la Zona Franca Turística de Playa en Ilo*”. La referencia a tales instrumentos internacionales, que forman parte de los denominados Convenios de Ilo de 1992, suscritos el 24 de enero de 1992, incluye las enmiendas y precisiones que fueron posteriormente acordadas por el Perú y Bolivia.

El Protocolo Complementario y Ampliatorio toma, entonces, como punto de partida los instrumentos internacionales mencionados en su artículo 1, al mismo tiempo que, desde la perspectiva del Derecho Internacional, se entiende que al ser un tratado posterior a los Convenios de Ilo de 1992 y no marcarse la prevalencia de estos frente a las disposiciones de aquel, tales Convenios rigen solamente en todo aquello que no hubiera sido modificado o abrogado por dicho Protocolo.

3.- Es importante anotar que el Protocolo Complementario y Ampliatorio se inscribe en el contexto de una consistente política peruana destinada a facilitar el acceso de Bolivia al Océano Pacífico, minimizar el impacto de la mediterraneidad sobre su economía y dinamizar la actividad económica comercial en el sur del Perú. En consonancia con ello, dicho tratado busca hacer viable una aplicación integral y más eficiente de los beneficios y concesiones otorgados a través de los Convenios de Ilo de 1992.

Merece tomarse en cuenta, en ese sentido, que la Zona Franca Industrial en Ilo a favor de Bolivia, concedida por 50 años en el marco de los Convenios de Ilo de 1992, se transforma en una Zona Franca Industrial y Económica Especial (en adelante, la ZOFIE), otorgada por un plazo que se amplía a 99 años, contado a partir de la fecha de entrada en vigor del Protocolo Complementario y Ampliatorio. A su vez, la Zona Franca Turística de Playa en Ilo, llamada "Boliviamar" en el marco de los Convenios de Ilo de 1992, pasa a ser una Zona Franca Turística (en adelante, la ZFT) denominada "MarBolivia", contemplándose una ampliación del área destinada a la misma, hasta llegar a 358.8 hectáreas o 3.58 kilómetros cuadrados; en este caso, se renueva el plazo de la concesión por 99 años, que se computará a partir de la fecha de entrada en vigor del Protocolo.

4.- La entrada en vigor del Protocolo Complementario y Ampliatorio, según se indica en su artículo 69, se producirá en la fecha en la que ambas Partes intercambien los instrumentos de ratificación de conformidad con sus respectivas normas constitucionales. Al respecto, cabe poner de relieve que el Protocolo ha sido ya aprobado por la Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia. En el Perú, por su parte, fue remitido en noviembre de 2010 al Congreso de la República para su aprobación, habida cuenta que contiene disposiciones que se encuadran dentro de los supuestos contemplados en el artículo 56 de la Constitución Política.



5.- En el tiempo transcurrido desde su suscripción, congresistas de diversas bancadas, autoridades regionales y locales, así como representantes de organizaciones sociales y medios de prensa de Moquegua e Ilo expresaron su preocupación por determinados aspectos contemplados en el Protocolo Complementario y Ampliatorio. En atención a ello, el Perú y Bolivia, a través de sus respectivos Ministerios de Relaciones Exteriores, iniciaron la negociación de un Acuerdo por intercambio de Notas que tuviera por objeto precisar el sentido y alcance de determinadas disposiciones del Protocolo, en la perspectiva de adecuarlas al marco de la Constitución Política del Perú, el Derecho Internacional y la legislación peruana aplicable.

De cara a la negociación sostenida con Bolivia, el Ministerio de Relaciones Exteriores coordinó los elementos que debía contener el Acuerdo por intercambio de Notas con el Ministerio de Defensa (en particular, con la Marina de Guerra del Perú), el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, el Ministerio de Economía y Finanzas, la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, el Ministerio de la Producción, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y la Autoridad Portuaria Nacional.

6.- El Acuerdo por intercambio de Notas, que, además del cuerpo principal de las Notas intercambiadas, incluye un Anexo y un plano adjunto que forman parte integrante del propio Acuerdo, tiene naturaleza jurídica de tratado, en tanto reúne los requisitos exigidos por el Derecho Internacional para que sea considerado como tal, esto es: (i) que sea celebrado entre entes dotados de subjetividad internacional, (ii) que origine derechos y obligaciones jurídicas y (iii) que su marco regulador sea el Derecho Internacional.

Asimismo, al tratarse de un Acuerdo por intercambio de Notas, resulta especialmente relevante lo dispuesto por el artículo 11 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 (en adelante, la Convención de Viena de 1969), según el cual una de las formas de manifestación del consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado es, precisamente, el canje de instrumentos. En efecto, a mérito de dicho artículo:

"El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado podrá manifestarse mediante la firma, el canje de instrumentos que constituyan un tratado, la ratificación, la aceptación, la aprobación o la adhesión, o en cualquier otra forma que se hubiese convenido." (subrayado agregado)

El artículo 13 de la Convención de Viena de 1969, por su parte, precisa que:

"El consentimiento de los Estados en obligarse por un tratado constituido por instrumentos canjeados entre ellos se manifestará mediante este canje:

- a) cuando los instrumentos dispongan que su canje tendrá ese efecto; o,*
- b) cuando conste de otro modo que esos Estados han convenido que el canje de los instrumentos tenga ese efecto."¹* (subrayado agregado)

Cabe anotar que, si bien el Estado Plurinacional de Bolivia no es Parte de la Convención de Viena de 1969², la referencia a dicho tratado es relevante en tanto texto normativo que codifica la práctica internacional existente en materia de Derecho de los Tratados.

7.- Las preocupaciones e inquietudes sobre el Protocolo Complementario y Ampliatorio quedarían despejadas, entonces, a través del Acuerdo por intercambio de Notas, que contiene las precisiones convenidas por el Perú y Bolivia respecto al sentido y alcance de determinadas disposiciones de aquel. Un aspecto muy importante a considerar es que, conforme al tenor literal del Acuerdo por intercambio de Notas, dicho tratado formará parte integrante del Protocolo Complementario y Ampliatorio y entrará en vigor junto con este en la fecha en la que ambas Partes intercambien los instrumentos de ratificación de conformidad con sus respectivas normas constitucionales. De esta manera, se apunta a que ambos tratados constituyan un mismo conjunto de normas.

II Análisis del Acuerdo entre el Perú y Bolivia que precisa determinadas disposiciones del Protocolo Complementario y Ampliatorio

8.- Dado que el Protocolo Complementario y Ampliatorio y el Acuerdo por intercambio de Notas deben interpretarse como un conjunto de normas, habría que resaltar que este último responde también al espíritu y los objetivos que motivaron la suscripción de aquel y de los Convenios de Ilo de 1992. Igualmente, tanto el Acuerdo por intercambio de Notas como el Protocolo Complementario y Ampliatorio toman como referencia otros instrumentos internacionales que sirven de marco para algunas de sus disposiciones y que son relevantes para definir el sentido y alcance de estas.

En ese sentido, merece traerse a colación el párrafo del cuerpo principal de las Notas intercambiadas entre el Perú y Bolivia donde se destaca la importancia de hacer viable la aplicación efectiva del Protocolo Complementario y Ampliatorio, indicando que dicho tratado *"está dirigido, junto con los denominados Convenios de Ilo del 24 de enero de 1992, el Tratado*

¹ En el caso del Acuerdo celebrado con Bolivia, ha de tenerse en cuenta lo indicado en el cuerpo principal de las Notas, donde se señala que:

"La presente Nota, que incluye el Anexo y el plano adjunto a que se refieren el párrafo anterior, y la que Vuestra Excelencia tenga a bien dirigirme con el mismo tenor constituirán un acuerdo entre nuestros dos países, que formará parte integrante del Protocolo y entrará en vigor junto con éste en la fecha en la que ambas partes intercambien los documentos de ratificación de conformidad con sus respectivas normas constitucionales." (subrayado agregado)

² Véase la sección "Treaty Collection" del portal institucional de la Naciones Unidas:

http://treaties.un.org/pages/ViewDetailsIII.aspx?src=TREATY&mdsg_no=XXIII-1&chapter=23&Temp=mdsg3&lang=en

General de Integración y Cooperación Económica y Social para la Conformación de un Mercado Común entre el Perú y Bolivia del 3 de agosto de 2004, el Convenio de Tránsito Perú-Boliviano de 15 de junio de 1948 y otros acuerdos entre ambos países sobre la materia, a fortalecer y profundizar los vínculos de cooperación e integración entre ambos países y fomentar el comercio exterior". Ello guarda correspondencia, a su vez, con lo dispuesto en el preámbulo del Protocolo Complementario y Ampliatorio, en términos de considerar "las disposiciones del Tratado General de Integración entre ambos países, así como su voluntad conjunta para proceder a su ejecución plena como expresión de una renovada voluntad política para desarrollar las relaciones de amistad, cooperación, integración y entendimiento".

Al mismo tiempo, el Protocolo Complementario y Ampliatorio y el Acuerdo por intercambio de Notas toman en consideración las normativa de la Comunidad Andina, de la cual el Perú y Bolivia son miembros plenos, con la particularidad que el Derecho comunitario andino tiene naturaleza supranacional y sus normas son, por ende, de aplicación automática, directa y prevalente frente a las disposiciones internas de los Estados miembros. Dichas normas desarrollan el mandato de los artículos 4 y 22 del Acuerdo de Cartagena -instrumento constitutivo de tal organización de integración- que a la letra señalan lo siguiente:

"Artículo 4.- Para la ejecución del presente Acuerdo, los Países Miembros realizarán los esfuerzos necesarios para procurar soluciones adecuadas que permitan resolver los problemas derivados del enclaustramiento geográfico de Bolivia.

(...)

Artículo 22.- (...) En el cumplimiento de sus funciones, la Comisión considerará de manera especial la situación de Bolivia y Ecuador en función de los objetivos de este Acuerdo, de los tratamientos favorables previstos en su favor y del enclaustramiento geográfico del primero."

En ese orden de ideas, revisten especial significación la Decisión 141, de 29 de mayo de 1979; la Decisión 185, de 30 de setiembre de 1983; y la Decisión 224, de 11 de mayo de 1987. Concretamente, el artículo 16 de la Decisión 185 alude explícitamente al Perú y Bolivia, indicando que: "El régimen sobre zonas francas que puedan convenir ambos países, se establecerá en la oportunidad en que se dicte en el Perú la legislación al respecto, y en función al convenio bilateral que establezca las características, condiciones y régimen de operación de las mismas." (sic)

2.1. Aspectos contemplados en el cuerpo principal de las Notas intercambiadas entre el Perú y Bolivia

9.- Al considerar propiamente el texto del Acuerdo por intercambio de Notas, es pertinente analizar, en primer lugar, los aspectos contemplados en el cuerpo principal de las Notas que conforman el mismo, donde se han incorporado precisiones referidas fundamentalmente a los artículos comprendidos en las secciones sobre "tratamiento a las naves" y "cooperación interinstitucional" del Protocolo Complementario y Ampliatorio.

10.- Al respecto, un primer elemento a poner de relieve está dado por el hecho que, en virtud del numeral 1 del cuerpo principal de las Notas, se precisa el artículo 20 del Protocolo Complementario y Ampliatorio en términos que el ejercicio del derecho de navegación en aguas jurisdiccionales peruanas por buques o barcos de la Armada boliviana se realizará de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política del Perú, el Derecho Internacional aplicable y otras normas peruanas de Derecho interno; y que las actividades marítimas en aguas jurisdiccionales peruanas de todo buque o barco de la Armada boliviana, incluyendo el arribo a puertos, el zarpe de estos y la permanencia en los mismos, se registrarán por la legislación del Perú

en la materia. Ello reviste especial significación de cara a determinar el sentido y alcance de las referencias al “derecho de navegación” y la “presencia de barcos de la Armada boliviana” en el Puerto de Ilo, contempladas en el artículo 20 del Protocolo Complementario y Ampliatorio. En particular, debe tenerse presente que, a partir de lo señalado en el numeral 1 del cuerpo principal de las Notas, el derecho de navegación y las actividades marítimas por buques o barcos de la Armada boliviana estarán sujetos al mismo tratamiento que otorga nuestro ordenamiento jurídico respecto de cualquier buque o barco de bandera extranjera.

En ese orden de ideas, habría que tomar en consideración que, de conformidad con el artículo 54 de la Constitución Política, el Estado ejerce soberanía y jurisdicción en el dominio marítimo, sin perjuicio de las libertades de comunicación internacional, de acuerdo con la ley y los tratados ratificados por el Estado. Tales libertades de comunicación comprenden, desde la perspectiva del Derecho internacional, el derecho de navegación en aguas jurisdiccionales de naves de bandera extranjera, incluyendo dentro de estas a las de los Estados sin litoral como Bolivia. Empero, ello no enerva que el ejercicio de ese derecho esté sujeto a la regulación que establece el ordenamiento jurídico nacional y el Derecho internacional en la materia, tal como ha sido precisado en el Acuerdo por intercambio de Notas.

Cabe resaltar que, al sujetar el ejercicio del derecho de navegación y las actividades marítimas realizadas por buques o barcos de la Armada boliviana en aguas jurisdiccionales peruanas a lo que establece nuestro ordenamiento jurídico, se tomarían en cuenta, entre otras normas que pudieran resultar aplicables: (i) la Ley N° 26620, Ley de Control y Vigilancia de las Actividades Marítimas Fluviales y Lacustres, de 7 de junio de 1996, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 028-DE-MGP, de 25 de mayo de 2001; (ii) el Reglamento de Visita y Permanencia de Buques de Guerra Extranjeros a Puertos Nacionales y Tránsito por Aguas bajo el Dominio Marítimo del Perú, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2009-DE, de 21 de mayo de 2009; (iii) el Reglamento para la Recepción y Despacho de Naves en los Puertos de la República del Perú, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2011-MTC, de 11 de abril de 2011; (iv) la Ley N° 27943, Ley del Sistema Portuario Nacional, de 28 de febrero de 2003, modificada por el Decreto Legislativo N° 1022, de 16 de junio de 2008; y, (v) la Ley N° 28583, Ley de reactivación y promoción de la Marina Mercante Nacional, de 19 de julio de 2005 -modificada por la Ley N° 29475, de 15 de diciembre de 2009- y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2011-MTC, de 14 de abril de 2011.

Así, pues, nótese que en la Parte “D”, Capítulo I, Sección II del Reglamento de la Ley de Control y Vigilancia de las Actividades Marítimas Fluviales y Lacustres, el artículo D-010201 señala que *“las naves que operen en el dominio marítimo, ríos y lagos navegables están obligadas a cumplir con lo dispuesto en el Reglamento, así como las normas nacionales e internacionales relativas a la navegación”*. En el caso particular de las naves de bandera extranjera autorizadas para operar en el dominio marítimo del Perú, el artículo D-010205 de dicho Reglamento menciona que deberán contar con el Permiso de Navegación otorgado por la Dirección General de Capitanías y Guardacostas por el plazo autorizado, estando exceptuadas las naves en tráfico comercial internacional.

El Capítulo I de la Parte “D” del citado Reglamento contempla también una Sección IV referida a la navegación en el dominio marítimo de naves de bandera extranjera, cuyas disposiciones serán pertinentes para evaluar el ejercicio del derecho de navegación que realicen buques o barcos de la Armada boliviana en aguas jurisdiccionales peruanas. A mayor abundamiento, los artículos D-010401 y D-010402 señalan, respectivamente, que toda nave de bandera extranjera goza del derecho de navegación por el dominio marítimo, de conformidad con la ley y los tratados ratificados por el Estado; y que ese derecho se ejerce mientras no sea perjudicial para la paz, el buen orden o la seguridad, precisándose una lista indicativa de actividades que contravienen esos fines. Asimismo, deberán tenerse en cuenta las disposiciones aplicables a las naves de bandera extranjera contempladas en los Capítulos II y III de la Parte “D” de dicho

Reglamento, donde se regulan aspectos sobre el arribo y zarpe de naves y la permanencia de naves en puertos del Perú.

Con relación al tratamiento de los buques de guerra extranjeros, habría que considerar las disposiciones del Reglamento de Visita y Permanencia de Buques de Guerra Extranjeros a Puertos Nacionales y Tránsito por Aguas bajo el Dominio Marítimo del Perú. Según se indica en el artículo 1° de dicho Reglamento, este tiene por finalidad establecer y regular la visita y permanencia en puertos peruanos de buques de guerra extranjeros que realicen actividades operativas, logísticas, protocolares, de asistencia cívica, actividades académicas o similares, así como el tránsito de los mismos por aguas bajo el dominio marítimo del Perú. En ese contexto, cabe traer a colación el artículo 12° del citado Reglamento, donde se menciona que, conforme al Derecho Internacional, los buques de las Marinas de guerra y Armadas extranjeras gozan del derecho de navegación por el dominio marítimo, en tanto no sea perjudicial para la paz, el orden o la seguridad del Estado peruano, ni atente contra la preservación de los recursos marítimos fluviales o lacustres, o el derecho de gentes. El artículo 15° abunda en ese mismo sentido y precisa, además, que se observará lo dispuesto en la Parte "D", Capítulo II, Sección VII "*Los Buques de Guerra*" del Reglamento de la Ley de Control y Vigilancia de las Actividades Marítimas, Fluviales y Lacustres.

Asimismo, tal como se indica en el artículo 45°, segundo párrafo, del Reglamento de Visita y Permanencia de Buques de Guerra Extranjeros a Puertos Nacionales y Tránsito por Aguas bajo el Dominio Marítimo del Perú, la autorización del ingreso de buques de guerra extranjeros a aguas bajo el dominio marítimo del Perú se rige de acuerdo a lo establecido en los artículos 17° y 18° de dicho instrumento normativo³.



De otro lado, habría que tener en cuenta las disposiciones del Reglamento para la Recepción y Despacho de Naves en los Puertos de la República del Perú, cuyo Título II, Capítulo IV contempla disposiciones referidas a los buques de guerra. Merecen destacarse, en particular, el artículo 34, conforme al cual "*los buques de guerra que visiten puertos de la República, están obligados a cumplir las disposiciones de seguridad, de protección del ambiente y sanitarias establecidas por las leyes nacionales*"; y, el artículo 35, donde se precisa que "*los buques de guerra nacionales y extranjeros cuando realicen operaciones comerciales en los puertos de la República, deberán cumplir, sin excepciones, los procedimientos establecidos para la recepción y despacho de naves dispuestos en los Capítulos I y II del Título II del presente Reglamento*".

11.- En el numeral 2 del cuerpo principal de las Notas se plantea una precisión referida al ingreso de buques de la Armada boliviana a puertos del Perú, incluyendo el Puerto de Ilo, señalando que el mismo estará sujeto a la autorización expresa de las autoridades peruanas competentes y que, en estos casos, se emplearán necesariamente prácticos peruanos y se actuará conforme a lo previsto por la legislación del Perú y las normas internacionales aplicables. Dicho

³ Tales disposiciones señalan lo siguiente:

"Artículo 17°.- Autorización de ingreso por el Congreso de la República

El ingreso de los buques de guerra extranjeros es autorizado por el Congreso de la República mediante Resolución Legislativa, previo dictamen de la Comisión de Defensa Nacional, a solicitud del Presidente de la República, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros. La autorización procede siempre que no afecte en forma alguna la soberanía e integridad territorial, ni constituya instalación de bases militares.

Artículo 18.- Autorización de ingreso por el Poder Ejecutivo

El ingreso de personal militar extranjero sin armas de guerra para realizar actividades relacionadas a las medidas de fomento de la confianza, actividades de asistencia cívica, de planeamiento de futuros ejercicios militares, académicas, de instrucción o entrenamiento con personal de las Fuerzas Armadas Peruanas o para realizar visitas de coordinación o protocolares con autoridades militares y/o del Estado Peruano es autorizado por el Ministro de Defensa mediante Resolución Ministerial, con conocimiento del Presidente del Consejo de Ministros, quien da cuenta al Congreso de la República por escrito, en un plazo de veinticuatro (24) horas tras la expedición de la resolución, bajo responsabilidad."

numeral señala también que las condiciones vinculadas al servicio de practicaje serán materia de coordinación entre las autoridades competentes del Perú y de Bolivia.

Al respecto, un primer elemento a considerar está dado por el hecho que, según se menciona en el artículo D-020702 del Reglamento de la Ley de Control y Vigilancia de las Actividades Marítimas, Fluviales y Lacustres, el arribo de los buques de guerra de bandera extranjera a los puertos de la República deberá ser autorizado por el Ministro de Defensa a través del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Asimismo, tal como lo dispone el numeral 15.1 del artículo 15 de la Ley N° 27943, Ley del Sistema Portuario Nacional, modificado por el Decreto Legislativo N° 1022, el ingreso y salida de naves y el embarque y descarga de mercancías al puerto, así como su recepción, permanencia y tratamiento en el puerto y/o recinto portuario, es de responsabilidad exclusiva de la Autoridad Portuaria Nacional y de las Autoridades Portuarias Regionales, sin perjuicio de las coordinaciones que realice la Autoridad Portuaria Nacional con las autoridades competentes para el mejor cumplimiento de los requerimientos de cada autoridad, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Recepción y Despacho de Naves en los Puertos de la República del Perú⁴. Este último establece, a su vez, una definición de “autoridades competentes” en su artículo 2, numeral 9, cuyo tenor literal es el siguiente:

“9. Autoridades Competentes: Se entenderá como referida a las autoridades que por la naturaleza de sus competencias, deban ejercer éstas, durante el acto de recepción y despacho de las naves luego de su arribo y antes del zarpe. Estas autoridades son, la Dirección de Sanidad Marítima Internacional, la Dirección General de Migraciones y Naturalización, la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, el Servicio Nacional de Sanidad Agraria y la Autoridad Marítima Nacional, ejercida por la Dirección General de Capitanías y Guardacostas.” (sic)



En cuanto a la obligación de emplear prácticos peruanos para el ingreso a puertos del Perú, a que se refiere el numeral 2 del cuerpo principal de las Notas, debe tenerse presente que, a mérito del artículo D-020706 del Reglamento de la Ley de Control y Vigilancia de las Actividades Marítimas, Fluviales y Lacustres, los buques de guerra de bandera extranjera están obligados a utilizar prácticos para efectos de las operaciones en muelles. En ese sentido, el Capítulo V de la Parte “D” de dicho Reglamento contempla una serie de disposiciones referidas a la prestación del servicio de practicaje, siendo pertinente destacar que, en el artículo D-050113, se indica que los buques de guerra de bandera extranjera que se encuentren o no en tráfico comercial deberán emplear práctico para las maniobras en el puerto. Por su parte, conforme al artículo I-010106 del citado Reglamento, uno de los requisitos para la obtención de licencia como práctico marítimo es “*ser ciudadano peruano*”⁵. De esta manera, es posible observar que las precisiones del numeral 2 del cuerpo principal de las Notas guardan correspondencia con lo dispuesto por el ordenamiento jurídico nacional.

Por último, al señalar que las condiciones vinculadas al servicio de practicaje serán materia de coordinación entre las autoridades competentes del Perú y de Bolivia, se busca que tales autoridades, dentro del ámbito de sus respectivas competencias y con sujeción a lo que

⁴ Cabe puntualizar, además, que el literal k) del artículo 24 de la Ley del Sistema Portuario Nacional establece que la Autoridad Portuaria Nacional tiene atribuciones para normar en lo técnico, operativo y administrativo el acceso a la infraestructura portuaria, así como el ingreso, permanencia y salida de las naves y de la carga en los puertos sujetos al ámbito de su competencia; los permisos para la navegación comercial de buques; y, en lo que resulte pertinente, la apertura y cierre de los puertos, remolcage, recepción y despacho, seguridad del puerto y de las naves, así como cualquier otra actividad existente o por crearse.

⁵ Adicionalmente, entre otras normas relativas a la regulación del servicio de practicaje que pudieran ser relevantes, cabe traer a colación la Resolución Directoral N° 351-2007/DCG. “*Normas de Practicaje y de los Prácticos Marítimos*”, de 31 de julio de 2007.

establezca nuestro ordenamiento jurídico en la materia, puedan coordinar entre sí en la perspectiva de facilitar el servicio de practicaje destinado al ingreso de buques o barcos de la Armada boliviana en el Puerto de Ilo. A propósito de ello, es pertinente anotar que la autoridad peruana competente para efectuar el control y supervisión del personal de prácticos de naves⁶ y de la prestación del servicio de practicaje⁷ es la Dirección General de Capitanías y Guardacostas de la Marina de Guerra del Perú.

Cabe resaltar que, mediante Oficio N° 650-2012-MTC/13, de 30 de octubre de 2012, la Dirección General de Transporte Acuático del Ministerio de Transportes y Comunicaciones ha manifestado su conformidad en relación a las precisiones en materia de practicaje contempladas en el Acuerdo por intercambio de notas.

12.- Otro aspecto que resulta fundamental para interpretar el sentido y alcance del artículo 20 del Protocolo Complementario y Ampliatorio está dado por el hecho que, en virtud del numeral 3 del cuerpo principal de las Notas, las actividades de instrucción, investigación y cooperación de buques o barcos de la Armada boliviana en aguas jurisdiccionales peruanas, mencionadas en el referido artículo del Protocolo, se realizarán de conformidad con las normas del Derecho Internacional y la legislación peruana aplicable, y estarán sujetas a la autorización expresa de las autoridades peruanas competentes, debiendo efectuarse con instituciones peruanas y pudiendo estas comprender el desarrollo de operaciones combinadas con la Marina de Guerra del Perú.



Sobre el particular, cabe poner de relieve que, si bien se reconoce el derecho de navegación en el dominio marítimo del Perú de naves de bandera extranjera conforme a lo previsto por la ley y los tratados ratificados por el Estado, ese derecho no comprende, por ejemplo, la realización de actividades de investigación por naves de bandera extranjera. Sin embargo, habría que tener en cuenta que el Derecho Internacional favorece la celebración de acuerdos entre los Estados sin litoral y los Estados de tránsito, previendo que pudieran recogerse mayores facilidades a favor de los Estados sin litoral. El ejercicio de las actividades de investigación, cooperación e instrucción por la Armada boliviana se inscribiría en ese contexto, es decir, tendría como único sustento lo dispuesto por el Protocolo Complementario y Ampliatorio y el Acuerdo por intercambio de Notas que lo precisa, pues no cabe presumir la posibilidad de realizar tales actividades, sino, más bien, entender que las mismas podrían tener lugar en razón a haberse obtenido el consentimiento expreso del Estado en cuyas aguas jurisdiccionales se efectuarían.

Desde esa perspectiva, las precisiones al artículo 20 del Protocolo Complementario y Ampliatorio mencionadas en el numeral 3 del cuerpo principal de las Notas adquieren especial relevancia, toda vez que, además de circunscribir las actividades de investigación, cooperación e instrucción a lo que establece el Derecho Internacional y la legislación peruana aplicable, se indica que tales actividades estarán sujetas a la autorización expresa de las autoridades peruanas competentes y serán efectuadas necesariamente con instituciones peruanas. Asimismo, al contemplarse la posibilidad de realizar operaciones combinadas entre la Marina de Guerra del Perú y la Armada boliviana, se toma en cuenta la voluntad de propiciar la cooperación entre ambas instituciones, contribuir a su desarrollo y evitar situaciones donde pudiera afectarse la soberanía nacional.

Cabe anotar que, de conformidad con la clasificación de visitas de buques de guerra de bandera extranjera que establece el Reglamento de Visita y Permanencia de Buques de Guerra Extranjeros a Puertos Nacionales y Tránsito por Aguas bajo el Dominio Marítimo del Perú, las operaciones combinadas y las actividades de cooperación científica, sanitaria, hidrográfica u

⁶ Véase la Parte "A", Capítulo I, Sección V, artículo A-010501, numeral 21 del Reglamento de la Ley de Control y Vigilancia de las Actividades Marítimas, Fluviales y Lacustres.

⁷ Véase el literal a) del numeral 1 de la Parte I de la Resolución Directoral N° 351-2007/DCG "Normas de Practicaje y de los Prácticos Marítimos".

oceanográfica que pudieran realizar los buques o barcos de la Armada boliviana se desarrollarían en el contexto de una “*Visita Operacional*”⁸.

13.- En relación al artículo 22 del Protocolo Complementario y Ampliatorio, según el cual las naves de bandera boliviana gozarán de libertad para efectuar tareas de transporte comercial que se deriven del propio Protocolo y de convenios específicos de cooperación u otras demandas que requiera el Perú, el numeral 4 del cuerpo principal de las Notas precisa que ello no comprenderá lo relativo a la actividad de cabotaje, salvo que medie la autorización expresa de la autoridad peruana competente para supuestos de carga boliviana transportada en naves de bandera de ese país.

Al respecto, un primer elemento a tener en cuenta está dado por el hecho que, conforme al artículo D-010102 del Reglamento de la Ley de Control y Vigilancia de las Actividades Marítimas, Fluviales y Lacustres, la navegación de cabotaje es la efectuada entre puertos nacionales, pudiendo realizarse entre puertos mayores, menores y caletas del litoral, entre puertos fluviales y entre puertos y caletas lacustres. Dicho artículo señala también que la navegación de cabotaje está permitida para las naves nacionales y las extranjeras en los casos que la ley así lo permita.

En ese sentido, habría que traer a colación la Ley N° 28583, Ley de reactivación y promoción de la Marina Mercante Nacional, modificada por la Ley N° 29475; y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2011-MTC. Concretamente, el numeral 7.1 del artículo 7 de la Ley y el numeral 45.1 del artículo 45 del Reglamento, relativos al transporte de cabotaje, señalan que el transporte acuático comercial en tráfico nacional o cabotaje está reservado exclusivamente a naves de bandera peruana de propiedad de naviero nacional o empresa naviera nacional, o bajo las modalidades de arrendamiento financiero o arrendamiento a casco desnudo, con opción de compra obligatoria.



A su vez, de conformidad con el numeral 7.2 del artículo 7 de la Ley de reactivación y promoción de la Marina Mercante Nacional y el numeral 46.2 del artículo 46 de su Reglamento, únicamente en forma subsidiaria y en caso de inexistencia de naves propias o bajo las modalidades de arrendamiento señaladas en dicha Ley y su Reglamento, se permitirá la realización de la actividad de cabotaje por buques de bandera extranjera fletados y operados por naviero nacional o empresas navieras nacionales, por un período que no superará los seis meses no prorrogables. Como puede observarse, la referida Ley y su Reglamento sólo permiten el transporte acuático comercial en tráfico nacional o cabotaje a las naves de bandera peruana de propiedad de navieros nacionales o empresas navieras nacionales, con excepción del supuesto de fletamento, por un período no mayor a seis meses, de naves de bandera extranjera que sean operadas únicamente por navieros nacionales o empresas navieras nacionales.

Cabe destacar que el Reglamento de la citada Ley contempla, además, una excepción en su artículo 46, numeral 46.3, en términos que la actividad de cabotaje podrá realizarse también con naves de bandera de los países miembros de la Comunidad Andina, de acuerdo con los convenios internacionales vigentes.

Tomando en consideración los aspectos que acaban de señalarse, el numeral 4 del cuerpo principal de las Notas adquiere especial relevancia, pues permite aclarar que lo dispuesto por el artículo 22 del Protocolo Complementario y Ampliatorio -en términos de reconocer a las naves

⁸ Conforme al tenor literal del artículo 38° del Reglamento de Visita y Permanencia de Buques de Guerra Extranjeros a Puertos Nacionales y Tránsito por Aguas bajo el Dominio Marítimo del Perú, la visita tendrá carácter Operacional “cuando una Fuerza o buque de guerra extranjero, a petición de su Gobierno o por acuerdo con el Gobierno Peruano, ingresen a aguas o puertos peruanos, con el fin primordial de realizar ejercicios combinados, búsqueda y salvamento, cooperación científica, sanitaria, hidrográfica u oceanográfica, o cuando efectúen actividades de transporte de personal y carga militar como apoyo logístico o de entrenamiento o adiestramiento de sus dotaciones”.

de bandera boliviana libertad para efectuar tareas de transporte comercial- es sin perjuicio de lo establecido por el ordenamiento jurídico peruano en materia de actividad de cabotaje, precisándose que, sólo en el caso que medie autorización expresa de la autoridad peruana competente, se permitiría a las naves de bandera boliviana realizar actividad de cabotaje para transportar carga boliviana.

14.- De otro lado, en el numeral 5 del cuerpo principal de las Notas se precisa que los buques de la Armada boliviana u otros buques pertenecientes a esta o explotados por ella que estuvieran dedicados a actividades mercantes, desde su ingreso, durante su permanencia y hasta su salida de aguas jurisdiccionales del Perú, recibirán el tratamiento de buques mercantes, conforme a las normas del Derecho Internacional aplicable y de la legislación peruana.

Dicha precisión toma en cuenta lo indicado por el artículo 8° del Reglamento de Visita y Permanencia de Buques de Guerra Extranjeros a Puertos Nacionales y Tránsito por Aguas bajo el Dominio Marítimo del Perú, en términos que,

"Los buques de guerra extranjeros en misión de carácter comercial podrán recalar en puertos, sin derecho a acogerse al tratamiento que este reglamento señala para los buques de guerra, y estarán sujetos a todas las reglamentaciones y obligaciones impuestas a los buques mercantes por las leyes y reglamentos nacionales vigentes".

El artículo D-020704 del Reglamento de la Ley de Control y Vigilancia de las Actividades Marítimas, Fluviales y Lacustres abunda en ese mismo sentido, al señalar que *"los buques de guerra de bandera extranjera que arriben a puerto peruano en misión de carácter comercial, estarán sujetos a todas las reglamentaciones y obligaciones aplicables a los buques mercantes"*.



Igualmente, cabe señalar que, en el Informe Técnico Legal N° 051-2012-APN/DOMA/UAJ, de 30 de octubre de 2012, mediante el cual la Autoridad Portuaria Nacional manifiesta su conformidad respecto del Protocolo Complementario y Ampliatorio y del Acuerdo por intercambio de Notas -al considerar que sus disposiciones resultan concordantes con la normativa portuaria y con las competencias y atribuciones correspondientes a esa Autoridad- se señala que la precisión contemplada en el numeral 5 del cuerpo principal de las Notas es consistente con lo dispuesto por el artículo 35 del Reglamento para la Recepción y Despacho de Naves en los Puertos de la República del Perú, que establece que los buques de guerra nacionales y extranjeros que realicen operaciones comerciales en los puertos de la República deberán cumplir los procedimientos establecidos para la recepción y despacho de naves dispuestos en los Capítulos I y II del Título II de ese Reglamento.

15.- En otro orden de ideas, es menester destacar lo indicado por el numeral 6 del cuerpo principal de las Notas, en tanto resulta fundamental para aclarar el sentido y alcance del artículo 23 del Protocolo Complementario y Ampliatorio, referido a la *"cooperación interinstitucional"*. Dicho numeral precisa que el artículo 23 del Protocolo se implementará a través de un acuerdo de cooperación interinstitucional entre las entidades competentes de ambos Estados para la capacitación en materia de navegación marítima a cadetes navales y/o mercantes de la Armada boliviana, complementaria a la formación que reciben en su país. En ese sentido, no existirá una instalación militar en Ilo, sino que se contempla, más bien, el establecimiento de una sede de la Escuela Nacional de Marina Mercante *"Almirante Miguel Grau"* -sujeta a las leyes peruanas y bajo la dirección de oficiales de la Marina de Guerra del Perú- que albergará un Anexo destinado a la capacitación y alojamiento de los cadetes bolivianos.

Al mismo tiempo, conforme a lo indicado por el numeral 6, el ingreso al territorio nacional y la permanencia en este de los cadetes bolivianos serán conforme a lo dispuesto por el ordenamiento legal peruano. De esta manera, al tratarse del ingreso de cadetes de la Armada boliviana para fines de capacitación en materia de navegación marítima, se aplicaría el artículo

5 de la Ley N° 27856, Ley de requisitos para la autorización y consentimiento para el ingreso de tropas extranjeras en el territorio de la República, de 28 de octubre de 2002, modificado por la Ley N° 28899, de 3 de noviembre de 2006. De conformidad con dicha disposición:

“El ingreso de personal militar extranjero sin armas de guerra para realizar actividades relacionadas a las medidas de fomento de la confianza, actividades de asistencia cívica, de planeamiento de futuros ejercicios militares, académicas, de instrucción o entrenamiento con personal de las Fuerzas Armadas Peruanas o para realizar visitas de coordinación o protocolares con autoridades militares y/o del Estado peruano es autorizado por el Ministro de Defensa mediante resolución ministerial, con conocimiento del Presidente del Consejo de Ministros, quien da cuenta al Congreso de la República por escrito, en un plazo de veinticuatro (24) horas tras la expedición de la resolución, bajo responsabilidad.

La resolución ministerial de autorización debe especificar los motivos, la relación del personal militar, la relación de equipos transeúntes y el tiempo de permanencia en el territorio peruano. En los casos que corresponda, se solicitará opinión previa del Ministerio de Relaciones Exteriores.” (subrayado agregado).



16.- Cabe resaltar que, a través del Oficio N° 2962-2012-VPD/B/b, de 10 de diciembre de 2012, la Dirección General de Relaciones Internacionales del Ministerio de Defensa ha remitido a este Ministerio las opiniones favorables de la Comandancia General de la Marina de Guerra del Perú y de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Defensa, contenidas en los Informes N° G.500-1300 y N° 3486-2012-MINDEF/OGAJ, respectivamente, en relación al Protocolo Complementario y Ampliatorio y al Acuerdo por intercambio de Notas, recomendando que se continúe con el proceso conducente al perfeccionamiento interno de dichos tratados. En particular, merece destacarse que el Informe de la Comandancia General de la Marina de Guerra del Perú -que ha sido tomado como base en el Informe de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Defensa- pone de relieve que las disposiciones del Acuerdo por intercambio de Notas referidas a los artículos 20, 22 y 23 del Protocolo Complementario y Ampliatorio guardan correspondencia con el texto propuesto por el grupo de trabajo conformado a solicitud del Ministerio de Relaciones Exteriores para determinar los alcances del Protocolo Complementario y Ampliatorio⁹.

A su vez, es pertinente anotar que, en el Informe de la Dirección General de Transporte Acuático del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, se expresa la opinión favorable en relación a las precisiones referidas a los artículos 20, 22 y 23 del Protocolo Complementario y Ampliatorio.

17.- Por último, en el numeral 7 del cuerpo principal de las Notas se precisan determinados aspectos a propósito de las facilidades concedidas al Perú en Puerto Suárez en virtud de los Convenios de Ilo de 1992.

Al respecto, cabe puntualizar que, aún cuando el Protocolo Complementario y Ampliatorio no contiene ninguna referencia a tales facilidades -concedidas en reciprocidad a las otorgadas por el Perú a Bolivia en el Puerto de Ilo- se entiende que, al ser complementario y ampliatorio a los Convenios de Ilo de 1992, aquellas subsistirían una vez que el Protocolo entre en vigor. No obstante, es pertinente subrayar la relevancia del numeral 7 del cuerpo principal de las Notas, en

⁹ Dicho grupo de trabajo fue establecido a través de los Oficios RE (DGA-SUD) N° 2-20/6, de 17 de agosto de 2011, del Ministerio de Relaciones Exteriores, y N° 1159-2011-MINDEF/VPD/DGRIN, de 23 de agosto de 2011, del Ministerio de Defensa, y estuvo conformado por funcionarios de ambos Ministerios con el fin de evaluar, desde el ámbito de sus respectivas competencias, el contenido y los alcances de las disposiciones del Protocolo Complementario y Ampliatorio. En ese sentido, cabe resaltar que las disposiciones del Acuerdo por intercambio de Notas referidas a las materias de competencia del sector Defensa fueron coordinadas y consensuadas con ese sector en el marco del referido grupo de trabajo.

términos que se indica que tales facilidades se amplían a 99 años, computables a partir de la fecha de entrada en vigor del Protocolo, y se concede al Perú en Puerto Suárez los mismos beneficios que los otorgados a Bolivia en Ilo conforme a dicho instrumento internacional.

2.2. Aspectos contemplados en el Anexo a las Notas intercambiadas entre el Perú y Bolivia

18.- Tal como se ha mencionado en párrafos anteriores, la estructura del Acuerdo por intercambio de Notas con Bolivia comprende, además del cuerpo principal de la Notas, un Anexo y un plano adjunto que forman parte integrante del propio Acuerdo.

Un primer elemento a considerar en el Anexo a las Notas está dado por el hecho que, en virtud del numeral 1, el texto del primer párrafo del artículo 2 del Protocolo Complementario y Ampliatorio queda redactado de la siguiente manera:

“El Perú concede al Estado Plurinacional de Bolivia, por 99 años, computables a partir de la fecha de la entrada en vigor del presente Protocolo, una zona franca industrial y económica especial, en adelante ZOFIE, en el área de terreno otorgada como zona franca industrial de Ilo en 1992 (163.5 hectáreas identificadas en la nota RE 6-7/03, del 2 de abril de 1993); así como de manera permanente acceso al Océano Pacífico en el puerto de Ilo y a un punto de atraque, con arreglo a los acuerdos entre ambos países, otras normas aplicables de Derecho Internacional y la legislación peruana. La ZOFIE es una parte del territorio peruano, perfectamente delimitada, conforme a lo establecido en el presente Protocolo Complementario.” (subrayado agregado)

El numeral 1 del Anexo a las Notas precisa, entonces, que lo contemplado en el artículo 2 del Protocolo Complementario y Ampliatorio -en términos que el Perú concede de manera permanente a Bolivia acceso al Océano Pacífico a través del puerto de Ilo, así como a un punto de atraque- es con sujeción a lo que establecen los acuerdos entre Bolivia y el Perú, otras normas aplicables de Derecho Internacional y la legislación peruana.

En ese sentido, cabe resaltar que, a nivel del Derecho Internacional convencional, el Perú ha reconocido a Bolivia -considerando la situación de mediterraneidad de ese país- derechos y facilidades relacionados a la libertad de tránsito, en la perspectiva de que dicho Estado pueda tener un acceso no soberano al mar para fortalecer su comercio internacional. Así, pues, es importante traer a colación el “*Convenio de Tránsito Perú-Boliviano*”, de 15 de junio de 1948, en cuyo marco ambos Estados convinieron otorgarse libre tránsito por sus respectivos territorios en todo tiempo y circunstancias y para toda clase de cargas, precisándose que dicho tránsito debe realizarse por las vías que tienen habilitadas las Partes y por las que habiliten en el futuro.

Igualmente, en cuanto al acceso a un punto de atraque a que se refiere el artículo 2 del Protocolo Complementario y Ampliatorio, habría que tener en cuenta lo señalado por el artículo 2 del Convenio Marco de los Convenios de Ilo de 1992, conforme al cual el Perú concede a favor de Bolivia el “*libre uso de sus instalaciones portuarias*” con el objeto de desarrollar una Zona Franca Industrial y una Zona Franca Turística de Playa en Ilo¹⁰. En particular, merece destacarse que ninguna de las disposiciones mencionadas reconoce derecho de titularidad al Estado boliviano sobre infraestructuras portuarias en el Puerto de Ilo, ni tampoco contempla la

¹⁰ En consonancia con ello, el artículo 11 del Convenio sobre la Participación de Empresas Bolivianas en la Zona Franca Industrial de Ilo, que forma parte de los denominados “*Convenios de Ilo de 1992*”, dispone que:

“El Gobierno del Perú concede a Bolivia bajo regímenes especiales las más amplias facilidades para la utilización del Puerto de Ilo tanto para canalizar sus operaciones de importación y exportación de mercancías como para el apoyo al desarrollo de la Zona Franca Industrial de Ilo. Para sus operaciones, el puerto debe presentar condiciones de infraestructura y equipamiento adecuadas para su desarrollo competitivo.”

obligación del Perú de construir ese tipo de infraestructura a favor de Bolivia; tales disposiciones se inscriben, más bien, en el contexto de facilitar el comercio internacional de Bolivia a través del Puerto de Ilo.

Es pertinente anotar, además, que las referidas facilidades otorgadas por el Perú a Bolivia son consistentes con lo que, a nivel de la normativa de la Comunidad Andina, establecen los artículos 4 y 22 del Acuerdo de Cartagena, en el sentido de realizar los esfuerzos necesarios para procurar soluciones adecuadas que permitan resolver los problemas derivados del enclaustramiento geográfico de Bolivia. A mayor abundamiento, cabe destacar que, en el artículo 1 de la Decisión 185 "*Plan Andino de Acción Conjunta para coadyuvar a la solución de los problemas de transporte y comunicaciones derivados de la mediterraneidad de Bolivia*", de 30 de setiembre de 1983, se contemplan como objetivos de dicho Plan: (i) mejorar las condiciones de la infraestructura y de los servicios portuarios y de transporte de superficie que sirven de interconexión a Bolivia con los demás países Miembros, a fin de garantizar la eficiencia, calidad, seguridad y oportunidad del transporte de las mercaderías bolivianas hacia o desde los puertos de Matarani e Ilo y hacia o desde los demás países Miembros; y (ii) permitir que Bolivia disponga de facilidades portuarias y de transporte terrestre, que coadyuven a mejorar su participación en los mecanismos y programas del Acuerdo de Cartagena.

Por último, el numeral 1 del Anexo a las Notas permite aclarar también que lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 2 del Protocolo Complementario y Ampliatorio es con arreglo a la legislación peruana. En ese sentido, la utilización de las instalaciones portuarias del Puerto de Ilo para los fines contemplados en el Protocolo se regirá por lo que establece la legislación nacional en la materia.



Cabe anotar que, en su Informe Técnico Legal, la Autoridad Portuaria Nacional ha expresado su opinión favorable respecto a este numeral, toda vez que se explicita que el acceso al Océano Pacífico a través de un punto de atraque en el puerto de Ilo se sujeta a los acuerdos entre ambos países, así como al cumplimiento de la normativa nacional.

Asimismo, al referirse a esta disposición del Acuerdo por intercambio de Notas, el Informe de la Comandancia General de la Marina de Guerra del Perú pone de relieve que se han recogido las especificaciones planteadas, en relación al artículo 2 del Protocolo Complementario y Ampliatorio, por el grupo de trabajo conformado por funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Ministerio de Defensa.

19.- Habría que señalar que, a mérito del numeral 2 del Anexo a las Notas, se precisa el sentido del tercer párrafo del artículo 2 del Protocolo Complementario y Ampliatorio, cuyo tenor literal es el siguiente:

"El terminal portuario estará destinado al uso de almacenamiento y transporte de minerales, otros productos básicos, productos manufacturados o almacenados en la ZOFIE, así como contenedores y carga en general. En función del cumplimiento de las disposiciones y los requisitos establecidos por el Decreto Legislativo 1022 y otras normas aplicables sobre la materia." (sic)

Tomando en cuenta que la citada disposición no es muy clara en su redacción, el numeral 2 del Anexo a las Notas tiene la virtud de precisar que el terminal portuario al que se está aludiendo es el terminal portuario de Ilo¹¹, y que las disposiciones y los requisitos que deben cumplirse, en ningún caso, serán mayores a los establecidos por la legislación peruana en la materia. Cabe destacar que, al sustituir la referencia a un dispositivo legal específico, como es el Decreto

¹¹ Cabe puntualizar que el Puerto de Ilo está conformado por varios terminales portuarios, entre los que se encuentra el terminal portuario de Ilo que, a la fecha, es administrado por la Empresa Nacional de Puertos (ENAPU).

Legislativo N° 1022 (norma que modifica la Ley del Sistema Portuario Nacional - Ley N° 27943), por las disposiciones y los requisitos establecidos en la legislación peruana en la materia, se busca evitar eventuales situaciones de aplicación de normas que fueran derogadas o modificadas en el futuro (“*ultraactividad*” de las normas).

Al mismo tiempo, el Informe Técnico Legal de la Autoridad Portuaria Nacional señala que resulta apropiado lo que menciona este numeral, pues el Acuerdo por intercambio de Notas contempla que el punto de atraque se encuentra ubicado en el terminal portuario de Ilo, el cual constituye un terminal portuario de titularidad y uso público, conforme al Plan Nacional de Desarrollo Portuario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2012-MTC, de 11 de agosto de 2012. Asimismo, en relación a que las disposiciones y requisitos que deben cumplirse no serán mayores a los establecidos por la legislación peruana en la materia, se destaca la incorporación del principio de no discriminación e igualdad ante la ley, recogido en el artículo 14 de la Ley del Sistema Portuario Nacional y aplicable a todas las actividades y servicios portuarios.

20.- De otro lado, el numeral 3 del Anexo a las Notas precisa determinados aspectos del artículo 3 del Protocolo Complementario y Ampliatorio, referido a la ZFT. Así, al igual que lo señalado en el primer párrafo *in fine* del artículo 2 del Protocolo respecto de la ZOFIE, se indica que la ZFT es parte del territorio peruano y está perfectamente delimitada.

Dicho numeral se refiere también al área destinada a la ZFT, cuya extensión total es de 358.8 hectáreas o 3.58 kilómetros cuadrados, precisando que esta incluye la ampliación identificada con coordenadas UTM en el artículo 3 del Protocolo Complementario y Ampliatorio.



Asimismo, tomando en consideración que la empresa Southern Perú Copper Corporation ha decidido renunciar de manera progresiva a sus derechos de concesión minera en un área que se superpone con aquella destinada a la ampliación de la ZFT, contemplada en el artículo 3 del Protocolo Complementario y Ampliatorio, el numeral 3 del Anexo a las Notas indica que tal área estará disponible, para los fines previstos en el Protocolo, de manera progresiva conforme a un cronograma que empezará a contarse desde la entrada en vigor de dicho tratado y hasta el 31 de diciembre de 2016, precisándose, además, que el Gobierno del Perú pondrá en conocimiento del Gobierno de Bolivia -por la vía diplomática- tal cronograma y las especificaciones referidas a la entrega sucesiva de segmentos de esta área. Igualmente, dicho numeral deja a salvo el derecho de la citada empresa -sin perjuicio de que esta informe oportunamente a la empresa designada por Bolivia que asumirá la gestión administrativa de la ZFT conforme al artículo 12 del Protocolo- de realizar con posterioridad al cumplimiento de los plazos fijados en el cronograma las tareas exigidas por la legislación peruana en materia de cierre de minas, acceder para ese propósito a los espacios que sean objeto de renuncia y utilizar las vías de acceso para desarrollar sus actividades en las áreas donde dicha empresa mantiene derechos de concesión minera.

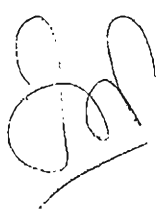
Cabe puntualizar que, con el objeto de salvaguardar el área que será destinada para los fines de la ZFT del otorgamiento de futuras concesiones mineras, se ha dictado el Decreto Supremo N° 026-2012-EM, publicado en el Diario Oficial “*El Peruano*” el 5 de julio de 2012, en virtud del cual se suspende la admisión de petitorios para concesiones mineras en los espacios destinados a la ZFT, comprendiendo la extensión total de esa zona franca (358.8 hectáreas o 3.58 kilómetros cuadrados).

Por último, el numeral 3 del Anexo a las Notas alude al plano que forma parte integrante del Acuerdo por intercambio de Notas, que sustituye al plano anexo referido a la ZFT mencionado en el artículo 3 del Protocolo Complementario y Ampliatorio, destacando que en aquel figuran la representación gráfica y las coordenadas UTM correspondientes a la extensión total de la ZFT. En ese sentido, cabe resaltar que las coordenadas UTM de los espacios que comprende la ZFT han sido ajustadas en función a las que figuran en los planos perimétricos N° 910-

2004/SBN-GO-JAR, N° 911-2004/SBN-GO-JAR y N° 1453-2010/SBN-GO-JAD de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales y que han sido consideradas también en el Decreto Supremo N° 026-2012-EM. Asimismo, a fin de guardar consistencia con lo contemplado en el citado Decreto Supremo, los espacios que comprende la ZFT pasan a denominarse “ZFT1” (60 hectáreas), “ZFT2” (160 hectáreas) y “ZFT3” (138.8 hectáreas) en el plano adjunto que forma parte integrante del Acuerdo por intercambio de Notas.

21.- Cabe destacar que, a mérito del numeral 4 del Anexo a las Notas, el texto del artículo 13 del Protocolo Complementario y Ampliatorio queda redactado con el siguiente tenor literal:

“Las personas naturales y/o jurídicas prestadoras de servicios turísticos en la ZFT e instaladas en ésta, respecto de las operaciones a que se refiere el artículo 11 que realicen en dicha Zona, estarán exoneradas del impuesto a la renta, impuesto general a las ventas, impuesto selectivo al consumo y del impuesto de promoción municipal a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente Protocolo Complementario y hasta el 31 de diciembre de 2022. Cumplido este plazo, y de conformidad con su legislación interna, el Perú podrá evaluar la prórroga de estas exoneraciones.” (subrayado agregado)



Al respecto, la citada disposición permite aclarar los siguientes aspectos del artículo 13 del Protocolo Complementario y Ampliatorio: (i) al hacer referencia a las personas naturales y/o jurídicas prestadoras de servicios turísticos en la ZFT que gozarán del régimen de exoneración tributaria previsto en el mencionado artículo, se indica que dichas personas son las instaladas en esa Zona y que las exoneraciones se aplicarán respecto de las operaciones a que se refiere el artículo 11 del Protocolo¹², todo lo cual permite circunscribir el ámbito de aplicación del artículo 13 a los fines a los que estará destinada la ZFT conforme a dicho tratado; y, (ii) en relación a la posibilidad de prorrogar las exoneraciones con posterioridad al 31 de diciembre de 2022, se precisa que la misma estará sujeta a lo que establezca la legislación peruana y que será potestad del Perú evaluar esa posibilidad, sustituyéndose, de esta manera, la referencia a la “previa evaluación de resultados” para prorrogar el régimen de exoneraciones tributarias, en razón a que ello podría entenderse como un supuesto incompatible con obligaciones internacionales asumidas por el Perú en el ámbito de la Organización Mundial del Comercio (OMC), de la cual es Estado miembro.

Igualmente, habría que señalar que la Dirección General de Asuntos de Economía Internacional, Competencia y Productividad del Ministerio de Economía y Finanzas, en el Informe N° 238-2012-EF/62.01, de 28 de noviembre del presente año, ha mencionado que la mayoría de los

¹² De conformidad con el artículo 11 del Protocolo Complementario y Ampliatorio, la ZFT tiene por objeto implementar, en armonía con el bien común e interés social y de forma compatible con el uso sostenible del recurso turístico, las obras de infraestructura de servicios turísticos y las actividades económicas netamente turísticas contenidas en el Plan de Desarrollo Turístico de la ZFT que, en un plazo no mayor de 90 días a partir de la entrada en vigencia del Protocolo, el Gobierno de Bolivia presentará para que, conjuntamente con el Gobierno del Perú, se definan los procedimientos para su implementación.

Sobre el particular, es preciso mencionar que, en el Informe N° 50-2012-MINCETUR/VMCE/DNINCI-DI, de la Dirección Nacional de Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales, del Viceministerio de Comercio Exterior -cuya elaboración ha sido coordinada con la Dirección Nacional de Comercio de ese Viceministerio y la Dirección Nacional de Turismo del Viceministerio de Turismo- se indica que el Plan de Desarrollo Turístico a que se refiere el artículo 11 del Protocolo Complementario y Ampliatorio deberá precisar que el desarrollo de actividades, obras e infraestructura en la ZFT tendrá como base lo dispuesto en la legislación peruana, en particular, las normas relativas a los prestadores de servicios turísticos (Ley General de Turismo, Ley N° 29408, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2010-MINCETUR; Reglamento de Establecimientos de Hospedaje, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-2004-MINCETUR; Reglamento de Viajes y Turismo, aprobado por Decreto Supremo N° 026-2004-MINCETUR; y Reglamento de Restaurantes, aprobado a través del Decreto Supremo N° 025-2004-MINCETUR) y aquellas referidas a la construcción de edificaciones que se deberá tomar en consideración para el desarrollo de infraestructura asociada a la actividad turística (Ley de Regulación de habilidades urbanas y de edificaciones, Ley N° 29090; el Reglamento Nacional de Edificaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2004-VIVIENDA; entre otras).

beneficios tributarios contemplados para la ZFT y la ZOFIE son similares a los actuales otorgados a las Zonas Económicas Especiales (CETICOS, ZOFRATACNA) instaladas en el territorio nacional, por lo que se espera que las distorsiones que traerían consigo respecto de las industrias instaladas en el resto del territorio nacional, así como de las Zonas Económicas Especiales, sean mínimas. Sin perjuicio de ello, esa Dirección comparte lo expresado en el Informe N° 493-2012-EF/61.01, de la Dirección General de Política de Ingresos Públicos del Ministerio de Economía y Finanzas, en el sentido que las disposiciones sobre beneficios tributarios para la ZFT y la ZOFIE contempladas en el Protocolo Complementario y Ampliatorio y en el Acuerdo por intercambio de Notas implican que dichos tratados deban ser aprobados por el Congreso de la República a efectos de su perfeccionamiento interno, siguiendo la vía del artículo 56 de la Constitución Política¹³.

A su vez, según se hace referencia en el Informe de la Dirección General de Asuntos de Economía Internacional, Competencia y Productividad del Ministerio de Economía y Finanzas, la Oficina General de Asesoría Jurídica de ese Ministerio, en el Informe N° 1759-2012-EF/42.01, ha tomado en consideración la conformidad técnica de la Dirección General de Asuntos de Economía Internacional, Competencia y Productividad y de la Dirección General de Política de Ingresos Públicos, del Ministerio de Economía y Finanzas, en relación al Protocolo Complementario y Ampliatorio y al Acuerdo por intercambio de Notas, concluyendo que resulta legalmente viable dar trámite a la solicitud de opinión técnica formulada por el Ministerio de Relaciones Exteriores de cara a continuar con el procedimiento para la correcta implementación de ambos tratados en el marco de lo establecido por los artículos 55 y 56 de la Constitución Política.



22.- Es pertinente anotar que, en virtud del numeral 5 del Anexo a las Notas, se incorporan algunas precisiones en la última oración del artículo 14 del Protocolo Complementario y Ampliatorio. En particular, merece destacarse que, al aludir a las garantías de las que gozan las inversiones que se efectúan en la ZFT, el numeral 5 del Anexo a las Notas sustituye la referencia al Decreto Legislativo N° 662 por la de las garantías que otorgue el Perú a la inversión extranjera *“sujetas al cumplimiento de los requisitos y condiciones, que, en ningún caso, serán mayores a los establecidos en la legislación peruana en la materia”*. Dicha redacción es similar a la utilizada en el numeral 2 *in fine* del Anexo a las Notas y, en ese sentido, se busca sujetar el supuesto mencionado en el numeral 5 a los requisitos y condiciones que establezca la legislación peruana en la materia, evitando referencias a dispositivos legales específicos que pudieran dar lugar a eventuales situaciones de *“ultraactividad”* de las normas.

23.- A propósito de la referencia en el artículo 15 del Protocolo Complementario y Ampliatorio a la *“empresa boliviana”* que, para la construcción de su sede y demás obras a su cargo destinadas al cumplimiento de sus funciones, gozará de los beneficios que el Convenio sobre Zona Franca Turística de 1992 y el Protocolo Complementario y Ampliatorio otorgan a las personas naturales y/o jurídicas prestadoras de servicios turísticos en la ZFT, el numeral 6 del Anexo a las Notas permite aclarar que se trata de la misma empresa boliviana que asumirá la gestión administrativa de la ZFT y que es aludida en el artículo 12 del Protocolo.

24.- En cuanto al artículo 18 del Protocolo Complementario y Ampliatorio, el numeral 7 del Anexo a las Notas precisa su texto en los siguientes términos:

¹³ Cabe resaltar que, en el Informe N° 493-2012-EF/61.01, de la Dirección General de Política de Ingresos Públicos del Ministerio de Economía y Finanzas, citado en el Informe N° 238-2012-EF/62.01, de la Dirección General de Asuntos de Economía Internacional, Competencia y Productividad de ese Ministerio, se indica que la legislación nacional no contempla los beneficios tributarios previstos en el Protocolo Complementario y Ampliatorio ni en el Acuerdo por intercambio de Notas para la ZOFIE y la ZFT y que, si bien la normativa vigente regula beneficios tributarios similares para los CETICOS, estos son aplicables únicamente para los que se instalen en dichas zonas, no siendo un marco normativo de alcance general para cualquier zona que se cree en el territorio nacional. En ese sentido, se sostiene que, tomando en consideración lo dispuesto por los artículos 56 y 74 de la Constitución Política, el Protocolo Complementario y Ampliatorio y el Acuerdo por intercambio de Notas deben ser aprobados por el Congreso de la República antes de su ratificación por el Presidente de la República.

“Los operadores portuarios y aeroportuarios podrán cobrar únicamente el importe de los servicios que efectivamente brinden a la carga que provenga o tenga como destino la ZOFIE. En el caso de los servicios que se encuentren regulados, los operadores no podrán exceder las tarifas máximas aprobadas por el organismo regulador del transporte de uso público; en el caso de los servicios que no se encuentren regulados, los operadores podrán cobrar los precios de acuerdo a lo dispuesto por la Constitución y las leyes peruanas. La carga tendrá el tratamiento tributario previsto en el artículo 37.”

Con relación a ello, habría que apuntar que, entre los principales cambios que han sido incorporados a mérito del numeral 7 del Anexo a las Notas, se contemplan los siguientes: (i) la referencia a que los operadores portuarios y aeroportuarios podrán cobrar únicamente el importe de los servicios que efectivamente brinden a la carga que provenga o tenga como destino la ZOFIE deja de estar circunscrita únicamente al supuesto de los servicios cuyas tarifas se encuentren reguladas; (ii) se distingue entre los servicios que se encuentran regulados y no regulados, precisándose las condiciones en torno a las tarifas y precios que podrán cobrarse en cada caso; (iii) en relación al supuesto de los servicios que se encuentran regulados, la referencia explícita al Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público (OSITRAN) se sustituye por una alusión al “organismo regulador del transporte de uso público”, en previsión a eventuales situaciones donde aquella entidad pudiera dejar de existir o fuera sucedida por otra; y, (iv) al aludir al tratamiento tributario que recibirá la carga por concepto de impuestos que gravan la importación, se hace remisión al artículo 37 del Protocolo Complementario y Ampliatorio, toda vez que dicho supuesto está contemplado en esa disposición del Protocolo.



Cabe resaltar que la Autoridad Portuaria Nacional ha mencionado, en su Informe Técnico Legal, que lo señalado en este numeral resulta concordante con lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley del Sistema Portuario Nacional, en virtud del cual la utilización de bienes portuarios de uso público de titularidad pública o privada se encuentra sujeta al pago de tarifas establecidas por el Organismo Regulador y precios establecidos por sus prestadores.

25.- El numeral 8 del Anexo a las Notas incorpora algunas precisiones al artículo 26 del Protocolo Complementario y Ampliatorio, reemplazando su redacción original por la siguiente:

“Las inversiones de capitales bolivianos en la ZOFIE y la ZFT gozarán de derechos no menores que los contemplados en la legislación peruana. Las empresas instaladas en la ZOFIE que realicen las actividades a que se refiere el artículo 35 estarán exoneradas de todo impuesto, incluyendo el impuesto a la renta, a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente Protocolo y mientras que se mantenga vigente un tratamiento equivalente en el CETICOS ILO.”

Al respecto, un primer elemento a poner de relieve está dado por el hecho que, en relación a los derechos de los que gozarán las inversiones de capitales bolivianos en la ZOFIE y la ZFT, se sustituye la expresión “derechos no menores que los actualmente vigentes en el Perú” por la de “derechos no menores que los contemplados en la legislación peruana”; ello busca evitar eventuales situaciones de “ultraactividad” de las normas, tomando en cuenta que la referencia a los derechos no menores que los “actualmente vigentes” en el Perú podría interpretarse en el sentido de preservar, para los efectos de la aplicación del Protocolo Complementario y Ampliatorio, los derechos reconocidos a las inversiones por el ordenamiento jurídico nacional vigente al momento de la entrada en vigor de ese tratado, pudiendo dar lugar a situaciones de aplicación de normas que hubieran sido derogadas o modificadas.

Otro aspecto que merece destacarse es que, a diferencia de la redacción original del artículo 26, donde se contemplaban exoneraciones tributarias a favor de las empresas instaladas en la ZOFIE y en la ZFT que destinen su producción a Bolivia y a terceros países, el numeral 8 del

Anexo a las Notas circunscribe el ámbito de aplicación de esa disposición a las actividades del artículo 35 del Protocolo que realicen las empresas instaladas en la ZOFIE¹⁴, y suprime el requisito de destinar la producción a Bolivia y a terceros países para acceder a tales exoneraciones tributarias. De esta manera, se distingue entre el régimen de exoneraciones tributarias contemplado en el artículo 26 del Protocolo, aplicable a las actividades señaladas en el artículo 35 que realicen las empresas instaladas en la ZOFIE, y el régimen de exoneraciones tributarias para las operaciones que realicen las personas naturales y/o jurídicas prestadoras de servicios turísticos en la ZFT, regulado en el artículo 13 del Protocolo. Al mismo tiempo, al suprimirse el requisito de destinar la producción a Bolivia y a terceros países para acceder a las exoneraciones tributarias del artículo 26, se toma en cuenta que dicha condición constituiría una subvención específica prohibida en el marco del artículo 3 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias de la OMC, que forma parte integrante del Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, del cual el Perú es Estado parte.

El numeral 8 del Anexo a las Notas precisa también que el régimen de beneficios tributarios del artículo 26 del Protocolo Complementario y Ampliatorio se aplicará a partir de la fecha de entrada en vigor de este y mientras se mantenga vigente un tratamiento equivalente en el CETICOS ILO. En ese sentido, dado que el plazo de las exoneraciones tributarias para las actividades desarrolladas en el CETICOS ILO es hasta el 31 de diciembre de 2022, de conformidad con el artículo 3 del Texto Único Ordenado de las normas con rango de ley emitidas en relación a los CETICOS¹⁵, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29710, de 17 de junio de 2011, se contemplaría dicho plazo para la ZOFIE, el cual coincide con el previsto en el artículo 13 del Protocolo para las actividades de personas naturales y/o jurídicas en la ZFT. Es pertinente anotar que, al limitar el plazo de vigencia de las exoneraciones tributarias, se busca establecer un marco adecuado y favorable para incentivar la rápida instalación de las empresas que se desarrollarán en las mencionadas zonas francas.



Tal como ha sido mencionado líneas atrás, al considerar los beneficios tributarios contemplados para la ZFT y la ZOFIE en el Protocolo Complementario y Ampliatorio y en el Acuerdo por intercambio de Notas, la Dirección General de Asuntos de Economía Internacional, Competencia y Productividad; la Dirección General de Política de Ingresos Públicos; y la Oficina General de Asesoría Jurídica, del Ministerio de Economía y Finanzas, han coincidido en señalar, en sus respectivos informes técnicos, que ambos tratados deben ser perfeccionados por la vía del artículo 56 de la Constitución Política. Otro aspecto que ha sido puesto de relieve en el Informe de la Dirección General de Asuntos de Economía Internacional, Competencia y Productividad del Ministerio de Economía y Finanzas es el hecho, en virtud del numeral 8 del Anexo a las Notas, que se atiende una observación formulada por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) en el Informe N° 086-2011-SUNAT/2B4000, de la Gerencia Jurídico Aduanera, en términos de suprimir en el artículo 26 del Protocolo Complementario y Ampliatorio la referencia a que las exoneraciones tributarias se establecen conforme a *"legislación peruana sobre zonas francas"* -con lo cual se toma en cuenta que, a la fecha, no existe una ley que regule específicamente esta materia- y se alude, más bien, a que las exoneraciones establecidas únicamente operarán en tanto se mantenga vigente un tratamiento equivalente en el CETICOS ILO.

Habría que resaltar también que el numeral 8 del Anexo a las Notas suprime la referencia a la posibilidad de prorrogar, previa evaluación de rendimiento, el tratamiento previsto en el artículo 26 del Protocolo. En particular, es pertinente recalcar que, al condicionar esa posibilidad a una evaluación de rendimiento en la redacción original del artículo 26, se tomaba en cuenta el

¹⁴ Cabe destacar que la referencia al artículo 35 del Protocolo Complementario y Ampliatorio es relevante en tanto dicha disposición contempla las actividades que podrán desarrollar las empresas instaladas en la ZOFIE.

¹⁵ El Texto Único Ordenado de las normas con rango de ley emitidas en relación a los CETICOS fue aprobado mediante Decreto Supremo N° 112-97-EF, de 29 de agosto de 1997.

requisito de destinar la producción a Bolivia y a terceros países, lo que resultaba contrario al Derecho de la OMC.

Cabe señalar que, en el Informe N° 50-2012-MINCETUR/VMCE/DNINCI-DI, de la Dirección Nacional de Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales del Viceministerio de Comercio Exterior, se expresa la opinión favorable en relación al numeral 8 del Anexo a las Notas, en términos que, al haberse suprimido el requisito de destinar la producción a Bolivia y a terceros países para gozar de los beneficios tributarios a que se refiere el artículo 26 del Protocolo, se evita incurrir en un supuesto de subvención específica a la luz de los artículos 1 y 2 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias de la OMC, respondiendo de esta manera a la preocupación manifestada en su oportunidad por el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo.

26.- De otro lado, el numeral 9 del Anexo a las Notas permite aclarar determinados aspectos del artículo 27 del Protocolo Complementario y Ampliatorio, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Las inversiones bolivianas, de manera recíproca realizadas por personas naturales y /o jurídicas en la ZOFIE y en la ZFT y sus propiedades bajo cualquier régimen, estarán plenamente garantizadas por el Perú –independientemente de los plazos de vigencia de los respectivos tratados. En materia de bienes muebles existirá la libre comercialización para exportaciones e importaciones respecto de terceros en la ZOFIE, conforme a la normativa peruana vigente.”



Concretamente, con el objeto de evitar problemas en su interpretación, el numeral 9 precisa que lo previsto en el artículo 27 del Protocolo es sobre la base del principio de reciprocidad. Asimismo, se indica que la libre comercialización para exportaciones e importaciones respecto de terceros en la ZOFIE en materia de bienes muebles será “conforme a la legislación peruana”, con lo cual se evitan eventuales situaciones de “ultraactividad” de las normas que podrían derivarse a partir de la expresión “normativa peruana vigente”.

27.- Es relevante apuntar que, en virtud del numeral 10 del Anexo a las Notas, el artículo 29 del Protocolo Complementario y Ampliatorio queda redactado en los siguientes términos:

“Se garantiza a Bolivia el libre tránsito de mercancías transportadas por vía terrestre desde o hacia la ZOFIE con destino u origen a territorio boliviano; así como el tránsito de vehículos particulares y de pasajeros desde o hacia la ZFT con destino u origen a territorio boliviano, los que se realizarán de conformidad con los acuerdos bilaterales, la normativa regional vigente, y, en ausencia de regulación específica en la materia, la legislación peruana.”

Sobre el particular, un aspecto a poner de relieve al comparar este fraseo con la redacción anterior del artículo 29 del Protocolo es el hecho que se uniformiza la referencia al marco normativo que regula los dos supuestos sobre libertad de tránsito contemplados en dicha disposición, de manera que las expresiones “acuerdos comerciales bilaterales y comunitarios vigentes” y “acuerdos comerciales bilaterales y comunitarios vigentes y suscritos por ambos países”, relativas al libre tránsito de mercancías y al libre tránsito de vehículos particulares y de pasajeros, respectivamente, son sustituidas por una sola referencia a “los acuerdos bilaterales, la normativa regional vigente, y, en ausencia de regulación específica en la materia, la legislación peruana”.

En ese contexto, debe tenerse presente que, al aludirse a los acuerdos bilaterales y la normativa regional vigente, se toman en cuenta, además de los acuerdos comerciales bilaterales y los que

constituyen Derecho comunitario originario¹⁶: (i) aquellos acuerdos bilaterales que, sin ser estrictamente acuerdos comerciales, contemplan disposiciones en materia de libertad de tránsito, en cuyo caso puede citarse el Convenio de Tránsito entre el Perú y Bolivia, de 15 de junio de 1948; (ii) la normativa regional en materia de libertad de tránsito que no constituye Derecho comunitario, como es el caso, por ejemplo, del “Acuerdo de Alcance Parcial sobre Transporte Internacional Terrestre”, de 26 de setiembre de 1990 (ATT), que se inscribe en el marco del Tratado de Montevideo de 1980, en virtud del cual se constituye la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI)¹⁷; y, (iii) el Derecho comunitario derivado creado por los órganos de la Comunidad Andina con competencia para ello, como son la Decisión 398 “Transporte Internacional de Pasajeros por Carretera” y la Decisión 399 “Transporte Internacional de Mercancías por Carretera”.

Merece destacarse también la remisión a la legislación peruana que incorpora el numeral 10 del Anexo a las Notas, en términos que esta se aplicará de manera supletoria a los acuerdos bilaterales y la normativa regional vigente para regular los supuestos contemplados en el artículo 29 del Protocolo Complementario y Ampliatorio.

Asimismo, al referirse a este numeral del Anexo a las Notas, el Informe de la Dirección Nacional de Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales del Viceministerio de Comercio Exterior indica que se supera la confusión en cuanto a la normativa aplicable y al compromiso del Perú, respecto a Bolivia, en materia de tránsito de mercancías y vehículos particulares y de pasajeros, toda vez que se señala que dicho tránsito se realizará de conformidad con los acuerdos bilaterales, la normativa regional vigente y, en ausencia de regulación específica en la materia, la legislación peruana.

28.- Habría que señalar que, en relación a los artículos 30 y 59 del Protocolo Complementario y Ampliatorio, en cuyo ámbito se contemplan plazos computables a partir de la fecha de la suscripción de ese tratado, el numeral 11 del Anexo a las Notas precisa que aquellos se computarán desde la fecha de entrada en vigor de ese instrumento internacional.

En cuanto a esta disposición del Anexo a las Notas, el Informe de la Dirección Nacional de Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales del Viceministerio de Comercio Exterior ha puesto de relieve que, al contemplar obligaciones exigibles a partir de la suscripción del Protocolo Complementario y Ampliatorio, los artículos 30 y 59 de dicho tratado resultaban incompatibles con la Constitución Política, por lo que se destaca favorablemente la precisión contenida en el numeral 11 del Anexo a las Notas.

29.- En relación al régimen especial de beneficios tributarios aplicable al ingreso de maquinarias y equipos, herramientas y repuestos para uso exclusivo en la ZOFIE y en la ZFT, al que se hace referencia en los artículos 31 y 32 del Protocolo Complementario y Ampliatorio, el numeral 12 del Anexo a las Notas permite aclarar que se trata de un régimen especial de “exoneración” del pago de derechos e impuestos aduaneros y de los demás tributos que gravan la importación. Ello guarda correspondencia con el término utilizado para aludir a los beneficios tributarios

¹⁶ Es necesario distinguir entre el Derecho comunitario originario, que comprende a los tratados que dan nacimiento a la organización internacional de integración de carácter supranacional y que establecen su estructura orgánica, sus competencias y funciones; y, el Derecho comunitario secundario o derivado, que comprende la creación normativa de los órganos de la organización.

¹⁷ Cabe puntualizar que el Derecho comunitario se inscribe en el contexto de las organizaciones internacionales de carácter supranacional -en cuyo ámbito los Estados ceden a favor de las mismas el ejercicio de determinadas competencias soberanas- y se caracteriza por tener una aplicación automática, directa y prevalente frente a las disposiciones internas de los Estados miembros. Este no es el caso de los acuerdos celebrados en el ámbito de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), que constituye, más bien, una organización internacional de carácter intergubernamental.

aplicables a las actividades desarrolladas en la ZOFIE y en la ZFT, contemplados en los artículos 13 y 26 del Protocolo, respectivamente.

Una precisión adicional está dada por el hecho que el régimen especial de exoneración al que se alude en los artículos 31 y 32 del Protocolo se aplicará a partir de la fecha de entrada en vigor de dicho instrumento internacional y mientras se mantenga vigente un tratamiento equivalente en el CETICOS ILO; en ese sentido, al igual que en el artículo 26 del Protocolo, se contempla una limitación temporal para los beneficios tributarios, en este caso, aplicables al ingreso de maquinarias y equipos, herramientas y repuestos para uso exclusivo en la ZOFIE y en la ZFT, lo que se determinará en función a la vigencia de un tratamiento equivalente en el CETICOS ILO.

Con relación a esta disposición del Anexo a las Notas, la Dirección General de Asuntos de Economía Internacional, Competencia y Productividad del Ministerio de Economía y Finanzas ha señalado en su Informe que la referencia a un tratamiento equivalente en el CETICOS ILO debe entenderse en el sentido de aludir a las normas nacionales que le otorgan determinados beneficios a esta zona.

30.- Cabe destacar que, al señalar que las actividades que podrán desarrollarse en la ZOFIE de conformidad con el artículo 35 del Protocolo Complementario y Ampliatorio no comprenden las de reparación y/o reacondicionamiento de vehículos usados, el numeral 13 del Anexo a las Notas incorpora una precisión que toma como referencia el régimen aplicable para los CETICOS en el Perú, en el sentido que, según el artículo 5 de la Ley N° 29303 "*Ley que modifica el plazo que fija la tercera disposición transitoria y complementaria de la Ley N° 27688, modificada por la Ley N° 28629, y fija plazo para la culminación de las actividades de reparación y reacondicionamiento de vehículos usados en los CETICOS y ZOFIRATACNA*", las actividades de reparación y reacondicionamiento de vehículos usados en los CETICOS de Matarani, Ilo y Paita sólo estarán permitidas hasta el 31 de diciembre de 2012. Tal como se indica en el Informe de la Dirección General de Asuntos de Economía Internacional, Competencia y Productividad del Ministerio de Economía y Finanzas, esta precisión ha sido resaltada por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, a través del Oficio N° 210-2012-SUNAT/300000.

Asimismo, la Dirección Nacional de Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales del Viceministerio de Comercio Exterior ha considerado en su Informe que resulta conveniente excluir las actividades de reparación y/o reacondicionamiento de vehículos usados de las actividades contempladas en el artículo 35 del Protocolo Complementario y Ampliatorio, en la perspectiva de equiparar el tratamiento de la ZOFIE al del CETICOS ILO.

31.- Es pertinente anotar que el numeral 14 del Anexo a las Notas se refiere a los artículos 36 y 55, segundo párrafo, del Protocolo Complementario y Ampliatorio, en virtud de los cuales se contempla lo siguiente:

"Artículo 36.- Las empresas establecidas en la ZOFIE, en razón a su naturaleza, quedan exceptuadas de aplicar los regímenes de participación previstos en la legislación peruana."

Artículo 55.-

(...)

Las personas naturales y jurídicas bolivianas que operan como prestadoras de servicios turísticos en la ZFT, quedan exceptuadas de aplicar los regímenes de participación previstos en la legislación peruana." (subrayado agregado)

Al respecto, debe tenerse presente que el numeral 14 del Anexo a las Notas precisa que las empresas establecidas en la ZOFIE, así como las personas naturales y jurídicas bolivianas que operen como prestadoras de servicios turísticos en la ZFT, a las que se alude en el artículo 36 y en el segundo párrafo del artículo 55, respectivamente, sólo podrán exceptuarse de los

regímenes de participación en las utilidades conforme a lo previsto en la legislación peruana. Ello es consistente con el hecho que no podría excluirse a los trabajadores de la ZOFIE o de la ZFT de los regímenes de participación de las utilidades establecidos por el ordenamiento jurídico nacional, toda vez que se vulneraría un derecho de los trabajadores reconocido por la propia Constitución Política (artículo 29)¹⁸. De esta manera, se busca evitar que los artículos mencionados del Protocolo Complementario y Ampliatorio contengan elementos que pudieran dar lugar a eventuales demandas de inconstitucionalidad.

Cabe resaltar que el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, a través del Informe N° 1713-2012-MTPE/4/8, de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y del Informe N° 043-2012-MTPE/2/14.1, de la Dirección de Políticas y Normativa de Trabajo, de la Dirección General de Trabajo, ha expresado su opinión favorable en relación a las disposiciones en materia laboral contempladas en el Protocolo Complementario y Ampliatorio y en el presente Acuerdo, señalando que aquellas son consistentes con los instrumentos internacionales que les sirven de marco y las normas de Derecho interno en materia laboral.

32.- Con relación al artículo 37 del Protocolo Complementario y Ampliatorio, el numeral 15 del Anexo a las Notas sustituye su redacción de la siguiente manera:

“El ingreso y salida de mercancías a y desde la ZOFIE, provenientes de y con destino a Bolivia, desde o hacia terceros países para realizar las actividades a que se refiere el artículo 35, gozarán en el Perú de la suspensión del pago de los derechos y demás tributos creados o por crearse. Las empresas ubicadas en el resto del territorio peruano podrán exportar sus productos hacia la ZOFIE gozando del régimen de promoción aplicable a las exportaciones. Las mercancías podrán internarse desde la ZOFIE al resto del territorio peruano, previo cumplimiento de las normas administrativas aplicables a las importaciones y al pago de los derechos aduaneros de importación y demás tributos que gravan la importación, así como los recargos que pudieran corresponder.”

A partir de las precisiones introducidas por el numeral 15 del Anexo a las Notas, se configura el contenido del artículo 37 del Protocolo Complementario y Ampliatorio en el sentido que: (i) la referencia al ingreso y salida de mercancías a y desde la ZOFIE incluye a las mercancías que provienen de, y tienen como destino Bolivia, lo que resulta coherente con el hecho que la ZOFIE tiene como propósito el desarrollo de las actividades de comercio internacional de Bolivia; (ii) se permitirá el ingreso y salida de mercancías a y desde la ZOFIE únicamente para las actividades mencionadas en el artículo 35 del Protocolo, referido a las actividades que pueden desarrollarse en esa zona franca; y, (iii) las mercancías podrán internarse desde la ZOFIE al resto del territorio peruano, previo cumplimiento de las normas administrativas aplicables a las importaciones y al pago de los derechos aduaneros de importación y demás tributos que gravan la importación, así como los recargos que pudieran corresponder, con lo cual se incorpora un fraseo similar al utilizado en el artículo 32 del Protocolo Complementario y Ampliatorio -relativo al internamiento al resto del territorio nacional de maquinarias y equipos, herramientas y repuestos que hayan ingresado a la ZOFIE y la ZFT- y se guarda correspondencia con el hecho que, de conformidad con la legislación peruana, se considera a las zonas francas como un territorio aduanero distinto al territorio aduanero nacional¹⁹.

¹⁸ El artículo 29 de la Constitución Política del Perú señala lo siguiente:

“Artículo 29.- El Estado reconoce el derecho de los trabajadores a participar en las utilidades de la empresa y promueve otras formas de participación.”

¹⁹ En efecto, el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1053 “Ley General de Aduanas” define a las zonas francas en los siguientes términos:

“Zona franca.- Parte del territorio nacional debidamente delimitada, en la que las mercancías en ella introducidas se consideran como si no estuviesen dentro del territorio aduanero, para la aplicación de los derechos arancelarios, impuestos a la importación para el consumo y recargos a que hubiere lugar.”

Es pertinente anotar que, al referirse a este numeral del Anexo a las Notas, la Dirección Nacional de Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales del Viceministerio de Comercio Exterior ha considerado que las precisiones que han sido introducidas clarifican lo que se mencionaba en el artículo 37 del Protocolo Complementario y Ampliatorio.

33.- En virtud del numeral 16 del Anexo a las Notas, el artículo 39 del Protocolo Complementario y Ampliatorio deberá entenderse en términos que el ingreso y salida de mercancías a y desde la ZOFIE, para las actividades a que se refiere el artículo 35 del Protocolo, será a través de los terminales portuarios del puerto de Ilo, el aeropuerto de Ilo y por Desaguadero.

En ese sentido, dicho numeral precisa dos aspectos del artículo 39 del Protocolo Complementario y Ampliatorio: (i) en relación a las actividades a las que estarán destinadas las mercancías que ingresen y salgan a y desde la ZOFIE, se sustituye la referencia a las actividades industriales y de almacenamiento en los depósitos francos por una remisión general al artículo 35 del Protocolo, lo que resulta más propio si se toma en cuenta que dicho artículo contempla todas las actividades que pueden desarrollarse en esa zona franca; y, (ii) se corrige la expresión “puertos de Ilo” por “terminales portuarios de Ilo”, toda vez que sólo existe un puerto de Ilo conformado por varios terminales portuarios.

Cabe poner de relieve que la Autoridad Portuaria Nacional y el Viceministerio de Comercio Exterior, en sus respectivos informes técnicos, han destacado favorablemente lo dispuesto por este numeral del Anexo a las Notas. La Dirección General de Asuntos de Economía Internacional, Competencia y Productividad del Ministerio de Economía y Finanzas, por su parte, ha señalado en su Informe que el establecimiento de puntos de ingreso y salida de mercancías constituye un mecanismo de control que evita que se generen prácticas ilegales como el contrabando.

34.- Habría que considerar que, de conformidad con el numeral 17 del Anexo a las Notas, se interpreta que el reglamento para el uso de los depósitos francos en la ZOFIE previsto en el artículo 41 del Protocolo Complementario y Ampliatorio es uno de los reglamentos a los que hace referencia el artículo 62 del Protocolo. En consonancia con ello, dicho reglamento deberá ser aprobado también por la Junta de Administración Binacional.

35.- Debe tenerse presente que, a mérito del numeral 18 del Anexo a las Notas, el artículo 44 del Protocolo Complementario y Ampliatorio queda redactado de la siguiente manera:

“Los depósitos francos podrán autorizar a los dueños, consignatarios o comitentes de las mercancías que estas sean sometidas a operaciones usuales y necesarias para su mejor conservación o correcta declaración, tales como reconocimiento previo, pesaje, medición o cuenta, división, reacondicionamiento, reembalaje, retiro de muestras y perforaciones o las indispensables para facilitar su despacho, sin que estas produzcan alteraciones en su naturaleza. Los depósitos francos deberán remitir a la empresa promotora la relación de mercancías caídas en abandono legal, dentro de los 5 días siguientes de producido el mismo.

La mercancía almacenada en un depósito franco caerá en abandono legal a los 30 días desde su ingreso a la ZOFIE. Una vez que se encuentre en abandono legal, la mercancía deberá ser reembarcada, reexpedida o destruida, según sea el caso, en coordinación con los agentes aduaneros de la Aduana Nacional de Bolivia (ANB) y la Administración de Servicios Portuarios de Bolivia (ASP-B), en el plazo de 90 días, computados a partir de la fecha de recepción por la empresa promotora de la comunicación mencionada en el párrafo anterior. La mercancía en abandono legal que no haya sido reembarcada, reexpedida o destruida por la empresa promotora en dicho plazo, caerá en comiso

administrativo a favor del Estado peruano, el cual dispondrá de dicha mercancía de acuerdo a lo establecido en la legislación aduanera peruana.”

Sobre el particular, es posible distinguir los siguientes aspectos del artículo 44 del Protocolo que han sido objeto de precisión y que responden a las sugerencias planteadas por el Ministerio de Economía y Finanzas y la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria durante la fase de negociación del Acuerdo: (i) respecto al plazo para que los depósitos francos comuniquen a la empresa promotora la relación de mercancías caídas en abandono legal, se señala que este será de 5 días computados a partir de producida esa situación; (ii) se establece que la mercancía almacenada en un depósito franco caerá en abandono legal a los 30 días desde su ingreso en la ZOFIE; (iii) en relación al plazo para que una mercancía sea reembarcada, reexpedida o destruida por encontrarse en una situación de abandono legal, se indica que este será de 90 días computados a partir de la fecha de recepción por la empresa promotora de la comunicación sobre las mercancías caídas en abandono legal; y, (iv) en cuanto a la mercancía en abandono legal que no haya sido reembarcada, reexpedida o destruida por la empresa promotora en el referido plazo, se menciona que caerá en comiso administrativo a favor del Estado peruano, el cual dispondrá de dicha mercancía de acuerdo a lo establecido en la legislación aduanera peruana.



Al referirse a esta disposición del Anexo a las Notas, el Informe de la Dirección General de Asuntos de Economía Internacional, Competencia y Productividad del Ministerio de Economía y Finanzas indica que se ha conseguido atender las observaciones formuladas por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, en el Informe N° 086-2011-SUNAT/2B4000, en términos que la redacción anterior del Protocolo Complementario y Ampliatorio no establecía un plazo determinado para la permanencia de las mercancías en los depósitos francos, ni tampoco aquellos supuestos en los cuales se produciría un abandono legal, por lo que no quedaba claro cómo se configuraría esa institución jurídica aduanera para que la empresa promotora boliviana ejecute el reembarque o destrucción de las mercancías. Igualmente, según se menciona en el Informe de esa Dirección General, el reembarco, reexpedición o destrucción de la mercancía caída en abandono legal permite asegurar la adecuada disposición de la mercancía y evita que se generen prácticas ilegales como el contrabando.

36.- Cabe resaltar que, de conformidad con el numeral 19 del Anexo a las Notas, el literal b) del artículo 45 del Protocolo Complementario y Ampliatorio queda redactado en los siguientes términos:

“(b) El reembarque, reexpedición o destrucción de las mercancías caídas en estado de abandono.”

Con relación a ello, es pertinente anotar que las actividades señaladas en el citado literal se inscriben en el contexto de los supuestos sobre responsabilidad de la empresa promotora en la ZOFIE, contemplados en el artículo 45 del Protocolo. En ese sentido, el numeral 19 del Anexo a las Notas incorpora el supuesto de reexpedición de las mercancías caídas en estado de abandono legal, lo que es consistente con el hecho que el artículo 44 del Protocolo indica que corresponde a la empresa promotora realizar el reembarque, reexpedición o destrucción de mercancías caídas en abandono legal.

37.- En virtud del numeral 20 del Anexo a las Notas, se precisan determinados aspectos del artículo 46 del Protocolo Complementario y Ampliatorio, según el cual, en caso de pérdida de mercancías en la ZOFIE, la autoridad aduanera del Perú determinará el régimen de sanciones.

En ese sentido, además de la pérdida de mercancías en la ZOFIE, el numeral 20 del Anexo a las Notas incluye el supuesto de la salida de mercancías desde esa zona franca hacia el resto del territorio peruano que no cumpla con las formalidades aduaneras o el pago de los tributos o

recargos correspondientes. Dicho numeral menciona también que, en caso de incumplimiento de tales supuestos, las sanciones que se aplicarán son las previstas en la legislación peruana, lo que reviste especial importancia en tanto se otorga seguridad jurídica y previsibilidad al régimen de sanciones en la ZOFIE.

Habría que mencionar que, en el Informe de la Dirección General de Asuntos de Economía Internacional, Competencia y Productividad del Ministerio de Economía y Finanzas, se pone de relieve que *“la sujeción a la legislación nacional de sanciones ante el incumplimiento de las formalidades aduaneras, el pago de los tributos o recargos correspondientes, entre otros”* permite asegurar la adecuada disposición de la mercancía y evita que se generen prácticas ilegales como el contrabando.

38.- De otro lado, el numeral 21 del Anexo a las Notas permite aclarar determinados aspectos del artículo 57 del Protocolo Complementario y Ampliatorio, en virtud del cual:

“El Perú pone al servicio del Estado Plurinacional de Bolivia instalaciones para el funcionamiento de una oficina para los funcionarios de la Aduana Nacional de Bolivia y la Administración de Servicios Portuarios de Bolivia (ASP-B), en su calidad de agente aduanero de Bolivia, en la ZOFIE y en el puerto de Ilo, entidades que coordinarán acciones con la Empresa Nacional de Puertos (ENAPU) y las instancias peruanas correspondientes, respecto a los aspectos logísticos en el movimiento de la carga, servicios de almacenaje, el suministro de agua, energía eléctrica, así como la vigilancia de instalaciones.”



Concretamente, al referirse a las instalaciones destinadas al funcionamiento de una oficina para los funcionarios de la Aduana Nacional de Bolivia (ANB) y la Administración de Servicios Portuarios de Bolivia (ASP-B), se precisa que aquellas estarán ubicadas en la ZOFIE y en el terminal portuario de Ilo; ello evita eventuales problemas de interpretación en torno a la referencia al *“puerto de Ilo”* en el artículo 57 del Protocolo, toda vez que dicho puerto está conformado por varios terminales portuarios. Asimismo, en relación a las entidades peruanas con las que la ANB y la ASP-B coordinarán los aspectos contemplados en el citado artículo, se indica que estas serán el administrador portuario y las instancias peruanas correspondientes; de esta manera, se sustituye la referencia explícita a la Empresa Nacional de Puertos (ENAPU), en previsión a que otras empresas pudieran adquirir la administración de ese terminal portuario en el futuro.

Es pertinente anotar que, en relación a este numeral, el Informe Técnico Legal de la Autoridad Portuaria Nacional destaca la referencia al terminal portuario de Ilo, toda vez que este constituye un punto de ingreso y salida internacional. Asimismo, se ha considerado correcto que se indique que la instalación de las oficinas en el terminal portuario será coordinada con el administrador portuario y con las instancias correspondientes.

39.- Es importante anotar que, a mérito del numeral 22 del Anexo a las Notas, el Convenio de Cooperación Pesquera Binacional al que hace referencia el artículo 59 del Protocolo Complementario y Ampliatorio estará dirigido a promover las acciones de cooperación recíproca que ambos Estados han convenido en desarrollar de conformidad con el artículo 69 del Tratado General de Integración y Cooperación Económica y Social para la Conformación de un Mercado Común, de 3 de agosto de 2004.

Los alcances del Convenio de Cooperación Pesquera Binacional que el Perú y Bolivia celebrarían de conformidad con el artículo 59 del Protocolo se circunscribirían, entonces, al marco convencional existente entre ambos países, es decir, a lo contemplado en el artículo 69 del Tratado General de Integración de 2004. En particular, merece destacarse que esta última disposición contempla diferentes aspectos en materia de cooperación pesquera y acuícola que las Partes pueden acordar impulsar.

En ese sentido, cabe resaltar que el Convenio de Cooperación Pesquera Binacional que apunta a celebrarse no incluiría el desarrollo de actividades pesqueras extractivas en aguas jurisdiccionales peruanas, sino que comprendería, más bien, aspectos como el intercambio de información para el aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos a través de los centros de investigación y desarrollo de ambos países, la promoción del desarrollo sostenible de la acuicultura y el desarrollo de programas de capacitación técnica pesquera y acuícola que permitan el fortalecimiento de capacidades para un adecuado manejo de los recursos hídricos e hidrobiológicos.

Tal como se menciona en el Informe N° 22-2012-PRODUCE/DGP, de 7 de diciembre de 2012, de la Dirección General de Políticas y Desarrollo Pesquero del Ministerio de la Producción, la ex Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero de ese Ministerio, mediante Oficio N° 3419-2011-PRODUCE/DGEPP-Dch, de 27 de octubre de 2011, emitió opinión favorable en relación a la propuesta de párrafo para precisar el artículo 59 del Protocolo Complementario y Ampliatorio, la cual terminó consignándose en el Acuerdo por intercambio de Notas, concluyendo que es congruente vincular ese artículo del Protocolo con el artículo 69 del Tratado General de Integración de 2004 y recomendando que se consideren las consultas institucionales, tanto a nivel público y privado, del sector pesca y acuicultura de ambos países.

Al mismo tiempo, en el citado Informe de la Dirección General de Políticas y Desarrollo Pesquero del Ministerio de la Producción, se destaca la opinión técnica favorable de la Dirección de Extracción y Producción Pesquera para Consumo Humano Directo de ese Ministerio, contenida en el Informe N° 414-2012-PRODUCE/DGCHD-Depchd, en el sentido que el Protocolo Complementario y Ampliatorio y el Acuerdo por intercambio de Notas no contemplan un acuerdo empresarial de explotación de recursos hidrobiológicos en el ámbito marítimo costero lacustre que pueda poner en riesgo la sostenibilidad de los recursos hidrobiológicos.

40.- De conformidad con el numeral 23 del Anexo a las Notas, el artículo 60 del Protocolo Complementario y Ampliatorio queda redactado de la siguiente manera:

“En todo lo no previsto por el presente Protocolo y otros instrumentos entre ambos países, se aplicará para la ZOFIE y la ZFT la legislación peruana.”

Sobre el particular, debe tenerse en cuenta que, a diferencia del tenor original del artículo 60 del Protocolo, en cuyo ámbito se establecía la aplicación supletoria de la legislación peruana únicamente respecto de la protección del medio ambiente y el mantenimiento del orden público en la ZOFIE, el numeral 23 del Anexo a las Notas señala que aquella se aplicará tanto para la ZOFIE como para la ZFT en lo relativo a cualquier asunto no regulado por el Protocolo u otros instrumentos de los cuales el Perú y Bolivia sean parte. Ello es coherente con el hecho que ambas zonas francas, aún cuando son consideradas como territorios aduaneros diferenciados, están dentro del territorio nacional, por lo que, a falta de una regulación convenida entre el Perú y Bolivia para dichas zonas francas, correspondería aplicar la legislación peruana.

Es pertinente anotar que lo indicado por este numeral ha sido destacado favorablemente en el Informe de la Dirección Nacional de Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales del Viceministerio de Comercio Exterior.

41.- En el numeral 24 del Anexo a las Notas se precisan las definiciones contempladas en los literales a), b) y j) del artículo 63 del Protocolo Complementario y Ampliatorio, sustituyéndose su redacción en los siguientes términos:

“a) Depósitos francos: los recintos claramente delimitados y cercados, ubicados al interior de la ZOFIE, espacios donde se almacenan bienes procedentes del exterior y del resto del territorio peruano, con la finalidad de almacenarse y reexpedirse.

b) Empresa promotora: se entenderá conforme a lo establecido en el artículo 16 del Protocolo, pudiendo adoptar cualquier forma societaria, incluyendo la de Empresa Multinacional Andina, y debiendo estar inscrita en los registros correspondientes de Bolivia y del Perú para iniciar sus operaciones.

j) Terminal Deportiva: lugar especialmente construido para el amarre de embarcaciones deportivas, de recreo y de pesca deportiva.”

Al respecto, cabe señalar que los cambios introducidos en los citados literales del artículo 63 del Protocolo recogen las sugerencias del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, y han sido explicados en el Informe de la Dirección Nacional de Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales del Viceministerio de Comercio Exterior, donde se indica que:

- 
- “(i) Depósitos francos, incluye la descripción de que se trata de recintos claramente delimitados y cercados, con la finalidad de resguardar el interés fiscal.*
 - (ii) Empresa Promotora, en concordancia con el Artículo 16° del Protocolo Complementario se precisa que la empresa promotora debe estar inscrita en los registros correspondientes de Bolivia y de Perú, para el inicio de sus operaciones.*
 - (iii) Terminal deportiva, se precisa que es un lugar especialmente construido para el amarre de embarcaciones deportivas, de recreo y de pesca deportiva, con el fin de limitar la referencia a ‘embarcaciones de pesca’ lo cual podría involucrar a embarcaciones para la pesca artesanal e industrial, teniendo en consideración que este Terminal deportivo podrá ser establecido dentro de los alcances de la ZFT para el desarrollo de actividades económicas y de servicios de naturaleza turística.” (sic)*

Igualmente, al referirse a la definición de “terminal deportiva” contemplada en el Acuerdo por intercambio de Notas, el Informe de la Dirección General de Políticas y Desarrollo Pesquero del Ministerio de la Producción señala lo siguiente: (i) el texto original de esta definición contemplada en el Protocolo Complementario y Ampliatorio podía inducir a error al aludir a “embarcaciones de pesca”, toda vez que podía habilitar a las embarcaciones artesanales, de menor escala e industriales a utilizar los servicios de la terminal deportiva; (ii) la precisión del Acuerdo por intercambio de Notas permite aclarar que la terminal deportiva es un lugar para el amarre de embarcaciones deportivas y que las embarcaciones son de pesca deportiva; (iii) el artículo 30° del Reglamento de la Ley General de Pesca, Decreto Supremo N° 012-2001-PE, define la extracción por actividades recreacionales o turísticas como actividad deportiva, indicando que este ejercicio individual de la pesca deportiva no requiere permiso de pesca, por lo que, siempre que la actividad deportiva no ponga en riesgo la sostenibilidad de los recursos hidrobiológicos, resulta viable la aplicación del Protocolo Complementario y Ampliatorio y del Acuerdo por intercambio de Notas; y (iv) con relación a las actividades que se realicen en la terminal deportiva, deberá tenerse en cuenta que, de conformidad con la Ley de Control y Vigilancia de las actividades marítimas, fluviales y lacustres, Ley N° 26620, y la Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura, Ley N° 27460, la Dirección General de Capitanías y Guardacostas (DICAPI) es la encargada de vigilar las actividades marinas, fluviales y lacustres, así como de autorizar áreas de mar, ríos y lagos navegables para fines de acuicultura.

42.- Habría que apuntar que, en virtud del numeral 25 del Anexo a las Notas, el texto del artículo 65 del Protocolo Complementario y Ampliatorio queda redactado de la siguiente manera:

“Ambas Partes suscribirán los reglamentos correspondientes previamente aprobados por la Junta de Administración Binacional conforme al artículo 62.”

En ese sentido, nótese que al sustituirse el texto del artículo 65 se deja de hacer referencia a la suscripción de los reglamentos correspondientes dentro de los 60 días contados a partir de la fecha de entrada en vigor del Protocolo Complementario y Ampliatorio, y se indica, más bien, que la suscripción de los mismos requerirá de la aprobación previa de la Junta de Administración Binacional conforme al artículo 62 de ese tratado, relativo a la aprobación por dicho órgano de los reglamentos y demás disposiciones complementarias que sean necesarias para la aplicación del Protocolo Complementario y Ampliatorio. De esta manera, se establece una aplicación concordada entre los artículos 62 y 65 del Protocolo, relativos a la aprobación y suscripción de los reglamentos que se inscribirán en el marco de dicho instrumento internacional.

43.- Es relevante apuntar que, de conformidad con el numeral 26 del Anexo a las Notas, todas las referencias a días contenidas en el Protocolo Complementario y Ampliatorio corresponden a días calendario, incluyendo fines de semana y feriados, pero para el cálculo de los períodos de tiempo, si el último día cae en un día no laborable, el último día se extenderá al siguiente día laborable.

Como puede observarse, el numeral 26 del Anexo a las Notas contempla una definición de “días” para los efectos del Protocolo Complementario y Ampliatorio, entendiéndose por dicho término a los días calendario, e incluye una fórmula dúctil en relación al supuesto en que el último día del cómputo de un plazo sea un día no laborable. Ello toma como referencia disposiciones similares contempladas en acuerdos comerciales de los que el Perú es parte, donde se contempla por lo general una definición de “días” aplicable de manera transversal a todo el tratado.

44.- Finalmente, cabe llamar la atención acerca de una serie de errores materiales contenidos en el Protocolo Complementario y Ampliatorio que han sido corregidos en el numeral 27 del Anexo a las Notas. Sobre el particular, esta oficina considera pertinente resaltar que, a nivel del Derecho Internacional consuetudinario, se reconoce la posibilidad de recurrir a acuerdos por intercambio de notas para incorporar correcciones sobre errores materiales detectados en un tratado. A mayor abundamiento, habría que traer a colación el artículo 79 de la Convención de Viena -que vuelve a tomarse como referencia en términos de codificación de la práctica internacional en la materia- según el cual:

“1. Cuando, después de la autenticación del texto de un tratado, los Estados signatarios y los Estados contratantes adviertan de común acuerdo que contiene un error, éste, a menos que tales Estados decidan proceder a su corrección de otro modo, será corregido:

(...)

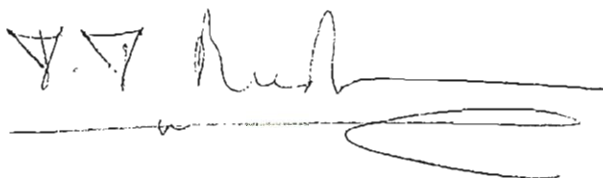
b) formalizando un instrumento o canjeando instrumentos en los que se haga constar la corrección que se haya acordado hacer; (...). (subrayado agregado)

III Conclusión

45.- A mérito de lo expuesto en el presente Informe, esta Asesoría considera que los aspectos contemplados en el Acuerdo por intercambio de Notas permitirán viabilizar la aplicación de los Convenios de Ilo de 1992 y del Protocolo Complementario y Ampliatorio, en la perspectiva de minimizar el impacto de la mediterraneidad sobre la economía de Bolivia y dinamizar la actividad económico comercial en el sur del Perú.

Es importante recalcar que el Acuerdo por intercambio de notas formará parte integrante del Protocolo Complementario y Ampliatorio, por lo que, de cara a su perfeccionamiento interno, ambos tratados deberán ser analizados conjuntamente como un todo, apuntando a que su entrada en vigor se produzca de manera simultánea.

Tomando ello en consideración, es importante recalcar que, tal como ha sido indicado por esta oficina en su Informe N° 009-2010, de 18 de noviembre de 2010, el Protocolo Complementario y Ampliatorio contiene disposiciones que se encuadran dentro de los supuestos contemplados en el artículo 56 de la Constitución Política, por lo que el procedimiento que se debería seguir para su perfeccionamiento interno es aquel señalado en dicha norma constitucional y en el primer párrafo del artículo 2 de la Ley N° 26647. A su vez, al tratarse de un tratado que interpreta y precisa las disposiciones del Protocolo y apunta a constituir con este un mismo conjunto de normas, el Acuerdo por intercambio de notas deberá seguir la misma vía para su perfeccionamiento interno. En otras palabras, el Acuerdo por intercambio de notas se perfeccionaría internamente con la aprobación del Congreso de la República a través de la correspondiente Resolución Legislativa y la posterior ratificación del Presidente de la República por medio de Decreto Supremo.

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke at the end.

Juan José Ruda Santolaria
JJRS/RFCA

**INFORME (DGT) N° 053-2012**

A través del Memorándum (DGA) N° DGA0809/2012, de fecha 19 de octubre de 2012, la Dirección General de América solicitó el perfeccionamiento interno del **Acuerdo por intercambio de Notas entre la República del Perú y el Estado Plurinacional Bolivia que precisa determinadas disposiciones del "Protocolo Complementario y Ampliatorio a los Convenios de Ilo suscritos entre Bolivia y Perú"**, formalizado mediante Nota RE (DGA) N° 5-7-A/3 del Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú y Nota GM-90/2012 del Ministerio de Relaciones Exteriores de Bolivia, ambas de fecha 1 de octubre del presente año.

En primer término debe señalarse que el citado Acuerdo por intercambio de Notas se constituye en un tratado entre el Perú y Bolivia, en los términos en que éste es entendido por el derecho internacional. En efecto, esta modalidad de celebración también denominada "Notas reversales", identifica al acuerdo internacional al que se llega en virtud al intercambio de dos Notas. La primera contiene una propuesta de celebración de un acuerdo; en tanto que la segunda recoge íntegra y fielmente el contenido de la primera Nota, indicando que ella es aceptada y que ambas constituyen un acuerdo entre las Partes.

Esta caracterización es importante hacerla notar, dado que sólo aquellos instrumentos internacionales identificados como tratados son sometidos a perfeccionamiento interno en el derecho peruano.

Es importante apuntar que las citadas Notas fueron firmadas a nombre del Perú y Bolivia por sus respectivos Ministros de Relaciones Exteriores, quienes conforme al derecho internacional ostentan la representación de sus respectivos Estados en el plano internacional para concertar tratados y realizar acciones vinculadas a ellos.

El Acuerdo por intercambio de Notas tiene como objeto precisar determinadas disposiciones del *"Protocolo Complementario y Ampliatorio a los Convenios de Ilo suscritos entre Bolivia y Perú"*, suscrito en Ilo el 19 de octubre de 2010. En tal virtud, ambos instrumentos internacionales, sin perder su propio objeto, forman parte de un solo *corpus*, circunstancia que determina su valoración de manera conjunta.

Es menester recordar que el propósito del Protocolo Complementario y Ampliatorio es facilitar una aplicación integral y más eficiente de las concesiones y beneficios otorgados a través de los llamados *"Convenios de Ilo"* firmados el 24 de enero de 1992.

Tales Convenios se encuentran identificados en el artículo 1 del Protocolo Complementario, y son (i) el Convenio Marco Proyecto Binacional de Amistad, Cooperación e Integración "Gran Mariscal Andrés de Santa Cruz", entre los Gobiernos del Perú y Bolivia; (ii) el Convenio entre los Gobiernos del Perú y de Bolivia sobre la participación de empresas bolivianas en la Zona Franca Industrial; y, (iii) el Convenio entre los Gobiernos del Perú sobre la participación de Bolivia en la Zona Franca Turística de Playa en Ilo.

Resulta necesario precisar que dichos Convenios fueron aprobados por el Congreso de la República mediante Resolución Legislativa N° 26184, publicada el 13



de mayo de 1993 en el diario oficial "El Peruano", de conformidad con el artículo 102 de la Constitución Política del Perú de 1979, vigente en ese entonces.

En esa perspectiva, el Protocolo Complementario y Ampliatorio y el Acuerdo por intercambio de Notas se inscriben en el contexto de la cooperación e integración entre el Perú y Bolivia establecida en virtud a los referidos Convenios, que forman parte del derecho nacional, tal como lo establece el artículo 55 de la Constitución Política de 1993.

Otro aspecto importante en el que conviene hacer hincapié es el referido a la entrada en vigor del Acuerdo por intercambio de Notas, que deberá producirse de manera simultánea con el Protocolo Complementario y Ampliatorio, hecho que se verificará luego que el Gobierno peruano comunique al Gobierno boliviano, por la vía diplomática, la culminación del procedimiento de perfeccionamiento interno de ambos instrumentos conforme a lo establecido en el capítulo de la Constitución Política dedicado a los tratados.

Considerando que el Protocolo Complementario y Ampliatorio aborda materias de diversa índole, y que el objeto del Acuerdo por intercambio de Notas no es otro que precisar algunas de sus disposiciones, durante la etapa de negociación del Acuerdo, el Ministerio de Relaciones Exteriores mantuvo una estrecha coordinación con todos los sectores y entidades involucradas: Ministerio de Defensa, Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, Ministerio de Economía y Finanzas, Ministerio de la Producción, Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, Ministerio de Transportes y Comunicaciones y Autoridad Portuaria Nacional; garantizando, de esta manera, que los intereses institucionales y políticas sectoriales de dichos sectores y entidades gubernamentales sean consideradas durante la negociación.

En ese contexto, como parte del procedimiento de perfeccionamiento del Acuerdo por intercambio de Notas, se solicitaron las opiniones técnicas que se enuncian a continuación:

Ministerio de Defensa

- Oficio N° 2962-2012-VPD/B/b, del 10 de diciembre de 2012
- Informe Legal N° 3486-2012-MINDEF/OGAJ, del 7 de diciembre de 2012
- Oficio G.500-1300, del 28 de noviembre de 2012

Ministerio de Comercio Exterior y Turismo

- Oficio N° 1104-2012-MINCETUR/SG, del 16 de noviembre de 2012
- Memorandum N° 580-2012-MINCETUR-VMCE, del 14 de noviembre de 2012
- Informe N° 50-2012-MINCETUR/VMCE/DNINCI-DI, del 13 de noviembre de 2012

Ministerio de Economía y Finanzas

- Oficio N° 4538-2012-EF/13.01, del 7 de diciembre de 2012
- Informe N° 238-2012-EF/62.01, del 28 de noviembre de 2012

Ministerio de la Producción

- Oficio N° 1146-2012-PRODUCE/DM, de diciembre de 2012
- Informe N° 33-2012-PRODUCE/OGAJ, del 11 de diciembre de 2012
- Informe N° 022-2012-PRODUCE/DGP, del 7 de diciembre de 2012

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

- Oficio N° 2872-2012-MTPE/4, del 14 de noviembre de 2012



- Informe N° 1713-2012-MTPE/4/8, del 7 de noviembre de 2012
- Informe N° 043-2012-MTPE/2.14.1, del 13 de noviembre de 2012

Ministerio de Transportes y Comunicaciones

- Oficio N° 650-2012-MTC/13, del 30 de octubre de 2012

Autoridad Portuaria Nacional

- Oficio N° 1042-2012-APN/GG, del 6 de noviembre de 2012
- Informe Técnico – Legal N° 051-2012-APN/DOMA/UAJ, del 30 de octubre de 2012

Tanto las referidas opiniones técnicas como el Acuerdo por Intercambio de Notas y el Protocolo Complementario y Ampliatorio han sido evaluados por la Asesoría Jurídica del Gabinete Especializado del Ministerio de Relaciones Exteriores en el Informe (AJU) N° 004-2012, de fecha 12 de diciembre de 2012, pronunciándose sobre la vía de perfeccionamiento que debe seguirse en el presente caso.

La conclusión a la que se llega en el referido Informe es que el Acuerdo por intercambio de Notas debe ser perfeccionado por la misma vía que se determinó para el Protocolo Complementario y Ampliatorio, toda vez que las disposiciones de este instrumento se encuadran dentro de los supuestos contemplados en el artículo 56 de la Constitución Política del Perú, y el Acuerdo por intercambio de Notas interpreta y precisa dichas disposiciones.

Teniendo en consideración que la Asesoría Jurídica del Gabinete Especializado acompañó el proceso de negociación del Acuerdo por intercambio de Notas *sub exámine*, la Dirección General de Tratados comparte y hace suyas las consideraciones allí vertidas. De esta suerte, el Informe (AJU) N° 004-2012 debe considerarse como parte del presente informe.

En virtud a lo expresado, esta Dirección General considera que la vía que corresponde para el perfeccionamiento interno del **Acuerdo por intercambio de Notas entre la República del Perú y el Estado Plurinacional Bolivia que precisa determinadas disposiciones del "Protocolo Complementario y Ampliatorio a los Convenios de Ilo entre Bolivia y Perú de 1992"**, formalizado por las Notas RE (DGA) N° 5-7-A/3 del Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú y GM-90/2012, del Ministerio de Relaciones Exteriores de Bolivia, ambas de fecha 1 de octubre de 2012, es la agravada, prevista en el artículo 56 de la Constitución Política del Perú y en el primer párrafo del artículo 2° de la Ley N° 26647, Ley de Perfeccionamiento Nacional de los Tratados.

En consecuencia, el referido instrumento internacional merece la aprobación del Congreso de la República por resolución legislativa, y la posterior ratificación del Presidente de la República por decreto supremo.

Lima, 12 de diciembre de 2012.




Hugo Pereyra Plasencia
 Ministro
 Director General de Tratados (e)
 Ministerio de Relaciones Exteriores

LEGU

Resolución Suprema Nº 265-2012-RE

Lima, 12 de diciembre de 2012

CONSIDERANDO:

Que, es conveniente a los intereses del Perú la aprobación del Acuerdo por intercambio de Notas entre la República del Perú y el Estado Plurinacional Bolivia que precisa determinadas disposiciones del "Protocolo Complementario y Ampliatorio a los Convenios de Ilo suscritos entre Bolivia y Perú", formalizado el 1 de octubre de 2012;

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 56º y 102º inciso 3 de la Constitución Política del Perú y el primer párrafo del artículo 2º de la Ley Nº 26647, que disponen la aprobación legislativa de los Tratados celebrados por el Estado peruano;

RESUELVE:

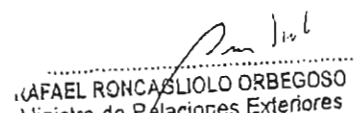
Artículo 1º.- Remítase al Congreso de la República la documentación relativa al Acuerdo por intercambio de Notas entre la República del Perú y el Estado Plurinacional Bolivia que precisa determinadas disposiciones del "Protocolo Complementario y Ampliatorio a los Convenios de Ilo suscritos entre Bolivia y Perú", formalizado el 1 de octubre de 2012.

Artículo 2º.- La presente Resolución Suprema será refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Relaciones Exteriores.

Regístrese, comuníquese y publíquese.



OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República



RAFAEL RONCAGLIOLO ORBEGOSO
Ministro de Relaciones Exteriores



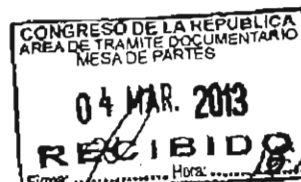
JUAN F. JIMÉNEZ MAYOR
Presidente del Consejo de Ministros



PERÚ

Ministerio
de Relaciones Exteriores

043260



"DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ"
"AÑO DE LA INTEGRACIÓN NACIONAL Y EL RECONOCIMIENTO DE NUESTRA DIVERSIDAD"

Lima, 28 FEB. 2013

OF. RE (DGT) N° 3-0/27 c/a

Remite Resolución Suprema N° 050-2013-RE para su inclusión en el expediente del Proyecto N° 1834/2012-PE

Ref.: Oficio RE (DGT) N° 3-0/77 c/a, de fecha 14 de diciembre de 2012.

Señor Congresista
Víctor Isla Rojas
Presidente del Congreso de la República
Palacio Legislativo
Ciudad.-

Tengo el agrado de dirigirme a usted, con relación al documento de la referencia mediante el cual se remitió a ese Poder del Estado el expediente relativo al **Acuerdo por Intercambio de Notas entre la República del Perú y el Estado Plurinacional de Bolivia que precisa determinadas disposiciones del "Protocolo Complementario y Ampliatorio a los Convenios de Ilo suscritos entre Bolivia y Perú"**, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 56 de la Constitución Política.

Al respecto, es necesario indicar que en la Resolución Suprema N° 265-2012-RE, mediante la cual se dispuso la remisión al Congreso de la República del citado Acuerdo, y que formó parte del expediente remitido en aquella oportunidad, se consignó de manera imprecisa el nombre oficial del Estado Plurinacional de Bolivia.

En ese sentido, acompañando al presente oficio se remite copia de la Resolución Suprema N° 050-2013-RE que modifica la Resolución Suprema mencionada anteriormente, a fin que su Despacho disponga su incorporación al expediente registrado como Proyecto N° 1834/2012-PE que ha sido decretado a la Comisión de Relaciones Exteriores.

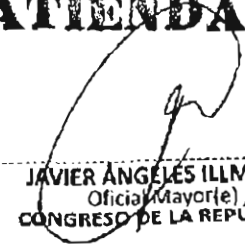
Dios guarde a usted,

LUIS ALBERTO PEIRANO FALCONI
Ministro de Cultura
Encargado del Despacho de
Relaciones Exteriores

191

CONGRESO DE LA REPUBLICA
Lima 05 de 03 de 2013.

ATIENDASE



JAVIER ANGELES ILLMANN
Oficial Mayor(e)
CONGRESO DE LA REPUBLICA

Resolución Suprema N° 050-2013

Lima, 14 de febrero de 2013

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Suprema N° 265-2012-RE, publicada el 13 de diciembre de 2012, se dispuso la remisión al Congreso de la República del Acuerdo por intercambio de Notas entre la República del Perú y el Estado Plurinacional de Bolivia que precisa determinadas disposiciones del "Protocolo Complementario y Ampliatorio a los Convenios de Ilo suscritos entre Bolivia y Perú", formalizado el 1 de octubre de 2012;

Que, es conveniente precisar la referencia al tratado sometido a la aprobación del Congreso de la República;

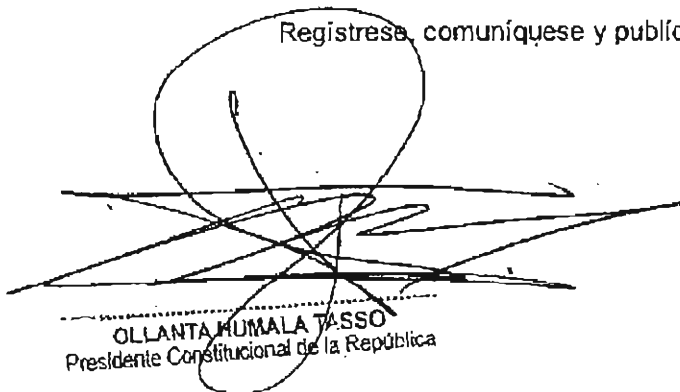
De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158 - Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 29357 - Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores; y el Decreto Supremo N° 135-2010-RE, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores;

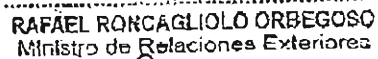
RESUELVE:

Artículo 1°.- Modificar el primer párrafo de la parte considerativa y el artículo 1 de la Resolución Suprema N° 265-2012-RE, precisando que el tratado sometido a la aprobación del Congreso de la República es el Acuerdo por intercambio de Notas entre la República del Perú y el Estado Plurinacional de Bolivia que precisa determinadas disposiciones del "Protocolo Complementario y Ampliatorio a los Convenios de Ilo suscritos entre Bolivia y Perú", formalizado el 1 de octubre de 2012.

Artículo 2°.- La presente Resolución Suprema será refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Relaciones Exteriores.

Regístrese, comuníquese y publíquese.


 OLLANTA HUMALA TASSO
 Presidente Constitucional de la República


 RAFAEL RONCAGLIOLO ORBEGOSO
 Ministro de Relaciones Exteriores

Registrado en la Fecha
 14 FEB. 2013
 RS No. 050 /RE


 JUAN F. JIMÉNEZ MAYOR
 Presidente del Consejo de Ministros

193